ANÁLISIS DE LOS DELITOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

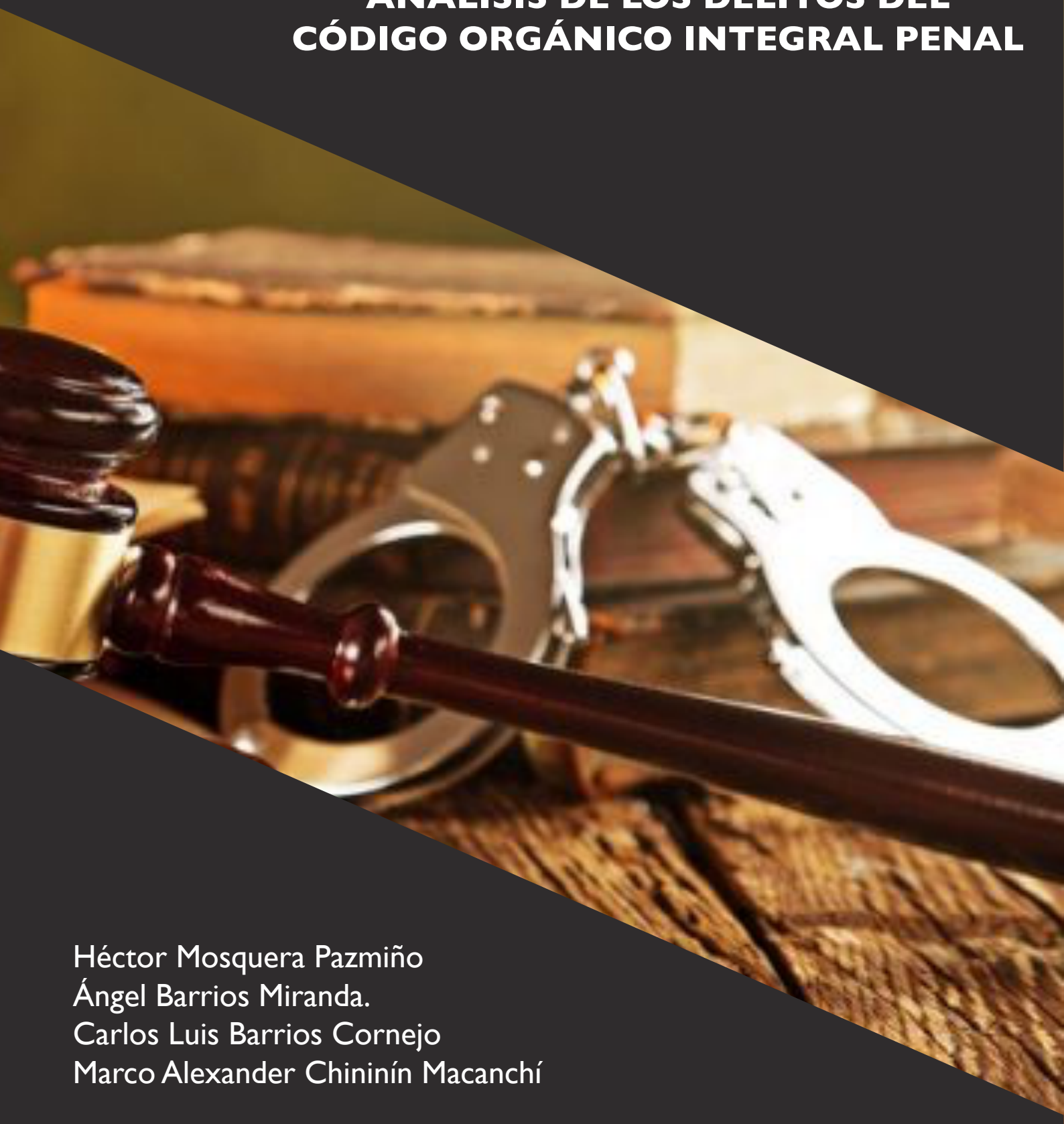

Héctor Mosquera Pazmiño
Ángel Barrios Miranda.
Carlos Luis Barrios Cornejo
Marco Alexander Chininín Macanchí

ColloQUIUM
Editorial - Centro de Formación

Ángel Silverio Barrios Miranda.

Abogado, Especialista y Magíster por la Universidad de Guayaquil en Ciencias Penales y Criminológicas.

Docente Titular a Tiempo Completo del Área Penal General y Procesal Penal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Guayaquil.

Carlos Luis Barrios Cornejo

Abogado, Magister en Derecho Constitucional y Magister en Criminalística y Ciencias Forenses, Funcionario de Procuraduría Sindica del Gobierno Provincial del Guayas, Conferencista en área de Tránsito Forense.

Héctor Arcelio Mosquera Pazmiño

Abogado, Máster en Derecho Administrativo, Máster en Derecho Procesal, Especialista en Derecho Penal, fue Conjuez permanente de la Corte Nacional de Justicia, nombrado experto litigante por parte de la fiscalía General del Estado ante la Corte Constitucional y Corte Nacional, actualmente Docente Titular de la Facultad de Jurisprudencia, Conferencista Nacional e Internacional.

Marco Alexander Chininín Macanchí

Abogado, Especialista en Derecho Procesal, Master y Doctor (PhD) por la Universidad del País Vasco (España) y Doctor (PhD) en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires", Vicepresidente de Alliance Française de Loja, Docente Titular a Tiempo Completo por la Universidad de Guayaquil y en Postgrado como Profesor de la Universidad Tecnológica ECOTEC, Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil y Universidad Estatal Península de Santa Elena.

ANÁLISIS DE LOS DELITOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Héctor Mosquera Pazmiño
Ángel Barrios Miranda.
Carlos Luis Barrios Cornejo
Marco Alexander Chininín Macanchí

Colloquium
Editorial - Centro de Formación

Héctor Mosquera Pazmiño
Ángel Barrios Miranda.
Carlos Luis Barrios Cornejo
Marco Alexander Chininín Macanchí

ANÁLISIS DE LOS DELITOS DEL
CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

ISBN: 978-9942-600-62-2
Primera edición 2023

The work was reviewed by academic peers before its editorial process, in case of requiring certification, please request it to: sbores@colloquium-editorial.com.

The production or storage of all or part of this publication, including the cover design, as well as the transmission of the same by any means, whether electronic, chemical, mechanical, optical, recording or photocopying, without the authorization of the copyright holders, is strictly prohibited under the penalties of the law.

Ecuador 2023

Presentación

En el presente trabajo se realiza un análisis de los diversos delitos existentes en el Código Orgánico Integral Penal, lo cual se ha realizado a través de la descomposición normativa del tipo penal, el bloque de constitucionalidad y la tabla de derechos, contando metodológicamente con un estudio exegético de los diversos tipos penales.

Este libro brinda un aporte didáctico en el mundo de las ciencias penales, facilita al lector obtener conocimientos de derechos y principios constitucionales, así como elementos de la dogmática y del proceso penal, esto le permitirá al lector reforzar conocimientos adquiridos y por ende, valorar críticamente la normativa existente, con lo cual podrá discutirse la necesidad de reformar ciertos artículos a fin de consolidar de mejor manera los preceptos constitucionales del Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva y Seguridad Jurídica.

La obra en mención posibilita articular al lector la normativa penal con la dogmática constitucional e institucionalidad del Estado, de igual manera el Libro permitirá conocer al lector los puntos de relación con la normativa internacional de Derechos Humanos, comprender la postura de la Corte Interamericana, esto ayudará a vislumbrar el rol supranacionalidad que los artículos 424 y 426 otorgan a los derechos humanos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

ÍNDICE

ANÁLISIS DE LOS DELITOS DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. 1
Presentación 3
SECCIÓN PRIMERA: DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD 18
Artículo 79.- Genocidio 18
Artículo 80.- Etnocidio 19
Artículo 81.- Exterminio 21
Artículo 82.- Esclavismo 22
Artículo 83.- Deportación o Traslado Forzoso de la Población. 24
Artículo 84.- Desaparición Forzada 26
Artículo 85.- Ejecución Extrajudicial 27
Artículo 86.- Persecución 29
Artículo 87.- Apartheid 30
Artículo 88.- Agresión 31
Artículo 89.- Delitos de Lesa Humanidad 33
Artículo 90.- Sanción Para la Persona Jurídica 34
SECCIÓN SEGUNDA: TRATA DE PERSONAS. 34
Artículos: 91, 92, 93, 94: Trata de Personas 34
SECCIÓN TERCERA: DIVERSAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN. 37
Artículo 95.- Extracción y Tratamiento Ilegal de Órganos y Tejidos 37
Artículo 96.- Tráfico de Órganos 38
Artículo 97.- Publicidad de Tráfico de Órganos 39
Artículo 98.- Realización de Procedimientos de Trasplante sin Autorización. 40
Artículo 99.- Turismo para la Extracción, Tratamiento Ilegal o Comercio de Órganos 41
Artículo 100.- Explotación Sexual de Personas 42
Artículo 101.- Prostitución Forzada 43
Artículo 102.- Turismo Sexual 45
Artículo 103.- Pornografía con Utilización de Niñas, Niños o Adolescentes. 46
Artículo 104.- Comercialización de Pornografía con Utilización de
Niñas, Niños o Adolescentes. 48
Artículo 105.- Trabajos Forzados u Otras Formas de Explotación Laboral 49
Artículo 106.- Promesa de Matrimonio o Unión de Hecho Servil 51
Artículo 107.- Adopción Ilegal 52
Artículo 108.- Empleo de Personas para Mendicidad 54

Artículo 109.- Sanción a la Persona Jurídica 55
SECCIÓN CUARTA: DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. 56
Artículo 111.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario 56
Artículo 112.- Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario 57
Artículo 113.- Armas Prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario 59
Artículo 114.- Aplicación de Disposiciones en Conflicto Armado Internacional o no Internacional 60
Artículo 115.- Homicidio de Persona Protegida 61
Artículo 116.- Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida 62
Artículo 117.- Lesión a la Integridad Física de Persona Protegida 63
Artículo 118.- Mutilaciones o Experimentos en Persona Protegida 65
Artículo 119.- Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en Persona Protegida 66
Artículo 120.- Castigos Colectivos en Persona Protegida. 67
Artículo 121.- Empleo de Métodos Prohibidos en la Conducción de Conflicto Armado. 68
Artículo 122.- Utilización de Armas Prohibidas 70
Artículo 123.- Ataque a Bienes Protegidos 71
Artículo 124.- Obstaculización de Tareas Sanitarias y Humanitarias 72
Artículo 125.- Privación de Libertad de Persona Protegida 74
Artículo 126.- Ataque a Persona Protegida con Fines Terroristas. 75
Artículo 127.- Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes 76
Artículo 128.- Toma de Rehenes 77
Artículo 129.- Infracciones Contra los Prisioneros de Guerra, Personas que ya no Participan en las Hostilidades u otra Persona Protegida 78
Artículo 130.- Traslado Arbitrario o Ilegal 80
Artículo 131.- Abolición y Suspensión de Derechos de Persona Protegida 81
Artículo 132.- Modificación Ambiental con Fines Militares 82
Artículo 133.- Denegación de Garantías Judiciales de Persona Protegida 83
Artículo 134.- Omisión de Medidas de Socorro y Asistencia Humanitaria 84
Artículo 135.- Omisión de Medidas de Protección 85
Artículo 136.- Contribuciones Arbitrarias 86
Artículo 137.- Prolongación de Hostilidades 87
Artículo 138.- Destrucción o Apropiación de Bienes de la Parte Adversa 88
Artículo 139.- Abuso de Emblemas 89

CAPÍTULO SEGUNDO.....91
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD.....91
SECCIÓN PRIMERA: DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA 91
Artículo 140.- Asesinato 91
Artículo 141.- Femicidio.....93
Artículo 143.- Sicariato.....95
Artículo 144.- Homicidio.....96
Artículo 145.- Homicidio Culposo 98
Artículo 146.- Homicidio Culposo por Mala Práctica Médica 100
Artículo 147.- Aborto Con Muerte 102
Artículo 148.- Aborto no Consentido 103
Artículo 149.- Aborto Consentido 105
SECCIÓN SEGUNDA: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL 107
Artículo 151.- Tortura.....107
Artículo 152.- Lesiones.....109
Artículo 153.- Abandono de Personas 112
Artículo 154.- Intimidación 114
Artículo 154.1.- Instigación al Suicidio.....116
Artículo 154.2.- Hostigamiento 117
Artículo 154.3.- Contravenciones de Acoso Escolar y Académico.....118
PARÁGRAFO PRIMERO: DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR.....120
Artículo 155.- Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar 120
Artículo 156.- Violencia Física Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.....121
Artículo 157.- Violencia Psicológica Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.....123
Artículo 158.- Violencia Sexual Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar 125
Artículo 159.- Contravenciones de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar. 127
Contravenciones de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar 127
SECCIÓN TERCERA: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL 129
Artículo 160.- Privación Ilegal de Libertad 129
Artículo 161.- Secuestro 131
Artículo 162.- Secuestro Extorsivo.....132
Artículo 163.- Simulación de Secuestro 135

Artículo 163.1.- Desaparición Involuntaria 136
SECCIÓN CUARTA DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA 137
Artículo 164.- Inseminación No Consentida 137
Artículo 165.- Privación Forzada de Capacidad de Reproducción 139
Artículo 166.- Acoso Sexual 140
Artículo 167.- Estupro 143
Artículo 168.- Distribución De Material Pornográfico A Niñas, Niños y Adolescentes 145
Artículo 169.- Corrupción De Niñas, Niños y Adolescentes 147
Artículo 170.- Abuso Sexual 148
Artículo 171.- Violación 149
Artículo 171.1.- Violación Incestuosa 152
Artículo 172.- Utilización de Personas para Exhibición Pública con Fines de Naturaleza Sexual 154
Artículo 172.1.- Extorsión Sexual 155
Artículo 173.- Contacto con Finalidad Sexual con Menores de Dieciocho Años por Medios Electrónicos 156
Artículo 174.- Oferta de Servicios Sexuales con Menores de Dieciocho Años por Medios Electrónicos 158
Artículo 175.- Disposiciones Comunes a los Delitos Contra la Integridad Sexual y Reproductiva. 160
SECCIÓN QUINTA: DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA IGUALDAD 161
PARÁGRAFO PRIMERO: DELITO DE DISCRIMINACIÓN 161
Artículo 176.- Delito de Discriminación 161
PARÁGRAFO SEGUNDO: DELITO DE ODIO 163
Artículo 177.- Actos de Odio 163
SECCIÓN SEXTA DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR 165
Artículo 178.- Violación a la Intimidad 165
Artículo 179.- Revelación de Secreto o Información Personal de Terceros 167
Artículo 180.- Difusión de Información de Circulación Restringida 168
Artículo 181.- Violación de Propiedad Privada 170
SECCIÓN SÉPTIMA: DELITO CONTRA EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE 172

Artículo 182.- Calumnia 172
SECCIÓN OCTAVA: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE CULTO 173
Artículo 183.- Restricción a la Libertad de Expresión 173
Artículo 184.- Restricción a la Libertad de Culto 175
SECCIÓN NOVENA: DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA PROPIEDAD 177
Artículo 185.- Extorsión 177
Artículo 186.- Estafa 180
Artículo 187.- Abuso de Confianza 182
Artículo 188.- Aprovechamiento Ilícito de Servicios Públicos 184
Artículo 189.- Robo 186
Artículo 190.- Apropiación Fraudulenta por Medios Electrónicos 189
Artículo 191.- Reprogramación o Modificación de Información de Equipos Terminales Móviles 191
Artículo 192.- Intercambio, Comercialización o Compra de Información de Equipos Terminales Móviles 193
Artículo 193.- Reemplazo de Identificación de Terminales Móviles 194
Artículo 194.- Comercialización Ilícita de Terminales Móviles 196
Artículo 195.- Infraestructura Ilícita 197
Artículo 196.- Hurto 198
Artículo 197.- Hurto De Bienes de Uso Policial o Militar 200
Artículo 198.- Hurto de lo Requisado 201
Artículo 199.- Abigeato 203
Artículo 200.- Usurpación 204
Artículo 201.- Ocupación, Uso Ilegal de Suelo o Tráfico de Tierras 206
Artículo. 202.- Receptación 208
Artículo 203.- Comercialización de Bienes de Uso Policial o Militar Hurtados o Robados. 209
Artículo 204.- Daño a Bien Ajeno 210
Artículo 205.- Insolvencia Fraudulenta 211
Artículo 206.- Quiebra 213
Artículo 207.- Quiebra Fraudulenta de Persona Jurídica 214
Artículo 208.- Ocultamiento y Otros Actos Fraudulentos en Beneficio del Fallido 215
Artículo 208 A.- Actos Lesivos a la Propiedad Intelectual 216
Artículo 208 B.- Actos Lesivos a los Derechos de Autor. 218

Artículo 208 C.- Disposiciones Relativas a los Actos Lesivos a la Propiedad Intelectual y Derechos de Autor. 220
PARÁGRAFO ÚNICO: CONTRAVENCIONES CONTRA EL DERECHO DE PROPIEDAD 221
Artículo 209.- Contravención de Hurto 221
Artículo 210.- Contravención de Abigeato 222
SECCIÓN DÉCIMA: DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA IDENTIDAD 223
Artículo 211.- Supresión, Alteración o Suposición de la Identidad y Estado Civil....223
Artículo 212.- Suplantación de Identidad 225
SECCIÓN UNDÉCIMA: DELITOS CONTRA LA MIGRACIÓN 227
Artículo 213.- Tráfico Ilícito de Migrantes....227
CAPÍTULO TERCERO....229
DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR 229
SECCIÓN PRIMERA: DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA SALUD 229
Artículo 214.- Manipulación Genética 229
Artículo 215.- Daño Permanente a la Salud....231
Artículo 216.- Contaminación de Sustancias Destinadas al Consumo Humano 232
Artículo 217.- Comercialización, Distribución, Importación, Almacenamiento y Dispensación de Medicamentos, Dispositivos Médicos y Productos De Uso y Consumo Humano Caducados. 234
Artículo 217.1.- Producción, Fabricación, Comercialización, Distribución, Importación, Almacenamiento o Dispensación de Medicamentos, Dispositivos Médicos y Productos de Uso y Consumo Humano Falsificados o Adulterados. 236
Artículo 218.- Desatención del Servicio de Salud 238
SECCIÓN SEGUNDA: DELITOS POR LA PRODUCCIÓN O TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN 240
Artículo 219.- Producción Ilícita de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.....240
Artículo 220.- Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización 242
Artículo 221.- Organización o Financiamiento para la Producción o Tráfico Ilícitos de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización....244
Artículo 222.- Siembra o Cultivo....246
Artículo 223.- Suministro de Sustancias Estupefacientes, Psicotrópicas o Preparados que las Contengan. 247
Artículo 224.- Prescripción Injustificada 248

Artículo 225.- Acciones de Mala Fe para Involucrar en Delitos 250
Artículo 226.- Destrucción de Objetos Materiales. 251
Artículo 227.- Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. 252
Artículo 228.- Cantidad admisible para uso o consumo personal. 252
SECCIÓN TERCERA: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS ACTIVOS DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.....252
Artículo 229.- Revelación Ilegal de Base de Datos 252
Artículo 230.- Interceptación Ilegal de Datos.....254
Artículo 231.- Transferencia Electrónica de Activo Patrimonial 256
Artículo 232.- Ataque a la Integridad de Sistemas Informáticos.....258
Artículo 233.- Delitos contra la Información Pública Reservada Legalmente. 260
Artículo 234.- Acceso no Consentido a un Sistema Informático, Telemático o de Telecomunicaciones.....261
Artículo 234.1.- Falsificación Informática.....263
Artículo 234.2.- Agravación de las Penas.....264
Artículo 234.3.- Responsabilidad de Personas Jurídicas 264
Artículo 234.4.- Definiciones 264
SECCIÓN CUARTA: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, USUARIOS Y OTROS AGENTES DEL MERCADO.....265
Artículo 235.- Engaño al Comprador respecto a la Identidad o Calidad de las Cosas o Servicios Vendidos. 265
Artículo 236.- Casinos, Salas de Juego, Casas de Apuestas o Negocios Dedicados a la Realización de Juegos de Azar. 266
SECCIÓN QUINTA: DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA CULTURA 268
Artículo 237.- Destrucción de Bienes del Patrimonio Cultural 268
Artículo 238.- Transporte y Comercialización Ilícitos y Tráfico de Bienes del Patrimonio Cultural. 270
Artículo 239.- Falsificación o Adulteración de Bienes del Patrimonio Cultural 271
Artículo 240.- Sustracción de Bienes del Patrimonio Cultural.....272
SECCIÓN SEXTA: DELITOS CONTRA EL DERECHO AL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL 274
Artículo 241.- Impedimento o Limitación del Derecho a Huelga. 274
Artículo 242.- Retención Ilegal de Aportación a la Seguridad Social 275

Artículo 243.- Falta de Afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una Persona Jurídica 277
SECCIÓN SÉPTIMA: CONTRAVENCIÓN CONTRA EL DERECHO AL TRABAJO ...278
Art. 244.- Falta de Afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social 278
CAPÍTULO CUARTO 280
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA O PACHA MAMA 280
SECCIÓN PRIMERA: DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD....280
Artículo 245.- Invasión de Áreas de Importancia Ecológica....280
Artículo 246.- Incendios Forestales y de Vegetación 281
Artículo 247.- Delitos Contra la Flora y Fauna Silvestres....283
Artículo 248.- Delitos Contra los Recursos del Patrimonio Genético Nacional....285
SECCIÓN SEGUNDA: DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA CONTRA ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA 287
Artículo 249.- Lesiones a Animales que formen parte del Ámbito de la Fauna Urbana....287
Artículo 250.- Abuso Sexual a Animales que Forman Parte del Ámbito de la Fauna Urbana 289
Artículo 250.1.- Muerte a Animal que Forma Parte del Ámbito de la Fauna Urbana....290
Artículo 250.2.- Peleas o Combates entre Perros u otros Animales de Fauna Urbana....292
PARÁGRAFO ÚNICO: CONTRAVENCIONES CONTRA ANIMALES QUE FORMEN PARTE DE LA FAUNA URBANA....293
Artículo 250.3.- Abandono de Animales de Compañía....293
Artículo 250.4.- Maltrato a Animales que forman parte del Ámbito de la Fauna Urbana. ...295
SECCIÓN TERCERA: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES 296
Artículo 251.- Delitos contra el Agua. 296
Artículo 252.- Delitos contra Suelo 297
Artículo 253.- Contaminación del Aire 298
SECCIÓN CUARTA: DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL....299
Artículo 254.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas. 299
Artículo 255.- Falsedad u Ocultamiento de Información Ambiental 301
SECCIÓN QUINTA: DISPOSICIONES COMUNES. 302
Artículo 256.- Definiciones y normas de la Autoridad Ambiental Nacional. 302
Artículo 257.- Obligación de Restauración y Reparación 303
Artículo 258.- Pena para las Personas Jurídicas 303

Artículo 259.- Atenuantes 304
SECCIÓN SEXTA: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES. 305
PARÁGRAFO PRIMERO: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS MINEROS. 305
Artículo 260.- Actividad Ilícita de Recursos Mineros. 305
Artículo 261.- Financiamiento o Suministro de Maquinarias para Extracción Ilícita de Recursos Mineros. 306
PARÁGRAFO SEGUNDO: DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA, DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y BIOCOMBUSTIBLES. 308
Artículo 262.- Paralización del Servicio de Distribución de Combustibles. 308
Artículo 263.- Adulteración de la Calidad o Cantidad de Productos Derivados de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo o Biocombustibles. 309
Artículo 264.- Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución Ilegal de Productos Derivados de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo o Biocombustibles 310
Artículo 265.- Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución Ilegal de Hidrocarburos en las Provincias Fronterizas, Puertos Marítimos o Fluviales o Mar Territorial 312
Artículo 266.- Sustracción de Hidrocarburos 314
Artículo 267.- Sanción a la Persona Jurídica. 315
CAPÍTULO QUINTO 316
DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA 316
SECCIÓN PRIMERA: DELITOS CONTRA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA 316
Artículo 268.- Prevaricato de las o los Jueces o Árbitros. 316
Artículo 269.- Prevaricato de las o los Abogados. 318
Artículo 270.- Perjurio y Falso Testimonio 319
Artículo 270.1.- Obstrucción de la Justicia 321
Artículo. 271.- Acusación o Denuncia Maliciosa 323
Artículo 272.- Fraude Procesal 324
Artículo 273.- Revelación de Identidad de Agente Encubierto, Informante, Testigo o Persona Protegida, o Funcionario Judicial Protegido 326
Artículo 274.- Evasión o Fuga 328
Artículo 275.- Ingreso de Artículos Prohibidos. 330

Artículo 276.- Omisión de Denuncia en Razón de la Profesión, Cargo u Oficio. 333
SECCIÓN SEGUNDA: CONTRAVENCIONES CONTRA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. 335
Artículo 277.- Omisión de Denuncia 335
SECCIÓN TERCERA: DELITOS CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....337
Artículo 278.- Peculado. 337
Artículo 279.- Enriquecimiento Ilícito.....340
Artículo 280.- Cohecho.....342
Artículo 281.- Concusión.....345
Artículo 282.- Incumplimiento de Decisiones Legitimas de Autoridad Competente.....347
Artículo 283.- Ataque o Resistencia. 349
Artículo 284.- Ruptura de Sellos 351
Artículo 285.- Tráfico de Influencias.....353
Artículo 286.- Oferta de Realizar Tráfico de Influencias 355
Artículo 287.- Usurpación y Simulación de Funciones Públicas 356
Artículo 288.- Uso de Fuerza Pública contra Órdenes de Autoridad 358
Artículo 289.- Testaferrismo.....360
Artículo 290.- Delitos contra los Bienes Institucionales de Fuerzas Armadas o Policía Nacional u organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.....362
Artículo 291.- Elusión de Responsabilidades de las o los Servidores de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional 364
Artículo 292.- Alteración de Evidencias y Elementos De Prueba 365
Artículo 293.- Extralimitación en la Ejecución de un Acto De Servicio 367
Artículo 294.- Abuso de Facultades.....369
Artículo 294.1.- Sobreprecios en Contratación Pública.....371
SECCIÓN CUARTA: CONTRAVENCIONES CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....372
Artículo 295.- Negativa a Prestar Auxilio Solicitado por Autoridad Civil.....372
Artículo. 296.- Usurpación de Uniformes e Insignias. 374
SECCIÓN QUINTA DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN DE DESARROLLO 375
Artículo. 297.- Enriquecimiento Privado No Justificado.....375
Artículo 298.- Defraudación Tributaria 377

SECCIÓN SEXTA: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA.....382
Artículo 299.- Defraudación Aduanera.....382
Artículo. 300.- Receptación Aduanera.....384
Artículo. 301.- Contrabando 386
Artículo. 302.- Mal Uso de Exenciones o Suspensiones Tributarias Aduaneras.....389
Artículo. 303.- Circunstancias Agravantes de los Delitos Aduaneros.....391
SECCIÓN SÉPTIMA: DELITOS CONTRA DEL RÉGIMEN MONETARIO 392
Artículo. 304.- Tráfico de Moneda. 392
Artículo. 305.- Producción, Tenencia y Tráfico de Instrumentos Destinados a la Falsificación de Moneda.....394
Artículo 306.- Falsificación de Moneda y Otros Documentos 396
SECCIÓN OCTAVA: DELITOS ECONÓMICOS. 397
Artículo 307.- Pánico Económico.....397
Artículo 308.- Agiotaje 399
Artículo 309.- Usura 401
Artículo 310.- Divulgación de Información Financiera Reservada 402
Artículo 311.- Ocultamiento de Información.....404
Artículo 312.- Falsedad de Información 405
Artículo 313.- Defraudaciones Bursátiles.....407
Artículo. 314.- Falsedad Documental en el Mercado de Valores 409
Artículo 315.- Autorización Indebida de Contrato de Seguro 411
Artículo 316.- Operaciones Indebidas de Seguros.....412
Artículo 317.- Lavado de Activos.....414
Artículo 318.- Incriminación Falsa por Lavado de Activos 417
Artículo 319.- Omisión de Control de Lavado de Activos 418
Artículo 320.- Simulación de Exportaciones o Importaciones 420
Artículo 320.1.- Actos de Corrupción en el Sector Privado 421
PARÁGRAFO PRIMERO: CONTRAVENCIÓN DE ACTOS ILEGALES TENDIENTES AL ALZA DE PRECIOS DE PRODUCTOS SUJETOS A PRECIO OFICIAL. 423
Artículo 321.- Actos Ilegales Tendientes al Alza de Precios de Productos Sujetos a Precio Oficial 423
PARÁGRAFO SEGUNDO: DELITOS CONTRA EL SISTEMA FINANCIERO.....425
Artículo 322.- Pánico Financiero.....425
Artículo 323.- Captación Ilegal de Dinero.....426

Artículo 324.- Falsedad de Información Financiera 428
Artículo 325.- Sanción a la Persona Jurídica 429
Art. 326.- Descuento Indebido de Valores.....431
SECCIÓN NOVENA: DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA 432
Artículo 327.- Falsificación de Firmas 432
Artículo. 328.- Falsificación y Uso de Documento Falso.....433
Artículo 328.1.- Falsedad de Contenido en Recetas, Exámenes o Certificados Médicos 435
Artículo 329.- Falsificación, Forjamiento o Alteración de Recetas.....436
Artículo 330.- Ejercicio Ilegal de la Profesión 437
SECCIÓN DÉCIMA: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN 438
Artículo 331.- Obstaculización de Proceso Electoral 438
Artículo 332.- Sustracción de Papeletas Electorales.....440
Artículo 333.- Falso Sufragio 441
Artículo 334.- Fraude Electoral 442
Artículo 335.- Sanción 443
CAPÍTULO SEXTO.....444
DELITOS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL 444
SECCIÓN ÚNICA: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA 444
Artículo 336.- Rebelión 444
Artículo 337.- Destrucción o Inutilización de Bienes.....445
Artículo 338.- Usurpación y Retención Ilegal de Mando 447
Artículo. 339.- Actos Hostiles contra el Estado.....448
Artículo 340.- Quebrantamiento de Tregua o Armisticio 450
Artículo 341.- Tentativa de Asesinato contra la o el Presidente de la República 451
Artículo 342.- Sedición 452
Artículo 343.- Insubordinación 454
Artículo 344.- Abstención de la Ejecución de Operaciones en Conmoción Interna 456
Artículo 345.- Sabotaje 457
Artículo 346.- Paralización de un Servicio Público 459
Artículo 347.- Destrucción de Registros.....460
Artículo 348.- Incitación a Discordia entre Ciudadanos.....462
Artículo 349.- Grupos Subversivos.....463
Artículo 350.- Instrucción Militar Ilegal.....464
Artículo 351.- Infiltración en Zonas de Seguridad 466

Artículo 352.- Ocultamiento de Objetos para el Socorro 467
Artículo 353.- Traición a la Patria 468
Artículo 354.- Espionaje 471
Artículo 355.- Omisión en el Abastecimiento 473
Artículo. 356.- Atentado contra la Seguridad de las Operaciones Militares o Policiales 474
Artículo 357.- Deserción 476
Artículo 358.- Omisión de Aviso de Deserción 478
Artículo 359.- Abuso de Arma de Fuego 479
Artículo 360.- Tenencia y Porte de Armas 480
Artículo 361.- Armas de Fuego, Municiones y Explosivos No Autorizados 482
Artículo 362.- Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas 483
Artículo 363.- Instigación 485
Artículo 364.- Incendio 487
PARÁGRAFO ÚNICO - CONTRAVENCIÓN CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA 488
Artículo 365.- Apología 488
CAPÍTULO SÉPTIMO 490
TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN 490
Artículo 366.- Terrorismo 490
Artículo 367.- Financiación del Terrorismo 493
Artículo 368.- Falsa Incriminación 495
Artículo 369.- Delincuencia Organizada 497
Artículo 369.1.- Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes con Fines Delictivos 499
Artículo 370.- Asociación Ilícita 500
Artículo 370.1.- Uso, Construcción, Comercialización o Tenencia de Semisumergibles o Sumergibles 502
CAPÍTULO OCTAVO INFRACCIONES DE TRÁNSITO 503
SECCIÓN PRIMERA: REGLAS GENERALES 503
Artículo 371.- Infracciones de Tránsito 503
Artículo 372.- Pena Natural 504
Artículo 373.- Responsabilidad de las o los Peatones, Pasajeros o Controladores 504
Artículo 374.- Agravantes en Infracciones de Tránsito 504
Artículo 375.- Uso de Vehículo para la Comisión de Delitos 504
SECCIÓN SEGUNDA: DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO 506

Artículo 376.- Muerte Causada por Conductor en Estado de Embriaguez o Bajo los Efectos de Sustancias Estupefacientes, Psicotrópicas o Preparados que las Contengan 506
Artículo 377.- Muerte Culposa 508
Artículo 378.- Muerte Provocada por Negligencia de Contratista o Ejecutor de Obra 510
Artículo 379.- Lesiones Causadas por Accidente de Tránsito 512
Artículo 380.- Daños Materiales 514
Artículo 381.- Exceso de Pasajeros en Transporte Público 516
Artículo 382.- Daños Mecánicos Previsibles en Transporte Público 517
SECCIÓN TERCERA: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO 519
Artículo 383.- Conducción de Vehículo con Llantas en Mal Estado 519
Artículo 384.- Conducción de Vehículo Bajo Efecto de Sustancias Estupefacientes, Psicotrópicas Preparados Que las Contengan 520
Artículo 385.- Conducción de Vehículo en Estado de Embriaguez 521
SIGLAS UTILIZADAS EN LA TABLA DE DERECHOS HUMANOS 523

SECCIÓN PRIMERA: DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Artículo 79.- Genocidio

Genocidio. La persona que, de manera sistemática y generalizada y con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, religioso o político, realice cualquiera de los siguientes actos detallados en el presente artículo.

Clases de genocidio según el artículo 79 del COIP.

Genocidio físico

- Matanza de miembros del grupo.
- Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
- Sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial.

Genocidio biológico

- Adopción de medidas forzosas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

Genocidio social

- Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro.

Descomposición del Tipo Penal Art. 79

Sujeto Activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Grupos: nacionales, étnicos, religiosos o políticos.

Verbo rector: Destruir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: de 26 a 30 años de reclusión.

Tipo Penal	**Genocidio**
Descripción	La persona que, de manera sistemática y generalizada y con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, religioso o político, que realice cualquiera de los siguientes actos: 1. Matanza de miembros del grupo. 2. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo. 3. Sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial. 4. Adopción de medidas forzosas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo. 5. Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.

Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección I, delitos contra la humanidad.
Artículo	79
Pena General	Reclusión
Pena Específica	26 a 30 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho a la existencia y coexistencia de determinados grupos humanos y pluralismo universal de religiones, razas, etnias.
Convencionalidad	D.U.D.H Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona DADH Art 1.: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. CADH Art.4.1: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
Tabla de derechos 2.0	Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (9 de diciembre de 1948).

Registro Administrativo

Resolución No.	004-14-SCN-CC
Juicio No.	0072-14-CN
Procedencia:	Corte Constitucional del Ecuador
Resumen:	El Juzgado Segundo de lo Penal de Orellana elevó consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma contenida en el artículo 1 de la Ley s/n, Registro Oficial N.º 578-•S, en el que se encuentra prevista la sanción por la comisión de genocidio. En la decisión de la Corte Nacional se acepta la consulta de norma y se declara que en el caso concreto la aplicación del artículo enumerado inserto antes del artículo 441 del Código Penal merece una interpretación desde una perspectiva intercultural, con el fin de evitar vulneraciones a derechos constitucionales.

Artículo 80.- Etnocidio

Etnocidio. La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario.

Concepto: El etnocidio hace referencia a la destrucción sistemática y deliberada de la identidad cultural de un grupo étnico o de una comunidad nacional. A diferencia del genocidio, que se enfoca en la destrucción física de un grupo, el etnocidio busca eliminar la cultura, las tradiciones, las costumbres y la identidad de un grupo étnico.

Descomposición del Tipo Penal Art. 80

Sujeto Activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Pueblos en aislamiento voluntario.

Verbo rector: Destruir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 16 a 19 años de reclusión.

Tipo Penal	**Etnocidio**
Descripción	La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario, , será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.
Tipo de acción	Acción penal pública
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección I, delitos contra la humanidad.
Artículo	80
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 16 a 19 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos Humanos
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales.
Tabla de derechos 2.0	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1994).

Artículo 81.- Exterminio

La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, imponga condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una población civil o una parte de ella, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 81

Sujeto Activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población civil.

Verbo rector: Imponer

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 26 a 30 años de reclusión.

Tipo Penal	**Exterminio**
Descripción	La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, imponga condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una población civil o una parte de ella, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.
Tipo de acción	Acción penal pública
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección I, delitos contra la humanidad.
Artículo	81
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 16 a 19 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos Humanos
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales.

Tabla de derechos 2.0	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1994).

Artículo 82.- Esclavismo

Esclavitud. La persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud.

Concepto: La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; en el Art. 4 expresa que: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Mientras que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966 en el artículo 8, específica en cada numeral con similitud en el significado:

Art. 8.-1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3.

a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente.

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional.

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admiten la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan el servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenaza la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forma parte de las obligaciones cívicas normales.

Fuente: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Tipos de esclavitud

- Cuando una persona se encuentra sometido a realizar actos de servidumbre
- Cuando una persona se encuentra constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio

Descomposición del Tipo Penal Art. 82

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Esclavizar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: de 22 a 26 años de reclusión.

Tipo Penal	**Esclavitud**
Descripción	La persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.
Tipo de acción	Acción Penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección I, delitos contra la humanidad.
Artículo	82
Pena General	Reclusión
Pena Específica	22 a 26 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Libertad
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales…
Tabla de derechos 2.0	Convención sobre la Esclavitud (Ginebra, 25 de septiembre de 1926). Protocolo para modificar la Convención sobre la Esclavitud (Ginebra, 23 de octubre de 1953). Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (Ginebra, 7 de septiembre de 1956).

Registro Administrativo

Resolución No.	**Caso Néstor José y Luis Uzcátegui y otros Vs. Venezuela.**
Juicio No.	Serie C No. 249
Procedencia:	Corte Interamericana de Derechos Humanos

Resumen:	Néstor José Uzcátegui fue asesinado por miembros de la fuerza pública venezolana. Posteriormente, su hermano Luis Enrique Uzcátegui y su familia fueron hostigados, acosados, esclavizados, amenazados como consecuencia de su búsqueda de justicia por el asesinato. Luis Enrique, defensor de derechos humanos, utilizó vías judiciales y denunció públicamente que el entonces comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón era responsable del asesinato de su hermano y de una serie de homicidios realizados por "grupos de exterminio" a su cargo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al conocer el caso, consideró, entre otras, que el Estado venezolano era responsable internacionalmente por la violación del derecho a la vida de Néstor José Uzcátegui. Así mismo, consideró que Venezuela no adoptó las medidas razonables y necesarias para garantizar el goce efectivo de los derechos a la integridad personal y a la libertad.

Artículo 83.- Deportación o Traslado Forzoso de la Población.

La persona que, desplace o expulse, mediante actos coactivos a poblaciones que estén presentes legítimamente en una zona, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Concepto: Se considerará desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Fuente: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas , 1994, Artículo 2

Descomposición del Tipo Penal Art. 83

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Poblaciones desplazadas o expulsadas

Verbo rector: Desplazar o expulsar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: de 22 a 26 años de reclusión.

Tipo Penal	**Deportación o Traslado Forzoso de la Población**
Descripción	La persona que, desplace o expulse, mediante actos coactivos a poblaciones que estén presentes legítimamente en una zona, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Tipo de acción	Acción Penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección I, delitos contra la humanidad.
Artículo	83
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 22 a 26 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Libertad
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. (…)
Tabla de derechos 2.0	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1994).

Registro Administrativo

Resolución No.	**Debido proceso, Nadege Dorzema y otros v. República Dominicana**
Juicio No.	0072-14-CN
Procedencia:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Resumen:	La Corte constató que los hechos del presente caso se insertaron en un contexto en que, en República Dominicana, la población haitiana y las personas nacidas en territorio dominicano de ascendencia haitiana comúnmente se encontraban en situación de pobreza y sufrían con frecuencia tratos peyorativos o discriminatorios, inclusive por parte de autoridades, lo que agravaba su situación de vulnerabilidad. Dicha situación que se vincula con la dificultad de quienes integran la referida población para obtener documentos personales de identificación. Además, la Corte verificó que, al menos en la época de los hechos del presente caso, durante un período cercano a una década a partir de 1990, en República Dominicana existía un patrón sistemático de expulsiones, inclusive mediante actos colectivos o procedimientos que no implicaban un análisis individualizado, de haitianos y personas de ascendencia haitiana, que obedece a una concepción discriminatoria.

Artículo 84.- Desaparición Forzada

Desaparición forzada. La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que, por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Concepto: La desaparición forzada es un delito grave que implica la privación de la libertad de una persona por parte de agentes estatales o grupos organizados, seguida de su ocultamiento o negativa a divulgar su paradero.

Descomposición del Tipo Penal Art. 84

Sujeto activo determinado: La o el agente del Estado; la persona que actué bajo su consentimiento y; grupos armados organizados.

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Someter o privar de libertad.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: de 22 a 26 años de reclusión

Tipo Penal	**Desaparición forzada**
Descripción	La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que, por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección I, delitos contra la humanidad.
Artículo	84
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 22 a 26 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. (…)
Tabla de derechos 2.0	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1994).

Artículo 85.- Ejecución Extrajudicial

La funcionaria o el funcionario público, agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Concepto: Ninguno de los instrumentos internacionales define expresamente que se entiende por ejecuciones extrajudiciales, por lo que el concepto se ha venido formando paulatinamente, a partir de la costumbre o bien de referencias, estudios o análisis doctrinarios. Para intentar conceptualizar preliminarmente esta violación, debe decirse que las ejecuciones extrajudiciales se distinguen de otras violaciones al derecho a la vida tales como de las denominadas ejecuciones sumarias, los casos de ejecuciones extrajudiciales múltiples conocidos como masacres, o bien de las más graves de las violaciones a los derechos humanos como los crímenes de guerra, los crímenes lesa humanidad o el genocidio.

Descomposición del Tipo Penal Art. 85

Sujeto activo determinado: La funcionaria o el funcionario público, agente del Estado.

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Privar de la vida.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: de 22 a 26 años de reclusión.

Tipo Penal	**Ejecución Extrajudicial**
Descripción	La funcionaria o el funcionario público, agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona.
Tipo de acción	Acción penal pública.

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección I, delitos contra la humanidad.
Artículo	85
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 22 a 26 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ICCPR (1966) Art.6: 1.El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. 4.Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos. 5.No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez. 6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.
Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**Gutiérrez y Familia Vs. Argentina**
Juicio No.	Causa 5-10888-2
Procedencia:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Resumen:	El 29 de agosto de 1994 el Subcomisario Jorge Gutiérrez fue asesinado mientras investigaba un caso de corrupción conocido como "Caso de la aduana paralela" en el que se encontraban involucrados empresarios y funcionarios de alto rango. Ese mismo día, se inició la investigación por el delito de homicidio en el Juzgado en lo Criminal y Correccional N.º 5 de La Plata en la provincia de Buenos Aires. Tras realizar las investigaciones se concluyó que el responsable del homicidio del Subcomisario Gutiérrez era un agente de la Policía Federal, el cual fue acusado por delito de homicidio calificado por alevosía. En este caso Argentina aceptó, y la Corte estableció, que la ejecución extrajudicial del Subcomisario Gutiérrez es atribuible al Estado y que a la fecha de

	dicha ejecución el señor Gutiérrez realizaba funciones investigativas en torno al depósito fiscal que se encontraba al lado de la Comisaría Segunda de Avellaneda y que posteriormente formó parte del llamado caso de la "aduana paralela". Asimismo, Argentina aceptó "los términos del Informe de Fondo de la Comisión" en cuanto a que "es responsable por no haber investigado de manera seria, imparcial y efectiva la ejecución de la víctima, dentro de un plazo razonable y conforme a los principios del debido proceso". Así, el Tribunal considera que la investigación y la causa penal realizadas con motivo de la ejecución extrajudicial de Jorge Omar Gutiérrez estuvieron plagadas de irregularidades y omisiones por parte de los agentes estatales encargados de las mismas en la recaudación de prueba, en el seguimiento de líneas lógicas de investigación y en el análisis de los hechos del caso.

Artículo 86.- Persecución

Persecución. La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, prive de derechos a un grupo o colectividad, fundada en razones de la identidad del grupo o de la colectividad, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Concepto: Según la RAE, la persecución es la acción de perseguir. Sin.: seguimiento, hostigamiento, acosamiento, acechanza, búsqueda, acoso, batida.

Descomposición del Tipo Penal Art. 86

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona de un grupo o colectividad.

Verbo rector: Privar de Derechos

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: de 22 a 26 años de reclusión.

Tipo Penal	**Persecución**
Descripción	La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, prive de derechos a un grupo o colectividad, fundada en razones de la identidad del grupo o de la colectividad, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección I, delitos contra la humanidad.
Artículo	86

Pena General	Reclusión
Pena específica	De 26 a 30 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	Convenio Para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Art. 4). Carta De Los Derechos Fundamentales De La Unión Europea (Art. 19.1); Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 22 n*8)
Tabla de derechos 2.0	Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (1992)

Artículo 87.- Apartheid

Apartheid. La persona que cometa actos violatorios de derechos humanos, perpetrados en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática sobre uno o más grupos étnicos con la intención de mantener ese régimen.

Concepto según la Real Academia Española: Segregación racial, especialmente la establecida en la República de Sudáfrica por la minoría blanca.

Descomposición del Tipo Penal Art. 87

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Grupos étnicos.

Verbo rector: Cometer actos violatorios de derechos humanos

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: de 22 a 26 años de reclusión.

Tipo Penal	**Apartheid**
Descripción	La persona que cometa actos violatorios de derechos humanos, perpetrados en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemática sobre uno o más grupos étnicos con la intención de mantener ese régimen, será sancionada con pena privativa de veintiséis a treinta años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección I, delitos contra la humanidad.
Artículo	87

Pena General	Reclusión
Pena específica	De 26 a 30 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho Humanos
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de los Derechos Humanos (Art. 8), Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos (Art2 n. 3); Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades universales universalmente reconocidos (Art 9).
Tabla de derechos 2.0	Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid (1973)

Artículo 88.- Agresión

Agresión. La persona, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ecuatoriano u otro Estado, fuera de los casos previstos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Concepto: Es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas, tal como se enuncia en la presente Definición. Se utiliza sin perjuicio de las cuestiones de reconocimiento o de que un Estado sea o no Miembro de las Naciones Unidas; Incluye el concepto de un "grupo de Estados", cuando proceda.

Fuente: Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 1974, Articulo 1

Descomposición del Tipo Penal Art. 88

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población civil.

Verbo rector: Agredir o atacar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: de 26 a 30 años de reclusión.

Tipo Penal	Agresión
Descripción	La persona, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ecuatoriano u otro Estado, fuera de los casos previstos en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección I, delitos contra la humanidad.
Artículo	88
Pena General	Reclusión
Pena Específica	26 a 30 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Paz y seguridad.
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración sobre el derecho de la seguridad y la paz Declaración universal de derechos humanos. Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz (1984) Carta de las Naciones Unidas (1945).
Tabla de derechos 2.0	Carta de las Naciones Unidas (1945) Art. 39: El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer 1a paz y la seguridad internacional.

Registro Administrativo

Resolución No.	Caso Medio Oriente
Juicio No.	2503 (2019)
Procedencia:	Naciones Unidas
Resumen:	Existía preocupación de las actividades militares que tienen lugar en la zona de separación de estos territorios, independientemente de quien las lleve a cabo, puesto que siguen entrañando la posibilidad de intensificar las tensiones entre Israel y la República Árabe, poniendo en peligro el alto al fuego entre los dos países.

Artículo 89.- Delitos de Lesa Humanidad

Delitos de lesa humanidad. Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 89

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población civil

Verbo rector: Cometer actos lesivos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: de 26 a 30 años de reclusión.

Tipo Penal	**Delito de lesa humanidad**
Descripción	Son delitos de lesa humanidad aquellos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: la ejecución extrajudicial, la esclavitud, el desplazamiento forzado de la población que no tenga por objeto proteger sus derechos, la privación ilegal o arbitraria de libertad, la tortura, violación sexual y prostitución forzada, inseminación no consentida, esterilización forzada y la desaparición forzada, serán sancionados con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección I, delitos contra la humanidad.
Artículo	89
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 26 a 30 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho a la vida

Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos (Art. 2); CRE (Art. 80); Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Art. 1).
Tabla de derechos 2.0	Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad (26 de noviembre de 1968).

Artículo 90.- Sanción Para la Persona Jurídica

Cuando una persona jurídica sea la responsable de cualquiera de los delitos de esta Sección, será sancionada con la extinción de la misma.

Asidero legal: Convención De Las Naciones Unidas Contra La Corrupción 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA: TRATA DE PERSONAS.

Artículos: 91, 92, 93, 94: Trata de Personas

Trata de personas. Toda persona que capte, transporte, traslade, retenga o reciba; en el país, desde o hacia otros países con fines de explotación; para lo cual un tercero recurre a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o aceptación de pagos o beneficios, constituye delito de trata de personas.

Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos mediante alguno de los 8 numerales de este mismo artículo. (…)

Concepto: Según las Naciones Unidas, la trata de personas es un problema mundial y uno de los delitos más vergonzosos que existen, ya que priva de su dignidad a millones de personas en todo el mundo. Los tratantes engañan a mujeres, hombres y niños de todos los rincones del planeta y los someten diariamente a situaciones de explotación. Si bien la forma más conocida de trata de personas es la explotación sexual, cientos de miles de víctimas también son objeto de trata con fines de trabajo forzoso, servidumbre doméstica, mendicidad infantil o extracción de órganos. (UNODC, s.f.)

Fuente: United Nations Office on Drugs and Crime

Descomposición del Tipo Penal Art.: 91, 92, 93 y 94.

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población

Verbo rector: Captar, transportar, trasladar, retener o recibir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Depende de la gradualidad del delito conforme lo dispuesto en los artículos 92 y 94 del COIP.

Tipo Penal	**Trata de Personas**
Descripción	Toda persona que capte, transporte, traslade, retenga o reciba; en el país, desde o hacia otros países con fines de explotación; para lo cual un tercero recurre a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o aceptación de pagos o beneficios, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: 1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos. 2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil. 3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil. 4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación. 5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes. 6. La mendicidad. 7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley. 8. Cualquier otra modalidad de explotación.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección II, Trata de personas.
Artículo	91, 92, 93 y 94
Pena General	Reclusión

Pena específica	**El artículo 92 del COIP**, detalla las sanciones para el delito de trata de personas es de: 1. De 13 a 16 años. 2. De 16 a 19 años, si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria o en situación de doble vulnerabilidad o si entre la víctima y el agresor ha existido relación afectiva, consensual de pareja, conyugal, convivencia, de familia o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral. 3. De 19 a 22 años, si con ocasión de la trata de personas, la víctima ha sufrido enfermedades o daños sicológicos o físicos graves o de carácter irreversible. 4. De 22 a 26 años, si por motivo de la trata de personas se produce la muerte de la víctima.
Excepción de Punibilidad	**Art. 93.-Principio de no punibilidad de la víctima de trata:** La víctima no es punible por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de haber sido objeto de trata. Tampoco se aplicarán las sanciones o impedimentos previstos en la legislación migratoria cuando las infracciones son consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito del que fueron sujetas.
Sanción para la persona natural.	**Art. 92.-Sanción para el delito de trata de personas.** De 13 a 26 años de prisión según la gradualidad del delito. La trata se persigue y sanciona con independencia de otros delitos que se hayan cometido en su ejecución o como su consecuencia.
Sanción para la persona jurídica	**Art. 94.-Sanción para la persona jurídica:** Cuando una persona jurídica es responsable de trata, será sancionada con multa de cien a mil salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos: a la vida, la libertad, el buen vivir, la integridad física, psicológica.
Asidero legal / Convencionalidad	CRE (Art. 46 núm. 2, Art 66 núm. 29), Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos de 1976 (Art 8), COIP (Art. 91,92), Declaración Universal De Derechos Humanos de 1948 (Art.4), Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art.6).
Tabla de derechos 2.0	Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (Asamblea General de Naciones Unidas, 2 de diciembre de 1949).

SECCIÓN TERCERA: DIVERSAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN.

Artículo 95.- Extracción y Tratamiento Ilegal de Órganos y Tejidos

La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de personas vivas (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 95

Sujeto activo indeterminado: La persona o profesional de la salud.

Sujeto pasivo: Personas vivas o personas fallecidas.

Verbo rector: Extraer, conservar, manipular órganos.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 26 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Extracción y Tratamiento Ilegal de Órganos y Tejidos**
Descripción	La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de personas vivas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si se trata de componentes anatómicos no vitales o tejidos reproductibles, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Cuando se produzca la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Si la infracción se comete sobre un cadáver, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si la persona que comete la infracción es un profesional de la salud, quedará además inhabilitado para el ejercicio de su profesión por el mismo tiempo de la condena, una vez cumplida ésta.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	95
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	Conforme el artículo 92 del COIP, la sanción para el delito de trata de personas es de:

	De 7 a 10 años, si se trata de componentes anatómicos no vitales o tejidos reproductibles. De 7 a 10 años, si la infracción se comete sobre un cadáver. De 10 a 13 años, La persona que, sin cumplir con los requisitos legales, extraiga, conserve, manipule órganos, sus partes, componentes anatómicos vitales o tejidos irreproducibles, células u otros fluidos o sustancias corporales de personas vivas. De 13 a 16 años, si la infracción se ha cometido en personas de grupos de atención prioritaria. De 22 a 26 años, cuando se produzca la muerte de la víctima. Si la persona que comete la infracción es un profesional de la salud, quedará además inhabilitado para el ejercicio de su profesión por el mismo tiempo de la condena, una vez cumplida ésta.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho a la vida, la salud, integridad física de una persona post mortem.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica de Donación y Trasplante (2014, Art. 33 Lit. f), Ley Orgánica de Salud (2006, Arts. 6 núm. 31, Art. 84), Código Orgánico Integral Penal (2014, Art. 95).
Tabla de derechos 2.0	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)

Artículo 96.- Tráfico de Órganos

Tráfico de órganos. La persona que, fuera de los casos permitidos por la ley, realice actos que tengan por objeto la intermediación onerosa o negocie por cualquier medio o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 96

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población civil.

Verbo rector: Negociar o trasladar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 13 a 16 años de reclusión.

Tipo Penal	**Tráfico de Órganos**
Descripción	La persona que, fuera de los casos permitidos por la ley, realice actos que tengan por objeto la intermediación onerosa o negocie por cualquier medio o traslade órganos, tejidos, fluidos, células, componentes anatómicos o sustancias corporales, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.
Tipo de acción	Acción penal pública.

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	96
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 13 a 16 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho a la vida, a la salud, integridad física.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica de Donación y Trasplante (2014, Art. 73). Ley Orgánica de Salud (2006, Art. 81). Código Orgánico Integral Penal (2014, Art. 96).
Tabla de derechos 2.0	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2003)

Artículo 97.- Publicidad de Tráfico de Órganos

Publicidad de tráfico de órganos. La persona que promueva, favorezca, facilite o publicite la oferta, la obtención o el tráfico ilegal de órganos y tejidos humanos o el trasplante de los mismos será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 97

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población civil.

Verbo rector: Promover, favorecer, facilitar o publicitar la oferta.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 10 años de prisión.

Tipo Penal	**Publicidad de Tráfico de Órganos**
Descripción	La persona que promueva, favorezca, facilite o publicite la oferta, la obtención o el tráfico ilegal de órganos y tejidos humanos o el trasplante de los mismos será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.

Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	97
Pena General	Prisión.
Pena específica	De 7 a 10 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La vida, la salud.
Asidero Legal / Convencionalidad	CRE (2008, Art. 19), Ley Orgánica de Comunicación (2013, Art. 67), Código de la Niñez y Adolescencia (Art. 46), COIP (Art. 97).
Tabla de derechos 2.0	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2003)

Artículo 98.- Realización de Procedimientos de Trasplante sin Autorización.

Realización de procedimientos de trasplante sin autorización. La persona que realice procedimientos de trasplante de órganos, tejidos y células, sin contar con la autorización y acreditación emitida por la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 98

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Realizar procedimientos de trasplante de órganos, tejidos y células.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 7 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Realización de Procedimientos de Trasplante sin Autorización.**
Descripción	La persona que realice procedimientos de trasplante de órganos, tejidos y células, sin contar con la autorización y acreditación emitida por la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si los componentes anatómicos extraídos o implantados provienen de niñas, niños o adolescentes, personas con discapacidad o adultos mayores, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.

Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	98
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años De 5 a 7 años, en caso de involucrar a personas menores de edad.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585 1-2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida, salud.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica De Donación Y Trasplante De Órganos, Tejidos y Células (Arts. 19, 20), Ley Orgánica De Salud (Arts. 6).
Tabla de derechos 2.0	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2003)

Artículo 99.- Turismo para la Extracción, Tratamiento Ilegal o Comercio de Órganos

Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos. La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, adquiera o contrate actividades turísticas para realizar o favorecer las actividades de tráfico, extracción o tratamiento ilegal de órganos y tejidos.

Concepto: El turismo relacionado con la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos implica viajar a países o regiones donde existen redes criminales que se dedican a estas actividades ilícitas. Las personas que participan en este tipo de turismo generalmente buscan obtener órganos para trasplantes a un costo más bajo o acceder a tratamientos médicos no disponibles o prohibidos en sus propios países.

Descomposición del Tipo Penal

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. El mundo. La población.

Verbo rector: Realizar o favorecer las actividades de tráfico.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: 7 a 10 años de prisión.

Tipo Penal	**Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos**
Descripción	La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, adquiera o contrate actividades turísticas para realizar o favorecer las actividades de tráfico, extracción o tratamiento ilegal de órganos y tejidos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
Tipo de acción	Acción penal pública

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	99
Pena General	Prisión
Pena Específica	7 a 10 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. (…)
Tabla de derechos 2.0	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (9 de junio de 1994).

Artículo 100.- Explotación Sexual de Personas

Explotación sexual de personas. La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. (…)

Concepto: La explotación sexual se refiere a la utilización de personas con fines sexuales a través de la coerción, la violencia, el engaño o el abuso de poder. Implica forzar o persuadir a una persona a participar en actividades sexuales en contra de su voluntad o sin su consentimiento libre e informado.

Descomposición del Tipo Penal Art. 100

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Vender, prestar, aprovechar o dar en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 13 a 19 años de reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	Explotación sexual de personas
Descripción	La persona que, en beneficio propio o de terceros, venda, preste, aproveche o dé en intercambio a otra para ejecutar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si la conducta descrita se lleva a cabo sobre personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o enfermedad catastrófica, personas en situación de riesgo o se encuentren en situación de vulnerabilidad o si entre la víctima y la persona agresora se mantiene o se ha mantenido una relación consensual de pareja, de familia, conyugal o de dependencia económica o exista vínculo de autoridad civil, militar, educativa, religiosa o laboral, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	100
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 13 a 16 años; si el delito se ha cometido contra una persona mayor de edad. De 16 a 19 años; si el delito se ha cometido contra menores de edad, adultos mayores o personas en estado de vulnerabilidad.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	DADH Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Tabla de derechos 2.0	Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (Asamblea General de Naciones Unidas, 2 de diciembre de 1949).

Artículo 101.- Prostitución Forzada

Prostitución forzada. La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, en alguna o más de las siguientes circunstancias:

1. Cuando se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima o se utilice violencia, amenaza o intimidación detalladas en los numerales del presente artículo. **

Concepto: La prostitución forzada es aquella situación en la que una persona es obligada a participar en la prostitución contra su voluntad. Esta forma de explotación sexual implica el uso de la coerción, la violencia, el engaño o el abuso de poder para obligar a alguien a trabajar como trabajador/a sexual en contra de su voluntad.

Descomposición del Tipo Penal Art. 101

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Obligar, exigir, imponer, promover o inducir a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 13 a 16 años de reclusión.

Tipo Penal	**Prostitución forzada**
Descripción	La persona que obligue, exija, imponga, promueva o induzca a otra en contra de su voluntad para realizar uno o más actos de naturaleza sexual. 1. Cuando se aproveche de condiciones de vulnerabilidad de la víctima o se utilice violencia, amenaza o intimidación. 2. Cuando con el infractor mantenga o haya mantenido una relación familiar, consensual de pareja, sea cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, pareja o expareja en unión de hecho, de familia o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de la víctima. 3. Cuando tenga algún tipo de relación de confianza o autoridad con la víctima.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	101
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 13 a 16 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridades personales. (…)
Tabla de derechos 2.0	Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (Asamblea General de Naciones Unidas, 2 de diciembre de 1949).

Artículo 102.- Turismo Sexual

Turismo sexual. La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (…)

Concepto: El turismo sexual se refiere a la práctica en la que personas viajan a otros países o regiones con el propósito principal de participar en actividades sexuales con personas locales, generalmente explotadas o involucradas en la industria del sexo. Esta forma de turismo explota la vulnerabilidad de las personas locales y contribuye a la perpetuación de la explotación sexual y la trata de personas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 102

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona mayor de edad o menor de edad

Verbo rector: Organizar, promover, ofrecer, brindar, trasladar, reclutar, adquirir o contratar actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 13 a 19 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Turismo Sexual**
Descripción	La persona que organice, promueva, ofrezca, brinde, traslade, reclute, adquiera o contrate actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si las víctimas se encuentran en alguno de los siguientes casos, la pena privativa de libertad será de diez a trece años: 1. Si son niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, aun cuando hayan prestado su consentimiento. 2. Cuando se utilice violencia, amenaza o intimidación.

	3. La persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	102
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 13 a 16 años, en general. De 16 a 19 años; si el delito se ha cometido contra personas menores de edad, adultos mayores o personas en estado de vulnerabilidad.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. (…) Art. 6. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. 1. -Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. -Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
Tabla de derechos 2.0	Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (Asamblea General de Naciones Unidas, 2 de diciembre de 1949).

Artículo 103.- Pornografía con Utilización de Niñas, Niños o Adolescentes.

Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes. La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual; será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. (…)

Concepto: La pornografía infantil se refiere a la producción, distribución, posesión o visualización de material visual, audiovisual o gráfico que representa a niños o niñas

involucrados en actividades sexuales explícitas o que exhibe su desnudez con fines sexuales. Es un delito grave y una forma de abuso sexual y explotación infantil.

Descomposición del Tipo Penal Art. 103

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona menor de edad

Verbo rector: Fotografiar, filmar, grabar, producir, transmitir o editar material de índole sexual.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 13 a 26 años de reclusión.

Tipo Penal	**Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes**
Descripción	La persona que fotografíe, filme, grabe, produzca, transmita o edite materiales visuales, audiovisuales, informáticos, electrónicos o de cualquier otro soporte físico o formato que contenga la representación visual de desnudos o semidesnudos reales o simulados de niñas, niños o adolescentes en actitud sexual, aunque el material tenga su origen en el extranjero o sea desconocido, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años. Si la víctima, además, sufre algún tipo de discapacidad o enfermedad grave o incurable, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años. Cuando la persona infractora sea el padre, la madre, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor, representante legal, curador o pertenezca al entorno íntimo de la familia; ministro de culto, profesor, maestro, o persona que por su profesión o actividad haya abusado de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	103
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 13 a 16 años; en caso de menores de edad. De 16 a 19 años; en caso de que la persona sufra una incapacidad o una enfermedad catastrófica. De 22 a 26 años; en caso de que el infractor tenga cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o sea autoridad en algún espacio en donde se desarrolla la víctima.

Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridades personales. (…) Art. 6. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. 1. -Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. -Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
Tabla de derechos 2.0	Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (Asamblea General de Naciones Unidas, 2 de diciembre de 1949).

Artículo 104.- Comercialización de Pornografía con Utilización de Niñas, Niños o Adolescentes.

Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes. La persona que publicite, compre, posea, porte, transmita, descargue, almacene, importe, exporte o venda, por cualquier medio, para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Concepto: La comercialización de pornografía infantil es aquella actividad ilegal de producir, distribuir, vender, comprar o poseer material visual, audiovisual o gráfico que muestra a niños o niñas involucrados en actividades sexuales explícitas o que exhibe su desnudez con fines sexuales y con el objetivo de obtener beneficios económicos.

Descomposición del Tipo Penal Art. 104

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona menor de edad.

Verbo rector: Publicitar, comprar, poseer, portar, transmitir, descargar, almacenar, importar, exportar o vender, por cualquier medio, para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes**
Descripción	La persona que publicite, compre, posea, porte, transmita, descargue, almacene, importe, exporte o venda, por cualquier medio, para uso personal o para intercambio pornografía de niños, niñas y adolescentes, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	104
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridades personales. (…) Art. 6. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. 1.Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2.Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
Tabla de derechos 2.0	Unidad para los Derechos de las Lesbianas, los Gays y las Personas Trans, Bisexuales e Intersex (Comisión Interamericana de Derechos Humanos) Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (Asamblea General de Naciones Unidas, 2 de diciembre de 1949).

Artículo 105.- Trabajos Forzados u Otras Formas de Explotación Laboral

La persona que someta a otra a trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país. Habrá trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos del presente artículo. **

Concepto: La explotación laboral se refiere a una situación en la que los trabajadores son sometidos a condiciones de trabajo abusivas, precarias o inhumanas por parte de empleadores o empresas. Esta forma de explotación implica violaciones de los derechos laborales y puede

incluir largas horas de trabajo, salarios injustos, falta de seguridad en el trabajo, ausencia de protección social, discriminación, coerción o trabajo forzado.

Descomposición del Tipo Penal Art. 105

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona mayor de edad o persona menor de edad.

Verbo rector: Someter

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de prisión.

Tipo Penal	**Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral.**
Descripción	La persona que someta a otra a trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales, dentro o fuera del país, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Habrá trabajos forzados u otras formas de explotación o servicios laborales en los siguientes casos: 1. Cuando se obligue o engañe a una persona para que realice, contra su voluntad, un trabajo o servicio bajo amenaza de causarle daño a ella o a terceras personas. 2. Cuando en estos se utilice a niñas, niños o adolescentes menores a quince años de edad. 3. Cuando se utilice a adolescentes mayores a quince años de edad en trabajos peligrosos, nocivos o riesgosos de acuerdo con lo estipulado por las normas correspondientes. 4. Cuando se obligue a una persona a realizar un trabajo o servicio utilizando la violencia o amenaza. 5. Cuando se obligue a una persona a comprometer o prestar sus servicios personales o los de alguien sobre quien ejerce autoridad, como garantía de una deuda, aprovechando su condición de deudora. 6. Cuando se obligue a una persona a vivir y trabajar en una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a esta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios sin libertad para cambiar su condición
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	105
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2

Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 21.- No discriminación (Explicaciones Art. 21) Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo… CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridades personales. (…) Art. 6. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado. 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.
Tabla de derechos 2.0	Convenio sobre el trabajo forzoso (OIT, 1930) (Convenio Nº. 029)

Artículo 106.- Promesa de Matrimonio o Unión de Hecho Servil

Promesa de matrimonio o unión de hecho servil. La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona, para que contraiga matrimonio o unión de hecho, a cambio de una contraprestación entregada a sus padres, a su tutora o tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella, sin que a la o al futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse.

Concepto: La unión de hecho servil se refiere a una forma de convivencia en la que una persona está sometida a condiciones de servidumbre o esclavitud dentro de una relación no matrimonial. En este tipo de unión, una de las partes tiene un poder y control absoluto sobre la otra, y esta última se encuentra en una posición de sumisión y subordinación.

Descomposición del Tipo Penal Art. 106

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Dar o prometer en matrimonio a una persona, para que contraiga matrimonio o unión de hecho, a cambio de una contraprestación.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	Promesa de matrimonio o unión de hecho servil.
Descripción	La persona que dé o prometa en matrimonio a una persona, para que contraiga matrimonio o unión de hecho, a cambio de una contraprestación entregada a sus padres, a su tutora o tutor, a su familia o a cualquier otra persona que ejerza autoridad sobre ella, sin que a la o al futuro cónyuge o compañera o compañero le asista el derecho a oponerse, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	106
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	CEDH Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. (…)
Tabla de derechos 2.0	Compromiso de adopción de medidas para la efectividad de los derechos (cláusulas genéricas para el conjunto de los derechos humanos reconocidos en las respectivas Declaraciones).

Artículo 107.- Adopción Ilegal

Adopción ilegal. La persona que facilite, colabore, realice, traslade, intervenga o se beneficie de la adopción ilegal de personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. (…)

Concepto: La adopción ilegal, también conocida como adopción ilegal o adopción no consentida, se refiere al proceso de adoptar a un niño o niña sin cumplir con los requisitos legales y regulaciones establecidas por las autoridades competentes. En este caso, la adopción se realiza fuera del marco legal y sin el consentimiento o la autorización adecuada de las partes involucradas, como los padres biológicos, los tribunales u organismos de adopción.

Descomposición del Tipo Penal Art. 107

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona menor de edad.

Verbo rector: Facilitar, colaborar, realizar, trasladar, intervenir o beneficiarse de la adopción ilegal de personas.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Adopción ilegal**
Descripción	La persona que facilite, colabore, realice, traslade, intervenga o se beneficie de la adopción ilegal de personas será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. La misma sanción se impondrá a la persona que eludiendo los procedimientos legales para el acogimiento o la adopción y con el fin de establecer una relación análoga a la filiación, induzca, por cualquier medio, al titular de la patria potestad a la entrega de una niña, niño o adolescente a otro.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	107
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años Art 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	DUDH: Art.1: 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.
Tabla de derechos 2.0	Compromiso de adopción de medidas para la efectividad de los derechos (cláusulas genéricas para el conjunto de los derechos humanos reconocidos en las respectivas Declaraciones).

Artículo 108.- Empleo de Personas para Mendicidad

La persona que facilite, colabore, promueva o se beneficie al someter a mendicidad a otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Concepto: El empleo de personas para mendicidad, también conocido como mendicidad forzada, se refiere a la práctica de obligar a personas a mendigar o pedir limosna como forma de empleo. En este contexto, las personas son explotadas y obligadas a pedir dinero o bienes materiales, a menudo bajo condiciones de coerción, abuso o manipulación.

Descomposición del Tipo Penal Art. 108

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población en general.

Verbo rector: Facilitar, colabore, promueva o se beneficie al someter a mendicidad.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Empleo de personas para mendicidad**
Descripción	La persona que facilite, colabore, promueva o se beneficie al someter a mendicidad a otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	108
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Asamblea General de Naciones Unidas, 15 de noviembre de 2000).
Tabla de derechos 2.0	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

	Adoptada el 09 diciembre 1975, por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX).

Artículo 109.- Sanción a la Persona Jurídica

Cuando se determine la responsabilidad penal de una persona jurídica en la comisión de los delitos previstos en esta Sección, será sancionada con la extinción y multa de diez a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Concepto: La sanción a la persona jurídica se refiere a la imposición de penalidades o consecuencias legales a una entidad legal, como una empresa, organización o corporación, en lugar de sancionar únicamente a las personas físicas involucradas en conductas ilícitas.

Delitos de que están tipificados en la Sección Segunda acerca de las diversas formas de explotación.

Art. 95.-Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos
Art. 96.-Tráfico de órganos
Art. 97.-Publicidad de tráfico de órganos
Art. 98.-Realización de procedimientos de trasplante sin autorización
Art. 99.-Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos
Art. 100.-Explotación sexual de personas
Art. 101.-Prostitución forzada
Art. 102.-Turismo sexual
Art. 103.-Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes
Art. 104.-Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes
Art. 105.-Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral
Art. 106.-Promesa de matrimonio o unión de hecho servil
Art. 107.-Adopción ilegal
Art. 108.-Empleo de personas para mendicidad

Tipo Penal	**Sanción a la persona jurídica**
Descripción	Cuando se determine la responsabilidad penal de una persona jurídica en la comisión de los delitos previstos en esta sección.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección III, Diversas formas de explotación.
Artículo	109
Pena General	Extinción y multa
Pena Específica	Mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Disposiciones Comunes	**Art. 110.-Disposiciones comunes.** Para los delitos previstos en las Secciones segunda y tercera de este capítulo se observarán las siguientes disposiciones comunes: 1. En estos delitos, la o el juzgador, adicional a la pena privativa de libertad podrá imponer una o varias penas no privativas de libertad. 2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendente, colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente, pareja o expareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, la o el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. 3. Para estos delitos no cabe la atenuante prevista en el número 2 del artículo 45 de este Código. 4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción, no es considerado dentro del proceso. 5. En estos delitos el consentimiento dado por la víctima no excluye la responsabilidad penal ni disminuye la pena correspondiente. 6. Las víctimas en estos delitos podrán ingresar al programa de víctimas y testigos.

SECCIÓN CUARTA: DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

Artículo 111.- Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario

Para efectos de esta Sección, se considerará como personas protegidas a las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario y, en particular, las siguientes:

1. La población civil.
2. Las personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas y los civiles en poder de la parte adversa.
3. El personal sanitario o religioso.
4. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
5. Las personas que han depuesto las armas.
6. Las personas que, antes del inicio de las hostilidades, pertenecían a la categoría de apátridas.
7. Los asilados políticos y refugiados.
8. El personal de las Naciones Unidas y personal asociado protegido por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado. Asimismo, al personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra.

9. Cualquier otra persona que tenga esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales como los prisioneros de guerra, los heridos y enfermos, las mujeres y los niños, así como las personas desaparecidas.

Concepto: El Derecho Internacional Humanitario (DIH) protege a varias categorías de personas durante los conflictos armados y situaciones de violencia armada.

Definición	**Personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario**
Descripción	Este artículo especifica todos los tipos de personas naturales o jurídicas según su situación que, se encuentran protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario
Artículo	111
Bien jurídico protegido	La vida y la integridad de todo tipo.
Asidero legal / Convencionalidad	PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Art. 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c)Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. (…)
Tabla de derechos 2.0	Capítulo III del Título XXIV del Código Penal, relativo a los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

Artículo 112.- Bienes Protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

Para efectos de esta Sección, se considera como bienes protegidos a los definidos como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes:

1. Los de carácter civil que no constituyan objetivo militar.

2. Los destinados a asegurar la existencia e integridad de las personas civiles, como las zonas y localidades destinadas a separarlas de objetivos militares y los bienes destinados a su supervivencia o atención.

3. Los que forman parte de una misión de mantenimiento de paz o de asistencia humanitaria.

4. Los destinados a la satisfacción de los derechos del buen vivir, de las personas y grupos de atención prioritaria, de las comunidades pueblos y nacionalidades de la población civil, así como los destinados al culto religioso, las artes, la ciencia o la beneficencia.

5. Los que son parte del patrimonio histórico, cultural o ambiental.

6. Los edificios dedicados a la educación, así como los hospitales y otros lugares en que se agrupa a enfermos y heridos.

7. Los edificios, materiales, unidades y medios de transporte sanitarios.

8. Los edificios o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas.

Concepto: El Derecho Internacional Humanitario (DIH) protege diversos bienes durante los conflictos armados y situaciones de violencia armada. Estos bienes incluyen:

Civiles y propiedades civiles: El DIH prohíbe los ataques dirigidos contra civiles y sus propiedades. Esto incluye viviendas, hospitales, escuelas, infraestructuras civiles, como puentes y carreteras, y otros lugares y objetos de carácter civil. Estos bienes deben ser respetados y protegidos de los efectos de los combates.

Definición	**Bienes Protegidas por el Derecho Internacional Humanitario**
Descripción	Este artículo especifica todos los tipos de bienes muebles e inmuebles según su uso, se encuentran protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	112
Bien jurídico protegido	Derecho a la propiedad y a la economía.
Asidero legal / Convencionalidad	PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Art. 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

	b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c)Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. (…)
Tabla de derechos 2.0	Capítulo III del Título XXIV del Código Penal, relativo a los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

Artículo 113.- Armas Prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario

Armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario. Para efectos de esta Sección, se considera como armas prohibidas las definidas como tales por los instrumentos internacionales vigentes del Derecho Internacional Humanitario, y en particular, las que tengan esta condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949, sus protocolos adicionales y otros que sean ratificados.

Definición	**Armas prohibidas por el derecho internacional humanitario**
Descripción	Este artículo especifica que, según Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949, sus protocolos adicionales y otros que sean ratificados, todos los tipos de armas que, se encuentran prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	113
Asidero legal / Convencionalidad	PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Art. 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c)Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.

	CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. (…)
Tabla de derechos 2.0	Capítulo III del Título XXIV del Código Penal, relativo a los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

Artículo 114.- Aplicación de Disposiciones en Conflicto Armado Internacional o no Internacional

Las disposiciones relativas al conflicto armado internacional o no internacional se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o de que decrete el estado de excepción en todo el territorio nacional o parte de él, de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Se entiende concluido el estado de conflicto armado internacional o no internacional, una vez que han cesado las hostilidades o por dejar de existir el grupo armado organizado que era parte en el conflicto armado no internacional.

Nota: Inciso segundo sustituido por artículo 24 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019

Concepto: La aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional se refiere a la implementación y cumplimiento de las normas y reglas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) durante situaciones de conflicto armado, ya sea de carácter internacional o no internacional.

Tipo Penal	**Aplicación de disposiciones en conflicto armado internacional o no internacional.**
Descripción	Este artículo especifica que, Aplicación de Disposiciones en Conflicto Armado Internacional o no Internacional se aplican desde el día en que este tiene lugar, independientemente de la declaración formal por parte de la Presidenta o del Presidente de la República o por decreto de estado de excepción.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	114
Asidero legal / Convencionalidad	PIDCP Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) Art. 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

	b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c)Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. (…)
Tabla de derechos 2.0	Capítulo III del Título XXIV del Código Penal, relativo a los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

Artículo 115.- Homicidio de Persona Protegida

Homicidio de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a una persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Concepto: El homicidio de persona protegida se refiere al acto de causar la muerte de una persona que goza de protección especial bajo el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Este delito implica el asesinato de una persona que se encuentra bajo la protección del DIH, como civiles, personal médico, prisioneros de guerra, heridos, personas capturadas o cualquier otra persona que se beneficie de las salvaguardias establecidas en el DIH.

Descomposición del Tipo Penal Art. 115

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona protegida

Verbo rector: Matar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 22 a 26 años de reclusión.

Tipo Penal	**Homicidio de persona protegida**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mate a una persona protegida.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	115

Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 22 a 26 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) Art. 25. 1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a las seguridades personales. (…)
Tabla de derechos 2.0	D.U.D.H Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

Artículo 116.- Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida

La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida, será sancionada conforme con las penas previstas en cada uno de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, aumentada en un tercio

Concepto: Este delito hace referencia a cualquier acción que lesione los derechos sexuales y reproductivos de una persona que se encuentra bajo la protección del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Esto incluye actos de violencia sexual, coerción, abuso o cualquier forma de agresión que afecte la integridad sexual y reproductiva de la persona.

Descomposición del Tipo Penal Art. 116

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona protegida

Verbo rector: Lesionar o afectar la integridad sexual o reproductiva.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Según la gradualidad del delito, más el aumento de un tercio de la pena.

Tipo Penal	**Atentado a la integridad sexual y reproductiva de persona protegida.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, lesione o afecte la integridad sexual o reproductiva de persona protegida.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	116
Pena General	Prisión o Reclusión (según el tipo de delito perpetrado)
Pena Específica	Según la gradualidad del delito, más el aumento de un tercio de la pena.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 117.- Lesión a la Integridad Física de Persona Protegida

Lesión a la integridad física de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause lesiones en persona protegida, siempre que no constituya otra infracción de mayor afectación, será sancionada con las penas máximas previstas en el delito de lesiones aumentadas en un medio.

Concepto: La lesión a la integridad física de persona protegida se refiere a cualquier acción que cause daño, lesiones o sufrimiento físico a una persona que se encuentra bajo la protección del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Esto incluye actos de violencia física, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la integridad física y la dignidad de la persona protegida.

Descomposición del Tipo Penal Art. 117

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona protegida

Verbo rector: Causar lesiones a una persona protegida

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Será sancionada con las penas máximas previstas en el delito de lesiones aumentadas en un medio.

Tipo Penal	**Lesión a la integridad física de persona protegida**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, cause lesiones en persona protegida, siempre que no constituya otra infracción de mayor afectación, será sancionada con las penas máximas previstas en el delito de lesiones aumentadas en un medio.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	117
Pena General	Reclusión
Pena Específica	Según el tipo de lesiones, más el aumento de un medio a la pena máxima.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 118.- Mutilaciones o Experimentos en Persona Protegida

La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile, extraiga tejidos u órganos o realice experimentos médicos o científicos a persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Concepto: Las mutilaciones o experimentos en persona protegida se refieren a acciones que implican causar daño físico deliberado, mutilación o someter a personas que se encuentran bajo la protección del Derecho Internacional Humanitario (DIH) a experimentos o tratamientos inhumanos o degradantes.

Descomposición del Tipo Penal Art. 118

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona protegida

Verbo rector: Mutilar, extraer tejidos u órganos o realizar experimentos médicos o científicos

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Según el tipo de delito, más el aumento de un tercio de la pena.

Tipo Penal	**Mutilaciones o experimentos en persona protegida**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, mutile, extraiga tejidos u órganos o realice experimentos médicos o científicos a persona protegida.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	118
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 13 a 16 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.

	6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 119.- Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes en Persona Protegida

Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, en territorio nacional o a bordo de una aeronave o de un buque de bandera ecuatoriana, torture o inflija tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Concepto: La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida se refieren a acciones que causan intencionalmente sufrimiento físico o mental grave a una persona que se encuentra bajo la protección del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Estos actos constituyen violaciones graves de los derechos humanos y del DIH.

Descomposición del Tipo Penal Art. 119

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona protegida

Verbo rector: Torturar o infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 13 a 16 años de reclusión.

Tipo Penal	**Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, en territorio nacional o a bordo de una aeronave o de un buque de bandera ecuatoriana, torture o inflija tratos crueles, inhumanos o degradantes a persona protegida.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	119
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 13 a 16 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2

Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 120.- Castigos Colectivos en Persona Protegida.

Castigos colectivos en persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija castigos colectivos a persona protegida.

Concepto: Los castigos colectivos en persona protegida se refieren a la imposición de sanciones o represalias a un grupo de personas que se encuentran bajo la protección del Derecho Internacional Humanitario (DIH) como consecuencia de las acciones individuales o actos delictivos cometidos por algunos miembros del grupo.

Descomposición del Tipo Penal Art. 120

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona protegida

Verbo rector: Infligir castigos colectivos

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 13 a 16 años de reclusión.

Tipo Penal	**Castigos colectivos en persona protegida**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija castigos colectivos a persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años**.**
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	120
Pena General	Reclusión

Pena Específica	De 13 a 16 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 121.- Empleo de Métodos Prohibidos en la Conducción de Conflicto Armado.

La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular según las causales descritas en el presente artículo.

Concepto: El empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflictos armados, aunque están estrictamente regulado por las normas incluyen los siguientes:

- **Ataques indiscriminados:** Los ataques que no distinguen entre combatientes y civiles, o que no pueden ser dirigidos específicamente contra un objetivo militar legítimo.
- **Ataques a objetivos civiles:** Es ilegal atacar deliberadamente a la población civil, así como bienes de carácter civil, a menos que estén siendo utilizados con fines militares y su destrucción ofrezca una ventaja militar significativa.
- **Empleo de armas prohibidas:** El uso de armas que causen daño excesivo o sufrimiento innecesario, como armas químicas o biológicas, está prohibido.
- **Ataques contra personal o instalaciones médicas:** Los hospitales y el personal médico que no participan directamente en las hostilidades deben ser respetados y protegidos. Atacarlos es ilegal.
- **Empleo de métodos de combate inhumanos:** Se prohíben métodos de combate que causen sufrimiento innecesario o traten inhumanamente a personas capturadas o heridas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 121

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado, la población civil, persona protegida.

Verbo rector: Emplear métodos prohibidos por el DIH

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 13 a 26 años de reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, emplee métodos prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario, y en particular, los siguientes, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años: 1. El someter a padecimiento de hambre a la población civil, inclusive a través de la obstaculización de los suministros. 2. La utilización de la presencia de una persona protegida como escudo para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a salvo de operaciones bélicas o para obstaculizar las acciones del enemigo en contra de objetivos militares determinados. 3. La orden de no dar cuartel. 4. El ataque a la población civil. 5. El ataque a los bienes civiles. 6. El ataque con la potencialidad de provocar muerte o lesiones a civiles, daños a bienes protegidos o daños graves al ambiente, cuando los daños sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista. 7. El uso indebido de la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas; así como los emblemas distintivos de los convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves. 8. El obligar a la población civil de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque haya estado al servicio del beligerante, antes del inicio del conflicto armado internacional. 9. El saqueo de los bienes de la población civil.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	121
Pena General	Reclusión

Pena Específica	De 13 a 16 años. De 22 a 26 años en caso de muerte.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 122.- Utilización de Armas Prohibidas

La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produzca, almacene, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Se entiende como armas prohibidas aquellas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del Derecho Internacional Humanitario.

Concepto: Se refiere al empleo de armas que están expresamente prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario (DIH). Estas armas son consideradas indiscriminadas, inhumanas o que causan daños excesivos a la población civil y, por lo tanto, están prohibidas con el fin de proteger a las personas durante los conflictos armados.

Descomposición del Tipo Penal Art. 122

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Producir, almacenar, utilizar o distribuir armas prohibidas por el DIH.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 13 a 16 años de reclusión.

Tipo Penal	**Utilización de armas prohibidas.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, produzca, almacene, utilice o distribuya armas prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

	Se entiende como armas prohibidas aquellas que por su propia naturaleza causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del Derecho Internacional Humanitario.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	122
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 13 a 16 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 123.- Ataque a Bienes Protegidos

La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra bienes protegidos, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Concepto: El ataque a bienes protegidos se refiere a la acción de dirigir intencionalmente ataques o acciones militares contra bienes que gozan de protección especial bajo el Derecho Internacional Humanitario (DIH).

Estos bienes pueden incluir instalaciones médicas, escuelas, lugares de culto, monumentos históricos, infraestructuras civiles, entre otros.

Descomposición del Tipo Penal Art. 123

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Bienes protegidos.

Verbo rector: Dirigir o participar en ataques contra bienes protegidos.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 13 a 16 años de prisión.

Tipo Penal	**Ataque a bienes protegidos**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, dirija o participe en ataques contra bienes protegidos, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	123
Pena General	Reclusión
Pena Específica	13 a 16 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho a la propiedad
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 124.- Obstaculización de Tareas Sanitarias y Humanitarias

Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre de origen natural, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y

deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años

Concepto: La obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias se refiere a acciones o prácticas que dificultan, impiden o limitan la prestación de asistencia médica y humanitaria durante situaciones de conflicto armado o crisis humanitarias.

Descomposición del Tipo Penal Art. 124

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. El personal médico, sanitario o de socorro a la población civil.

Verbo rector: Obstaculizar o impedir al personal de diferente índole.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	124
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.

Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 125.- Privación de Libertad de Persona Protegida

Privación de Libertad de Persona Protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive de libertad, detenga ilegalmente, demore o retarde la repatriación de la persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 125

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona protegida

Verbo rector: Privar de libertad, detener ilegalmente, demorar o retardar la repatriación de la persona protegida

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Privación de Libertad de Persona Protegida**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro a la población civil, la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que pueden y deben realizarse de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	125
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	DADH Declaración Americana de Los Derechos Y Deberes Del Hombre (Art. 25), Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre (Art.9), COIP (Art. 125), Ley Orgánica 10/1995

	(Art. 608), ICCPR Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos (Art. 9).
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 126.- Ataque a Persona Protegida con Fines Terroristas.

Ataque a persona protegida con fines terroristas. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida con el objeto de aterrorizar a la población civil. (…)

Concepto: El ataque a persona protegida con fines terroristas se refiere a la acción de dirigir ataques o actos de violencia contra personas que gozan de protección especial bajo el Derecho Internacional Humanitario (DIH), con el propósito de promover objetivos políticos, ideológicos o religiosos asociados con el terrorismo.

Descomposición del Tipo Penal Art. 126

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona protegida

Verbo rector: Realizar cualquier forma de ataque

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Ataque a persona protegida con fines terroristas.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquier forma de ataque a persona protegida con el objeto de aterrorizar a la población civil será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	126
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas.
Tabla de derechos 2.0	Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha Contra el Terrorismo (ACNUDH, 2008).

Artículo 127.- Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes

Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, o independientemente de este, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados; o, los utilice para participar en el conflicto armado.

Concepto: El reclutamiento de niños, niñas y adolescentes se refiere al acto de reclutar, utilizar, involucrar o alistar a personas menores de 18 años en fuerzas armadas regulares o grupos armados no estatales, ya sea en situaciones de conflicto armado o en contextos de violencia armada.

Descomposición del Tipo Penal Art. 127

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona menor de edad.

Verbo rector: Reclutar o enlistar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, o independientemente de este, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados; o, los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra

	personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	127
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha Contra el Terrorismo (ACNUDH, 2008).

Artículo 128.- Toma de Rehenes

Toma de Rehenes. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a otra de su libertad, condicionando la vida, la integridad o su libertad para la satisfacción de sus exigencias formuladas a un tercero o la utilice como medio para fines de defensa será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años

Concepto: La toma de rehenes se refiere a la acción de capturar, detener o retener a personas como medio de coerción o presión para lograr ciertos objetivos o demandas. Durante una toma de rehenes, las personas son retenidas contra su voluntad y se convierten en instrumentos de negociación o chantaje.

Descomposición del Tipo Penal Art. 128

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Privar la libertad, Utilizar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Toma de rehenes**
Descripción	Toma de Rehenes. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a otra de su libertad, condicionando la vida, la integridad o su libertad para la satisfacción de sus exigencias

	formuladas a un tercero o la utilice como medio para fines de defensa será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	128
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha Contra el Terrorismo (ACNUDH, 2008).

Artículo 129.- Infracciones Contra los Prisioneros de Guerra, Personas que ya no Participan en las Hostilidades u otra Persona Protegida

La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquiera de las siguientes conductas en contra de prisioneros de guerra, personas que ya no participan en las hostilidades u otra persona protegida, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Conductas detalladas en el presente artículo. **

Concepto: Las infracciones contra los participantes activos en un conflicto armado se refieren a violaciones del Derecho Internacional Humanitario (DIH) que afectan a las personas que participan directamente en el conflicto, como combatientes, miembros de las fuerzas armadas o grupos armados no estatales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 129

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Prisioneros de guerra, personas que ya no participan en las hostilidades u otra persona protegida.

Verbo rector: Obligar, privar, impedir, dilatar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Infracciones contra los participantes activos en conflicto armado.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice cualquiera de las siguientes conductas en contra de prisioneros de guerra, personas que ya no participan en las hostilidades u otra persona protegida. 1. Obligarlo a servir de cualquier modo en las fuerzas armadas del adversario, en el contexto de un conflicto armado internacional. 2. Privarlo del derecho a tener un juicio con las garantías del debido proceso. 3. Impedir o dilatar injustificadamente su liberación o repatriación, en el contexto de un conflicto armado internacional.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	129
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977.
Tabla de derechos 2.0	Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha Contra el Terrorismo (ACNUDH, 2008).

Artículo 130.- Traslado Arbitrario o Ilegal

Traslado Arbitrario o Ilegal. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante, deporte o traslade dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, salvo que dichas acciones tengan por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Concepto: El traslado arbitrario o ilegal se refiere a la acción de mover a una persona de un lugar a otro sin justificación legal, sin el debido proceso o sin el consentimiento de la persona afectada. Este traslado puede ser realizado por agentes estatales o por grupos armados no estatales durante situaciones de conflicto armado o violencia.

Descomposición del Tipo Penal Art. 130

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población civil.

Verbo rector: Trasladar o deportar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 10 años de prisión.

Tipo Penal	**Traslado arbitrario o ilegal.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, traslade a territorio ocupado a población de la potencia ocupante, deporte o traslade dentro o fuera del territorio ocupado la totalidad o parte de la población de ese territorio, salvo que dichas acciones tengan por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	130
Pena General	Prisión
Pena Específica	7 a 10 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 131.- Abolición y Suspensión de Derechos de Persona Protegida

Abolición y suspensión de derechos de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Concepto: La abolición y suspensión de derechos de persona protegida se refiere a la acción de eliminar o restringir los derechos fundamentales de una persona que se encuentra bajo la protección del Derecho Internacional Humanitario (DIH) durante un conflicto armado o en situaciones de violencia armada.

Descomposición del Tipo Penal Art. 131

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona protegida

Verbo rector: Declarar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 10 años de prisión.

Tipo Penal	**Abolición y suspensión de derechos de persona protegida.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Artículo	131
Pena General	Prisión
Pena Específica	7 a 10 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años - Art 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 132.- Modificación Ambiental con Fines Militares

Modificación ambiental con fines militares. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos, graves o permanentes al ambiente.

Concepto: La modificación ambiental con fines militares se refiere a la manipulación intencional y sistemática del medio ambiente por parte de las fuerzas armadas con el propósito de obtener ventajas estratégicas o militares durante un conflicto armado.

Descomposición del Tipo Penal Art. 132

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El medio ambiente

Verbo rector: Utilizar y producir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 10 años de prisión.

Tipo Penal	**Modificación ambiental con fines militares.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice técnicas de modificación ambiental con fines militares, de combate u otros fines hostiles como medio para producir destrucciones, daños o perjuicios vastos, duraderos, graves o permanentes al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
Tipo de acción	Acción penal pública.

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	132
Pena General	Prisión
Pena Específica	7 a 10 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 133.- Denegación de Garantías Judiciales de Persona Protegida

Denegación de garantías judiciales de persona protegida. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso, imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial.

Concepto: La denegación de garantías judiciales de persona protegida se refiere a la negativa o restricción injustificada del acceso a un juicio justo y a las garantías procesales necesarias para asegurar un proceso judicial imparcial y equitativo a una persona que se encuentra bajo la protección del Derecho Internacional Humanitario (DIH) durante un conflicto armado o en situaciones de violencia armada.

Descomposición del Tipo Penal Art. 133

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Privar, imponer, ejecutar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Denegación de garantías judiciales de persona protegida.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso, imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	133
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 5 a 7 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 134.- Omisión de Medidas de Socorro y Asistencia Humanitaria

La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligada a hacerlo.

Concepto: Es la falta de tomar acciones o proporcionar la ayuda necesaria a las personas afectadas por un conflicto armado o una crisis humanitaria. Esto implica no brindar la asistencia como alimentos, agua, refugio, atención médica y protección a las personas que lo necesitan.

Descomposición del Tipo Penal Art. 134

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Personas protegidas

Verbo rector: Omitir, asistir.

Modalidad de conducta: Omisión dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita las medidas de socorro y asistencia humanitaria a favor de las personas protegidas, estando obligada a hacerlo.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	134
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 7 a 10 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 135.- Omisión de Medidas de Protección

La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligada a hacerlo.

Concepto: La omisión de medidas de protección se refiere a la falta de tomar las acciones necesarias para proteger a las personas que se encuentran bajo la protección del (DIH) durante un conflicto armado o en situaciones de violencia armada.

Descomposición del Tipo Penal Art. 135

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Población civil

Verbo rector: Omitir

Modalidad de conducta: Omisión dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Omisión de medidas de protección.**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligada a hacerlo.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	133
Pena General	Prisión
Pena Específica	5 a 7 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 136.- Contribuciones Arbitrarias

La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Concepto: Las contribuciones arbitrarias se refieren a las imposiciones o demandas injustas, sin una base legal o justificación legítima, impuestas a las personas o grupos durante un conflicto armado o en situaciones de violencia armada.

Descomposición del Tipo Penal Art. 136

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población civil.

Verbo rector: Imponer

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	Contribuciones arbitrarias
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	133
Pena General	Prisión
Pena Específica	5 a 7 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 137.- Prolongación de Hostilidades

La persona que prolongue las hostilidades con el enemigo, pese a haber sido notificada oficialmente con el acuerdo de paz, armisticio o tregua.

Concepto: La prolongación de hostilidades se refiere a la continuación o extensión deliberada e injustificada de las acciones de violencia, combates o enfrentamientos armados en un conflicto, incluso cuando existen oportunidades o condiciones favorables para poner fin al conflicto y buscar una solución pacífica.

Descomposición del Tipo Penal Art. 137

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El enemigo

Verbo rector: Prolongar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	Prolongación de hostilidades
Descripción	La persona que prolongue las hostilidades con el enemigo, pese a haber sido notificada oficialmente con el acuerdo de paz, armisticio o tregua.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	133
Pena General	Prisión
Pena Específica	5 a 7 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 138.- Destrucción o Apropiación de Bienes de la Parte Adversa

Prolongación de hostilidades. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya, se apodere o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: La destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa se refiere a la acción de dañar o destruir intencionalmente los bienes materiales, como propiedades, infraestructuras o recursos naturales, pertenecientes a la parte contraria en un conflicto armado o en situaciones de violencia armada.

Descomposición del Tipo Penal Art. 138

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población en general

Verbo rector: Destruir, apoderar o confiscar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya, se apodere o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	133
Pena General	Prisión
Pena Específica	3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

Artículo 139.- Abuso de Emblemas

Abuso de Emblemas. La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin derecho a ello, use el emblema de la cruz roja, media luna roja o cristal rojo, una señal distintiva, de cualquier otro signo o señal que sea una imitación o que pueda prestar a confusión, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años

Concepto: El abuso de emblemas se refiere a la utilización ilegítima o engañosa de emblemas reconocidos internacionalmente, como la Cruz Roja, la Media Luna Roja o el Cristal Rojo, durante un conflicto armado o en situaciones de violencia armada.

Descomposición del Tipo Penal Art. 139

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Entidades del Estado

Verbo rector: Usar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Abuso de emblemas**
Descripción	La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin derecho a ello, use el emblema de la cruz roja, media luna roja o cristal rojo, una señal distintiva, de cualquier otro signo o señal que sea una imitación o que pueda prestar a confusión.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	I. Graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el Derecho internacional humanitario. Sección IV, Delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.
Artículo	133
Pena General	Prisión
Pena Específica	1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: 3.º La población civil y las personas civiles protegidas por el IV Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o por el Protocolo I Adicional de 8 de junio de 1977. 6.º El personal de Naciones Unidas y personal asociado, protegidos por la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (12 de agosto de 1949).

CAPÍTULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD

SECCIÓN PRIMERA: DELITOS CONTRA LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA

Artículo 140.- Asesinato

Asesinato. La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Si concurre alguna de las siguientes circunstancias tipificadas en el presente artículo. **

Concepto: Delito contra la vida humana que consiste en matar a una persona siempre que se cometa con ciertas circunstancias específicas: alevosía, ensañamiento, precio, recompensa o promesa.

Descomposición del Tipo Penal Art. 140

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Matar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 22 a 26 años de reclusión.

Tipo Penal	**Asesinato**
Descripción	La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7. Preparar, facilitar, consumar u ocultar otra infracción. 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones testigo protegido.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.

Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección I, Delitos contra la inviolabilidad de la vida.
Artículo	140
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 22 a 26 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La vida
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona DADH Art.: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona CADH Art.4.1: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**0915-2017**
Juicio No.	17721-2016-0965
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	El 28 de abril del 2014, 4n las inmediaciones de la vía a "La Primavera", en el motel "Los Almendros", se encontraron cuatro cadáveres de sexo masculino, identificados como: Hugo García Macas, Leonardo Torres Villalta de nacionalidad ecuatoriana; e, Ider Córdova García y Cesar Silva Ramos, de nacionalidad peruana. En este caso de formulo cargos en contra del procesado Marvin Santiago Olives Cuero, por su presunta participación en el delito de asesinato. Al haberse sostenido la motivación con base a un errado juicio de tipicidad, demuestra la falta de lógica jurídica que debió aplicarse al caso, lo cual, repercute en la parte resolutoria del fallo. Resultado de lo cual, implicó una sanción por el delito de asesinato, que como hemos referido es un delito de resultado y no de peligro como lo expone el tribunal que; tales, circunstancias, conllevan a un equívoco en las apreciaciones conceptuales y dogmáticas que rigen el derecho penal, lo que implica que la sentencia recurrida, no cuenta con un elemento indispensable y que forma parte de la garantía de motivación, como es la lógica, dado que, no existe coherencia entre las premisas, supuestos, deducciones establecidas por los juzgadores con la conclusión final a la que han llegado.

Artículo 141.- Femicidio

La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

Las circunstancias agravantes del presente artículo se encuentran tipificadas en el artículo 142 del Código Orgánico Integral Penal y especifican que se impondrá el máximo de la pena en caso de incurran en alguna de ellas.

Concepto: El femicidio es la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

Fuente: Declaración sobre el Femicidio del Comité de Expertas/os

Descomposición del Tipo Penal Art. 141

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Mujer

Verbo rector: Matar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 22 a 26 años de reclusión.

Tipo Penal	**Femicidio**
Descripción	La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección I, Delitos contra la inviolabilidad de la vida.
Artículo	141 - 142
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 22 a 26 años.
Circunstancias agravantes del delito.	**Art. 142.- Circunstancias agravantes del femicidio:** Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior: 1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. 2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad,

	compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad. 3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima. 4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida de las mujeres
Asidero legal / Convencionalidad	**Art 6**. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias. **Art. 7**. Violencia contra la mujer. Comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica Se adoptó el "Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género" publicado en el año 2014 por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la agencia de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el empoderamiento de las Mujeres.
Tabla de derechos 2.0	Convención Belem Do Para (9 de junio de 1994) **Art. 1.** Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Registro Administrativo

Resolución No.	**000167-2021**
Juicio No.	17283-2018-00371 COIP
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	El día 21 de febrero del 2018, en horas de la tarde Oscar Mauricio Yánez Santo, tuvo una discusión con su enamorada la señorita Samira Nicolh Palma Alzamora, en su domicilio ubicado en el sector de Guarnan,; barrio San Javier en las calles 557C y 0e4 de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, discusión originada por celos por lo que el señor Oscar Mauricio Yánez, procedió a quitarle la vida asfixiándole con un cordón para posterior trasladar el cuerpo sin vida de Samira en la cajuela del vehículo tipo taxi de placas PUA 0510 y en horas de la noche proceder a bajar su cuerpo en la quebrada ubicada en el barrio Santa Clara, sector puente Lucio de esta dudad de Quito, pro vida de Pichincha; probará que su actuación obedeció a la relación de poder que mantenía el acusado con la señorita Samira, creyéndole de su propiedad lo que derivó en la muerte de ella; estamos frente al delito de femicidio tipificado y sancionado en el Art. 141 del COIP, con las agravantes establecidas en el Art. 142 numerales 2 y 4 del mismo cuerpo legal, que la Fiscalía lo probará con prueba testimonial, documental y pericial

	El tribunal de casación razonó que, observó que los hechos que dio por probados efectivamente subsumen a los elementos establecidos en el art. 141 del COIP, esto es los elementos objetivos y subjetivos del tipo y los elementos normativos, consiguientemente no ha lugar el recurso de casación por indebidamente fundamentado. Se evidenció a lo largo de la sentencia y con especial énfasis en los considerandos 6 y 7 - marco constitucional y legal y análisis del tribunal de alzada- que el tribunal se basa en un marco constitucional, jurisprudencia, y principios del debido proceso, que la sala ha basado su razonamiento, en artículos de la constitución, la ley (COIP), doctrina e incluso la convención americana de derechos humanos, además que se apoya tanto en jurisprudencia internacional y nacional, la cual cita y explica su pertinencia en razón del caso.

Artículo 143.- Sicariato

Sicariato. La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Concepto: Sicarito o asesino a sueldo es una persona que mata por encargo a cambio de un precio.

Fuente: Ley Cornelia sobre Apuñaladores y Envenenadores, Lucio Cornelio Sila.

Descomposición del Tipo Penal Art. 143

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Matar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 22 a 26 años de reclusión.

Tipo Penal	**Sicariato**
Descripción	La persona que mate a otra por precio, pago, recompensa, promesa remuneratoria u otra forma de beneficio, para sí o un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. La misma pena será aplicable a la persona, que en forma directa o por intermediación, encargue u ordene el cometimiento de este ilícito. Se entenderá que la infracción fue cometida en territorio y jurisdicción ecuatorianos cuando los actos de preparación, organización y planificación, sean realizados en el Ecuador, aun cuando su ejecución se consume en territorio de otro Estado. La sola publicidad u oferta de sicariato será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario

Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección I, Delitos contra la inviolabilidad de la vida.
Artículo	143
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 22 a 26 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La vida
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona DADH Art.: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona CADH Art.4.1: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos (16 diciembre 1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**1540-2019**
Juicio No.	17232-2017-00485
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	De una interpretación integrada de los dos incisos del artículo 143 COIP, se tiene que el delito de sicariato es atribuible a quien encarga dar muerte (autor mediato), y también a quien ejecuta tal acción (autor directo) encaminado a la muerte de un ser humano. Por lo tanto, quien realiza el encargo por sí mismo o a través de interpuesta persona para matar a un ser humano se denomina autor mediato. Quien ejecuta el acto de matar es autor directo.

Artículo 144.- Homicidio

Homicidio. La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Concepto: Muerte dada por una persona a otra.

Fuente: Diccionario Jurídico elemental, Guillermo Cabanellas, 2006

Concepto de la Real Academia Española: Delito consistente en matar a alguien sin que concurran las circunstancias de alevosía, precio o ensañamiento.

Descomposición del Tipo Penal Art. 144

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Matar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Homicidio**
Descripción	La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección I, Delitos contra la inviolabilidad de la vida.
Artículo	144
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida
Asidero legal / Convencionalidad	DADH Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Art. 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art.4.1: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos (16 diciembre 1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**75-2018**
Juicio No.	1337-2015
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia

Resumen:	El hecho se suscita entre 13-14 de febrero del 2004, en el sector Cochaló, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi. Entre las 18h00 del 13 de febrero del 2014, dentro de la Escuela Salvador Allende del sector de Cochaló de Sigchos, los señores: Edgar Fausto Chicaiza, Luis Olmedo Chicaiza (hoy fallecido), la señora profesora Aida Mullo Chuquitarco y el señor Marco Vinicio Catota, luego de haber llegado de un paseo desde la parroquia Pucayacu, han continuado bebiendo licor; que a eso de las 20h00 de ese día, el señor Marco Vinicio Chicaiza se sintió un poco mareado y se retiró a pocos metros de la Escuela hasta unas gradas y se ha quedado dormido; a eso de las 22h00, se ha despertado y ha escuchado bulla y pedido de auxilio, al escuchar esta bulla se acerca direccionándose de dónde venía el eco y se encontró con que el esposo de la profesora Narcisa Mullo, el señor Eduardo Guanotasig, con un hierro le golpeaba a Luis Olmedo Chicaiza, le dijo no haga esto, trató de impedir e inmediatamente a él también lo golpeó causándole lesiones principalmente en la cabeza, de lo cual no recuerda con claridad muchos hechos, que por la bulla causada, había salido una vecina del sector de nombres María Zoila Timbila, quién también le ve al esposo de la profesora Eduardo Guanotasig, quien le dice que le llamaron porque le está pegando a su esposa, y acto seguido miró en el patio de la Escuela al señor Luis Olmedo Chica Iza totalmente desnudo, ensangrentado, que se quejaba del dolor por muchas heridas; posteriormente al ser auxiliado por personas del lugar y ser llevado en una carretilla a casa de la vecina Zoila Timbila, fallece en brazos del padre de la víctima; ante esto, el señor Guanotasig al escuchar «Cójanle' porque va haciendo esto, aborda su vehículo y se dirige hacia la ciudad de Latacunga donde el vehículo fue ubicado en su domicilio en la ciudadela San Rafael con ciertas averías porque fue afectado en el lugar.

Artículo 145.- Homicidio Culposo

Homicidio culposo. La persona que, por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Con la misma pena será sancionado el funcionario público que, inobservando el deber objetivo de cuidado, haya otorgado permisos, licencias o autorizaciones para la construcción de obras civiles que hubieren perecido, y que como consecuencia de ello se haya ocasionado la muerte de una o más personas.

Concepto: Se considera homicidio culposo cuando se priva de la vida sin que el sujeto activo hubiera tenido la intención de matar, siempre y cuando este daño haya resultado como consecuencia de alguna imprudencia, negligencia o impericia del sujeto activo o causante.

Descomposición del Tipo Penal Art. 145

Sujeto activo indeterminado: La persona o funcionario público.

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Matar por culpa

Modalidad de conducta: Acción culposa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Homicidio Culposo**
Descripción	La persona que por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Con la misma pena será sancionado el funcionario público que, inobservando el deber objetivo de cuidado, haya otorgado permisos, licencias o autorizaciones para la construcción de obras civiles que hubieren perecido, y que como consecuencia de ello se haya ocasionado la muerte de una o más personas.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV, Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección I, Delitos contra la inviolabilidad de la vida.
Artículo	145
Pena General	Prisión
Pena Específica	3 a 5 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La vida
Asidero legal / Convencionalidad	DADH Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Art. 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art.4.1: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos (16 diciembre 1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**1594-2017**
Juicio No.	17721-2014-1076
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	Se ha causado la muerte de Luis Calapaqui por Cynthia Caza por proferir una puñalada mediante una riña por violencia intrafamiliar. Se debe esclarecer si la conducta de la procesada se subsume a un delito de homicidio simple, así se advierte que, cuando la casacionista Cynthia Caza atacó a la víctima, ésta lo hizo en un entorno de violencia intrafamiliar, a consecuencia de una riña de pareja, en la que producto de la pelea profirió una puñalada a Luis Calapaqui, sin embargo, de ello, no se advierte de la sentencia que exista prueba del elemento esencial de este tipo penal como es la "intención de dar la muerte". Pues si bien se determina que fue la procesada quien profirió la puñalada que terminó con la vida de su pareja, esta se da en medio de una pelea producto de insultos, injurias y amenazas por parte del occiso de terminar con la vida de la procesada; considerando que del proceso se encuentran fotos con marca en el muslo izquierdo de la procesada. La declaración del testigo Diego Francisco Pachacama Cóndor, que estableció que el 11 de agosto de 2013, a las 13h20 estaba en el parque de tambillo y pudo escuchar como el occiso insultaba con malas palabras a la procesada; el informe de la psicóloga clínica Martha Elizabeth Ortega Garrido, del que solo se utiliza una parte y no se toma en cuenta el testimonio en su conclusión pericial sobre las agresiones psicológicas con anterioridad al hecho, lo que demuestra que la procesada Cinthya Alexandra Caza Arteaga ha sido objeto de violencia intrafamiliar. De allí que, al no estar plenamente justificada la intención de la procesada de dar muerte intencionalmente a su conviviente, la conducta se adecúa a la tipificada en el artículo 455 del Código Penal (actual artículo 145 del COIP), dadas las circunstancias que rodearon al hecho delictivo como el hecho de que la víctima se encontraba en estado etílico, particularidad que no le posibilitaba razonar, ni medir la fuerza de las agresiones en contra de su par, menos aún el equilibrio corporal; el suceso se dio en una riña, escenario en el que incluso la parte casacionista fue en busca de ayuda, pidiendo auxilio a la policía, de allí que cuando en una riña al ser una persona atacada por otra se defiende y en esa pelea mata a la otra persona, se configura este accionar no querido por el agente al causar la muerte, sin que exista la intención del sujeto activo de matar, pues si esta riña no hubiera existido tampoco hubiera sucedido ese hecho, por tanto no existiría este ilícito.

Artículo 146.- Homicidio Culposo por Mala Práctica Médica

Homicidio culposo por mala práctica profesional. La persona que, al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: En el ejercicio de su profesión, una persona que provoque la muerte de otra persona por violar el deber objetivo de cuidado.

Descomposición del Tipo Penal Art. 146

Sujeto activo determinado: Profesional de la salud.

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Matar

Modalidad de conducta: Acción culposa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Homicidio Culposo por mala práctica médica**
Descripción	La persona que, al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley. Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas. Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente: 1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado. 2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión. 3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas. 4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección I, Delitos contra la inviolabilidad de la vida.
Artículo	146
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 1 a 3 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida

Asidero legal / Convencionalidad	DADH Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Art. 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art.4.1: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos (16 diciembre 1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**176-2017**
Juicio No.	1327-2014
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	EI 21 de febrero del 2012. A eso de las 16h00 aproximadamente. La ciudadana Guyana Valverde Paredes. 39 años de edad, de 36 semanas de gestación. acude al servicio de emergencia del Hospital Puyo, por dolor abdominal, sangrado vaginal, hinchazón de pies, en ese lugar es atendida por las enfermeras y evaluada por Zully Romero, quien diagnostica preclamsia y presión alta, por lo que le dan medicación para ello y le verifica su estado y comunica al doctor Rodolfo López, quien decide una maduración cervical para terminar con el embarazo y dispone por vía vaginal se le coloque en el cuello del útero misoprostol, al día siguiente, 22 de febrero de 2012, 07h30, relevan el turno los doctores Campos y Ruth Idrovo, se verifica embarazó a término, más labor inicial de parto, más preclamsia, a las 15h00, la doctora Idrovo EI 21 de febrero del 2012 a eso de las 16h00 aproximadamente. la ciudadana Guyana Valverde Paredes. 39 años de edad, de 36 semanas de gestación. acude al servicio de emergencia del Hospital Puyo, por dolor abdominal, sangrado vaginal, hinchazón de pies, en ese lugar es atendida por las enfermeras y evaluada por Zully Romero, quien diagnostica preclamsia y presión alta, por lo que le dan medicación para ello, le verifica su estado y comunica al Dr. Rodolfo López, quien decide una maduración cervical para terminar con el embarazo y dispone por vía vaginal se le coloque en el cuello del útero misoprostol, al día siguiente, 22 de febrero de 2012, 07h30, relevan el turno los doctores Campos y Ruth Idrovo, se verifica embarazó a término, más labor inicial de parto, más preclamsia, a las 15h00, la doctora Idrovo.

Artículo 147.- Aborto Con Muerte

Aborto con muerte. Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer causen la muerte de esta, la persona que los haya aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el aborto; y, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si ella no lo ha consentido.

Descomposición del Tipo Penal Art. 147

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Mujer

Verbo rector: Aplicar o indicar medios empleados.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 13 a 16 años de reclusión.

Tipo Penal	**Aborto con muerte**
Descripción	Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer causen la muerte de esta, la persona que los haya aplicado o indicado con dicho fin, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el aborto; y, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si ella no lo ha consentido.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección I, Delitos contra la inviolabilidad de la vida.
Artículo	147
Pena General	Reclusión
Pena Específica	13 a 16 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona DADH Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Art.1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).

Artículo 148.- Aborto no Consentido

Aborto no consentido. La persona que obligue, fuerce o haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa.

Descomposición del Tipo Penal Art. 148

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Mujer

Verbo rector: Obligar, forzar o hacer abortar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Aborto no Consentido**
Descripción	La persona que obligue, fuerce o haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección I, Delitos contra la inviolabilidad de la vida.
Artículo	148
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 5 a 7 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona DADH Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Art.1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art.4.1: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).

Artículo 149.- Aborto Consentido

Aborto consentido. La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Concepto: La interrupción de un embarazo tras la implantación del huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad, es decir, antes de que sea capaz de sobrevivir y mantener una vida extrauterina independiente. (OMS, 1994).

Descomposición del Tipo Penal Art. 149

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Mujer

Verbo rector: Abortar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Aborto consentido**
Descripción	La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección I, Delitos contra la inviolabilidad de la vida.
Artículo	149
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 06 meses a 2 años, para la mujer ha consentido el aborto. De 1 a 3 años, para la persona que ha realizado el aborto.
Excepción de Punibilidad	**Art. 150.-Aborto no punible.** El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos: 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios. 2. Si el embarazo es consecuencia de una violación "en una mujer que padezca de discapacidad mental".

Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La vida, la salud.
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) Art. 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona DADH Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) Art.1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) Art.4.1: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).

Registro Administrativo

Resolución No.	**1022-2017**
Juicio No.	13241-2013-0001
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	Según la defensa técnica del recurrente, no se comprobó conforme a derecho la existencia del delito, pues, para considerar configurado el tipo penal de aborto se debía probar que el embarazo fue interrumpido, es decir, que el feto se encontraba con vida antes de la realización del procedimiento quirúrgico por el cual se sancionó a su defendido. En este sentido, corresponde revisar la prueba que se practicó en el juicio y la nueva, que se presentó en este recurso, con base a los reclamos alegados y las causales fundamentadas para determinar si el relato fáctico fijado por el tribunal de juicio corresponde a la verdad histórica. Una vez que ha sido estudiado el relato fáctico y la prueba de la sentencia condenatoria respecto a la existencia material de la infracción, junto con los argumentos expuestos por la defensa técnica del recurrente; se establece la inexistencia de la lesión al bien jurídico protegido; pues, el feto había fallecido con anterioridad a los hechos por los que se emitió la condena.

SECCIÓN SEGUNDA: DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 151.- Tortura

Tortura. La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos. (…)

Concepto: 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

Fuente: Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1987, Articulo 1).

Descomposición del Tipo Penal Art. 151

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Infligir u ordene infligir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 10 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	Tortura
Descripción	La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años: 1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima. 2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

	3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual. 4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada. La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección II, Delitos contra la integridad personal.
Artículo	151
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena Específica	De 7 a 10 años. De 10 a 13 años; en caso de incurrir en alguna de las causales del presente artículo. De 5 a 7 años; en el caso del funcionario que tiene competencia y comete omisión.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida
Asidero legal / Convencionalidad	PICDCP Art. 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. DUDH Art. 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, Inhumanos o degradantes.
Tabla de derechos 2.0	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. (09 diciembre 1975).

Registro Administrativo

Resolución No.	**000193-2021**
Juicio No.	17294-2016-03760 COIP
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	El tribunal de casación razonó que, de los hechos que se tienen por ciertos y que este tribunal no puede alterar, no se ha verificado acción alguna del procesado en el delito de extralimitación en la ejecución de un acto de servicio, tipificado en el artículo 293 ibídem, que ha sido analizado en líneas anteriores, toda vez que no se ha podido determinar conducta alguna del señor David Altamirano Duque en los hechos producidos en contra de la víctima señor Angelo Alexander Ayol Barros, o al menos hay duda respecto de los mismos. si bien prima facie existe la materialidad de la infracción, del injusto penal descrito en el

	artículo 293 del Código Orgánico Integral Penal, conforme el análisis ordenado de las categorías dogmáticas, realizado Ut Supra, y se tiene por cierto quienes vulneraron y coadyuvaron en la vulneración de la integridad personal de la víctima en la UPC la basílica, de la ciudad de quito, no se tiene por cierto que David Altamirano sea el sujeto activo de dichos actos, en dicho ámbito espacial, tampoco se tiene por cierto quien o quienes agredieron a Angelo Alexander Ayol Barros, con la motocicleta, o en el trayecto de su traslado a la UPC, o al menos hay duda respecto de aquellos actos. así, se consolida el cargo invocado por este órgano jurisdiccional, ya que producto de la indebida aplicación de la norma antes invocada, se dejó de aplicar la duda a favor del reo y el principio de inocencia, determinados en el artículo 5 numeral 3 del código orgánico integral penal y artículo 76 numeral 2 de la constitución de la república del ecuador; en efecto, este tribunal concluye que, respecto a David Altamirano Duque, la duda respecto de la calidad de sujeto activo de dicho encartado, la duda respecto de su acción en los hechos fijados como ciertos, y la no configuración de los otros elementos de tipicidad objetiva y subjetiva del injusto penal, es razón suficiente para confirmar la inocencia del procesado, pues, según lo analizado, no se ha comprobado su responsabilidad o al menos, existe duda sobre la misma, lo cual debe ser aplicado en favor del reo en función del principio constitucional de inocencia.

Artículo 152.- Lesiones

La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas conforme el presente artículo. Revisar la tabla de lesiones conforme lo detallado en el presente artículo. ** **Concepto:** En el delito se comprende a cualquier alteración del normal funcionamiento del cuerpo, sea esto producido por pérdida de sustancia corporal o inutilización funcional de órganos o miembros, ya sea por enfermedad física o mental. El derecho a la integridad física, vulnerado por las acciones descriptas en las normas que tipifican los delitos de lesiones.

Tabla: Tipos de Lesiones según el Art. 152		
	Incapacidad	**Pena Privativa de Libertad**
1	De 04 a 08 días.	De 30 a 60 días
2	De 09 a 30 días.	De 2 meses a 1 año
3	De 31 a 90 días.	De 1 a 3 años
4	Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que no siendo permanente, supere los 90 días.	De 3 a 5 años
5	Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable.	De 5 a 7 años

6	Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.	Máximo de la pena según el tipo de lesión, aumentada en un tercio.
7	La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado.	Mínimo de la pena según el tipo de lesión, reducida a un cuarto.

Descomposición del Tipo Penal Art. 152

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La Persona en calidad de víctima

Verbo rector: Lesionar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Según el tipo de lesión causada (Ver la tabla de lesiones)

Tipo Penal	**Lesiones**
Descripción	La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año. 3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. 4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. 5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio. La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario

Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección II, Delitos contra la integridad personal.
Artículo	152
Pena General	Prisión
Pena Específica	Según el grado del tipo de lesiones de acuerdo al presente artículo: 1. De 30 a 60 días 2. De 2 meses a 1 año 3. De 1 a 3 años 4. De 3 a 5 años 5. De 5 a 7 años 6. Máximo de la pena según el tipo de lesión, aumentada en un tercio; en caso de suceder en un lugar repleto de gente. 7. Mínimo de la pena según el tipo de lesión, reducida a un cuarto; en caso de infringir el deber objetivo de cuidado.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585 1-2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad física
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica de Salud (2006) Art 202.Constituye infracción en el ejercicio de las profesiones de salud, todo acto individual e intransferible, no justificado, que genere daño en el paciente y sea resultado de: a) Inobservancia, en el cumplimiento de las normas; b) Impericia, en la actuación del profesional de la salud con falta total o parcial de conocimientos técnicos o experiencia; c) Imprudencia, en la actuación del profesional de la salud con omisión del cuidado o diligencia exigible; y, d) Negligencia, en la actuación del profesional de la salud con omisión o demora injustificada en su obligación profesional. (CT) Art. 360.- Incapacidad permanente y absoluta. - Producen incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo las lesiones siguientes: 1. La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las extremidades superiores o inferiores; de una extremidad superior y otra inferior o de la extremidad superior derecha en su totalidad. Art. 362.- Incapacidad temporal. - Ocasiona incapacidad temporal toda lesión curada dentro del plazo de un año de producida y que deja al trabajador capacitado para su trabajo habitual.
Tabla de derechos 2.0	Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humano,1978): Art. 5.1: tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Registro Administrativo

Resolución No.	**309-2020-A**
Juicio No.	06102-2018-00134 COIP
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia

Resumen:	El 04 de abril de 2019, las 16h04, dentro de este proceso penal signado con el No. 06102- 2018-00134, declaró la culpabilidad de Maira Verónica Prieto Daquilema, en calidad de autora directa del delito de lesiones, tipificado y reprimido en el Art. 152.2 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole una pena privativa de libertad de seis meses y una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general. Por concepto de reparación integral se. Estableció lo siguiente: a) El pago de 1.200 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por parte de la querellada a Lorena Magali Padilla Coello (querellante), como monto indemnizatorio; b) que Maira Verónica Prieto Daquilema emita disculpas públicas a través de un medio de comunicación radial del cantón Alausí, como garantía de satisfacción; y, c) que la querellada participe en un programa de educación acerca del respeto a la integridad personal de los demás, como garantía de no repetición. • El tribunal de casación razonó que, se debe destacar que, en la sentencia objetada, en su numeral sexto, se delimitan los hechos por los cuales se condena a Maira Verónica Prieto Daquilema, esto es, por las lesiones causadas a la señora Lorena Magali Padilla Coello al pegarle y jalarle del pelo, las cuales le implican una incapacidad física para el trabajo de 30 días. De igual manera, en el mismo considerando sexto, y en el séptimo de la sentencia, se especifica que el verbo rector que conforma el núcleo del delito de lesiones, valga la redundancia, es lesionar, pues, cada uno de los aspectos que la recurrente menciona que son omitidos en la sentencia del tribunal de segundo nivel, están plenamente desarrollados en la misma, por lo tanto, su alegación carece de soporte. En parte de la fundamentación de su recurso la querellada manifestó que la sentencia impugnada adolecía de falta de motivación, con respecto a la exigencia de razonabilidad, en virtud de que el fallo no contenía las disposiciones legales en las que el tribunal de segunda instancia sustentaba su decisión. La falta de motivación no fue una alegación propuesta por la recurrente en su recurso, ni admitida a trámite para que sea sustentada en audiencia, sin embargo, tal como expresó la parte querellante, la sentencia si observa la exigencia de razonabilidad y por lo tanto se encuentra motivada, debido a que como se analizó cuenta con la indicación de las disposiciones legales y constitucionales en las que el tribunal de apelación basó su decisión.

Artículo 153.- Abandono de Personas

Abandono de persona. La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio.

Concepto: El abandono de persona es un delito que se da cuando se coloca a otro/a, por cualquier medio, en situación de desamparo, de la que resulta un peligro para la vida o la salud; o cuando se abandona a una persona a la que se debe mantener o cuidar, o que él o ella mismo/a haya incapacitado.

Descomposición del Tipo Penal Art. 153

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Personas menores de edad, mayores de edad, en situación de vulnerabilidad o con algún tipo de discapacidad.

Verbo rector: Abandonar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 19 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Abandono de personas**
Descripción	La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio. Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección II, Delitos contra la integridad personal.
Artículo	153
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 1 a 3 años. De 1 a 3 años más un 1/3 más de la pena, si la víctima ha sufrido lesiones. De 16 a 19 años, en caso de muerte de la víctima.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585 1-2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida

Asidero legal / Convencionalidad	DUDH Art.5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes
Tabla de derechos 2.0	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975).

Artículo 154.- Intimidación

Intimidación. La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La pena será de tres a cinco años si la amenaza o intimidación se realiza contra una servidora o servidor público con el propósito de que actúe de manera contraria a la normativa legal vigente y los deberes que le impone el ejercicio de su función.

Concepto: "Acción y efecto de intimidar. Causar o infundir miedo a efecto de obtener una ventaja o beneficio ilícito o inmoral"

Fuente: Diccionario Jurídico General – Rafael Martínez Morales / Iure, 2006.

Descomposición del Tipo Penal Art. 154

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona o personas cercanas a está con quien comparta un vínculo cercano.

Verbo rector: Amenazar, intimidar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Intimidación.**
Descripción	La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La pena será de tres a cinco años si la amenaza o intimidación se realiza contra una servidora o servidor público con el propósito de que actúe manera contraria a la normativa legal vigente y los deberes que le impone el ejercicio de su función.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.

Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección II, Delitos contra la integridad personal.
Artículo	154
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 1 a 3 años. De 3 a 5 años, si la víctima es funcionaria/o público.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida
Asidero legal / Convencionalidad	DADH Art.1 Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. CEDA ART.8 Derecho al respeto a la vida privada y familiar 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
Tabla de derechos 2.0	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)

Registro Administrativo

Resolución No.	**0153-2017-A**
Juicio No.	17721-2016-1028
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	El día 11 de noviembre de 2008, en la parroquia de Nayón del cantón Quito, provincia de Pichincha, el señor Freddy Iván Mora Eldredge fue a un inmueble de su propiedad, cuando fue acorralado por varias personas, por lo que se encerró en su vehículo para evitar ser agredido. El Tribunal ad quem, sobre los hechos acusados, luego de la valoración probatoria, que es su facultad, expresó que "la amenaza de 'si vuelves por aquí te voy a matar o lárgate de aquí o no sales vivo' debe contener la posibilidad de un hecho real para causar la intimidación, para que esa amenaza contenga el elemento nuclear del tipo penal, para que exista ese dolo tiene que haber esa atemorización consciente privando de la tranquilidad, sosiego que le es connatural a la esencia humana y que le garantiza la Constitución de la República en su Art. 66 a todos los ciudadanos, se halla constituida por el anuncio de un mal inmediato, grave, personal y posible que despierte o inspire en el ofendido un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginario. Se trata de una vía psíquica, que exige la amenaza de un mal suficiente para producir el temor deseado, más no la idoneidad lesiva del medio intimidatorio. Por las consideraciones anotadas este Tribunal de Alzada encuentra que no se ha adecuado la conducta de las personas procesadas a los elementos objetivos del tipo penal del Art. 378 del Código Penal por el cual fueron encausadas" al reprochar de manera indistinta tanto a la sentencia de la corte de apelaciones, al de juicio, revela falta de técnica en la interposición de su recurso, cuyo objeto sis es la sentencia de segunda instancia.

	Estos errores son suficientes para rechazar los fundamentos del recurso como n, y, en consecuencia, declarar improcedente el medio de impugnación que ha paso a la pretensión, motivo por la interposición del recurso de casación, es que se ia presentada como maliciosa y temeraria. Tal calificación exige la revisión de les que no son competencia del tribunal de casación, así como la valoración de ejercicio vedado en este momento procesal; por lo que es improcedente la petición recurrente.

Artículo 154.1.- Instigación al Suicidio

Instigación al suicidio. Será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así mismo o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso.

Descomposición del Tipo Penal Art. 154.1

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Inducir o dirigir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Instigación al suicidio**
Descripción	Será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así misma o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección II, Delitos contra la integridad personal.
Artículo	154.1
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 1 a 3 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Vida
Asidero legal / Convencionalidad	DADH Art.1 Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Tabla de Derechos 2.0	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984).

Artículo 154.2.- Hostigamiento

Hostigamiento. La persona natural o jurídica que, por sí misma o por terceros o a través de cualquier medio tecnológico o digital, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra, será sancionada con una pena privativa de la libertad de seis meses a un año, siempre que el sujeto activo de la infracción busque cercanía con la víctima para poder causarle daño a su integridad física o sexual.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 154.2

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona.

Verbo rector: Perturbar o angustiar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Hostigamiento**
Descripción	La persona natural o jurídica que, por sí misma o por terceros o a través de cualquier medio tecnológico o digital, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra, será sancionada con una pena privativa de la libertad de seis meses a un año, siempre que el sujeto activo de la infracción busque cercanía con la víctima para poder causarle daño a su integridad física o sexual. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. En los casos que no se configure el delito de instigación al suicidio tipificado en el artículo 154.1, se sancionará las conductas tipificadas en este artículo, con el máximo de la pena establecida cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que

	la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo. Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aún sin ella, se aplicará los presupuestos y la pena establecida en los artículos relativos a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección II, Delitos contra la integridad personal.
Artículo	154.2
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 06 meses a 1 año, si la víctima es mayor de edad. De 1 a 3 años, si la víctima es menor de edad.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida
Asidero legal / Convencionalidad	DADH Art.1 Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. CEDH ART.8 Derecho al respeto a la vida privada y familiar 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
Tabla de Derechos 2.0	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984)

Artículo 154.3.- Contravenciones de Acoso Escolar y Académico

1. Acoso académico: Se entiende por acoso académico a toda conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, incitación a la violencia, hostigamiento o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico que, de forma directa o indirecta, dentro o fuera del establecimiento educativo, se dé por parte de un docente, autoridad o con quienes la víctima o víctimas mantiene una relación de poder asimétrica que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de una o varias personas, por cualquier medio incluyendo a través de las tecnologías de la información y comunicación.

Descomposición del Tipo Penal Art. 154.3

Sujeto activo determinado: Docente, autoridad o con quienes la víctima o víctimas mantiene una relación de poder asimétrica.

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Agredir, intimidar ridiculizar, difamar, coaccionar, aislar, amenazar, incitar a la violencia, hostigar o maltratar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Tipo Penal	**Contravenciones de acoso escolar y académico**
Descripción	1. Acoso académico: Se entiende por acoso académico a toda conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, incitación a la violencia, hostigamiento o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico que, de forma directa o indirecta, dentro o fuera del establecimiento educativo, se dé por parte de un docente, autoridad o con quienes la víctima o víctimas mantiene una relación de poder asimétrica que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de una o varias personas, por cualquier medio incluyendo a través de las tecnologías de la información y comunicación. Esta contravención será sancionada con una o más de las medidas no privativas de libertad previstas en los números 1, 2, 3 y 6 del artículo 60 de este Código, y además el juzgador impondrá las medidas de reparación integral que correspondan según el caso. 2. Acoso escolar entre pares: Cuando las mismas conductas descritas en el párrafo anterior se produzcan entre estudiantes niñas, niños y adolescentes, se aplicarán las medidas socioeducativas no privativas de libertad correspondientes y el tratamiento especializado reconocido en la ley de la materia, garantizando los derechos y protección especial de niñas, niños y adolescentes.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección II, Delitos contra la integridad personal.
Artículo	154.3
Pena General	Medidas no privativas de libertad
Pena Específica	Con una o más de las medidas no privativas de libertad previstas en los números 1, 2, 3 y 6 del art. 60 de este Código, y además se impondrá las medidas de reparación integral. Art. 60.-Penas no privativas de libertad COIP 1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo.

	2. Obligación de prestar un servicio comunitario. 3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en sentencia. 6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, empleo, arte, cargo público, oficio, industria o comercio; así como para ejercer la gerencia, dirección, administración o gestión de una sociedad o compañía, entidad sin fines de lucro o cualquier tipo de actividad económica, nacional o extranjera, bien sea de forma directa o indirecta.
Bien jurídico protegido	Integridad física y psicológica de los estudiantes.
Asidero legal / Convencionalidad	DUDH Art. 26.2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.
Tabla de Derechos 2.0	Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (2003)

PARÁGRAFO PRIMERO: DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR

Artículo 155.- Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar

Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Definición	**Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar**
Descripción	Este artículo especifica que se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Parágrafo I, Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar
Artículo	155

Bien jurídico protegido	La vida y la integridad en sus diferentes formas.
Asidero legal / Convencionalidad	Convención de Belem Do Para (1944) Artículo: Art1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
Tabla de Derechos 2.0	Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967) Convención sobre los derechos políticos de la mujer (1952) Protocolo facultativo (1999)

Artículo 156.- Violencia Física Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar

Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar. La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

Descomposición del Tipo Penal Art. 156

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La mujer o miembros del núcleo familiar.

Verbo rector: Manifestar violencia, causar lesiones.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Será sancionada según las penas previstas para el delito de lesiones artículo 152 aumentadas en un tercio.

Tipo Penal	**Violencia Física contra la mujer o miembros del núcleo familiar**
Descripción	La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Parágrafo I, Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar
Artículo	156
Pena General	Prisión o Reclusión

Pena Específica	Según las penas previstas para el delito de lesiones artículo 152 aumentadas en un tercio.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585 1-2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida
Asidero legal / Convencionalidad	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (1994)
Tabla de derechos 2.0	**Art. 3:** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. **Art. 4:** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Convención de Belem do Pará". (1994)

Registro Administrativo

Resolución No.	**01379-2018**
Juicio No.	14255-2015-00401
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	En el mes de octubre existía un anuncio en el Diario El Mercurio relacionado a la venta de un terreno ubicado en las calles Yanahuarco y Antisana; por lo que luego de las respectivas negociaciones se pactó la compra-venta del mismo en la suma de $150.000 dólares; que si bien los vendedores manifestaron que había una deuda pendiente con el Banco Pichincha, la misma era tan sólo por la suma de $20.0000 dólares; además de que ése era el único gravamen; por tal motivo, el día 24 de octubre del año 2012 se escribió la escritura de promesa de compra-venta, entregando a la ciudadana Zhining Vega la suma de $100.000 dólares; y, en el día 10 de enero del año 2013, se procedió a suscribir la escritura de compra-venta del inmueble ofrecido en venta, entregándose adicionalmente la suma de $40.000 dólares; más, la vendedora Zhining Vega solicitó a la compradora que no se proceda a

	realizar los trámites de inscripción de la escritura en mención por Cuanto existían pendientes unos trámites que sería solucionados brevemente; resulta evidente que la misma jamás pudo ser inscrita inclusive a la fecha de suscripción por cuanto existían prohibiciones de gravar y enajenar vender - dicho bien. El Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, por voto de mayoría, dictó sentencia absolutoria en favor de Carlos Orlando Gómezjurado Solís, el jueves 04 de mayo de 2017, las 14h12; al no haberse comprobado la existencia del delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ni la responsabilidad del procesado en éste, confirmando su estado de inocencia. Fiscalía general del estado, al no estar conforme con la decisión adoptada, interpuso recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. A través de fallo de 26 de junio de 2017, las 10h15, la sala única de la corte provincial de justicia de Morona Santiago, revoca la sentencia dictada por voto de mayoría por el tribunal a quo, y declara al procesado, autor del delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar, tipificado en el art. 156 del código orgánico integral penal, imponiéndole la pena de dos meses con veinte días de privación de libertad. El ciudadano Carlos Orlando Gómezjurado Solís, al no estar de acuerdo con la resolución emitida por el tribunal ad quem, interpone recurso de casación contra ésta.

Artículo 157.- Violencia Psicológica Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar

Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Concepto: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (Convención de Belem Do Para, 1994, Artículo 1).

Descomposición del Tipo Penal Art. 157

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La mujer o miembros del núcleo familiar.

Verbo rector: Degradar, controlar acciones, amenazar, manipular, chantajear, hostigar, humillar, aislar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar**
Descripción	Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Parágrafo I, Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar
Artículo	157
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 06 meses a 1 año. De 1 a 3 años; en caso de que, el infractor ocasione a la víctima enfermedad o trastorno mental,
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida
Asidero legal / Convencionalidad	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (1994)
Tabla de derechos 2.0	**Art. 3:** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. **Art. 4:** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; (Convención de Belém do Pará, 1994).

Registro Administrativo

Resolución No.	**1152-2019**
Juicio No.	17721-2017-0068-SSI
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	Se probará en la Audiencia que la señora Diana D Ambrosio Camacho quien es esposa del señor Giovanny Alejandro Criollo Mayorga en una convivencia que ha durado más de diez años ha existido un círculo constante de violencia en contra de la señora, violencia que ha sido continuada, que ha sido constante y que ha ido desde una violencia psicológica e incluso una violencia física, hecho que ha desencadenado el 8 de septiembre del 2014 en un estallido de violencia en contra de la víctima por parte de su esposo en la Av. Galo Plaza Lasso y Av. Luis Tufiño esto es en el domicilio que comparte tanto la víctima como agresor. Fiscalía señalará que estos hechos que se han narrado se subsumen en el Art. 155 en concordancia con el Art. 157.2 del COIP, esto es, una violencia psicológica que ya tiene el grado de moderado, fiscalía acusa en esta mañana al señor Giovanny Alejandro Criollo Mayorga de ser el autor directo e inmediato de estas agresiones psicológicas en contra de la señora Diana Gabriela D Ambrosio Camacho conforme a lo establece el Art. 42.1 literal a) del COIP. El procesado realizó actos idóneos conducentes de modo inequívoco a efectos de ejecutar el delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ya que existió un círculo constante de violencia psicológica en contra de la víctima, violencia que ha sido continuada, que ha sido constante y que ha ido desde una violencia psicológica e incluso una violencia física y que le han causado a la víctima perjuicio en la salud mental, concretamente por actos de perturbación, humillación y hostigamiento, con afectación moderada, básicamente en el área de funcionamiento personal. Se requiere de tratamiento especializado en salud mental, lo que se subsume en el tipo penal constante en el artículo 157.2 del COIP, correspondiendo por tanto sancionar al infractor con la pena Establecida en la disposición legal.

Artículo 158.- Violencia Sexual Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar

La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Concepto: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Fuente: Convención de Belem Do Para, 1994, Artículo 1.

Descomposición del Tipo Penal Art. 158

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La mujer o miembros del núcleo familiar.

Verbo rector: Imponer, obligar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Tipo Penal	**Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar**
Descripción	La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Parágrafo I, Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar
Artículo	158
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena Específica	Según las penas previstas para delitos contra la integridad sexual y reproductiva y; el máximo de las penas en caso de que, la victima sea menor de edad o persona en estado de vulnerabilidad.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. Art.585.-2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La vida, libertad sexual, indemnidad sexual, integridad sexual.
Asidero legal / Convencionalidad	Convención De Belem Do Para - Art 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar

Tabla de derechos 2.0	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (1994).

Artículo 159.- Contravenciones de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar.

Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a treinta días, la persona que hiera lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agreda físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.

Descomposición del Tipo Penal Art. 159

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La mujer o miembros del núcleo familiar.

Verbo rector: Herir, golpear, agredir, sustraer, destruir, retener, proferir improperios, expresiones en descrédito o deshonra.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Según el tipo de causal del presente artículo, prisión y/o trabajo comunitario

Tipo Penal	**Contravenciones de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar**.
Descripción	Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a treinta días, la persona que hiera lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

	La persona que agreda físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral. La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Parágrafo II, Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar
Artículo	159
Pena General	Prisión o Trabajo comunitario
Pena Específica	De 10 a 30 días de prisión; en caso de lesiones o golpes a la víctima. De 05 a 10 días de prisión o de 60 a 120 horas de trabajo comunitario; en caso de agresión física a la víctima. De 40 a 80 horas de trabajo comunitario; en caso de sustracción o destrucción de bienes muebles de índole personal de la víctima. De 50 a 100 horas de trabajo comunitario; en caso de proferir improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra la víctima.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La integridad en todas sus formas, la salud mental
Asidero Legal / Convencionalidad	Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Art 152), Convenio Para La Protección De Los Derechos Humanos Y De Las Libertades Fundamentales (Art 4.1), Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art.5), Constitución del Ecuador (Art 78). Convención de Belém do Pará, 1994:

	Art. 3: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Art. 4: Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j.el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
Tabla de derechos 2.0	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" (1994).

SECCIÓN TERCERA: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL

Artículo 160.- Privación Ilegal de Libertad

Privación ilegal de libertad. La o el servidor público que prive ilegalmente de libertad a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el servidor público que disponga la privación de libertad a una persona en lugares diferentes a los destinados para el efecto por la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: Privación de la libertad: Es suficiente para la concreción de la figura con impedir, restringir o condicionar la facultad de movimiento o traslación de una persona, dentro de lo que se llama radio de acción deseado y derivado de la propia voluntad.

Fuente: Paulo Pereyra en su artículo Privación Ilegal de la Libertad.

Descomposición del tipo penal Art. 160

Sujeto activo determinado: La o el servidor público.

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Privar de la libertad, retener, ocultar, arrebatar o trasladar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Privación ilegal de libertad**
Descripción	La o el servidor público que prive ilegalmente de libertad a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor público que disponga la privación de libertad a una persona en lugares diferentes a los destinados para el efecto por la normativa vigente, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad. Sección III, Delitos contra la libertad personal.
Artículo	160
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 1 a 3 años De 3 a 5 años, en caso del infractor ser servidor público.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Libertad
Asidero Legal / Convencionalidad	DUDH Art. 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. PIDCP Art. 9 .1: Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Principio III 1. Principio básico- Toda persona tendrá derecho a la libertad personal y a ser protegida contra todo tipo de privación de libertad ilegal o arbitraria. La ley prohibirá, en toda circunstancia, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, por constituir formas de tratamiento cruel e inhumano. Las personas privadas de libertad sólo serán recluidas en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos. Por regla general, la privación de libertad de una persona deberá aplicarse durante el tiempo mínimo necesario. La privación de libertad de niños y niñas deberá aplicarse como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y deberá limitarse a casos estrictamente excepcionales. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente.
Tabla de derechos 2.0	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Registro Administrativo

Resolución No.	**Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador**
Juicio No.	5 # Petición/Caso ante la CIDH 12.091 y 172/99
Procedencia:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Resumen:	En la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez, la Corte Interamericana se ha referido, asimismo, a las medidas cautelares penales de carácter real, aquellas que afectan bienes y con ello restringen derechos vinculados en forma directa con éstos: particularmente el derecho de propiedad. A este género de medidas también son aplicables muchas de las consideraciones, si no todas, que he formulado en torno a los expedientes cautelares personales. Entre ellas, desde luego, la racionalidad de la medida, sustentada en elementos que la justifiquen. Habrá que estar en guardia frente a medidas cautelares reales que constituyen, en el fondo, atajos para extinguir un derecho, sin que exista prueba sobre el ilícito cometido, ni acreditación de responsabilidad penal, ni sentencia que declare ambas cosas, condiciones, todas ellas, para restringir o extinguir cualquier derecho. La resolución del caso que promueve estos comentarios pone sobre la pista de los excesos que pudieran sobrevenir en la afectación de bienes, tema delicado cuya importancia crece en la medida en que se echa mano de instrumentos sumarios, desvinculados de la declaración de ilicitud y responsabilidad, erigidos sobre conjeturas y asociados a la inversión de la carga de la prueba.

Artículo 161.- Secuestro

Secuestro. La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad.

Concepto: Se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.

Descomposición del Tipo Penal Art. 161

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Privar, retener, ocultar, arrebatar o trasladar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Secuestro**
Descripción	La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad. Sección III, Delitos contra la libertad personal.
Artículo	161
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 5 a 7 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Libertad
Asidero Legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (…)
Tabla de derechos 2.0	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Art. 13, 1984).

Registro Administrativo

Resolución No.	**1340-2018**
Juicio No.	17721-2017-0003
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	El delito de secuestro consiste en privar ilegalmente de la libertad a una persona en contra de su voluntad, siendo una de sus clases: El secuestro extorsivo consiste en aquel que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad algún provecho, o cualquier utilidad. Tanto el delito de secuestro como el secuestro extorsivo, son tipos penales que vulneran la libertad personal como bien jurídico, tienen características similares en el ámbito de la tipicidad objetiva y subjetiva, como en la antijuridicidad y culpabilidad, con matices distintos en torno a los elementos normativos y valorativos de tipicidad objetiva y al ámbito de tipicidad subjetiva.

Artículo 162.- Secuestro Extorsivo

Secuestro extorsivo. Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad. (…)

Concepto: Se entiende al apoderamiento y retención que se hace de una persona con el fin de pedir rescate en dinero o en especie y se le utiliza como sinónimo de plagio.

Fuente: Delito Contra la Propiedad. Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino TIV, p.331, Ed.Tea, BsAs, 1996

Descomposición del Tipo Penal Art. 162

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población civil

Verbo rector: Cometer u obtener.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 26 años de reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Secuestro Extorsivo**
Descripción	Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Se aplicará la pena máxima cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días. 2. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para recuperar la libertad. 3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida. 4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte. 5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero. 6. Si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener cualquier beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio de su liberación. 7. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 8. Si el secuestro se realiza con fines políticos, ideológicos, religiosos o publicitarios. 9. Si se somete a la víctima a tortura física o psicológica, teniendo como resultado lesiones no permanentes, durante el tiempo que permanezca secuestrada, siempre que no constituya otro delito que pueda ser juzgado independientemente. 10. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes.

	Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad. Sección III, Delitos contra la libertad personal.
Artículo	162
Pena General	Reclusión
Pena Específica	De 10 a 13 años. De 22 a 26 años, en caso de la muerte de la víctima.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Libertad
Asidero Legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. (…) Art. 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (1984) - Principio 3 de los Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (2000) - Art. 12.1 y 12.4 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006)
Tabla de derechos 2.0	Declaración universal de los Derechos Humanos

Registro Administrativo

Resolución No.	**186-2018**
Juicio No.	17721-2016-0616
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	El Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, en sentencia de 8 de diciembre de 2015, las 17h42, declaró: a Oscar Mauricio Grajales y Edison Ricardo Chipantiza Cárdenas autores del delito de secuestro extorsivo, tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 162 COIP, por lo que les impuso la pena privativa de libertad de diez años, la multa de cuarenta salarios básicos del trabajador en general y el pago de dos mil dólares por cada uno por concepto de reparación integral; y, a Jonny Jarnilton Ospina Orozco, cómplice del mismo delito, por lo que le impuso la pena privativa de la libertad de tres años, multa de diez

	salarios básicos unificados del trabajador en general y el pago de mil dólares por concepto de reparación integral. De este fallo, la fiscalía y los procesados interpusieron recurso de apelación. La sala penal de la corte provincial de justicia de pichincha, en sentencia de 23 de marzo de 2016, las 17h42, desechó los recursos de apelación interpuestos por los procesados; aceptó el recurso propuesto por fiscalía y declaró a Jonny Jamilton Ospina Orozco coautor del delito de secuestro extorsivo, tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 162 del COIP; sin embargo, por considerar que se comprobó la agravante contenida en el artículo 47.5 ibídem, les impuso a cada uno de los sentenciados la pena privativa de la libertad de diecisiete años. Inconformes con esta decisión los procesados Oscar Mauricio Grajales y Edison Ricardo Chipmtiza Cárdenas presentaron recurso de casación.

Artículo 163.- Simulación de Secuestro

Simulación de secuestro. La persona que simule estar secuestrada, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Concepto: Es la acción de aparentar o representar un secuestro sin que este realmente haya ocurrido. Este acto puede tener consecuencias legales significativas y está prohibido en la mayoría de los sistemas jurídicos.

Descomposición del Tipo Penal Art. 163

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Simular

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Simulación de secuestro**
Descripción	La persona que simule estar secuestrada, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad. Sección III, Delitos contra la libertad personal.
Artículo	163
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 06 meses a 2 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1

Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad personal, salud mental.
Asidero Legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. CADH Art.7: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales…Art 1. Art 5.
Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Artículo 163.1.- Desaparición Involuntaria

Desaparición involuntaria. La persona que prive de la libertad, retenga, arrebate, desaparezca, traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad y niegue información de su paradero o destino, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias tipificadas en los numerales del presente artículo (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 163.1

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Privar, retener, arrebatar, desaparecer, trasladar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 26 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Desaparición Involuntaria.**
Descripción	La persona que prive de la libertad, retenga, arrebate, desaparezca, traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad y niegue información de su paradero o destino, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días. 2. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida. 3. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte. 4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero. 5. Si se comete por personas que tengan algún tipo de relación familiar o de poder o autoridad sobre la víctima, tales como: docentes,

	ministras o ministros de culto, personal de salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o por cualquier otra clase de profesional o técnico que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción. 6. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica. Si se produce la muerte de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Para el procesamiento de este delito, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba directa en la etapa de juicio, siempre que los mismos se funden en hechos reales probados, se relacionen con los hechos de este delito, sean unívocos y directos.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad. Sección III, Delitos contra la libertad personal.
Artículo	163.1
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena Específica	De 7 a 10 años. De 10 a 13 años, en caso de incurrir en cualquier causal del presente artículo. De 22 a 26 años, en caso de muerte de la víctima.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Libertad
Asidero Legal / Convencionalidad	CEDH Art. 5: Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad.
Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

SECCIÓN CUARTA DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA

Artículo 164.- Inseminación No Consentida

Inseminación no consentida. La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien la ocasione será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Concepto: Inseminación artificial o transferencia de huevos fertilizados sin consentimiento.

Descomposición del Tipo Penal Art. 164

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La mujer

Verbo rector: Inseminar o transferir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 10 años de prisión, según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Inseminación no consentida**
Descripción	La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien la ocasione será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad. Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva
Artículo	164
Pena General	Prisión
Pena Específica	De 5 a 7 años. De 7 a 10 años, si la víctima es menor de edad.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad Física y la Salud
Asidero Legal / Convencionalidad	(CRE) Art. 1.- Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener. Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar,

	sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.
Tabla de derechos 2.0	DUDH Art. 3, 5. // Convención De Belem Do Para (1994)

Artículo 165.- Privación Forzada de Capacidad de Reproducción

Privación Forzada de Capacidad de Reproducción. La persona que, sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado, prive definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de diez a trece años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 165

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Privar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 13 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Privación forzada de capacidad de reproducción**
Descripción	La persona que, sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado, prive definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de diez a trece años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad, Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
Artículo	165

Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 7 a 10 años. De 10 a 13 años, si la víctima es menor de edad.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Libertad de reproducción
Asidero legal / Convencionalidad	CRE: Art.66: Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a. La integridad física, psíquica, moral y sexual. b. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c. La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes. d. La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su Salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.
Tabla de derechos 2.0	DUDH Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 3. Igualdad y no discriminación por razón de orientación e identidad sexual.

Artículo 166.- Acoso Sexual

Acaso sexual. La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación. (…)

Concepto: Cualquier comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se cree un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Fuente: Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres

Descomposición del Tipo Penal Art. 166

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Solicitar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Acoso sexual**
Descripción	La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaliéndose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años. Se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales, y será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aun sin ella, se aplicará el máximo de pena establecida en este artículo, según el caso que corresponda. También se sancionará con el máximo de la pena establecida en este artículo según el caso que corresponda, cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma, conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo. Las sanciones aumentarán en un tercio en los siguientes casos: a. Si el sujeto activo causa un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o, b. Si el sujeto activo es servidor público y utiliza los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo o cargo público, por un período igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

	En todo momento el fiscal y/o juzgador que conozca estos casos debe garantizar que no se realicen diligencias o investigaciones revictimizantes de las que se pueda prescindir sin afectar la obtención de elementos probatorios. Para aquellas diligencias o investigaciones que tengan potencial revictimizante de las que no pueda prescindirse deberá garantizar que se realicen de la manera que menos afecte los derechos e indemnidad física y psicológica de la víctima.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad, Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
Artículo	166
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 5 años. De 3 a 5 años, en caso de uso de tecnología. 1/3 de la pena aumenta en caso de daño de cualquier índole o si el sujeto es servidor público.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Libertad sexual e indemnidad sexual
Asidero legal / Convencionalidad	(CRE) Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.
Tabla de derechos 2.0	PIDESC Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Art. 3, 7-b DUDH Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 3

Registro Administrativo

Resolución No.	**000181-2021**
Juicio No.	17294-2017-00099 COIP
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	El tribunal de casación razonó que, no se advierte error de derecho en la labor intelectiva de los juzgadores de apelación; ergo, las afirmaciones esgrimidas por la parte recurrente a través del medio impugnatorio, no coadyuvan a confrontar el razonamiento del juzgador, sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica que se considera ha provocado un error de derecho, con aquella aplicación o interpretación que estima la recurrente se debía realizar; así mismo, no explica la influencia que ha tenido el presunto error in jure, sobre la parte dispositiva de la sentencia impugnada, con lo cual se ve enervado el principio de trascendencia, propio del recurso objeto de análisis; ergo, en el cargo planteado por la parte recurrente persistió la ausencia de sustentación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada soslayó el principio de debida fundamentación y demostración, por lo que, lo alegado en sede de casación, es improcedente.

Artículo 167.- Estupro

Estupro. La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Concepto: Llamase estupro la cópula con una persona empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento. (República del Ecuador, 1938, Articulo 509)

Descomposición del Tipo Penal Art. 167

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona menor de edad de entre 14 y 18 años.

Verbo rector: Engañar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Estupro**
Descripción	La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal privada.
Tipo de procedimiento	Procedimiento especial
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.

Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad, Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
Artículo	167
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años.
Titular de la acción	Juez
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad sexual y reproductiva.
Asidero legal / Convencionalidad	(DADDH) Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. CRE. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. - Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985) - Derechos de las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. - Ley 35/1995, de 28 de diciembre, de 11 de Diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.
Tabla de derechos 2.0	Declaración de los Derechos del Niño, 1959

Registro Administrativo

Resolución No.	**00529-2016**
Juicio No.	0170-2015
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	De los hechos fijados como probados por el tribunal de apelación, no existe duda alguna de que existieron las relaciones sexuales entre el acusado y la menor, esto por la prueba practicada y de lo manifestado por el procesado y la ofendida, quienes no niegan esta situación; el problema surge al momento de referirse a los medios empleados para que este delito se produzca, los cuales son la seducción o el engaño. La Sala de apelación no ha hecho referencia a que se hubiere probado el medio "engaño"; por el contrario, sostiene su decisión en la denominada "seducción presunta", limitándose a manifestar que se ha probado que la víctima, al momento de los hechos tenía 15 años de edad, y que el consentimiento en esta clase de delitos es irrelevante, por lo que declara al procesado culpable del delito de estupro. Conforme consta de la prueba, la menor señala ante el perito diana fierro, psicóloga clínica, que el acusado en varias ocasiones le ha propuesto salir a vivir juntos, a lo que ella se ha negado, hasta que el día 18 de febrero ha aceptado esta propuesta, es decir estos hechos reflejan la existencia del medio seducción, habiendo llegado a mantener relaciones sexuales entre ellos.

	De conformidad con el artículo 167 del COIP, norma de la que se desprende que la nueva ley penal vigente en el país, ya no contempla como un medio para la realización de este delito a la seducción, sino exclusivamente al engaño, el cual en el caso que se estudia, no se ha probado, claro está, dicho engaño debe estar encaminado a conseguir que se dé el núcleo del delito o verbo rector que es tener relaciones sexuales. Al comparar los textos de los artículos 509 del CP y 167 del COIP los elementos que constituyen el tipo penal estupro, se han disminuido en la nueva normativa, eliminándose por lo tanto de la tipicidad de este delito los mismos, concretamente el elemento "seducción", lo cual se traduce en que la aplicación de la norma prevista en la nueva ley, resulta más favorable a los infractores, por lo que correspondía a los juzgadores de instancia su aplicación, esto en conjunción con el artículo 16.2 ibídem En consecuencia, el tribunal de casación encuentra que se ha producido por parte del juzgador ad-quem, una contravención expresa del artículo 5.2 del código orgánico integral penal, pues como quedó indicado, existe favorabilidad en la nueva norma por cuanto el artículo 167 ejusdem, no contempla como elemento del delito a la seducción, situación que a claras luces resulta favorable para el procesado. Del artículo 11 del Código de la niñez y adolescencia, se desprende que es obligación de las autoridades públicas, cumplir a cabalidad las normas atinentes a este principio, en especial teniendo en cuenta el equilibrio de que habla el artículo en estudio, entre derechos y deberes u obligaciones; dentro de las situaciones que prevé esta disposición, se encuentra la obligación de escuchar la opinión del menor, siempre que el mismo se encuentre en condiciones de expresarla, es decir en la capacidad psicológica de entendimiento. En el presente caso, según se desprende de la prueba, en especial de lo referido por la psicóloga clínica Diana Fierro Pazmiño, la menor D.L.Q.Q., ha manifestado su deseo de volver con su pareja, resultando afectada por esta situación de separación, pues manifiesta la perito que como resultado de la valoración, muestra "sintomatología depresiva, frustración, desaliento, ansiedad y agresividad", y "actualmente se evidencia dependencia emocional hacia su pareja y la separación ha conllevado a tener sintomatología depresiva".

Artículo 168.- Distribución De Material Pornográfico A Niñas, Niños y Adolescentes

Distribución De Material Pornográfico A Niñas, Niños y Adolescentes. La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: Material pornográfico es aquel que está desprovisto de valor literario, artístico o científico, es potencialmente ofensivo en el orden sexual por su contenido obsceno y está dominado por ánimo libidinos.

Fuente: Diccionario panhispánico del español jurídico.

Descomposición del Tipo Penal Art. 168

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona menor de edad.

Verbo rector: Difundir, vender, entregar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes**
Descripción	La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad, Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
Artículo	168
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La vida
Asidero legal / Convencionalidad	(DADDH) Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (CRE) Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. (DDH) Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Tabla de derechos 2.0	DUDH Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 3, 5 PIDCP- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 24

Artículo 169.- Corrupción De Niñas, Niños y Adolescentes

1. La persona que permita el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes de forma intencionada a contenido nocivo sexualizado, violento o que llame a cometer actos de odio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

2. La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: Se entiende por corrupción de menores, la manipulación o abuso de incapaces por parte del autor del delito, quien hace participar a la víctima de forma prematura u obscena, en actividades de naturaleza sexual que perjudican el desarrollo de su personalidad.

Descomposición del Tipo Penal Art. 169

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona menor de edad.

Verbo rector: Permitir, exponer, incitar, conducir, permitir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Corrupción de niñas, niños y adolescentes**
Descripción	1. La persona que permita el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes de forma intencionada a contenido nocivo sexualizado, violento o que llame a cometer actos de odio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. 2. La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad, Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
Artículo	169
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Indemnidad sexual.
Asidero legal / Convencionalidad	(DADDH) Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (CRE) Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. (DDH) Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Tabla de derechos 2.0	DUDH Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 3, 5 PIDCP- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 24

Artículo 170.- Abuso Sexual

Abuso sexual. La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 170

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Personas mayores de edad o menores de edad.

Verbo rector: Realizar, obligar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 13 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Abuso sexual**
Descripción	La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o

	mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años. Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación. Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agreda físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad, Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
Artículo	169
Pena General	Prisión o Reclusión.
Pena específica	De 3 a 5 años. De 7 a 10 años, si la víctima es menor de 14 años de edad. De 10 a 13 años, si la víctima es menor de 6 años de edad.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad sexual y reproductiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 2427 (2018) Numerales 1, 18 y 392), Declaración Universal De Derechos Humanos (Art. 4), Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos (Art 8), Carta De Los Derechos Fundamentales De La Unión Europea (Art 5), Código de la Niñez y la Adolescencia (Art 68). (CRE). Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
Tabla de derechos 2.0	- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985)

Artículo 171.- Violación

Violación. Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. (…)

Concepto: Delito que comete quien accede carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, empleando fuerza o intimidación, o estando la víctima privada de sentido o aprovechándose el autor de su incapacidad para oponerse, o abusando de la enajenación o trastorno mental de la víctima; o quien accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 171

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Acceder, introducir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Pena privativa de libertad de 19 a 26 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Violación**
Descripción	Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o "por discapacidad no pudiera resistirse". 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima. 5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa. 6.Nota: Numeral derogado por artículo 38 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de Diciembre del 2019 . 6. Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

	7. Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agreda físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida. En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad, Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
Artículo	171
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 19 a 22 años. De 22 a 26 años, en caso de muerte de la víctima.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La integridad física, la salud y la libertad sexual
Asidero legal / Convencionalidad	(DADDH) Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. CRE. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
Tabla de derechos 2.0	- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985).

Registro Administrativo

Resolución No.	**000118-2021**
Juicio No.	01901-2013-0220 CPP 360.3
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	El tribunal de revisión razonó que, es preciso manifestar que dentro de los hechos probados en el caso no se constata que se haya demostrado que se haya proporcionado a NN alguna sustancia que altere su sentido y conciencia, ni que tampoco existen lesiones defensivas por su parte, ergo, que se hayan reunido los elementos normativos del tipo penal de violación que evocan de la tipificación contenida en el artículo 512.3 CP, es decir, la violencia, amenaza o intimidación, con las que presuntamente actuó el victimario. Razona además el tribunal de revisión que, colegimos que se ha probado la causa tercera del artículo 360 CPP, por cuanto se ha demostrado que el informe pericial suscrito y defendido por la doctora diana verónica cueva calle, adolece de error, por lo que se desvirtúa la declaratoria de culpabilidad del condenado,

	toda vez que no se arriba a la certeza de que haya adecuado su accionar al ilícito de violación con el empleo de violencia, fuerza e intimidación, conforme lo tipifican y sancionan los artículos 512.3 y 513 CP, por cuanto no existe acerbo probatorio suficiente que nos permita arribar a este grado de conocimiento, generándose una duda que debe operar a favor del reo.

Artículo 171.1.- Violación Incestuosa

La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior.

Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 171.1

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Violar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior (171)

Tipo Penal	**Violación incestuosa**
Descripción	La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior. Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad, Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
Artículo	171.1
Pena General	Reclusión
Pena específica	Con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior número 171: De 19 a 22 años. De 22 a 26 años, en caso de muerte de la víctima.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2

Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La integridad física, la salud, la libertad sexual y la integridad psicológica.
Asidero legal / Convencionalidad	DADDH: Artículo 1.- Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. CRE. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
Tabla de derechos 2.0	- Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985)

Registro Administrativo

Resolución No.	**385-2015**
Juicio No.	1703-2014
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	Según la teoría del caso de la Fiscalía, se tiene conocimiento que en el mes de Junio del 2012 la señora NN1 y señor NN, acompañaron a la menor T.N.G.P2, para que se realice un examen médico legal, ya que ellos denunciaban que la niña estaba siendo víctima de violencia sexual desde los 10 años a manos de varias personas entre ellas Raúl lñamagua, su hermano, por varios profesores de la escuela, que incluso le prostituían entre veinte personas más; sin embargo al realizar las indagaciones e investigaciones por parte de la fiscalía, entre otras se le practicó el examen médico legal en el cual se determina que en efecto existe una desfloración, no tan grave como para suponer que la agresión sexual hubieran sido producida por veinte personas, al realizarle el examen psicológicos se determinó que la versión que daba la niña contenía datos falsos, estaba encubriendo a alguien, que si bien era víctima de violencia sexual, en la investigación se determinó que estaba siendo vulnerada sexualmente por su padrastro NN, desde los 12 años de edad, y que toda esta coartada que habrían inventado en relación a la participación de varias personas era porque tenía con ellos problemas de carácter vivencial, por lo que, el referido padrastro NN los denuncia para obtener ganancias secundarias y a su vez enmascarar o encubrir la verdadera y dolorosa realidad; accesos carnales que ocurrían desde que la víctima tenía doce años de edad, en una propiedad que tenían en Labrados, Checa, Provincia del Azuay, cuando ellos iban a ver los animales. Imponiéndole la pena de veinte años de reclusión mayor especial, sin que proceda atenuantes, de conformidad al artículo enumerado primero posterior al artículo 30.1 ibídem; conforme a los artículos 56 y 60 del Código Penal, se declara su interdicción civil por un tiempo igual al de la condena por unanimidad, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Pedro Abelardo Soliz Soliz, disponiendo que se devuelva el proceso al Tribunal de instancia para el cumplimiento de la pena impuesta.

Artículo 172.- Utilización de Personas para Exhibición Pública con Fines de Naturaleza Sexual

Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual. La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 172

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Personas menores de edad, adultos mayores, personas con discapacidad.

Verbo rector: Utilizar, obligar, exhibir,

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual**
Descripción	La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad, Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
Artículo	172
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad sexual
Asidero legal / Convencionalidad	Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 2427 (2018) Numerales 1, 18 y 392). Declaración Universal De Derechos Humanos (Art. 4), Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos (Art 8). Carta De Los Derechos Fundamentales De La Unión Europea (Art 5). Código de la Niñez y la Adolescencia (Art 68).

	CRE. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
Tabla de derechos 2.0	Convenio Europeo de Derechos Humanos CEDH Art. 3: Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985).

Artículo 172.1.- Extorsión Sexual

Extorsión sexual. La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 172.1

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Incitar, obligar, exhibir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Extorsión Sexual**
Descripción	La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad, Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
Artículo	172.1
Pena General	Prisión
Pena específica	3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad sexual
Asidero legal / Convencionalidad	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

	1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
Tabla de derechos 2.0	Convenio Europeo de Derechos Humanos CEDH Art. 3 Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985).

Artículo 173.- Contacto con Finalidad Sexual con Menores de Dieciocho Años por Medios Electrónicos

Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos. La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica. (…)

Concepto: La persona que a través de un medio electrónico proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales Encaminados al acercamiento con la finalidad sexual o erótica.

Fuente: Convención de Budapest sobre Ciberdelincuencia, Cap. I Terminología, Art. 1.

Descomposición del Tipo Penal Art. 173

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Personas mayores de edad, menores de edad, personas con discapacidad.

Verbo rector: Contactar, proponer

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Pena privativa de libertad de 1 a 5 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos**
Descripción	La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP

Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad, Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
Artículo	173
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años De 3 a 5 años, si el infractor ejerce coacción o intimidación De 3 a 5 años, si la víctima es menor de edad o tiene discapacidad.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Indemnidad sexual
Asidero legal / Convencionalidad	Consejo de Europa: Convención de Budapest sobre Ciberdelincuencia, 23 de noviembre del 2011. La Declaración de Río (2008). La Convención del Consejo de Europa sobre Ciberdelitos (2001): Art. 9.- Delitos relacionados con la pornografía infantil. La Convención del Consejo de Europa sobre la Protección de los Niños ante la Explotación y el Abuso Sexuales (2007). Art. 8. - b) cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, con la intención fraudulenta o delictiva de obtener ilegítimamente un beneficio económico para uno mismo o para otra persona. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
Tabla de derechos 2.0	El Protocolo para la Prevención, Supresión y Castigo del Tráfico de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, complementario a la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Trasnacional ("Protocolo de Palermo", 2000). El Protocolo Opcional de la Convención sobre los Derechos del Niño acerca de la venta o de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil (OPSC, 2000) La Declaración de Río (2008)

Registro Administrativo

Resolución No.	**Juicio Por Producción, Comercialización Imágenes Pornográficas**
Juicio No.	Juicio no. 489-2011. Serie 18, Gaceta Judicial #12
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia
Resumen:	La coherencia, que es la lógica interna del discurso, juicios que sirven para la construcción lógica del razonamiento; y: La congruencia, que es la relación entre la decisión y la realidad procesal; por ello se resuelve que, la quaestio facti planteada por la Fiscalía es conducente, clara, e inequívoca sobre la actividad que realizaba el hoy recurrente, quien efectivamente tenía en su local comercial de películas, discos compactos con imágenes pornográficas de personas menores de 18 años, y que las comercializaba, considerando que el comercio de fotografías y películas, que representan actividades sexuales explícitas realizadas por niños, niñas y adolescentes, está intrínsecamente relacionada con el abuso y explotación sexual.

Artículo 174.- Oferta de Servicios Sexuales con Menores de Dieciocho Años por Medios Electrónicos

La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Concepto: Considerando que la prostitución y el mal que la acompaña, la trata de personas para fines de prostitución, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y ponen en peligro el bienestar del individuo, de la familia y de la comunidad.

Fuente: Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1997).

Descomposición del Tipo Penal Art. 174

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Personas menores de edad.

Verbo rector: Ofertar, facilitar, utilizar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 10 años de prisión.

Tipo Penal	**Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos**
Descripción	La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	II: Delitos contra los derechos de libertad, Sección IV, Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.
Artículo	174
Pena General	Prisión
Pena específica	De 7 a 10 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Indemnidad sexual
Asidero legal / Convencionalidad	Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la trata de mujeres en todas sus formas y la equipara a la servidumbre (art. 6 inc. 1).

	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (art. 6). Convención para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (ratificada por Ley no. 11.925). Naciones Unidas Derechos Humanos: Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (1997). Convención Americana sobre Derechos Humanos que prohíbe la trata de mujeres en todas sus formas y la equipara a la servidumbre (art. 6 inc. 1). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer (art. 6).
Tabla de derechos 2.0	Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ratificado por Ley no. 25.632). Este tratado dispone: "Finalidad: Los fines del presente Protocolo son: a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;

Registro Administrativo

Resolución No.	**Juicio y recurso de casación en sentencia por delito de proxenetismo**
Juicio No.	Causa No. 1413-2009
Procedencia:	Corte Nacional De Justicia - Sala Penal
Resumen:	Se permite establecer la existencia del delito y la responsabilidad de la procesada, llegando a la certeza de su participación, en el grado de autora, tanto más que en el testimonio rendido por la víctima menor de edad, identifica a la procesada como la persona que la obligaba a ejercer la prostitución, existiendo la prueba pertinente obtenida en legal forma, con cuyas actuaciones se llega a la convicción antes anotada, utilizando el bar de su propiedad, manipulando inclusive a otras menores de edad, a quienes, al igual que a la menor ofendida, las utilizaba para que tengan relaciones sexuales por dinero, cobrando la suma de cincuenta dólares, de manera que el Tribunal a quo ha hecho un encuadramiento preciso de los hechos, sin que se haya violentado la ley, ya que el tipo penal aplicado es el que corresponde a dicha ilícito, tipificado y reprimido en el COIP.

Artículo 175.- Disposiciones Comunes a los Delitos Contra la Integridad Sexual y Reproductiva.

Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes:

1. En estos delitos, la o el juzgador, adicional a la pena privativa de libertad puede imponer una o varias penas no privativas de libertad.

2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. (…)

Concepto: Las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva son normas y principios que se aplican de manera general a los diferentes delitos relacionados con la violencia sexual y la violación de los derechos sexuales y reproductivos. Estas disposiciones buscan proteger y garantizar la integridad, autonomía y dignidad de las personas en relación con su sexualidad y capacidad reproductiva.

Delitos de que están tipificados en la Sección Cuarta sobre de los Delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Art. 164.-Inseminación no consentida

Art. 165.-Privación forzada de capacidad de reproducción

Art. 166.-Acoso sexual

Art. 167.-Estupro

Art. 168.-Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes

Art. 169.-Corrupción de niñas, niños y adolescentes

Art. 170.-Abuso sexual

Art. 171.-Violación

Art. 171.1.-Violación incestuosa

Art. 172.-Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual

Art. 172.1.-Extorsión sexual

Art. 173.-Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos

Art. 174.-Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.

SECCIÓN QUINTA: DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA IGUALDAD

PARÁGRAFO PRIMERO: DELITO DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 176.- Delito de Discriminación

Delito de discriminación. La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: La expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Fuente: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, art. 1).

Descomposición del Tipo Penal Art. 176

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Propagar, practicar, incitar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	Delito de discriminación
Descripción	La persona que salvo los casos previstos como políticas de acción afirmativa propague practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción puntualizada en este artículo es ordenada o ejecutada por las o los servidores públicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección V, Delitos contra el derecho a la igualdad. Parágrafo I, Delito de discriminación.
Artículo	176
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años. De 3 a 5 años, si el infractor es servidor público.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	Las Convenciones Interamericanas sobre Racismo y Discriminación La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.
Tabla de derechos 2.0	La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDCM; en inglés: Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women, CEDAW).

Registro Administrativo

Resolución No.	**Discriminación**
Juicio No.	No. 391-06. Expediente de Casación 391
Procedencia:	Corte Suprema De Justicia. - Sala De Lo Contencioso Administrativo
Resumen:	El CONAREM, mediante Resolución No. 013, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 88, de 31 de mayo de 2000, aprobó la "Escala de Sueldos Básicos y de Gastos de Representación y Residencia, para los servidores de las instituciones del Estado, cuyos puestos pertenecen al Sistema Nacional de Clasificación de Puestos del Servicio Civil" (artículo 1); sin embargo, en el artículo 5 de la referida resolución se excluyó de los incrementos determinados en el acto normativo a "los profesionales que disponen de regímenes remunerativos especiales en función de Leyes de Escalafón propias, Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional y Trabajadores sujetos al Código de Trabajo". El Tribunal a quo, al tiempo de acoger la pretensión y alegaciones de los actores, ha considerado que "el CONAREM al haber expedido el Art. 5 de la resolución No. 013, excluyendo de los beneficios previstos en el restante articulado, a los profesionales sometidos a escalafones especiales, obró en exceso de sus competencias legalmente atribuidas que no hace tal exclusión, sino que más bien reconoce el derecho de los profesionales sometidos a leyes de escalafón propias a beneficiarse de los incrementos de remunerativos generales, dispuestos por el

	CONAREM, según el citado Art. 51 (Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas)." De lo expuesto, se desprende que el problema fundamental que debe ventilar esta Sala es determinar si, de conformidad con el artículo 51 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, el CONAREM podía efectuar una diferenciación entre los sujetos sometidos a su potestad en materia de fijación de la política de remuneraciones en el sector público, según sus competencias previstas en las letras a y b del artículo 51 ibídem conforme se ha alegado en el recurso de casación, pues, si este fuere el caso, el Tribunal a quo habría interpretado erróneamente la norma invocada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DELITO DE ODIO

Artículo 177.- Actos de Odio

Actos de odio. La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria, discapacidad, estado de salud o portar VIH. (…)

Concepto: Los delitos de odio se caracterizan porque el ánimo subjetivo que conduce al autor a la comisión del hecho agresivo nace de la animadversión hacia la persona, o hacia colectivos, que, unificados por el color de su piel, por su origen, su etnia, su religión, su discapacidad, su ideología, su orientación o su identidad sexual, o por su condición de víctimas conforman una aparente unidad.

Fuente: Las Convenciones Interamericanas sobre Racismo y Discriminación, *artículo 1).*

Descomposición del Tipo Penal Art. 177

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Cometer

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Pena privativa de libertad de 1 a 3 años.

Tipo Penal	**Delito de odio**
Descripción	Actos de odio. La persona que cometa actos de violencia física o psicológica de odio, contra una o más personas en razón de su nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socioeconómica, condición migratoria,

	discapacidad, estado de salud o portar VIH, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si los actos de violencia provocan heridas a la persona, se sancionará con las penas privativas de libertad previstas para el delito de lesiones agravadas en un tercio. Si los actos de violencia producen la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección V, Delitos contra el derecho a la igualdad. Parágrafo II, Delito de odio.
Artículo	177
Pena General	Prisión o Reclusión.
Pena específica	De 1 a 3 años 22 a 26 años, en caso de producir la muerte de la víctima.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derechos humanos
Asidero legal / Convencionalidad	Las Convenciones Interamericanas sobre Racismo y Discriminación La Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza
Tabla de derechos 2.0	La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CETFDCM; en inglés: Convention on the Elimination of all Forms of Discrimination Against Women, CEDAW).

Registro Administrativo

Resolución No.	**Acepta Acción De Protección Por Delito De Odio**
Juicio No.	Sentencia No. 136-14-Sep-Cc. Caso No. 0148-11-Ep
Procedencia:	Corte Constitucional Del Ecuador
Resumen:	La Corte Constitucional, Sentencia: Acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por César Geovany Mina Bonilla, por delito de odio. La presente acción extraordinaria de protección tiene los siguientes antecedentes: El 25 de enero de 2010, el señor César Mina Bonilla presentó ante la Fiscalía Distrital de Santo Domingo de los Tsáchilas, una denuncia en contra del Teniente Coronel de Policía de E. M., Byron Rolando Fernández Cox, por el delito de violencia moral, odio y desprecio, tipificado y sancionado en el artículo 212 numeral 5 del Código Penal. El denunciante señaló que al momento de realizar una requisa de un vehículo tipo bus que cubría la ruta Quito-Quevedo, una vez que se encontraban afuera todos los pasajeros, procedió con la revisión; entre las personas requisadas estaba un ciudadano que portaba

	una maleta color negra, quien, "al solicitarle que abriera la maleta, me manifestó que era pura ropa sucia, insistiéndole que la abriera, y mientras me encontraba revisándola encontré en el interior una arma de fuego, tipo pistola marca GLOCK; el sujeto me empujó, y manifestándome, deja allí bronco de mierda, que soy policía, a quien le solicité que se identifique, lo cual nunca lo hizo, por lo que yo si le manifesté que deje de ser abusivo, que por muy policía que fuera, independientemente de grado, su obligación moral y legal era identificarse; de inmediato me trató de negro de mierda, tratándome delante de todo el personal y personas civiles en el lugar de negro bronco abusivo, por reiteradas ocasiones (...)".

SECCIÓN SEXTA DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Artículo 178.- Violación a la Intimidad

Violación a la intimidad. La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: La protección a la intimidad en este sentido implica la exclusión del conocimiento o presencia de terceros en ciertas dimensiones de la vida que quieren mantenerse privadas o reservarse para el conocimiento de un determinado y concreto grupo de personas.

Fuente: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, articulo 11)

Descomposición del tipo penal Art. 178

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Acceder, interceptar, examinar, grabar, difundir, publicar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Violación a la Intimidad**
Descripción	La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier

	medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección VI, Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar.
Artículo	178
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Privacidad
Asidero legal / Convencionalidad	La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Registro Administrativo

Resolución No.	**Atentado Contra El Pudor**
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año CII. Serie XVII. No. 7. Página 1986
Procedencia:	Corte Suprema De Justicia Segunda Sala De Lo Penal
Resumen:	El atentado al pudor, también forma parte de la violación de la intimidad, ya que es un tipo penal conocido en la doctrina como de resultado cortado o anticipado, ya que se consuma por el mero hecho del acto orientado a lesionar el pudor de una persona; por su propia naturaleza, entonces, y más aún si se produce en la intimidad del hogar, por parte de un pariente de la víctima.

Artículo 179.- Revelación de Secreto o Información Personal de Terceros

La persona que, teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenidos digitales, mensajes, correos, imágenes, audios o vídeos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad.

Concepto: La protección a la intimidad en este sentido implica la exclusión del conocimiento o presencia de terceros en ciertas dimensiones de la vida que quieren mantenerse privadas o reservarse para el conocimiento de un determinado y concreto grupo de personas.

Fuente: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, articulo 11.

Descomposición del tipo penal Art. 179

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona en calidad de victima

Verbo rector: divulgar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 6 meses a 1 año de prisión.

Tipo Penal	**Revelación de secreto o información personal de terceros**
Descripción	La persona que teniendo conocimiento por razón de su estado u oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación cause daño a otra persona y lo revele, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. No habrá delito en aquellos casos en que el secreto divulgado verse sobre asuntos de interés público. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años quien revele o divulgue a terceros contenido digital, mensajes, correos, imágenes, audios o vídeos o cualquier otro contenido íntimo de carácter sexual de una persona en contra de su voluntad.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección VI, Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar.
Artículo	179
Pena General	Prisión
Pena específica	De 06 meses a 1 año. De 1 a 3 años, si el contenido revelado es de carácter sexual.

Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho a la privacidad
Asidero legal / Convencionalidad	La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Convención de salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.
Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**Proceso 105-Ip-2004, Colombia, Caso Vintix**
Juicio No.	Proceso No. 105-Ip-2004
Procedencia:	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
Resumen:	Señala que la información y estudios presentados por PFIZER debieron protegerse como información no divulgada y no como secreto industrial. Además, existe la interpretación prejudicial de los Arts. 78 y 79 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena; 1 y 73 literal e) del Acuerdo de Cartagena; 7 de la Decisión 437 de la Comisión t 1 literal e) del Protocolo Adicional al Convenio Hipólito Unanue, solicitado por la República de Colombia, e interpretación de oficio de los Arts. 72 y 73 de la Decisión 344; 1, 4, 32 y 34 del Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; y 2, 4, 5 y 121 del Estatuto del Tribunal.

Artículo 180.- Difusión de Información de Circulación Restringida

Difusión de información de circulación restringida. La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (…)

Concepto: El derecho a la intimidad personal y familiar se extiende, no sólo a aspectos de la propia vida, "sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos protegen. (Convenio sobre la ciberdelincuencia*, articulo 7*)

El Derecho a la intimidad personal y su información, no queda violado porque se impongan a la persona limitaciones de su libertad, como consecuencia de deberes y relaciones jurídicas que

el ordenamiento jurídico regula, pues la intimidad es un ámbito o reducto en el que se veda que otros penetren (STC 73/1982).

La titularidad del derecho a la intimidad corresponde a las personas individuales, cuya vida privada protege. Así pues, su ámbito de protección no se extiende, en principio, a las personas jurídicas (ATC 257/1985).

Descomposición del Tipo Penal Art. 180

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Difundir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Revelación de secreto**
Descripción	La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Es información de circulación restringida: 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley. 2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa. 3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección VI, Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar.
Artículo	180
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho a la privacidad
Asidero legal / Convencionalidad	Convenio sobre la ciberdelincuencia. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Convención de salvaguardia de los derechos humanos y de las libertades fundamentales
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Bruselas de 1968 Convenio de La Haya de 1970

Registro Administrativo

Resolución No.	**Sentenciado Por Divulgación De Información Confidencial**
Juicio No.	Boletín De Prensa Fge Nº 396-Dc-2019
Procedencia:	Fiscalia General Del Estado
Resumen:	Marcelo A. H., abogado en libre ejercicio, divulgó información de una investigación previa que llevaba ya cuatro meses de avance, sobre el presunto cometimiento de un delito de asociación ilícita: puso sobre aviso a los investigados sobre un allanamiento que se iba a ejecutar en su domicilio. Los investigados tenían un modus operandi en los alrededores del parque 12 de noviembre, de Ambato, para la compra y venta de sustancias sujetas a fiscalización. Presuntamente los ciudadanos también cobraban por el espacio en los alrededores del parque. Gracias al reporte de la oficina técnica de vigilancia electrónica se pudo Determinar que el procesado habría tenido contacto con personas de la presunta banda delictiva.

Artículo 181.- Violación de Propiedad Privada

Violación de propiedad privada. La persona que, con engaños o de manera clandestina, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. (…)

Concepto: Se configura el derecho de propiedad como el poder más pleno posible, inmediato y exclusivo. Su objeto es una cosa corporal, mueble o inmueble, específicamente determinada. El derecho a la propiedad privada ha ocupado y sigue ocupando un lugar central en el constitucionalismo, el derecho a la propiedad privada no solo está intrínsecamente ligado a la libertad y, por tanto, al Estado de derecho, sino que también lo está al principio democrático, pues constituye un presupuesto del pluralismo político.

Fuente: Convenio europeo de Derechos Humanos, terminología.

Descomposición del Tipo Penal Art. 181

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Ingresar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 6 meses a 1 año de prisión

Tipo Penal	Violación de propiedad privada
Descripción	La persona que, con engaños o de manera clandestina, ingrese o se mantenga en morada, casa, negocio, dependencia o recinto habitado por otra, en contra de la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirla, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección VI, Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar.
Artículo	181
Pena General	Prisión
Pena específica	De 06 meses a 1 año.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Seguridad y privacidad
Asidero legal / Convencionalidad	Convenio europeo de Derechos Humanos (CEDH) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por ley.
Tabla de derechos 2.0	Convenio europeo de Derechos Humanos CEDH - Primer Protocolo (Protección de la propiedad, derecho a la educación y a elecciones libres).

Registro Administrativo

Resolución No.	Violación de Domicilio
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año LV. Serie VII. Nro. 11. Pág. 1269
Procedencia:	La Sala Única de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia
Resumen:	El acusador no era sino comprador de los muebles que había en ese local, lo cual demuestra que el acusador no pudo estar habitándolo, ni tenía derecho para hacerlo, porque no hay prueba alguna que hubiere sido subarrendatario mediante la autorización del dueño.

SECCIÓN SÉPTIMA: DELITO CONTRA EL DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE

Artículo 182.- Calumnia

Calumnia. La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (…)

Concepto: La calumnia consiste en la imputación falsa a una persona a la cual se culpa de un hecho que la ley califique como delito, a sabiendas de que este no existe o de que el imputado no es el que lo cometió.

Fuente: Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4

Descomposición del Tipo Penal Art. 182

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Realizar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 6 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Calumnia**
Descripción	La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa. No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo. No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento especial, Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal, Art. 647 siguientes.
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.

Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección VII, Delito contra el derecho al honor y buen nombre.
Artículo	182
Pena General	Prisión
Pena específica	De 06 meses a 2 años
Titular de la acción	Juez
Investigación	De acuerdo a los plazos indicados en el procedimiento para el efecto
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Honor y buen nombre
Asidero legal / Convencionalidad	Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José, 1969) o Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.
Tabla de derechos 2.0	Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas. Convenio de Berna para la Protección de las obras literarias y artísticas.

Registro Administrativo

Resolución No.	**Delito De Injuria**
Juicio No.	Juicio No. 889-2010. Resolución No. 623-2012
Procedencia:	La Sala de lo Penal de la Corte Nacional
Resumen:	La Sala de lo Penal de la Corte Nacional rechaza el recurso intentado por cuanto, los recurrentes se han limitado a mencionar normas legales que a su parecer han sido violadas sin sustentar de qué manera ocurrió y/o su aplicación de qué manera los perjudicó. El tribunal a quorem dictó sentencia condenatoria que reformó totalmente el del a quo que desechó la acción. Se suspende la condena al tenerse en cuenta las atenuantes y la condición de minusvalía del encausado.

SECCIÓN OCTAVA: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE CULTO

Artículo 183.- Restricción a la Libertad de Expresión

Restricción a la libertad de expresión. La persona que, por medios violentos, coarte el derecho a la libertad de expresión. (…)

Concepto: Human Rights Watch añade: "la libertad de expresión es un referente: cómo una sociedad tolera a aquellos que son minoría, se ven desfavorecidos o incluso tienen posturas ofensivas será a menudo un reflejo de su actuación en cuanto a los derechos humanos en general."

Fuente: La Declaración Universal de Derechos Humanos: Artículo 19: libertad de opinión y expresión.

Descomposición del Tipo Penal Art. 183

Sujeto activo indeterminado: La persona (no calificado)

Sujeto pasivo: La persona en calidad de victima

Verbo rector: coartar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 6 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Restricción a la libertad de expresión**
Descripción	La persona que, por medios violentos, coarte el derecho a la libertad de expresión, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección VIII, Delitos contra la libertad de expresión y de culto.
Artículo	183
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 2 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Libertad de expresión y culto
Asidero legal / Convencionalidad	La Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 19.-Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Convenio sobre la negociación colectiva, de la OIT Carta de las Naciones Unidas (1948) La Declaración Universal de Derechos Humanos o Convenio sobre la negociación colectiva, de la OIT o Carta de las Naciones Unidas (1948)
Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)

Registro Administrativo

Resolución No.	**Cuasidelito: Daño o Perjuicio Por Culpa**
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 10. Página 3011.
Procedencia:	Corte Suprema Dl Justicia. - Primera Sala De Lo Civil Y Mercantil
Resumen:	El daño material existirá siempre que se cause a otro, un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. Es aquel que se ocasiona al patrimonio material de la víctima, como conjunto de valores económicos. El daño material, con menoscabo del patrimonio material en sí mismo, puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. Y debe existir una relación de causalidad entre el daño y la culpa. Las tres formas clásicas en que se presenta la culpa son: negligencia, imprudencia e impericia. La negligencia aparece cuando el sujeto omite la realización de un acto que habría evitado el resultado dañoso. Es aquella omisión más o menos voluntaria pero consciente de la diligencia que hubiere correspondido hacer de modo tal que no llegara a producir el efecto perjudicial. En suma, la negligencia manifestada del autor del hecho lesivo se produce cuando habiendo motivos para prever el perjuicio que acontecería, no actúa con suficiente diligencia para evitarlo. La imprudencia aparece en el supuesto del sujeto que al obrar precipitadamente no prevé las circunstancias perjudiciales a las que arriba con posterioridad. Se caracteriza por la falta de atención o cautela en el actuar del individuo, incurriendo en ella ya sea por acción o ya sea por omisión.

Artículo 184.- Restricción a la Libertad de Culto

Restricción a la libertad de culto. La persona que, empleando violencia, impida a uno o más individuos profesar cualquier culto.

Concepto: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado"; y en el 22: Toda persona tiene derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden religioso.

Fuente: Tratado Internacional de los Derechos a la Libertad Religiosa, Art. 3 y 22

En la presente declaración de la Asamblea de las Naciones Unidas de 1981, que en el artículo 1 dispone que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.

Fuente: Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación, art. 1.

Descomposición del Tipo Penal Art. 184

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Emplear, impedir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 6 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Restricción a la libertad de culto**
Descripción	La persona que, empleando violencia, impida a uno o más individuos profesar cualquier culto, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección VIII, Delitos contra la libertad de expresión y de culto.
Artículo	184
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 2 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Libertad de expresión y culto
Asidero legal / Convencionalidad	El Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950. Declaración Universal de los Derechos Humanos Artículo 18. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) o La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial o El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. La Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones de la Asamblea de las Naciones Unidas de 1981 La Conferencia Mundial de Derechos Humanos en su Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993
Tabla de derechos 2.0	-Un Tratado Internacional de los Derechos a la Libertad Religiosa. -El Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. -La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 o El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 o El artículo 2,1

	de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio La Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (también conocida como Carta de Banjul de 1881)

Registro Administrativo

Resolución No.	**Constitucionalidad De La Ley De Libertad Educativa**
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año XCV. Serie XVI. No. 3. Pág. 797.
Procedencia:	Tribunal de Garantías Constitucionales. Corte Constitucional
Resumen:	En consideración a los puntos de la demanda, el Tribunal de Garantías Constitucionales declara inconstitucional la Ley impugnada. La Sala de lo Constitucional aprecia que, la Ley de Libertad Educativa, efectiva la igualdad y la libertad religiosa, puesto que elimina obstáculos económicos; que tampoco exige que la instrucción religiosa se imparta por religiosos, razón por la cual, en nada contradice a la exigencia de que sea laica la educación; que igualmente, no aumenta el gasto público. En tal virtud, la Sala desecha la demanda y revoca el fallo subido en grado. Los señores doctores Hugo Ordóñez Espinosa y Horacio Guillem Hidrovo, en voto salvado establecen que, mientras la Constitución contemple la educación laica, no puede darse la instrucción religiosa, puesto que está totalmente excluída de la educación oficial. Por otro lado, se observa que la Ley entra en oposición con la Constitución, pues ésta dispone que el Congreso no expedirá leyes que aumenten el gasto público. La Constitución, en el Art. 19, dentro del numeral 5, proclama "La igualdad" y prohíbe desigualdades, entre otras la "discriminación" por motivo de "religión"; dentro del numeral 6, "garantiza" "La libertad de conciencia y de religión, en forma individual o colectiva, en público o privado", y en consecuencia dice que "Las personas practicarán libremente el culto que profesen, con las únicas limitaciones que la ley prescriba"; en el Art. 24 "propugna" "la educación apropiada para la promoción de la familia"

SECCIÓN NOVENA: DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 185.- Extorsión

Extorsión. La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, exija u obligue a otro, con violencia o intimidación de cualquier forma o por cualquier medio, inclusive a través de medios digitales, electrónicos o el uso de panfletos, hojas volantes o similares, a realizar u omitir un acto, pago, entrega de bienes, depósitos o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a veinticuatro salarios básicos unificados del trabajador en general. (…)

Concepto: Declaración Americana. Al respecto, el artículo 21 de la Convención Americana establece que: Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de utilidad pública.
Fuente: Convención América sobre Derechos Humanos

Descomposición del tipo penal Art. 185

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Obtener, exigir, obligar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Extorsión**
Descripción	La persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, exija u obligue a otro, con violencia o intimidación de cualquier forma o por cualquier medio, inclusive a través de medios digitales, electrónicos o el uso de panfletos, hojas volantes o similares, a realizar u omitir un acto, pago, entrega de bienes, depósitos o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a veinticuatro salarios básicos unificados del trabajador en general. La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general si se verifica alguna de las siguientes circunstancias: 1. Si la víctima es una persona menor a dieciocho años, mayor a sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad, o una persona que padezca enfermedades que comprometan su vida. 2. Si se ejecuta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar o con una persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 3. Si se simula autoridad pública o se realiza en aplicación de una orden dispuesta por autoridad competente. La sanción será de siete a diez años de privación de libertad y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general: 1. Si se comete por una o varias personas de manera periódica o repetitiva limitando el normal desarrollo de las actividades habituales, profesionales o económicas de la víctima. 2. Si el constreñimiento se ejecuta con amenaza de muerte, lesión, secuestro o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

	3. Si se ordena o comete total o parcialmente desde un centro de privación de libertad. 4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero. 5. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	185
Pena General	Prisión y multa
Pena específica	De 3 a 5 años. Multa de 20 a 24 SBU. De 5 a 7 años. Multa de 24 a 40 SBU. De 7 a 10 años. Multa de 40 a 80 SBU.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José CEDH- - Primer Protocolo (Protección de la propiedad, derecho a la educación y a elecciones libres)

Registro Administrativo

Resolución No.	**Delito De Falsedad**
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5125.
Procedencia:	Corte Suprema De Justicia Segunda Sala De Lo Penal
Resumen:	En la parte narrativa, la sentencia determina que los hechos por los cuales se ha incoado este proceso, son los relatados en la acusación particular y recogidos en el auto cabeza de proceso en los siguientes términos: "Que la autoría y propiedad intelectual y material del Proyecto de creación del Instituto Técnico Superior Particular "Milton Friedman", como la "actoría del trámite" de creación y funcionamiento ante el Ministerio de Educación y Cultura, corresponden exclusivamente al querellante Dr. Quizhpe. Que no obstante, en forma

	inaudita, mientras el proceso reposaba en el despacho del señor Director Provincial de Educación de Loja, Lcdo. Castro, bajo su exclusiva responsabilidad y custodia, listo con todos los informes departamentales, sobre la base de lo cual debía emitir su informe y devolver el expediente al Ministerio de educación, los encausados Castro y Jaramillo, en sus calidades de Director Provincial de Educación y Director de la División de Planeamiento de la Dirección de Educación de Loja, en contubernio con la sindicada Tenezaca, apartándose de la realidad de los hechos, el miércoles 30 de abril de 1997, entre las 09h00, en el despacho del Director Provincial de Educación, ubicado en el 4to. piso del edificio de dicha Institución, Ubicado en las calles Olmedo entre Miguel Riofrío y Azuay de la ciudad de Loja, han emitido dolosamente "falsa certificación del informe de fs. 256 y 257 del trámite administrativo, mediante of. 016-DS-SRECA, de 30 de abril de 1997, pidiendo que se autorice la creación del Instituto Milton Friedman, a nombre de la profesora María Tenezaca; y que además, presentan el informe en la Secretaría Regional del Austro y no directamente ante el señor Ministro de Educación, incurriendo en el delito previsto en el Art. 339 del Código Penal, con las agravantes constitutivas de los siguientes delitos: forjamiento de documentos falsos, suplantación y sustracción de la propiedad y autoría del proyecto de creación del Instituto Milton Friedman y del trámite para su aceptación y funcionamiento; chantaje, extorsión y estafa".

Artículo 186.- Estafa

Estafa. La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (…)

Concepto: De acuerdo al artículo 21 de la Convención Americana establece que: Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de utilidad pública.

Fuente: Convención América sobre Derechos Humanos

Descomposición del Tipo Penal Art. 186

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población

Verbo rector: Obtener, simular, deformar, ocultar, inducir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 10 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	Estafa
Descripción	La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena máxima se aplicará a la persona que: 1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario. 2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares. 3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica. 4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento. 5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor 6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero. La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días. Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	1986
Pena General	Prisión y multa

Pena específica	De 5 a 7 años. De 7 a 10 años, según la gradualidad del delito. De 30 a 90 días, en caso de boletos que excedan el aforo permitido. Sanción persona jurídica: 100 a 200 SBU.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José. CEDH- - Primer Protocolo (Protección de la propiedad, derecho a la educación y a elecciones libres)

Registro Administrativo

Resolución No.	**Cheque Protestado Por Insuficiencia De Fondos**
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año. LVII. Serie VIII. No. 1. Pág. 65
Procedencia:	Tercera Instancia
Resumen:	De la confesión instructiva aparece que el doctor Rosendo Avilés aceptó la forma de pago ofrecida por el girador del cheque; que éste hizo dos abonos antes de habérsele hecho saber el protesto; el uno por cuatrocientos cincuenta y dos sucres el 9 de enero de 1946, y el otro por doscientos cincuenta sucres, el 19 de febrero del mismo año; lo que enervó la acción penal, subsistiendo, tan solo la civil, sin que la suspensión de los abonos y la citación con el protesto, posteriores al acuerdo de los interesados, que constituye una obligación meramente civil, produzcan el efecto de establecer la responsabilidad penal del Encausado.

Artículo 187.- Abuso de Confianza

Abuso de confianza. La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera.

Concepto: El delito de abuso de confianza no está justificado en el proceso, desde que ese ilícito se configura cuando hay la apropiación de una cosa ajena, que se ha recibido del propietario mediante una convención que no transfiere el dominio, y para un uso determinado, o bien cuando se abusa de otro modo de la confianza o de la credulidad.

Fuente: Gaceta Judicial. Año LXXVII. Serie XII. No. 9. Pág. 1959)

Descomposición del Tipo Penal Art. 187

Sujeto activo indeterminado: La persona.

Sujeto pasivo: La persona en calidad de victima

Verbo rector: disponer

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Abuso de confianza**
Descripción	La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	187
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José

Registro Administrativo

Resolución No.	**Abuso de Confianza**
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año LXXVII. Serie XII. No. 9. Pág. 1959.
Procedencia:	Tercera Instancia
Resumen:	El delito de abuso de confianza no está justificado en el proceso, desde que ese ilícito se configura cuando hay la apropiación de una cosa ajena, que se ha recibido del propietario mediante una convención que no transfiere el dominio, y para un uso determinado, o bien cuando se abusa de otro modo de la confianza o de la credulidad; en este caso la entrega del cheque se rige por la Ley de Cheques y su Reglamento, por las normas peculiares del Código de Comercio y por los preceptos de las leyes que rigen la actividad Bancaria; pues, el cheque no es sino la orden pura y simple de pagar una cantidad de dinero que imparte el librador o girador al librado o girado. El Banco girado no pagó el cheque presentado al cobro y puso el Protesto de "Cuenta Cerrada"; pero, el Art. 515 del Código de Comercio y el Art. 42 de la Ley de Cheques imponen al "portador" la obligación de dar aviso de la "falta de pago", dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del protesto, al girador. En este proceso no hay constancia de haberse cumplido el deber del aviso de falta de pago de este cheque.

Artículo 188.- Aprovechamiento Ilícito de Servicios Públicos

Aprovechamiento ilícito de servicios públicos. La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (…)

Concepto: Toda persona que utilice de forma ilícita, para su beneficio o para beneficio de un tercero, propiedad, trabajos o servicios pagados con fondos públicos.

Fuente: Gaceta Judicial. Año LXVII. Serie X. No. 5. Pág. 2442.)

Descomposición del Tipo Penal Art. 188

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Alterar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 a 3 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	Aprovechamiento ilícito de servicios públicos
Descripción	La persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores para aprovecharse de los servicios públicos de energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo o de telecomunicaciones, en beneficio propio o de terceros, o efectúen conexiones directas, destruyan, perforen o manipulen las instalaciones de transporte, comunicación o acceso a los mencionados servicios, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. La pena máxima prevista se impondrá a la o al servidor público que permita o facilite la comisión de la infracción u omita efectuar la denuncia de la comisión de la infracción. La persona que ofrezca, preste o comercialice servicios públicos de luz eléctrica, telecomunicaciones o agua potable sin estar legalmente facultada, mediante concesión, autorización, licencia, permiso, convenios, registros o cualquier otra forma de contratación administrativa, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	188
Pena General	Prisión
Pena específica	De 06 meses a 2 años. De 1 a 3 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humano
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José

Registro Administrativo

Resolución No.	Disposición Arbitraria Por El Depositario
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año LXVII. Serie X. No. 5. Pág. 2442.
Procedencia:	Tercera Instancia
Resumen:	El hecho incriminado se halla tipificado por el Art. 546 del Código Penal, que trata de la disposición fraudulenta de la cosa objeto del embargo, como delito contra la propiedad, más no por el Art. 233 del mismo cuerpo de leyes, ya que el acreedor prendario que recibe la prenda en depósito, no es empleado pública ni persona encargada de un

	servicio pública, que hubiese abusado de efectos mobiliarios que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo disponiéndolos arbitrariamente, para que haya violación de los deberes de los funcionarios públicos como modalidad de los delitos contra la administración pública, de que trata específicamente el Capítulo V del Título III del Código Penal. La culpabilidad del sindicado Gonzalo Yépez Michelena como autor del delito previsto y sancionado por el Art. 546 del Código Penal, se desprende de la documentación adjunta a la denuncia presentada por Digna María Silva Granja, las declaraciones de los testigos de cargo y las inspecciones judiciales, de primera y segunda instancia, sin que la prueba aducida en contrario sea suficiente para contrarrestar o enervar el mérito probatorio de la de cargo, en cuanto a la existencia legal del cuerpo del delito y a la culpabilidad del procesado, ni de ninguna manera acredita su inocencia.

Artículo 189.- Robo

Robo. La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios unificados del trabajador en general si el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas. (…)

Concepto: El robo o atraco es un delito contra el patrimonio, consistente en el apoderamiento de bienes ajenos de otras personas de manera fraudulenta, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en las personas.

Fuente: Gaceta Judicial. Año XCV. Serie XVI. No. 2. Página 292).

Descomposición del Tipo Penal Art. 189

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Sustraer, apoderar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: 3 a 26 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Robo**
Descripción	La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de diez a veinte salarios unificados del trabajador en general si el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas.

	La sanción será de cinco a siete años de privación de libertad y multa de veinte a cuarenta salarios básicos del trabajador en general: 2. Si se ejecuta con arma blanca, arma de fuego u objetos que las simulen. 3. Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado. La sanción será de siete a diez años de privación de libertad y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos del trabajador en general: 1. Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 de este Código. 2. Si el delito se comete sobre bienes públicos, comisados o incautados que no constituyan material bélico o de dotación militar, policial o de las demás entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público, ni sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. La sanción será de diez a trece años de privación de libertad y multa de ochenta a ciento veinte salarios básicos del trabajador en general: 1. Si el delito se comete sobre material bélico como armas, municiones, explosivos o equipo de uso o dotación militar, policial o de las demás entidades complementarias de seguridad ciudadana y orden público. 2. Si el delito se comete sobre sustancias catalogadas sujetas a fiscalización bajo administración del Estado. 3. Si el delito es cometido por servidoras o servidores públicos responsables de la administración, utilización, manejo, y/o control de los bienes robados. 4. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada. Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	189
Pena General	Prisión y multa
Pena específica	De 3 a 5 años. Multa de 10 a 20 SBU. De 5 a 7 años. Uso de armas con fin delictivo. Multa de 20 a 40SBU. De 7 a 10 años, en caso de lesiones. Multa de 40 a 80 SBU. De 22 a 26 años, en caso de producir la muerte de la víctima.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
Tabla de derechos 2.0	CEDH- - Primer Protocolo (Protección de la propiedad, derecho a la educación y a elecciones libres).

Registro Administrativo

Resolución No.	**Delito De Robo Calificado Con Muerte**
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año XCV. Serie XVI. No. 2. Página 292
Procedencia:	Tercera Instancia
Resumen:	En la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Penal de Esmeraldas, se reconoce la existencia material de la infracción robo con resultado de muerte de Gredy Lombeida con las Vargas, diligencias de fojas 1, 2, 3, 4, 5, y 8 del proceso.- En cuanto a la responsabilidad del procesado en el considerando quinto, reconoce que se encuentra probada con los testimonios que el Tribunal cita, pero resta valor a la declaración rendida por el encausado Mariano Borja Torres, en la que reconoce ser autor de la muerte de Gredy Lombeida (fojas 64 a 67) por ser contradicho en su testimonio indagatorio (fojas 78 a 80) que "sostiene que él únicamente planificó el hurto en la casa del señor Cárdenas y de la señora Margoth Vargas, sin conocer que quienes habían convenido hacer el hurto habían matado o asesinado a la señorita Gredy Lombeida", y que la única prueba de responsabilidad es su declaración extraprocesal, porque los otros testimonios son solamente referenciales.- SEXTO: Es evidente que el Tribunal Penal de Esmeraldas al tipificar el delito, aplicó erróneamente la disposición del artículo 550 del Código Penal, pues no se trata de robo simple, sino de robo calificado con muerte, por lo que procede la casación invocada por el señor Agente Fiscal Primero de lo Penal de Esmeraldas; en consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, Administrando Justicia n Nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley, casa la sentencia impugnada y declara que el procesado Mariano Antonio Borja Torres, cuyo estado y condición obran de autos, es autor responsable del delito tipificado y reprimido en el artículo 552 del Código Penal, último inciso, que dice: " Si las violencias han causado la muerte, la pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años", por lo que se le condena a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria. No proceden atenuantes por no haberse justificado; al contrario de fojas 113 y 114 consta que el encausado ha fugado y ha sido recapturado. Al aparecer de autos que al condenado Mariano Antonio Borja Torres se le ha puesto en libertad, el Tribunal Penal mencionado dispondrá su aprehensión para que cumpla el resto de la pena.

Artículo 190.- Apropiación Fraudulenta por Medios Electrónicos

Apropiación fraudulenta por medios electrónicos. La persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de esta o de una tercera, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos y equipos terminales de telecomunicaciones. (…)

La misma sanción se impondrá si la infracción se comete con inutilización de sistemas de alarma o guarda, descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas, utilización de tarjetas magnéticas o perforadas, utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia, o violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes.

Concepto: Un delito de administración desleal consiste en que una persona se excede en las facultades de administración de un patrimonio ajeno.

Fuente: Juicio No. - 590-2012 – Estafa

Descomposición del Tipo Penal Art. 190

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona en calidad de victima

Verbo rector: Utilizar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Apropiación fraudulenta por medios electrónicos**
Descripción	La persona que utilice fraudulentamente un sistema informático o redes electrónicas y de telecomunicaciones para facilitar la apropiación de un bien ajeno o que procure la transferencia no consentida de bienes, valores o derechos en perjuicio de esta o de una tercera, en beneficio suyo o de otra persona alterando, manipulando o modificando el funcionamiento de redes electrónicas, programas, sistemas informáticos, telemáticos y equipos terminales de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma sanción se impondrá si la infracción se comete con inutilización de sistemas de alarma o guarda, descubrimiento o descifrado de claves secretas o encriptadas, utilización de tarjetas magnéticas o perforadas, utilización de controles o instrumentos de apertura a distancia, o violación de seguridades electrónicas, informáticas u otras semejantes.
Tipo de acción	Acción penal pública.

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	190
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Primer Protocolo (Protección de la propiedad, derecho a la educación y a elecciones libres).

Registro Administrativo

Resolución No.	**Delito Estafa**
Juicio No.	Juicio No. - 590-2012 - Estafa.
Procedencia:	Corte Nacional De Justicia. - Sala Especializada De Lo Penal
Resumen:	El señor Jaime Iza Chanatasig, ha venido realizando propaganda a través de varios medios de comunicación, como radio y televisión, y hojas volantes, publicitando y ofertando terrenos, de cien metros cuadrados, en diferentes sectores de la ciudad de Quito; para cumplir con su cometido arrendó oficinas para la atención al público, en varios sectores de la ciudad, como Santa Rita, en las calles de Cusubamba y Loreto; al norte, entre la Av. Amazonas y Eloy Alfaro, en estas oficinas contrató empleados, incluso arrendó vehículos para transportar a los interesados a conocer los terrenos ofertados. Durante el recorrido, les ofertaba en venta y les exhibía un plano lotizado de los terrenos, sin tener la autorización municipal para subdividirlos, donde les daba a escoger; también impartía charlas, manifestando que era un experto constructor y lotizador; una vez convencida la gente, les pedía diez dólares por inscripción, luego pactaba el precio del lote de terreno que oscilaba entre los $ 3,000.00, $ 8,000.00, dólares, llegando incluso a los $ 28,000.00 dólares; con cuotas mensuales que fluctuaban desde de $ 100,00 a $ 200,00 dólares según las condiciones económicas de las víctimas, quienes realizaban pagos mensuales en la cuenta del procesado, en los Bancos del Pichincha y Filanbanco; una vez que se hacia entregar el dinero les confería los correspondientes recibos, con la leyenda Iza Constructores o Artherms. Posteriormente les autorizaba de forma inmediata que tomen posesión del terreno y les indicaba que

	empiecen a construir. En algunos casos les ofrecía las escrituras públicas cuando terminen de pagar los terrenos y también las obras de infraestructura básica de luz, agua potable, alcantarillado, telefonía, etc.; y, en otros casos, cuando era pagado en efectivo y al contado, les ofrecía la documentación en treinta días, a sabiendas que no podía cumplir con dicha exigencia, siendo este el modus operandi, para engañar a muchos incautos que confiaron en sus falsas promesas, las que realizó no solamente en la lotización irregular denominada Pampa II, sino en las lotizaciones Pampa I, Pampa IIIB, El Beaterío o Dorado, y Terrazas de Guajaló; cuyas ventas y fraccionamientos ilegales no contaban con la debida autorización del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por ello los perjudicados, cancelaron mensualmente el valor que les estableció como precio y que se hizo entregar, hasta el 2009; que hasta la presente fecha, no ha obtenido la legalización de los terrenos ofrecidos, ni se les ha devuelto el dinero entregado, por lo que fue acusado por el delito de estafa, en concordancia con el artículo 435, de La Ley Orgánica de Régimen Municipal, al haber fraccionado ilegalmente un lote de terreno de 19.422 metros cuadrados, en 125 lotes, constituyendo dicho accionar en una parcelación clandestina porque no contaba con planos de subdivisión aprobados, ni con los permisos que otorga el municipio.

Artículo 191.- Reprogramación o Modificación de Información de Equipos Terminales Móviles

La persona que reprograme o modifique la información de identificación de los equipos terminales móviles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: Un delito de reprogramación o modificación consiste en que una persona se excede en las facultades de administración de un patrimonio ajeno.

Fuente: Juicio No. - 590-2012 – Estafa

Descomposición del Tipo Penal Art. 191

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Reprogramar, modificar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles**
Descripción	La persona que reprograme o modifique la información de identificación de los equipos terminales móviles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	191
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José

Registro Administrativo

Resolución No.	**Termina Contrato**
Juicio No.	No. 0709-2007-RA
Procedencia:	La Segunda Sala Del Tribunal Constitucional
Resumen:	TERMORIENTE informa que el proyecto se encuentra en etapa de financiamiento en vista de que aún no se ha logrado el cierre financiero, no se puede iniciar la etapa de construcción por lo cual no se ha podido remitir el estudio de análisis de riesgos. Que, el 14 de abril de 2005, mediante oficio No. DE-05-0705, la Dirección Ejecutiva del CONELEC, solicita que, de acuerdo con el cronograma de ejecución del proyecto a la fecha, se registran retrasos en la ejecución de algunas actividades, por lo que se deberá presentar un informe de las acciones que se han implementado para remediar esos retrasos, así como el cronograma actualizado con las reprogramaciones pertinentes. Que, el 25 de abril del 2005, TERMORIENTE presenta a CONELEC una comunicación reiterando que el proyecto se encuentra la etapa de financiamiento. Que, con memorando No. PG-05-556, de 9 de agosto del 2005, la Procuraduría del CONELEC presentó un informe a la Dirección de Supervisión y Control, indicando que los incumplimientos contractuales por parte de TERMORIENTE, merecen la iniciación del procedimiento de declaratoria de terminación del contrato, con fundamento en la cláusula décima quinta del contrato principal, Art. 113 literal d) del Reglamento de Concesiones, Permiso y Licencias. Que, con memorando No. PG-05-589, de 26 de agosto de 2005, la Procuraduría del CONELEC, presenta un informe de alcance indicando que se puede iniciar el procedimiento de declaratoria de terminación del contrato por incumplimientos contractuales determinados en el memorando No. DS-05-313 de la Dirección de Supervisión y Control, solicitando en forma simultánea la ejecución de la garantía de

	cumplimiento de plazos. Que, con memorando No. PG-05-762, la Procuraduría de CONELEC califica la garantía de fiel cumplimiento del contrato. El 7 de diciembre de 2005, TERMORIENTE envía una comunicación al CONELEC en el que expone los argumentos por los que se dio el retraso en el financiamiento para el proyecto y solicita se modifique el referido contrato.

Artículo 192.- Intercambio, Comercialización o Compra de Información de Equipos Terminales Móviles

La persona que intercambie, comercialice o compre bases de datos que contengan información de identificación de equipos terminales móviles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: Un delito de intercambio y comercialización consiste en que una persona se excede en las facultades de administración de un patrimonio ajeno.

Fuente:Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1480)

Descomposición del Tipo Penal Art. 192

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona en calidad de victima

Verbo rector: Intercambiar, comercializar, comprar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles**
Descripción	La persona que intercambie, comercialice o compre bases de datos que contengan información de identificación de equipos terminales móviles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	192
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José

Registro Administrativo

Resolución No.	**Delito De Peculado**
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1480
Procedencia:	Corte Suprema De Justicia. Primera Sala De Lo Penal
Resumen:	El Procurador General del Estado y los imputados Julia Celmira Jaramillo Jiménez, Iván Patricio Mendieta Santos y Rebeca Beatriz Abendaño Legarda, interponen recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra, el 30 de diciembre del dos mil cinco, por el Tercer Tribunal Penal de Loja, por considerarlos autores y responsables del delito de peculado contemplado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal en concordancia con el artículo 72 regla 3 del mismo cuerpo de leyes; al pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la infracción y a la incapacidad perpetua para el desempeño de todo cargo o función pública siendo el Estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera.

Artículo 193.- Reemplazo de Identificación de Terminales Móviles

Reemplazo de identificación de terminales móviles. La persona que reemplace las etiquetas de fabricación de los terminales móviles que contienen información de identificación de dichos equipos y coloque en su lugar otras etiquetas con información de identificación falsa o diferente a la original, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: Un delito de reemplazo de identificación consiste en que una persona se excede en las facultades de administración de un patrimonio ajeno.

Fuente: Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1480

Descomposición del Tipo Penal Art. 193

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Reemplazar, colocar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	Reemplazo de identificación de terminales móviles
Descripción	La persona que reemplace las etiquetas de fabricación de los terminales móviles que contienen información de identificación de dichos equipos y coloque en su lugar otras etiquetas con información de identificación falsa o diferente a la original, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	193
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José

Registro Administrativo

Resolución No.	Delito de peculado
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1480
Procedencia:	Corte Suprema De Justicia. Primera Sala De Lo Penal
Resumen:	El Procurador General del Estado y los imputados Julia Celmira Jaramillo Jiménez, Iván Patricio Mendieta Santos y Rebeca Beatriz Abendaño Legarda, interponen recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada en su contra, el 30 de diciembre del dos mil cinco, por el Tercer Tribunal Penal de Loja. Por considerarlos autores y responsables del delito de peculado contemplado y sancionado en el Art. 257 del Código Penal en concordancia con el artículo 72 regla 3 del mismo cuerpo de leyes; al pago de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la infracción y a la incapacidad perpetua para el desempeño de todo cargo o función pública siendo el Estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera.

Artículo 194.- Comercialización Ilícita de Terminales Móviles

La persona que comercialice terminales móviles con violación de las disposiciones y procedimientos previstos en la normativa emitida por la autoridad competente de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: Un delito de comercialización ilícita consiste en que una persona se excede en las facultades de administración de un patrimonio ajeno.

Fuente: Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 1480

Descomposición del Tipo Penal Art. 194

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Comercializar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Comercialización ilícita de terminales móviles**
Descripción	La persona que comercialice terminales móviles con violación de las disposiciones y procedimientos previstos en la normativa emitida por la autoridad competente de telecomunicaciones, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	194
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José

Registro Administrativo

Resolución No.	**Cuasidelito: Daño o Perjuicio por Culpa**
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año CIII. Serie XVII. No. 10. Página 3011
Procedencia:	Corte Suprema Dl Justicia.- Primera Sala De Lo Civil Y Mercantil
Resumen:	El daño material existirá siempre que se cause a otro, un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, directamente en las cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades. Es aquel que se ocasiona al patrimonio material de la víctima, como conjunto de valores económicos. El daño material, con menoscabo del patrimonio material en sí mismo, puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. Y debe existir una relación de causalidad entre el daño y la culpa. Las tres formas clásicas en que se presenta la culpa son: negligencia, imprudencia e impericia. La negligencia aparece cuando el sujeto omite la realización de un acto que habría evitado el resultado dañoso. Es aquella omisión más o menos voluntaria pero consciente de la diligencia que hubiere correspondido hacer de modo tal que no llegara a producir el efecto perjudicial. En el campo de la doctrina, se han reconocido dos criterios para guiar su apreciación. Básicamente la diferencia depende de cual sea el sujeto en mira, al momento de realizar tal examen de previsibilidad: un modelo abstracto o uno concreto, el propio agente. En el primer modelo, llamado también objetivo, se toma en consideración la previsibilidad general de un sujeto ejemplo o prototipo. Se trata de un cálculo de la visión anticipada de los probables resultados conforme a la actitud media del común de las personas; por ejemplo, el buen padre de familia, el hombre juicioso, etc. En tanto que el modelo concreto o subjetivo es aquel que aprecia la culpa en relación con el agente mismo. No se presenta a comparación con ningún tipo abstracto o ideal, atendiendo sólo a las condiciones particulares que rodean el efecto dañoso.

Artículo 195.- Infraestructura Ilícita

Infraestructura ilícita. La persona que posea infraestructura, programas, equipos, bases de datos o etiquetas que permitan reprogramar, modificar o alterar la información de identificación de un equipo terminal móvil, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No constituye delito, la apertura de bandas para operación de los equipos terminales móviles.

Descomposición del Tipo Penal Art. 195

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Poseer, reprogramar, modificar o alterar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	Infraestructura ilícita
Descripción	La persona que posea infraestructura, programas, equipos, bases de datos o etiquetas que permitan reprogramar, modificar o alterar la información de identificación de un equipo terminal móvil, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No constituye delito, la apertura de bandas para operación de los equipos terminales móviles.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	195
Pena General	Prisión
Pena específica	De 26 a 30 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José

Artículo 196.- Hurto

Hurto. La persona que sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (…)

Concepto: Dos son las ideas básicas que constituyen el delito contra la propiedad: sustracción fraudulenta clandestina, oculta de una cosa; y ánimo de apropiársela. Por consiguiente, han de concurrir conjuntamente las dos, para que la acción o acciones acusadas, sean calificadas de delito contra la propiedad.

Consiste el delito de hurto en el apoderamiento ilegítimo de un elemento mueble ajeno que, a diferencia del robo, es realizado sin fuerza tipificada para acceder o huir del lugar donde se encuentran el elemento, ni personas.

Fuente: Gaceta Judicial. Año LVII. Serie VIII. No. 4. Pág. 361

Descomposición del Tipo Penal Art. 196

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona en calidad de victima

Verbo rector: Apoderar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Hurto**
Descripción	La persona que, sin ejercer violencia, amenaza o intimidación en la persona o fuerza en las cosas, se apodere ilegítimamente de cosa mueble ajena, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el delito se comete sobre bienes públicos se impondrá el máximo de la pena prevista aumentada en un tercio. Para la determinación de la pena se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	196
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 2 años. De 2 años más 1/3 aumentado, en caso de hurtar bienes públicos.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Convención interamericana sobre derechos humanos: acuerdo ministerial 202 Registro Oficial 801 de 06-ago.-1984 Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícito.
Tabla de derechos 2.0	Primer Protocolo (Protección de la propiedad, derecho a la educación y a elecciones libres).

Registro Administrativo

Resolución No.	**Delito contra la propiedad**
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 12. Página 4269.
Procedencia:	Tercera Instancia
Resumen:	Dos son las ideas básicas que constituyen el delito contra la propiedad: sustracción fraudulenta clandestina, oculta de una cosa; y ánimo de apropiársela. Por consiguiente, han de concurrir conjuntamente las dos, para que la acción o acciones acusadas, sean calificadas de delito contra la propiedad.

Artículo 197.- Hurto De Bienes de Uso Policial o Militar

La o el servidor policial o militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar. (…)

Concepto: Consiste el delito de hurto en el apoderamiento ilegítimo de un elemento mueble ajeno que, a diferencia del robo, es realizado sin fuerza tipificada para acceder o huir del lugar donde se encuentran el elemento, ni personas.

Fuente: Gaceta Judicial. Año LVII. Serie VIII. No. 4. Pág. 36

Descomposición del Tipo Penal Art. 197

Sujeto activo determinado: La o el servidor policial o militar

Sujeto pasivo: El Estado. Fuerzas policiales y militares .

Verbo rector: Hurtar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Hurto de bienes de uso policial o militar**
Descripción	La o el servidor policial o militar que hurte material bélico como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. En el caso de hurto de medicinas, vestuario, víveres u otras especies que afecten al desenvolvimiento de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	197
Pena General	Prisión

Pena específica	De 1 a 3 años, en caso de vestuario o medicina… De 3 a 5 años, en caso de robo de armas…
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos o Convención interamericana sobre derechos humanos: acuerdo ministerial 202 Registro Oficial 801 de 06-ago.-1984 Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José.

Registro Administrativo

Resolución No.	**Hurto y Robo**
Juicio No.	Juicio No. 1039-2011 // Resolución No. 822-2012.
Procedencia:	Primer Tribunal De Garantías Penales Del Guayas
Resumen:	Se inicia la acción, acusando el hurto y robo a la vez, el actor particular y el Ministerio Fiscal, en contra de cuatro ciudadanos. En la audiencia de juzgamiento el Fiscal, sin manifestar motivo, dejó de acusar a tres de los imputados, cuando las características de las probanzas actuadas y todo el proceso en general, se encontraba en iguales condiciones para los cuatro. Analizado pormenorizadamente que fue el fallo en el recurso de casación interpuesto por el acusador particular, se lo desecha, por no hallar sustento a las violaciones alegadas.

Artículo 198.- Hurto de lo Requisado

La o el servidor policial o militar que, al haber practicado requisiciones, se apropie de los bienes requisados, será sancionado con el máximo de la pena prevista para este delito.

Descomposición del Tipo Penal Art. 198

Sujeto activo determinado: La o el servidor policial o militar

Sujeto pasivo: El Estado. La población civil.

Verbo rector: Apropiar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Será sancionado con el máximo de la pena prevista para este delito.

Tipo Penal	**Hurto de lo requisado**
Descripción	La o el servidor policial o militar que, al haber practicado requisiciones, se apropie de los bienes requisados, será sancionado con el máximo de la pena prevista para este delito
Tipo de acción	Acción penal pública.

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	198
Pena General	Prisión
Pena específica	Sanción máxima de la pena prevista para este delito (Art. 196) De 6 meses a 2 años. 2 años más 1/3 aumentado, en caso de hurtar bienes públicos.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos o Convención interamericana sobre derechos humanos: acuerdo ministerial 202 Registro Oficial 801 de 06-ago.-1984 Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción Convención interamericana sobre derechos humanos: acuerdo ministerial 202 Registro Oficial 801 de 06-ago.-1984 Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales La Convención América sobre Derechos Humanos.
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José

Registro Administrativo

Resolución No.	**Hurto de lo requisado**
Juicio No.	Sentencia No. 991-16-EP/21 CASO No. 991-16-EP
Procedencia:	Corte Constitucional del Ecuador
Resumen:	El 25 de mayo de 2015, dentro del proceso penal No. 14252-2014-01271 (anteriormente 2014-0127), el juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Morona Santiago dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores César Paúl Ñacato Donoso y Galo Vinicio Torres Carreño2 por el presunto cometimiento del delito de hurto de bienes requisados contemplado en el artículo 602 numeral 173 del Código Penal (CP) actualmente tipificado en el artículo 1984 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). De la información que consta en el auto de llamamiento a juicio (fojas 3-6) se desprende que el proceso penal se inicia debido a la sustracción de dinero requisado en los operativos anti usura (allanamiento) practicados el 9 de octubre de 2013 en el domicilio de la señora Estrella Espinoza Aulestia, en el que se había incautado la cantidad de USD $41.610 dólares. Los procesados, policías nacionales, habrían indicado

	que por necesidades personales tomaron parte del dinero. Así, el señor César Paúl Ñacato Donoso habría hurtado la cantidad de USD $13.000 y Galo Vinicio Torres Carreño la cantidad de USD $15.000. Una vez que en el proceso de usura se demostró que el dinero correspondía a actividades lícitas, se ordenó la devolución del mismo, en ese momento se observa el faltante.

Artículo 199.- Abigeato

La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado. (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 199

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Dueños o cuidadores de ganados de diferentes tipos.

Verbo rector: Apoderar, apropiar, insertar, altera, suprimir o falsificar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 26 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Abigeato**
Descripción	La persona que se apodere de una o más cabezas de ganado caballar, vacuno, porcino, lanar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Igual pena se impondrá a la persona que, con ánimo de apropiarse, inserte, altere, suprima o falsifique fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las cabezas de ganado. Si la infracción se comete con fuerza, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si es cometida con violencia será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si a consecuencia del delito se causa la muerte de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Se procederá al comiso de cualquier tipo de bien mueble o inmueble empleado para el cometimiento de este delito.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.

Artículo	199
Pena General	Prisión o Reclusión.
Pena específica	De 1 a 3 años. De 3 a 5 años, si el infractor incurre en el uso de la fuerza. De 5 a 7 años, si el infractor utiliza la violencia. De 22 a 26 años, en caso de producir la muerte de la víctima.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. Convención interamericana sobre derechos humanos: acuerdo ministerial 202 Registro Oficial 801 de 06-ago.-1984 Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción
Tabla de derechos 2.0	Primer Protocolo (Protección de la propiedad, derecho a la educación y a elecciones libres).

Registro Administrativo

Resolución No.	**Abigeato**
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año XXI. Serie IV. Nro. 80. Pág. 639
Procedencia:	Tercera Instancia
Resumen:	La Ley de 20 de octubre de 1921 atribuye, a los Intendentes y Comisarios de Policía Nacional y Municipal, el conocimiento, en primera instancia, de las causas criminales por abigeato, así como atribuye, a los Jueces de Letras, el conocimiento, en segunda instancia, de las mismas causas. Nada dispone esa Ley acerca de las causas que, por abigeato, se hubiesen encontrado pendientes antes del 1o. de Enero último; y, por esto, dado tal silencio, debe estarse a los principios del Derecho Práctico, se entiende, en todo cuanto no se oponga a las prescripciones de la nueva ley.

Artículo 200.- Usurpación

La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: En el delito de usurpación no se discute ni tiene relevancia procesal el título de propiedad, lo importante es determinar la razón legal de la posesión o tenencia del bien inmueble.

Fuente: *Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 11527*

Dos son las ideas básicas que constituyen el delito contra la propiedad: sustracción fraudulenta clandestina, oculta de una cosa; y ánimo de apropiársela. Por consiguiente, han de concurrir conjuntamente las dos, para que la acción o acciones acusadas, sean calificadas de delito contra la propiedad.

Fuente: Gaceta Judicial. Año LVII. Serie VIII. No. 4. Pág. 361

Descomposición del Tipo Penal Art. 200

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Despojar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 6 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Usurpación**
Descripción	La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal privada
Tipo de procedimiento	Procedimiento especial
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	200
Pena General	Prisión
Pena específica	De 06 meses a 1 año. De 1 a 3 años
Titular de la acción	Juez
Investigación	Es privativa del juzgador y en los plazos determinados en el Art. 648.
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada

Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos o Convención interamericana sobre derechos humanos: acuerdo ministerial 202 Registro Oficial 801 de 06-ago.-1984 Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción Convención interamericana sobre derechos humanos: acuerdo ministerial 202 Registro Oficial 801 de 06-ago.-1984 Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales La Convención América sobre Derechos Humanos.
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José

Registro Administrativo

Resolución No.	**Delito De Usurpación**
Juicio No.	Gaceta Judicial. Año CVIII. Serie XVIII, No. 4. Página 11527.
Procedencia:	Corte Suprema De Justicia. Tercera Sala Especializada De Lo Penal.
Resumen:	En el delito de usurpación no se discute ni tiene relevancia procesal el título de propiedad, lo importante es determinar la razón legal de la posesión o tenencia del bien inmueble, y en el caso, es obvio concluir que haya sido errónea la adjudicación del INDA a favor del querellado, este ciudadano obrando de buena fe, entró en posesión material del lote a partir del año 2002, y bajo este supuesto fáctico no existe en el proceso prueba que enerve su estado jurídico de posesionario, de ahí que el querellante al requerirle al querellado la entrega del lote, aparece más bien como una persona que pretende disputarle el inmueble utilizando la fuerza pública para desalojar al posesionario, que por el lapso transcurrido ha adquirido derechos posesorios. Sobre la base de la revocatoria de la adjudicación el acusador que pretende entrar en posesión del lote en disputa sin conseguirlo, se ha ideado la figura de la usurpación aduciendo que el acusado no le ha permitido "tomar posesión" del predio, lo que significa que el querellante nunca estuvo en posesión material del terreno en litigio

Artículo 201.- Ocupación, Uso Ilegal de Suelo o Tráfico de Tierras

La persona que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (…)

Concepto: La ocupación es entrar y establecerse en un terreno sin tener la debida autorización o título legal. Utilizar un terreno de una manera que va en contra de las regulaciones o restricciones establecidas por las autoridades locales para ese tipo de zona.

El tráfico de tierras es comprar, vender o transferir terrenos de manera ilegal, por ejemplo, mediante documentos falsos o fraudulentos.

Descomposición del Tipo Penal Art. 201

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población. El suelo.

Verbo rector: Promover, organizar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras**
Descripción	La persona que para obtener provecho propio o de terceros, promueva u organice la ocupación o asentamiento ilegal en terrenos ajenos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. El máximo de la pena se impondrá a la persona que sin contar con las autorizaciones administrativas necesarias de fraccionamiento de un predio urbano o rural ofrezca en venta lotes o parcelas de terreno del predio y reciba del público, directa o indirectamente, dinero o cualquier otro bien de su patrimonio. Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la extinción y multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
Tipo de acción	Acción penal pública
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	201
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de Derechos Humanos (Art 12), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art 17), Ley Orgánica De Tierra Rurales (Art 121).
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José

Artículo. 202.- Receptación

La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Concepto: La receptación es un delito que implica el ocultamiento, custodia, guarda, transporte, venta o transferencia de bienes muebles, cosas o semovientes, sabiendo que son producto de hurto, robo o abigeato

Descomposición del Tipo Penal Art. 202

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona afectada

Verbo rector: Ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender, transferir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 6 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Receptación**
Descripción	La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	202
Pena General	Prisión
Pena específica	De 06 meses a 2 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos o Convención interamericana sobre derechos humanos: acuerdo ministerial 202 Registro Oficial 801 de 06-ago.-1984 Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José

Artículo 203.- Comercialización de Bienes de Uso Policial o Militar Hurtados o Robados.

La o el servidor policial o militar que adquiera, comercialice o transfiera a sabiendas bienes robados o hurtados pertenecientes a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas. (…)

Concepto: Este tipo de disposiciones legales están diseñadas para prevenir la corrupción y el comercio ilegal de equipos destinados a uso policial o militar.

Descomposición del Tipo Penal Art. 203

Sujeto activo determinado: La o el servidor policial o militar

Sujeto pasivo: El Estado, entidades policiales o militares.

Verbo rector: Adquirir, comercializar, transferir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Comercialización de bienes de uso policial o militar hurtados o robados**
Descripción	La o el servidor policial o militar que adquiera, comercialice o transfiera a sabiendas bienes robados o hurtados pertenecientes a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	203
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad y el funcionamiento adecuado de las fuerzas de seguridad y militares
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Sobre Armas, Municiones, Explosivos Y Accesorios Art. 6.- Está prohibida la posesión de armas destinadas al uso y empleo de las Fuerzas Armadas y Policía nacional, a personas ajenas a estas Instituciones. Igualmente está prohibida la posesión de artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes; de substancias corrosivas, incendiarias, explosivas o de artefactos

	metálicos que por explosión producen esquirlas, así como los implementos para su lanzamiento o fabricación
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José.

Artículo 204.- Daño a Bien Ajeno

La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, en cualquiera de los siguientes casos enumerados en el presente artículo (…)

Concepto: Es el delito en el cual una persona causa perjuicio o deterioro a la propiedad de otra persona sin su consentimiento. Este tipo de delito puede involucrar daños físicos, materiales o económicos a la propiedad de alguien más.

Descomposición del Tipo Penal Art. 204

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Bienes de una persona

Verbo rector: Destruir, inutilizar, menoscabar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 02 meses a 3 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Daño a Bien Ajeno**
Descripción	La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Que el daño se provoque a bienes públicos, o que el daño provocado resulte en la paralización de un servicio público o privado. 2. Si los objetos son de reconocida importancia científica, histórica, artística, militar o cultural. 3. Si se utiliza fuego para el daño o la destrucción de bienes muebles. 4. Si son bienes inmuebles que albergan reuniones masivas. Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, en cualquiera de los siguientes casos: 5. Si se emplean sustancias venenosas, corrosivas o tóxicas. 6. Si se destruye gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que esta resida en ella. Si se utiliza explosivos para el daño o la destrucción de bienes inmuebles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Para la determinación de la pena se tomará en cuenta el valor del bien al momento del cometimiento del delito.
Tipo de acción	Acción penal pública.

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	204
Pena General	Prisión
Pena específica	De 02 a 06 meses. De 1 a 3 años, en caso de incurrir en alguna causal del presente artículo.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad privada
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención América sobre Derechos Humanos o Convención interamericana sobre derechos humanos: acuerdo ministerial 202 Registro Oficial 801 de 06-ago.-1984. CRE: Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José

Artículo 205.- Insolvencia Fraudulenta

Insolvencia Fraudulenta. La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleada de entidad o empresa, simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleada de entidad o empresa, simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Igual pena tendrá la persona que en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora, conociendo el estado de insolvencia en que se encuentra la persona jurídica que administra, acuerde, decida o permita que esta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos. (…)

Concepto: El autor Broseta Pont afirma que "La insolvencia supone dos cosas, por un lado un estado de la persona mientras que por el otro una situación patrimonial especial en la que determinada persona (deudor) se encuentra, de tal manera que en el momento en que los acreedores exijan al deudor el cumplimiento de sus obligaciones, el primero no tenga patrimonio para satisfacerlas" (Broseta Pont, 1977).

Descomposición del Tipo Penal Art. 205

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Simular.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Insolvencia fraudulenta**
Descripción	La persona que a nombre propio o en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora o empleada de entidad o empresa, simule, por cualquier forma, un estado de insolvencia o quiebra para eludir sus obligaciones frente a sus acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Igual pena tendrá la persona que en calidad de representante legal, apoderada, directora, administradora, conociendo el estado de insolvencia en que se encuentra la persona jurídica que administra, acuerde, decida o permita que esta emita valores de oferta pública o haga oferta pública de los mismos. Si se determina responsabilidad penal de personas jurídicas, se impondrá la pena de clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	205
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	El patrimonio de los acreedores.
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José.

Registro Administrativo

Resolución No.	**1849-2017**
Juicio No.	1 de diciembre de 2017
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia.
Resumen:	La causa inicia en 2009, en un juicio sustanciado entre dos ciudadanas. Se presume que existe una insolvencia por parte de la acusada y se presume esto ya que ella no cancela una deuda después de un tiempo razonable, realiza argumentaciones en virtud de la falta de pago, sin embargo, no establece materialidad con respecto al pago y existe un hecho delictivo. La acusada ha sido condenada a quince días de privación de libertad, más el pago de treinta y un mil dólares a la víctima por los daños y perjuicios.

Artículo 206.- Quiebra

La persona que en calidad de comerciante sea declarada culpable de alzamiento o quiebra fraudulenta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto RAE: Juicio por el que se incapacita patrimonialmente a alguien por su situación de insolvencia y se procede a ejecutar todos sus bienes en favor de la totalidad de sus acreedores.

Descomposición del Tipo Penal Art. 206

Sujeto activo indeterminado: La persona que en calidad de comerciante

Sujeto pasivo: El Estado, El comercio, Los trabajadores.

Verbo rector: alzamiento o quiebra

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Quiebra**
Descripción	La persona que en calidad de comerciante sea declarada culpable de alzamiento o quiebra fraudulenta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.

Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	206
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho de propiedad
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Ley de Compañías Art. 426.- En caso de quiebra los participantes tienen derecho a ser considerados en el pasivo por los fondos con que han contribuido, en cuanto éstos excedan de la cuota de pérdidas que les corresponde.
Tabla de derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José.

Artículo 207.- Quiebra Fraudulenta de Persona Jurídica

Cuando se trate de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica, toda o todo director, administrador o gerente de la sociedad, contador o tenedor de libros que coopere en su ejecución, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 207

Sujeto activo determinado: La persona en calidad de director, administrador o gerente de una sociedad. Contador o tenedor e libros contables.

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Cooperar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Quiebra fraudulenta de persona jurídica**
Descripción	Cuando se trate de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica, toda o todo director, administrador o gerente de la sociedad, contador o tenedor de libros que coopere en su ejecución, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.

Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	207
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Protección de Acreedores
Asidero legal / Convencionalidad	Código Orgánico Monetario y Financiero Libro Ii Ley Mercado Valores Art. 216.-Presunción de quiebra fraudulenta. -Para los efectos previstos en el Código Penal, se presumirá fraudulenta la quiebra de cualquier compañía intermediaria en el mercado de valores, que se produzca como consecuencia de las pérdidas sufridas en operaciones ejecutadas por cuenta propia siempre que tales pérdidas le impidan cumplir las que ejecutare por cuenta de sus comitentes.
Tabla de Derecho 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José.

Artículo 208.- Ocultamiento y Otros Actos Fraudulentos en Beneficio del Fallido

Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años:

1. La persona que en obsequio del fallido sustraiga, disimule u oculte, en todo o en parte, sus bienes muebles o inmuebles; que se presente de manera fraudulenta en la quiebra y sostenga, sea a su nombre o por interposición de persona, créditos supuestos o exagerados; que siendo acreedora, estipule con el fallido o cualquier persona, ventajas particulares, por razón de sus votos en la deliberación relativa a la quiebra o la persona que ha hecho un contrato particular del cual resulte una ventaja a su favor y contra el activo del fallido. (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 208

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Las personas afectadas.

Verbo rector: Sustraer, disimular, ocultar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 6 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Ocultamiento y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido**
Descripción	Será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años: 1. La persona que en obsequio del fallido sustraiga, disimule u oculte, en todo o en parte, sus bienes muebles o inmuebles.

	2. La persona que se presente de manera fraudulenta en la quiebra y sostenga, sea a su nombre o por interposición de persona, créditos supuestos o exagerados. 3. La persona que siendo acreedora, estipule con el fallido o cualquier persona, ventajas particulares, por razón de sus votos en la deliberación relativa a la quiebra o la persona que ha hecho un contrato particular del cual resulte una ventaja a su favor y contra el activo del fallido. 4. La o el síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	208
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 2 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Protección de los acreedores
Asidero legal / Convencionalidad	Código Orgánico Monetario y Financiero (Art. 305) Ley De Mercado Y Valores (Art 216) Presunción de quiebra fraudulenta. -Para los efectos previstos en el Código Penal, se presumirá fraudulenta la quiebra de cualquier compañía intermediaria en el mercado de valores, que se produzca como consecuencia de las pérdidas sufridas en operaciones ejecutadas por cuenta propia siempre que tales pérdidas le impidan cumplir las que ejecutare por cuenta de sus comitentes.
Tabla de Derechos 2.0	Ley Aprobatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Pacto de San José.

Artículo 208 A.- Actos Lesivos a la Propiedad Intelectual

Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de 8 hasta 300 SBU del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de propiedad intelectual contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos con fines de lucro y a escala comercial, detallados en el presente artículo.

Concepto: Todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

Descomposición del Tipo Penal Art. 208.A.

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Autores de propiedad intelectual.

Verbo rector: Fabricar, comercializar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 6 meses a 1 año de prisión. Comiso y multa de 08 a 300 SBU.

Tipo Penal	**Actos lesivos a la propiedad intelectual**
Descripción	Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de propiedad intelectual contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos con fines de lucro y a escala comercial: 1. Fabrique, comercialice o almacene etiquetas, sellos o envases que contengan marcas o denominaciones de origen registradas en el país. 2. Separe, arranque, reemplace o utilice etiquetas, sellos o envases que contengan marcas registradas en el país, para utilizarlos en productos de distinto origen. 3. Rellene con productos espurios envases identificados con marca ajena. 4. La o el síndico de la quiebra culpado de malversación en el desempeño de su cargo.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	208 A
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 1 año de prisión. Comiso y multa de 8 a 300 SBU
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad intelectual

Registro Administrativo

Resolución No.	**0495-2016**
Juicio No.	16 de marzo de 2016
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia.
Resumen:	El ofendido manifestó que los acusados habían sustraído aproximadamente veinte y unas mil setecientas libras de camarón, lo que constituye según los jueces de las instancias en la materialidad de la infracción y valoración pecuniaria que alteró el patrimonio susceptible de apropiación. La sala de lo penal de la Corte Provincial de Justicia del Oro, revoca la sentencia absolutoria dictada por el tribunal primero de Garantías penales del Oro, condenando a los sentenciados como autores del delito de falsificación de marcas y piratería, imponiéndose la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y el pago de daños y perjuicios.

Artículo 208 B.- Actos Lesivos a los Derechos de Autor.

Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de propiedad intelectual contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos con fines de lucro y a escala comercial detallados en el presente artículo. **

Descomposición del Tipo Penal Art. 208.B.

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Autores

Verbo rector: Alterar, mutilar, inscribir, publicar, distribuir, comunicar públicamente, reproducir, introducir al país, almacenar, ofrecer en venta, vender, arrendar, retransmitir sin autorización, fabricar, importar, exportar, vender o de cualquier forma distribuir al público.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 6 meses a 1 año de prisión. Comiso y multa de 8 a 300 SBU

Tipo Penal	**Actos lesivos a los derechos de autor**
Descripción	Será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, comiso y multa de ocho hasta trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, a sabiendas, en violación de los derechos de autor o derechos conexos contemplados en la normativa aplicable, realice uno o más de los siguientes actos a escala comercial: a) Altere o mutile una obra, inclusive a través de la remoción o alteración de información electrónica sobre el régimen de derechos aplicables;

	b) Inscriba, publique, distribuya, comunique o reproduzca, total o parcialmente, una obra ajena como si fuera propia; c) Reproduzca una obra sin autorización del titular o en un número mayor de ejemplares del autorizado por el titular, siempre que el perjuicio económico causado al titular sea mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general; d) Comunique públicamente obras o fonogramas, total o parcialmente; e) Introduzca al país, almacene, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros reproducciones ilícitas de obras o en número que exceda del autorizado por el titular; f) Reproduzca un fonograma o en general cualquier obra protegida, así como las actuaciones de intérpretes o ejecutantes, total o parcialmente, imitando o no las características externas del original, así como quien introduzca al país, almacene, distribuya, ofrezca en venta, venda, arriende o de cualquier otra manera ponga en circulación o a disposición de terceros tales reproducciones ilícitas; g) Retransmita sin autorización, por cualquier medio, las emisiones de radiodifusión, televisión y en general cualquier señal que se transmita por el espectro radioeléctrico y que esté protegida por derechos de autor o derechos conexos; salvo que dicha retransmisión provenga de una obligación normativamente impuesta; y, h) Fabrique, importe, exporte, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo, sistema o software que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas o en general de telecomunicaciones, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo, sistema o software que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o prestaciones, el cual posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad.
Artículo	208 B
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 1 año de prisión. Comiso y multa de 8 a 300 SBU
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad intelectual

Artículo 208 C.- Disposiciones Relativas a los Actos Lesivos a la Propiedad Intelectual y Derechos de Autor.

Para la denuncia, investigación, juzgamiento y aplicación de penas por los delitos de actos lesivos a la propiedad intelectual y de actos lesivos a derechos de autor, se considerarán las siguientes reglas:

1. Para determinar que estos actos se cometen a escala comercial deberá considerarse la magnitud, valor económico y cantidad de la mercadería o servicio, así como el impacto que puede tener en el mercado en que se comercializa. Las autoridades competentes solo están en obligación de denunciar los hechos cuando luego de estas consideraciones tengan la convicción de que se trata de actos a escala comercial.

Cuando se trate de mercadería importada o exportada se considerará que los actos se realizan a escala comercial cuando la mercadería esté valorada en más de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Para dicha valoración la mercadería cuestionada será valorada como si se tratase del producto original protegido por derechos intelectuales o derechos de autor.

2. Para la imposición de las penas, se tomará en consideración el monto del perjuicio ocasionado y, según corresponda, la cantidad y valor de productos comisados, al igual que el valor de los productos o servicios que hayan sido comercializados.

3. Cuando una persona jurídica sea la responsable, se la sancionará con el comiso de los bienes infractores, al igual que con la multa respectiva, independientemente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan en la comisión del delito. Además, se sancionará a las personas jurídicas con una o varias de las penas específicas aplicable a las mismas, previstas en este Código, conforme la gravedad del delito.

4. De determinarse la responsabilidad de la persona natural o jurídica el tribunal o juez de garantías penales correspondiente ordenará la adjudicación gratuita o destrucción de los bienes infractores.

Esta orden estará sustentada en un informe pericial que permita determinar su ilicitud; así como, en la o las pruebas que existan en el proceso y que sean expuestos en la etapa correspondiente. La valoración de ésta y demás pruebas seguirá las reglas generales establecidas en este Código.

Si el agente fiscal no llegare a imputar el delito investigado a una persona natural o jurídica determinada dentro de la fase de investigación previa, en el requerimiento de archivo solicitará al juez competente la orden de adjudicación gratuita o destrucción de los objetos investigados, petición que se fundamentará en el informe pericial de peritos acreditados ante el Consejo de

la Judicatura, y demás indicios relevantes. El juez correrá traslado de la petición al titular de los objetos por el término de cinco días, luego de lo cual acogerá o rechazará motivadamente la solicitud fiscal.

5. Los costos que se generen en razón de la destrucción de una mercancía corresponderán a la persona que comete el delito. Cuando no se logrará determinar la responsabilidad penal de persona alguna, los costos corresponderán al titular de la mercancía, quien podrá repetir contra el responsable de ser el caso.

En todos los casos en los que la mercancía objeto de incautación pueda ser destinada a cubrir una necesidad social por parte del Estado, se privilegiará la conservación de la mercancía, destruyendo o inutilizando los aspectos de la misma que violenten o transgredan la propiedad intelectual, siempre y cuando esta acción no perjudique la naturaleza o la funcionalidad de la mercancía. Los titulares de los derechos serán veedores de estos procesos y colaborarán con la gestión correspondiente.

6. Son circunstancias agravantes, además de las previstas en este Código:

a) Haber recibido apercibimiento de la infracción;

b) Que los objetos materia de la infracción provoquen daños a la salud; y,

c) Que las infracciones se cometan respecto de obras inéditas.

7. En esta clase de delitos cabe la conciliación en los términos establecidos por este Código aún si el monto de la infracción supera los treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

PARÁGRAFO ÚNICO: CONTRAVENCIONES CONTRA EL DERECHO DE PROPIEDAD

Artículo 209.- Contravención de Hurto

Contravención de Hurto. En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Concepto: El hurto es un delito que involucra el acto de tomar ilegalmente la propiedad de otra persona con la intención de apropiarse de ella de manera permanente. La categorización y la gravedad del delito pueden variar.

Descomposición del Tipo Penal Art. 209

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Hurto

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 15 a 30 días de prisión, si lo hurtado no supera el 50% de 1 SBU.

Tipo Penal	**Contravención de Hurto**
Descripción	En caso de que lo hurtado no supere el cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección IX, Delitos contra el derecho a la propiedad. Parágrafo Único, Contravenciones contra el derecho de propiedad
Artículo	209
Pena General	Prisión
Pena específica	De 15 a 30 días de prisión, si lo hurtado no supere el 50% de 1 SBU.
Bien jurídico protegido	Derecho a la propiedad
Asidero legal / Convencionalidad	Convencionalidad: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
Tabla de Derechos 2.0	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969).

Artículo 210.- Contravención de Abigeato

En caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.

Descomposición del Tipo Penal Art. 210

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Sustraer

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 15 a 30 días de prisión, en caso de que lo sustraído no supera 1 SBU.

Tipo Penal	**Contravención de abigeato**
Descripción	En caso de que lo sustraído no supere un salario básico unificado del trabajador en general, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días. Para la determinación de la infracción se considerará el valor de la cosa al momento del apoderamiento.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección X, Delitos contra el derecho a la identidad.
Artículo	210
Pena General	Prisión
Pena específica	De 15 a 30 días de prisión, en caso de que lo sustraído no supere 1 SBU.
Bien jurídico protegido	Derecho a la propiedad
Asidero legal / Convencionalidad	Convencionalidad: Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
Tabla de Derechos 2.0	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969).

SECCIÓN DÉCIMA: DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 211.- Supresión, Alteración o Suposición de la Identidad y Estado Civil

La persona que ilegalmente impida, altere, añada o suprima la inscripción de los datos de identidad suyos o de otra persona en programas informáticos, partidas, tarjetas índices, cédulas o en cualquier otro documento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación o sus dependencias o, inscriba como propia, en la Dirección

General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a una persona que no es su hijo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que ilegalmente altere la identidad de una niña o niño; la sustituya por otra; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpe la legítima paternidad o maternidad de niña o niño o declare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Descomposición del Tipo Penal Art. 211

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Impedir, alterar, añadir, suprimir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil**
Descripción	La persona que ilegalmente impida, altere, añada o suprima la inscripción de los datos de identidad suyos o de otra persona en programas informáticos, partidas, tarjetas índices, cédulas o en cualquier otro documento emitido por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación o sus dependencias o, inscriba como propia, en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y de Cedulación a una persona que no es su hijo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La persona que ilegalmente altere la identidad de una niña o niño; la sustituya por otra; entregue o consigne datos falsos o supuestos sobre un nacimiento; usurpe la legítima paternidad o maternidad de niña o niño o declare falsamente el fallecimiento de un recién nacido, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección X, Delitos contra el derecho a la identidad.
Artículo	211
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años.

	De 3 a 5 años, en caso de que, la alteración de identidad sea una persona menor de edad.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho de Identidad
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
Tabla de derechos 2.0	Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 18

Registro Administrativo

Resolución No.	**FGE Nº 508-DC-2019**
Juicio No.	18 de octubre de 2019.
Procedencia:	Fiscalía General del Estado
Resumen:	El 18 de octubre de 2019, la Sala de Garantías Penales del Azuay rechaza un recurso de apelación interpuesto por Neisa S. se ratificó la sentencia de dieciséis años de privación de libertad por el secuestro extorsivo y la alteración de la identidad de un niño venezolano. Además de la pena privativa de libertad, la sentenciada debe cancelar cuatro mil dólares como reparación integral a la madre del niño. En el caso están sentenciados también dos personas más, a tres años de privación de libertad en calidad de autores por alteración de identidad. Asimismo, el Registro Civil debe anular el documento de inscripción del infante, quien luego de ser secuestrado, fue inscrito con otra identidad.

Artículo 212.- Suplantación de Identidad

La persona que de cualquier forma suplante la identidad de otra para obtener un beneficio para sí o para un tercero, en perjuicio de una persona.

Concepto: Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Descomposición del Tipo Penal Art. 212

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Suplantar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Suplantación de identidad**
Descripción	La persona que de cualquier forma suplante la identidad de otra para obtener un beneficio para sí o para un tercero, en perjuicio de una persona, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal - COIP
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección X, Delitos contra el derecho a la identidad.
Artículo	212
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Igualdad, vida
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Declaración Universal de los Derechos Humano Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
Tabla de derechos 2.0	Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 18

Registro Administrativo

Resolución No.	**1000-17-EP/20**
Juicio No.	23 de septiembre de 2020.
Procedencia:	Corte Constitucional del Ecuador.
Resumen:	El 16 de abril de 2014, el señor Juan Cruz Villon dirigió una petición al director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación solicitando la actualización de sus datos y huellas con su número de cédula. En la petición original el compareciente denota que concurrió al Registro Civil que le indicó un problema dado por una "suplantación" de identidad; solicitando que se le atienda la renovación de su cédula.

SECCIÓN UNDÉCIMA: DELITOS CONTRA LA MIGRACIÓN

Artículo 213.- Tráfico Ilícito de Migrantes

La persona que, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material por cualquier medio, promueva, capte, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración ilícita de personas nacionales o extranjeras, desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa o, facilite su permanencia irregular en el país, siempre que ello no constituya infracción más grave, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (…)

Concepto: Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte de la cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

Descomposición del Tipo Penal Art. 213

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Promover, captar, acoger, facilitar, inducir, financiar, colaborar, participar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 10 años de prisión.

Tipo Penal	**Tráfico ilícito de migrantes**
Descripción	La persona que, con el fin de obtener directa o indirectamente beneficio económico u otro de orden material por cualquier medio, promueva, capte, acoja, facilite, induzca, financie, colabore, participe o ayude a la migración ilícita de personas nacionales o extranjeras, desde el territorio del Estado ecuatoriano hacia otros países o viceversa o, facilite su permanencia irregular en el país, siempre que

	ello no constituya infracción más grave, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Con la misma pena se sancionará a los dueños de los vehículos de transporte aéreo, marítimo o terrestre y a las personas que sean parte de la tripulación o encargadas de la operación y conducción, si se establece su conocimiento y participación en la infracción. Si el tráfico de migrantes recae sobre niñas, niños o adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años. Cuando como producto de la infracción se provoque la muerte de la víctima, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica será sancionada con la extinción de la misma.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	II. Delitos contra los derechos de libertad. Sección XI, Delitos contra la migración
Artículo	213
Pena General	Prisión
Pena específica	De 7 a 10 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Igualdad, vida
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía. Artículo 3 .-Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Tabla de derechos 2.0	Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 18

Registro Administrativo

Resolución No.	**01034-2014**
Juicio No.	7 de agosto de 2014.
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	La denuncia se hace por el señor Francisco Villa, quien menciona que los acusados se ofrecieron a llevar a sus hijas a los Estados Unidos a cambio de once mil dólares por cada una, en el viaje una de sus hijas falleció. A los acusados se les impone una pena de cuatro años de reclusión mayor.

CAPÍTULO TERCERO.

DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DEL BUEN VIVIR

SECCIÓN PRIMERA: DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA SALUD

Artículo 214.- Manipulación Genética

La persona que manipule genes humanos alterando el genotipo, con finalidad diferente a la de prevenir o combatir una enfermedad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (…)

Concepto: Sólo podrán hacerse pruebas predictivas de enfermedades genéticas o que permitan identificar al sujeto como portador de un gen responsable de alguna enfermedad, o detectar una predisposición o una susceptibilidad genética a una enfermedad con fines médicos o de investigación médica y con un asesoramiento genético apropiado.

Descomposición del Tipo Penal Art. 214

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población civil.

Verbo rector: Manipular, realizar, generar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 10 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Manipulación genética**
Descripción	La persona que manipule genes humanos alterando el genotipo, con finalidad diferente a la de prevenir o combatir una enfermedad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que realice terapia génica en células germinales, con finalidad diferente a la de combatir una enfermedad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona que genere seres humanos por clonación, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
Tipo de acción	Acción penal pública.

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección I, Delitos contra el derecho a la salud.
Artículo	214
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años, manipular genes humanos. De 5 a 7 años, en caso de realizar terapia genética en células germinales. De 7 a 10 años, en caso de clonación de humanos.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Igualdad, vida
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 2.- Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.
Tabla de derechos 2.0	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano, respecto de las aplicaciones de la Biología y Medicina, Artículo 12.

Registro Administrativo

Resolución No.	**Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro")**
Juicio No.	29 de julio de 2011.
Procedencia:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Resumen:	El caso se relaciona con alegadas violaciones de derechos humanos que habrían ocurrido como consecuencia de la presunta prohibición general de practicar la Fecundación in vitro. Entre otros aspectos, se alegó que esta prohibición absoluta constituyó una injerencia arbitraria en los derechos a la vida privada y familiar y a formar una familia. Asimismo, se alegó que la prohibición constituyó una violación del derecho a la igualdad de las víctimas, en tanto que el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos. Además, se alegó que este impedimento habría tenido un impacto desproporcionado en las mujeres.

Artículo 215.- Daño Permanente a la Salud

La persona que utilice elementos biológicos, químicos o radioactivos que causen un daño irreparable, irreversible o permanente a la salud de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Concepto: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Descomposición del Tipo Penal Art. 215

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Utilizar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 10 años de prisión.

Tipo Penal	**Daño Permanente a la Salud**
Descripción	La persona que utilice elementos biológicos, químicos o radioactivos que causen un daño irreparable, irreversible o permanente a la salud de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección I, Delitos contra el derecho a la salud.
Artículo	215
Pena General	Prisión
Pena específica	De 7 a 10 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Salud Pública
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 25 -1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

	CRE Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.
Tabla de derechos 2.0	Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y la Dignidad del Ser Humano, respecto de las aplicaciones de la Biología y Medicina, Artículo 12. Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales Art. 216.- Contaminación de sustancias destinadas al consumo humano.

Registro Administrativo

Resolución No.	**0484-2016**
Juicio No.	10 de marzo de 2016
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	El procesado es Cesar Elias Cacoango Molina, se le confirma la sentencia dictada por el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Riobamba, en la que se declaró a cesar Elias Cacoango Molina, autor responsable del delito de lesiones, tipificado y sancionado en el artículo 464 del Código Penal, imponiéndole la pena privativa de libertad de cuatro meses y multa de $31.00 dólares de los Estados Unidos de América, y al pago de $. 3000 dólares de los estados unidos de américa, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados al ofendido.

Artículo 216.- Contaminación de Sustancias Destinadas al Consumo Humano

La persona que altere, poniendo en riesgo, la vida o la salud, materias o productos alimenticios o bebidas alcohólicas destinadas al consumo humano, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (…)

Concepto: Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales

Descomposición del Tipo Penal Art. 216

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado, la población civil.

Verbo rector: Alterar, participar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa o culposa.

Sanción: De 02 meses a 5 años de prisión según la participación en el delito.

Tipo Penal	**Daño permanente a la salud**
Descripción	La persona que altere, poniendo en riesgo, la vida o la salud, materias o productos alimenticios o bebidas alcohólicas destinadas al consumo humano, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Con la misma pena será sancionada la persona que, conociendo de la alteración, participe en la cadena de producción, distribución y venta o, en la no observancia de las normas respectivas en lo referente al control de los alimentos. La comisión de esta infracción de manera culposa, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección I, Delitos contra el derecho a la salud.
Artículo	216
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años, en caso de participación directa. De 02 a 06 meses, en caso de participación culposa.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Igualdad, vida
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 25 -1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 11

	Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales Art. 216.-Contaminación de sustancias destinadas al consumo humano. CRE Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.

Registro Administrativo

Resolución No.	**38/17 Comunidad Nativa "Tres Islas" de Madre de Dios respecto de Perú**
Juicio No.	3 de marzo de 2016.
Procedencia:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Resumen:	La Comisión identifica que tanto el Estado como los solicitantes han informado sobre diversos estudios que demostrarían la presencia de mercurio en diversas provincias de la región de Madre de Dios, presuntamente como resultado del uso de mercurio en actividades extractivas que son realizadas en la zona. Dicha contaminación presuntamente es la que habría llevado al Estado a declarar en "estado de emergencia" en la zona de la Comunidad Nativa "Tres islas". La Comisión observa que los solicitantes han presentado información sobre tres estudios de diversos años, que indicarían que varios de los miembros de la comunidad tendrían mercurio y algunos de ellos, superiores a los niveles considerados aceptables para la salud, incluyendo a niños y niñas de la comunidad.

Artículo 217.- Comercialización, Distribución, Importación, Almacenamiento y Dispensación de Medicamentos, Dispositivos Médicos y Productos De Uso y Consumo Humano Caducados.

La persona que comercialice, distribuya, importe, almacene o dispense:

1. Medicamentos o dispositivos médicos caducados, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

2. Productos de uso o consumo humano caducados, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la persona que comete este delito es un profesional de la salud, cuando se trate de medicamentos o dispositivos médicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo u oficio por seis meses una vez cumplida la pena privativa de la libertad (…)

Concepto: Son las acciones ilegales relacionadas con la manipulación y distribución de productos destinados a la salud que han alcanzado su fecha de caducidad. El uso de medicamentos, dispositivos médicos o productos caducados puede representar riesgos significativos para la salud de las personas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 217

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Comercializar, distribuir, importar, almacenar, dispensar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años, en caso de participación directa; De 02 a 06 meses, en caso de participación culposa.

Tipo Penal	**Comercialización, distribución, importación, almacenamiento y dispensación de medicamentos, dispositivos médicos y productos de uso y consumo humano caducados.**
Descripción	La persona que comercialice, distribuya, importe, almacene o dispense: 1. Medicamentos o dispositivos médicos caducados, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. 2. Productos de uso o consumo humano caducados, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona que comete este delito es un profesional de la salud, cuando se trate de medicamentos o dispositivos médicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo u oficio por seis meses una vez cumplida la pena privativa de la libertad. Si como consecuencia del consumo de estos productos se produce la muerte de la persona que los ha consumido, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma. Los medicamentos, dispositivos médicos o productos de uso y consumo humano caducados, serán decomisados por la autoridad competente, para la correspondiente destrucción.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección I, Delitos contra el derecho a la salud.
Artículo	217

Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años, en caso de participación directa. De 02 a 06 meses, en caso de participación culposa.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Salud Pública
Asidero legal / Convencionalidad	CRE Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos…
Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 11 Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales Art. 216.-Contaminación de sustancias destinadas al consumo humano.

Artículo 217.1.- Producción, Fabricación, Comercialización, Distribución, Importación, Almacenamiento o Dispensación de Medicamentos, Dispositivos Médicos y Productos de Uso y Consumo Humano Falsificados o Adulterados.

La persona que produzca, fabrique, comercialice, distribuya, importe, almacene o dispense medicamentos, dispositivos médicos o productos de uso o consumo humano falsificados o adulterados, sin registro o notificación sanitaria, con ingredientes inadecuados, sin ingredientes activos, con cantidades inadecuadas de ingredientes activos, con un envase o empaque falsificado o adulterado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la persona que comete este delito es un profesional de la salud, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por un año, una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Si como consecuencia del consumo de estos productos se produce la muerte, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Si se determina responsabilidad de la persona jurídica, será sancionada con multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma. Los medicamentos, dispositivos médicos o productos de uso y consumo humano, falsificados o adulterados, serán decomisados por la autoridad competente, para la correspondiente destrucción.

Descomposición del Tipo Penal Art. 217.1

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Producir, fabricar, comercializar, distribuir, importar, almacenar, dispensar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 de prisión, Si es profesional de la salud 7 a 10 años de reclusión; 10 a 13 años por muerte.

Tipo Penal	**Producción, fabricación, comercialización, distribución, importación, almacenamiento o dispensación de medicamentos, dispositivos médicos y productos de uso y consumo humano falsificados o adulterados**
Descripción	La persona que comercialice, distribuya, importe, almacene o dispense: 1. Medicamentos o dispositivos médicos caducados, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. 2. Productos de uso o consumo humano caducados, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona que comete este delito es un profesional de la salud, cuando se trate de medicamentos o dispositivos médicos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, empleo u oficio por seis meses una vez cumplida la pena privativa de la libertad. Si como consecuencia del consumo de estos productos se produce la muerte de la persona que los ha consumido, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y la extinción de la misma. Los medicamentos, dispositivos médicos o productos de uso y consumo humano caducados, serán decomisados por la autoridad competente, para la correspondiente destrucción.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección I, Delitos contra el derecho a la salud.
Artículo	217.1
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 5 a 7 de prisión. De 7 a 10 años de prisión, si el infractor es profesional de la salud De 10 a 13 años, en caso de producir la muerte de la víctima.

	Sanción a la persona jurídica: Multa de 50 a 100 SBU y la extinción de la misma.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Salud Pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal De Derechos Humanos Art 25, Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (Art 11).
Tabla de derechos 2.0	Constitución De La República Del Ecuador Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (…). El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 365.- Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la ley.

Artículo 218.- Desatención del Servicio de Salud

La persona que, en obligación de prestar un servicio de salud y con la capacidad de hacerlo, se niegue a atender a pacientes en estado de emergencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si se produce la muerte de la víctima, como consecuencia de la desatención, la persona será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y su clausura temporal.

Concepto: Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y su clausura temporal.

Descomposición del Tipo Penal Art. 218

Sujeto activo determinado: La persona en obligación de prestar un servicio de salud.

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Negar, desatender.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 16 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Desatención del servicio de salud**
Descripción	La persona que, en obligación de prestar un servicio de salud y con la capacidad de hacerlo, se niegue a atender a pacientes en estado de emergencia. Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de treinta a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y su clausura temporal
Tipo de acción	Acción Penal Pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección I, Delitos contra el derecho a la salud.
Artículo	218
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 1 a 3 años de prisión De 13 a 16 años si se produce muerte de la víctima. Multa de 30 a 50 SBU.
Titular de la acción	Fiscal.
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días.
Bien jurídico protegido	Salud.
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1, Art. 2, Art. 3 CRE Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (…). El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. Art. 365.- Por ningún motivo los establecimientos públicos o privados ni los profesionales de la salud negarán la atención de emergencia. Dicha negativa se sancionará de acuerdo con la ley.
Tabla de derechos 2.0	Convenio para la protección de los Derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la Medicina.

Registro Administrativo

Resolución No.	1118-2017
Fecha.	4 de julio de 2017
Procedencia	Corte Nacional de Justicia
Resumen	Mediante sentencia el sexto tribunal de garantías penales de pichincha, declaró a los señores Víctor Francisco López Vásconez y Carlos Julio

	López Ayala, autores penalmente responsables del delito de negativa a prestar atención a pacientes en estado de emergencia, se les impuso la pena privativa de libertad de doce meses y el pago de $742.500.oo y $7.500.oo dólares en su orden por concepto de daños perjuicios.

SECCIÓN SEGUNDA: DELITOS POR LA PRODUCCIÓN O TRÁFICO ILÍCITO DE SUSTANCIAS CATALOGADAS SUJETAS A FISCALIZACIÓN

Artículo 219.- Producción Ilícita de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización.

La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente:

1. Produzca, fabrique, extraiga o prepare, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años

2. Produzca, fabrique o prepare precursores y químicos controlados por la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Concepto: Por "producción" se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, del cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtienen.

Descomposición del Tipo Penal Art. 219

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Producir, fabricar, extraer o preparar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 10 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.**
Descripción	La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Produzca, fabrique, extraiga o prepare, sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. 2. Produzca, fabrique o prepare precursores y químicos controlados por la normativa vigente que regula las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a

	cinco años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general.
Tipo de acción	Acción Penal Pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección II, Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
Artículo	219
Pena General	Prisión o Reclusión.
Pena específica	De 3 a 5 años por precursores y químicos. Multa de 20 a 30 SBU. De 7 a 10 años por sustancias estupefacientes.
Titular de la acción	Fiscal.
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días.
Bien jurídico protegido	Igualdad, vida.
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1, Art. 2, Art. 3 CRE Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. Ley orgánica de salud, Art. 51.- Está prohibido la producción, comercialización, distribución y consumo de estupefacientes y psicotrópicos y otras substancias adictivas, salvo el uso terapéutico y bajo prescripción médica, que serán controlados por la autoridad sanitaria nacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación pertinente.
Tabla de derechos 2.0	Convención única de 1961 sobre estupefacientes enmendada por el protocolo de 1972 de modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes; Artículo 1, literal t.

Registro Administrativo

Resolución No.	560-2019
Fecha.	1 de abril de 2019
Procedencia	Corte Nacional de Justicia
Resumen	Se dicta sentencia condenatoria en contra de: Patricio Burbano Almeida, Berdiel Hermosa Yela, Neil Díaz Villarroel, Lidia Janeth Elizalde, Hilda Idrobo Durán, en calidad de autores del delito tipificado y sancionado por el art. 219 por lo que les impone la pena de diecisiete años tres meses de pena privativa de libertad, a cada uno de ellos, por la agravante mencionada se ordena el pago de setenta salarios básicos unificados del trabajador según el art. 70. 10 del COIP respecto de la sentencia referida.

Artículo 220.- Tráfico Ilícito de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización

La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, detalladas en el presente artículo. **

Concepto: La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

Descomposición del Tipo Penal Art. 220

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Traficar, ofertar, almacenar, intermediar, distribuir, comprar, vender, enviar, transportar, importar, exportar, tener o poseer.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 13 años, según la gradualidad del delito

Tipo Penal	**Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización**
Descripción	La persona que directa o indirectamente, sin autorización o incumpliendo requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, importe, exporte, tenga o posea con el propósito de comercializar o colocar en el mercado sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa pertinente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala, de uno a tres años. b) Mediana escala, de tres a cinco años. c) Alta escala, de cinco a siete años. d) Gran escala, de diez a trece años. 2. Trafique, sea que oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de precursores químicos o sustancias químicas específicas, destinados a la elaboración ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las

	contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si las sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, se oferten, vendan, distribuyan o entreguen a niñas, niños o adolescentes, se impondrá el máximo de la pena aumentada en un tercio. La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes o psicotrópicas para uso o consumo personal en las cantidades establecidas por la normativa correspondiente, no será punible; en casos de consumo ocasional, habitual o problemático el Estado ofrecerá tratamiento y rehabilitación. Las cantidades establecidas en los umbrales o escalas previstas en la normativa correspondiente, serán meramente referenciales para determinar el tráfico o consumo. La tenencia o posesión de fármacos que contengan el principio activo del cannabis o derivados con fines terapéuticos, paliativos, medicinales o para el ejercicio de la medicina alternativa con el objeto de garantizar la salud, no será punible, siempre que se demuestre el padecimiento de una enfermedad a través de un diagnóstico profesional. En el caso de tráfico de varias sustancias en un mismo hecho, se iniciará un solo proceso penal por el delito fin de tráfico y se impondrá la pena que corresponda a la escala de la sustancia con mayor reproche. En este caso no habrá acumulación de penas.
Tipo de acción	Acción Penal Pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección II, Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización
Artículo	220
Pena General	Prisión o Reclusión.
Pena específica	De 1 a 3 años, por tráfico a mínima escala. De 3 a 5 años, por tráfico a mediana escala. De 5 a 7 años, por tráfico a alta escala. De 10 a 13 años, por tráfico a gran escala.
Titular de la acción	Fiscal.
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días.
Bien jurídico protegido	Salud pública, vida
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1, Art. 2, Art. 3 Constitución De La República Del Ecuador. Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

	Ley orgánica de salud, Art. 51.- Está prohibido la producción, comercialización, distribución y consumo de estupefacientes y psicotrópicos y otras substancias adictivas, salvo el uso terapéutico y bajo prescripción médica, que serán controlados por la autoridad sanitaria nacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación pertinente.
Tabla de derechos 2.0	Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas; Artículo 3, párrafo 1.

Registro Administrativo

Resolución No.	000142-2021
Juicio No.	27 de enero de 2021
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	Sentencia dictada el 18 de marzo del 2015, el tribunal de garantías penales de santo domingo condenó al ciudadano Walter Rafael Zambrano Cedeño a la pena de diez años de privación de la libertad y la multa de cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización tipificado en el artículo 220 numeral 1, literal d) del código orgánica integral penal.

Artículo 221.- Organización o Financiamiento para la Producción o Tráfico Ilícitos de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización

La persona que directa o indirectamente financie, organice, dirija, disponga, ordene, administre, actividades a personas o grupos de personas dedicadas a la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años y multa de seiscientos a mil doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Concepto: La participación deliberada o la confabulación para cometer cualquiera de esos delitos, así como la tentativa de cometerlos, los actos preparatorios y operaciones financieras, relativos a los delitos de que trata este artículo, se considerarán como delitos, tal como se dispone en el inciso 1.

Descomposición del Tipo Penal Art. 221

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona o grupos.

Verbo rector: Financiar, organizar, dirigir, disponer, ordenar, administrar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 16 a 19 años de reclusión. Multa de 600 a 1200 SBU.

Tipo Penal	**Organización o financiamiento para la producción o tráfico Ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.**
Descripción	La persona que directa o indirectamente financie, organice, dirija, disponga, ordene, administre, actividades a personas o grupos de personas dedicadas a la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años y multa de seiscientos a mil doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
Tipo de acción	Acción Penal Pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección II, Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización
Artículo	221
Pena General	Reclusión.
Pena específica	De 16 a 19 años y multa de 600 a 1200 SBU.
Titular de la acción	Fiscal.
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días.
Bien jurídico protegido	Salud pública, vida.
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1, Art. 2, Art. 3 CRE. Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. Ley orgánica de salud, Art. 51.- Está prohibido la producción, comercialización, distribución y consumo de estupefacientes y psicotrópicos y otras substancias adictivas, salvo el uso terapéutico y bajo prescripción médica, que serán controlados por la autoridad sanitaria nacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación pertinente.
Tabla de derechos 2.0	Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; Artículo 22.

Registro Administrativo

Resolución No.	**000196-2021**
Juicio No.	2 de febrero de 2021
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia.
Resumen:	El tribunal de garantías penales de Pichincha, el 26 de agosto de 2016, emitió su sentencia en contra de Xavier Chasiquiza Casillas en calidad de autor del delito de organización o financiamiento para la producción o tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización: se le impone al acusado la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y la multa de sesenta salarios mínimos vitales generales.

Artículo 222.- Siembra o Cultivo

La persona que siembre, cultive o coseche plantas para extraer sustancias que por sí mismas o por cuyos principios activos van a ser utilizadas en la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con fines de comercialización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, excepto en los casos establecidos previstos en la Ley. (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 222

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: sembrar, cultivar o cosechar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión

Tipo Penal	**Siembra o cultivo**
Descripción	La persona que siembre, cultive o coseche plantas para extraer sustancias que por sí mismas o por cuyos principios activos van a ser utilizadas en la producción de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con fines de comercialización, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, excepto en los casos establecidos en las Disposiciones General Primera y Segunda de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socioeconómico de las Drogas y Sustancias Sujetas a Control y Fiscalización.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección II, Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
Artículo	222
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años de prisión
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Salud Pública, vida
Asidero legal / Convencionalidad	CRE Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

	Ley Orgánica De Salud Art. 51.- Está prohibido la producción, comercialización, distribución y consumo de estupefacientes y psicotrópicos y otras substancias adictivas, salvo el uso terapéutico y bajo prescripción médica, que serán controlados por la autoridad sanitaria nacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación pertinente
Tabla de derechos 2.0	Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; Artículo 22.

Artículo 223.- Suministro de Sustancias Estupefacientes, Psicotrópicas o Preparados que las Contengan.

La persona que, mediante engaño, violencia o sin el consentimiento de otra, suministre sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: Las Partes exigirán que el comercio y la distribución de estupefacientes estén sometidos a licencia, excepto cuando dicho comercio o distribución lo realice una empresa o empresas del Estado. b) Las Partes: i) Fiscalizarán a todas las personas y empresas que realicen o se dediquen al comercio o la distribución de estupefacientes; y ii) Someterán a un régimen de licencias a los establecimientos y locales en que pueda realizarse dicho comercio o distribución. No será necesario exigir el requisito de licencia respecto de los preparados.

Descomposición del Tipo Penal Art. 223

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Suministrar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Suministro de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.**
Descripción	La persona que mediante engaño, violencia o sin el consentimiento de otra, suministre sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción Penal Pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección II, Delitos

	por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
Artículo	Art. 223
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal.
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días.
Bien jurídico protegido	Salud Pública, vida
Asidero Legal / Convencionalidad	CRE Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. Ley Orgánica De Salud Art. 51.- Está prohibido la producción, comercialización, distribución y consumo de estupefacientes y psicotrópicos y otras substancias adictivas, salvo el uso terapéutico y bajo prescripción médica, que serán controlados por la autoridad sanitaria nacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación pertinente.
Tabla de derechos 2.0	Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971; Artículo 22.

Registro Administrativo

Resolución No.	**2001-2018**
Juicio No.	21 de noviembre de 2018
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	La madre de la menor ofendida, recibió la noticia por parte de su hermano, de que su hija estaba muy mal en Chillanes, por lo que salió hacia el Hospital Baca Ortiz. El señor fiscal le pidió autorización para realizarle varios exámenes ya que su hija había sido violada, del resultado de los exámenes se determinó que había sido drogada con escopolamina.

Artículo 224.- Prescripción Injustificada

La o el profesional de la salud que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si prescribe la receta a una o un incapaz absoluto, mujeres embarazadas, discapacitados o adultos mayores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: Exigir recetas médicas para el suministro o despacho de estupefacientes a particulares. Este requisito no se aplicará necesariamente a los estupefacientes que una persona

pueda obtener, usar, entregar o administrar legalmente en el ejercicio de sus funciones terapéuticas debidamente autorizadas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 224

Sujeto activo determinado: La o el profesional de la salud

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Recetar, prescribir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Prescripción injustificada.**
Descripción	La o el profesional de la salud que, sin causa justificada, recete sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si prescribe la receta a una o un incapaz absoluto, mujeres embarazadas, discapacitados o adultos mayores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección II, Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
Artículo	224
Pena General	Prisión.
Pena específica	De 1 a 3 años. De 3 a 5 años, si prescribe a un incapaz absoluto, mujeres embarazadas, discapacitados o adultos mayores.
Titular de la acción	Fiscal.
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días.
Bien jurídico protegido	Salud Pública, vida
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Artículo 30 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972. CRE Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. Ley Orgánica De Salud Art. 51.- Está prohibido la producción, comercialización, distribución y consumo de estupefacientes y

	psicotrópicos y otras substancias adictivas, salvo el uso terapéutico y bajo prescripción médica, que serán controlados por la autoridad sanitaria nacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación pertinente.
Tabla de derechos 2.0	Artículo 30 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972.

Registro Administrativo

Resolución No.	**2299-2016**
Juicio No.	8 de diciembre de 2016.
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia.
Resumen:	Mediante sentencia, el segundo tribunal de garantías penales de la provincia de pichincha: condena a Diego Fernando Gómez Giacomelo, por considerarlo autor del delito de tenencia ilícita de sustancias estupefacientes o psicotrópicas sujetas a control y fiscalización, sin tener autorización legal ni despacho de receta médica, a la pena de cinco años, de privación de la libertad y multa de doce salarios básico unificados del trabajador en general.

Artículo 225.- Acciones de Mala Fe para Involucrar en Delitos

La persona que ponga sustancias estupefacientes o psicotrópicas en las prendas de vestir o en los bienes de una persona, sin el consentimiento de esta, con el objeto de incriminarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo; realice alguna acción tendiente a dicho fin o disponga u ordene tales hechos.

Si la persona que incurre en las conductas tipificadas en el inciso anterior es servidor público o finge cumplir órdenes de autoridad competente, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad.

Descomposición del Tipo Penal Art. 225

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Poner

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Acciones de mala fe para involucrar en delitos**
Descripción	La persona que ponga sustancias estupefacientes o psicotrópicas en las prendas de vestir o en los bienes de una persona, sin el consentimiento de esta, con el objeto de incriminarla en alguno de los delitos sancionados en este capítulo; realice alguna acción tendiente a

	dicho fin o disponga u ordene tales hechos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la persona que incurre en las conductas tipificadas en el inciso anterior es servidor público o finge cumplir órdenes de autoridad competente, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección II, Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
Artículo	225
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años. Máximo de la pena si el infractor es servidor público.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1, Art. 2, Art. 3 Artículo 30 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972. CRE Art. 46.- El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. Ley Orgánica De Salud Art. 51.- Está prohibido la producción, comercialización, distribución y consumo de estupefacientes y psicotrópicos y otras substancias adictivas, salvo el uso terapéutico y bajo prescripción médica, que serán controlados por la autoridad sanitaria nacional, de acuerdo con lo establecido en la legislación pertinente.
Tabla de derechos 2.0	Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972.

Artículo 226.- Destrucción de Objetos Materiales.

En todos los delitos contemplados en esta Sección, se impondrá la pena de destrucción de los objetos materiales de la infracción, entre los que se incluyen plantas, sustancias, laboratorios y cualquier otro objeto que tenga relación directa de medio o fin con la infracción o sus responsables. La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso.

Artículo 227.- Sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

Para efectos de este Código, se consideran sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, los estupefacientes, psicotrópicos, precursores químicos y sustancias químicas específicas que consten en la normativa correspondiente

Concepto: Las sustancias catalogadas sujetas a fiscalización son aquellas sustancias químicas o psicotrópicas que están reguladas y controladas por los gobiernos y las autoridades competentes debido a su potencial de abuso, riesgos para la salud pública o posibles usos ilícitos.

Artículo 228.- Cantidad admisible para uso o consumo personal.

La tenencia o posesión de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, para consumo personal, será regulada por la normativa correspondiente.

Nota: Ver Tabla de Cantidad de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas para sancionar el tráfico Ilícito. Resolución del CONSEP No. 2. Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 288 de 14 de julio de 2014, página 3.

Nota: Ver Reforma Tabla de Cantidad de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas para sancionar el tráfico Ilícito. Resolución del CONSEP No. 1. Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 586 de 14 de septiembre de 2015, página 2.

Nota: Ver Ratificación de la Tabla de Cantidad de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas para sancionar el tráfico Ilícito. Resolución del CONSEP No. 2. Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 628 de 16 de noviembre de 2015, página 2.

SECCIÓN TERCERA: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS ACTIVOS DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 229.- Revelación Ilegal de Base de Datos

Revelación ilegal de base de datos. La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: Si al ejecutar una solicitud formulada de conformidad con el artículo 29 para la conservación de datos relativos al tráfico de una determinada comunicación la parte requerida descubriera que un proveedor de servicios de otro Estado ha participado en la transmisión de dicha información, dicha Parte revelará rápidamente a la Parte requirente un volumen suficiente de datos relativos al tráfico para que pueda identificarse al proveedor de servicios, así como la vía por la que la comunicación ha sido transmitida.

Descomposición del Tipo Penal Art. 229

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Revelar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Revelación ilegal de base de datos.**
Descripción	La persona que, en provecho propio o de un tercero, revele información registrada, contenida en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, a través o dirigidas a un sistema electrónico, informático, telemático o de telecomunicaciones; materializando voluntaria e intencionalmente la violación del secreto, la intimidad y la privacidad de las personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si esta conducta se comete por una o un servidor público, empleadas o empleados bancarios internos o de instituciones de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera o contratistas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción Penal Pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección III, Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación.
Artículo	229
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años. De 3 a 5 años, si el infractor es servidor público o empleado bancario interno o de instituciones de la economía popular y solidaria
Titular de la acción	Fiscal.
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días.

Bien jurídico protegido	Secreto de los asuntos administrativos.
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1, Art. 2, Art. 3 CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia (2001)

Registro Administrativo

Resolución No.	**121-2012**
Fecha.	4 de abril de 2013.
Procedencia	Corte Nacional de Justicia.
Resumen	Se denunció al Fiscal General del Estado Dr. Galo Chiriboga, pero ésta se desestimó y archivó por las siguientes razones de hecho y de derecho de conformidad a lo expuesto por la Fiscal General del Estado subrogante Dra. Cecilia Armas Erazo, quien solicitó la desestimación y archivo, basada en las siguientes razones de hecho y de derecho: a.- El Fiscal General del Estado tiene fuero especial de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 192 del Código Orgánico de la Función Judicial; b.- la infracción del Art. 215 del Código Penal no tiene relación alguna con los hechos que se imputan al Fiscal General del Estado, quien es el superior jerárquico de la institución. En consecuencia, en la única causa de nuestra jurisprudencia relacionada con la revelación de información reservada, los hechos no pudieron subsumirse dentro del tipo penal por las circunstancias expuestas, razón por la cual, aplicando el principio de oportunidad, la denuncia se desestimó y archivó.

Artículo 230.- Interceptación Ilegal de Datos.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años:

1. La persona que, sin orden judicial previa, en provecho propio o de un tercero, intercepte, escuche, desvíe, grabe u observe, en cualquier forma, contenido digital en su origen, destino o en el interior de un sistema informático o dispositivo electrónico, una señal o una transmisión de datos o señales.

2. La persona que ilegítimamente diseñe, desarrolle, ejecute, produzca, programe o envíe contenido digital, códigos de accesos o contraseñas, certificados de seguridad o páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes o modifique el sistema de resolución de nombres de dominio de un servicio financiero o pago electrónico u otro sitio personal o de confianza,

de tal manera que induzca a una persona a ingresar a una dirección o sitio de internet diferente al que quiere acceder.

3. La persona que posea, venda, distribuya o, de cualquier otra forma, disemine o introduzca en uno o más sistemas informáticos, dispositivos electrónicos, programas u otros contenidos digitales destinados a causar lo descrito en el número anterior.

4. La persona que a través de cualquier medio copie, clone o comercialice información contenida en las bandas magnéticas, chips u otro dispositivo electrónico que esté soportada en las tarjetas de crédito, débito, pago o similares.

5. La persona que produzca, fabrique, distribuya, posea o facilite materiales, dispositivos electrónicos, o programas o sistemas informáticos destinados a la comisión del delito descrito en el inciso anterior.

Descomposición del Tipo Penal Art. 230

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Sistema informático.

Verbo rector: Interceptar, escuchar, desviar, grabar, observar, desarrollar, vender, ejecutar, modificar, programar, enviar, copiar, clonar, comercializar información, fabricar, distribuir, poseer o facilitar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Interceptación ilegal de datos**
Descripción	Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años: 1. La persona que, sin orden judicial previa, en provecho propio o de un tercero, intercepte, escuche, desvíe, grabe u observe, en cualquier forma, contenido digital en su origen, destino o en el interior de un sistema informático o dispositivo electrónico, una señal o una transmisión de datos o señales. 2. La persona que ilegítimamente diseñe, desarrolle, ejecute, produzca, programe o envíe contenido digital, códigos de accesos o contraseñas, certificados de seguridad o páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes o modifique el sistema de resolución de nombres de dominio de un servicio financiero o pago electrónico u otro sitio personal o de confianza, de tal manera que induzca a una persona a ingresar a una dirección o sitio de internet diferente al que quiere acceder. 3. La persona que posea, venda, distribuya o, de cualquier otra forma, disemine o introduzca en uno o más sistemas informáticos, dispositivos electrónicos, programas u otros contenidos digitales destinados a causar lo descrito en el número anterior.

	4. La persona que a través de cualquier medio copie, clone o comercialice información contenida en las bandas magnéticas, chips u otro dispositivo electrónico que esté soportada en las tarjetas de crédito, débito, pago o similares. 5. La persona que produzca, fabrique, distribuya, posea o facilite materiales, dispositivos electrónicos, o programas o sistemas informáticos destinados a la comisión del delito descrito en el inciso anterior.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección III, Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación.
Artículo	230
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho a la seguridad informática.
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1, Art. 2, Art. 3 CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia (2001)

Artículo 231.- Transferencia Electrónica de Activo Patrimonial

Transferencia electrónica de activo patrimonial. La persona que, con ánimo de lucro, altere, manipule o modifique el funcionamiento de programa o sistema informático o telemático o mensaje de datos, para procurarse la transferencia o apropiación no consentida de un activo patrimonial de otra persona en perjuicio de esta o de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Con igual pena, será sancionada la persona que facilite o proporcione datos de su cuenta bancaria con la intención de obtener, recibir o captar de forma ilegítima un activo patrimonial a través de una transferencia electrónica producto de este delito para sí mismo o para otra persona.

Descomposición del Tipo Penal Art. 231

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Alterar, manipular, modificar, facilitar o proporcionar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión

Tipo Penal	**Transferencia electrónica de activo patrimonial**
Descripción	Transferencia electrónica de activo patrimonial. La persona que, con ánimo de lucro, altere, manipule o modifique el funcionamiento de programa o sistema informático o telemático o mensaje de datos, para procurarse la transferencia o apropiación no consentida de un activo patrimonial de otra persona en perjuicio de esta o de un tercero, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Con igual pena, será sancionada la persona que facilite o proporcione datos de su cuenta bancaria con la intención de obtener, recibir o captar de forma ilegítima un activo patrimonial a través de una transferencia electrónica producto de este delito para sí mismo o para otra persona.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección III, Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación.
Artículo	231
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho a la seguridad informática.
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1, Art. 2, Art. 3 CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia (2001)

Artículo 232.- Ataque a la Integridad de Sistemas Informáticos

Ataque a la integridad de sistemas informáticos. La persona que destruya, dañe, borre, deteriore, altere, suspenda, trabe, cause mal funcionamiento o comportamiento no deseado, o suprima total o parcialmente contenido digital, sistemas informáticos, sistemas de tecnologías de la información y comunicación, dispositivos electrónicos o infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general, con el propósito de obstaculizar de forma grave, deliberada e ilegítima el funcionamiento de un sistema informático, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (…)

Concepto: Los Estados firmantes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo que se estimen necesarias para prever como infracción penal, conforme a su derecho interno, la obstaculización grave, cometida de forma dolosa y sin autorización, del funcionamiento de un sistema informático, mediante la introducción, transmisión, daño, borrado, deterioro, alteración o supresión de datos informáticos.

Fuente: Artículo 5 del Convenio sobre Cibercriminalidad, Art. 5. (Budapest 2001).

Descomposición del Tipo Penal Art. 232

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Sistema informático.

Verbo rector: Destruir, dañar, borrar, deteriorar, alterar, suspender, trabar, causa mal funcionamiento o comportamiento no deseado, suprimir total o parcialmente; diseñar, desarrollar, programar, adquirir, enviar, introducir, ejecutar, vender o distribuir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 7 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Ataque a la integridad de sistemas informáticos.**
Descripción	La persona que destruya, dañe, borre, deteriore, altere, suspenda, trabe, cause mal funcionamiento o comportamiento no deseado, o suprima total o parcialmente contenido digital, sistemas informáticos, sistemas de tecnologías de la información y comunicación, dispositivos electrónicos o infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general, con el propósito de obstaculizar de forma grave, deliberada e ilegítima el funcionamiento de un sistema informático, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Con igual pena será sancionada la persona que diseñe, desarrolle, programe, adquiera, envíe, introduzca, ejecute, venda o distribuya de cualquier manera, dispositivos, programas o sistemas informáticos

	maliciosos o destinados a causar los efectos señalados en el primer inciso de este artículo. Si la infracción se comete sobre bienes informáticos destinados a la prestación de un servicio público o vinculado con la seguridad ciudadana, la pena será de cinco a siete años de privación de libertad.
Tipo de acción	Acción Penal Pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección III, Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación.
Artículo	232
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años. De 5 a 7 años, si se produce sobre bienes informáticos del servicio público.
Titular de la acción	Fiscal.
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días.
Bien jurídico protegido	Secreto de los asuntos administrativos.
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1, Art. 2, Art. 3 CRE Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.
Tabla de derechos 2.0	Artículo 5 del Convenio sobre Cibercriminalidad (Budapest 2001).

Registro Administrativo

Resolución No.	01038-2014
Fecha	8 de julio de 2014
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Resumen:	La superintendencia de telecomunicaciones, ha conocido que en los días 28 y 29 de febrero de 2012, así como del 1 al 12 de marzo del mismo año varios teléfonos celulares, en el primer caso 41 y en el segundo 209, dando un total de 250 teléfonos que estaban dedicados a actividades ilícitas, conocido como bypass. Por esta razón, la Superintendencia de Telecomunicaciones ha tomado las precauciones necesarias a fin de identificar desde donde se produjo la infracción, estableciéndose que existían 3 zonas, luego a través de los aparatos técnicos y sofisticados de carácter satelital que tiene supertel

	han logrado determinar los domicilios en los que se presumía estaban destinados a estas actividades. El 25 de julio de 2012, la jueza encargada del juzgado décimo cuarto de garantías penales de Pichincha dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Maher Hamajo.

Artículo 233.- Delitos contra la Información Pública Reservada Legalmente.

Delitos contra la información pública reservada legalmente. La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley.

La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.

Descomposición del Tipo Penal Art. 233

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Información pública reservada legalmente

Verbo rector: Destruir, inutilizar, obtener.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 10 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Delitos contra la información pública reservada legalmente**
Descripción	La persona que destruya o inutilice información clasificada de conformidad con la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La o el servidor público que, utilizando cualquier medio electrónico o informático, obtenga este tipo de información, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando se trate de información reservada, cuya revelación pueda comprometer gravemente la seguridad del Estado, la o el servidor público encargado de la custodia o utilización legítima de la información que sin la autorización correspondiente revele dicha información, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años y la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública por seis meses, siempre que no se configure otra infracción de mayor gravedad.
Tipo de acción	Acción penal pública.

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección III, Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación.
Artículo	233
Pena General	Prisión Reclusión
Pena específica	De 5 a 7 años de prisión si es persona natural. De 3 a 5 años si es servidor público. De 7 a 10 años. La inhabilitación para ejercer un cargo público, cuando se trate de información reservada.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Secreto de los asuntos administrativos.
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1, Art. 2, Art. 3 CRE Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley
Tabla de derechos 2.0	Convenio de Budapest sobre Ciberdelincuencia (2001)

Artículo 234.- Acceso no Consentido a un Sistema Informático, Telemático o de Telecomunicaciones.

1. La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático o sistema telemático o de telecomunicaciones o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho sobre dicho sistema, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

2. Si la persona que accede al sistema lo hace para explotar ilegítimamente el acceso logrado, modificar un portal web, desviar o redireccionar el tráfico de datos o voz u ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a las o los proveedores de servicios legítimos, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 234

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Sistema informático, telemático o de telecomunicaciones.

Verbo rector: Acceder, mantener, desviar, redireccionar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de Telecomunicaciones.**
Descripción	1. La persona que sin autorización acceda en todo o en parte a un sistema informático o sistema telemático o de telecomunicaciones o se mantenga dentro del mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho sobre dicho sistema, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años. 2. Si la persona que accede al sistema lo hace para explotar ilegítimamente el acceso logrado, modificar un portal web, desviar o redireccionar el tráfico de datos o voz u ofrecer servicios que estos sistemas proveen a terceros, sin pagarlos a las o los proveedores de servicios legítimos, será sancionada con la pena privativa de la libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción Penal Pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento Ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección III, Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación.
Artículo	234
Pena General	Prisión.
Pena específica	De 3 a 5 años.
Titular de la acción	Fiscal.
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días.
Bien jurídico protegido	Secreto de los asuntos administrativos
Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1, Art. 2, Art. 3 CRE Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.
Tabla de derechos 2.0	Artículo 2 del Convenio sobre Cibercriminalidad (Budapest 2001)

Artículo 234.1.- Falsificación Informática

1. La persona que, con intención de provocar un engaño en las relaciones jurídicas, introducir, modificar, eliminar o suprimir contenido digital, o interferir de cualquier otra forma en el tratamiento informático de datos, produzca datos o documentos no genuinos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

2. Quien, actuando con intención de causar un perjuicio a otro o de obtener un beneficio ilegitimo para sí o para un tercero, use un documento producido a partir de contenido digital que sea objeto de los actos referidos en el número 1, será sancionado con la misma pena.

Descomposición del Tipo Penal Art. 234.1

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona jurídica.

Verbo rector: Provocar, introducir, modificar, eliminar, suprimir contenido, intervenir, causar perjuicio

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Falsificación informática**
Descripción	1. La persona que, con intención de provocar un engaño en las relaciones jurídicas, introducir, modificar, eliminar o suprimir contenido digital, o interferir de cualquier otra forma en el tratamiento informático de datos, produzca datos o documentos no genuinos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. 2. Quien, actuando con intención de causar un perjuicio a otro o de obtener un beneficio ilegitimo para sí o para un tercero, use un documento producido a partir de contenido digital que sea objeto de los actos referidos en el número 1, será sancionado con la misma pena.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección III, Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación.
Artículo	234.1
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Secreto de los asuntos administrativos
Asidero legal / Convencionalidad	D.U.D.H Art. 1, Art. 2, Art. 3 CRE Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.
Tabla de derechos 2.0	Convenio sobre cibercriminalidad (Budapest 2001)

Artículo 234.2.- Agravación de las Penas

La práctica de los hechos que se describen en los artículos 232, 234 y 234.1 será sancionada con pena agravada en un tercio de su pena máxima si logra perturbar de forma grave o duradera a un sistema informático que apoye una actividad destinada a asegurar funciones sociales críticas, como cadenas de abastecimiento, salud, seguridad y bienestar económico de las personas, o funcionamiento regular de los servicios públicos.

Artículo 234.3.- Responsabilidad de Personas Jurídicas

A los delitos de esta Sección es aplicable la responsabilidad prevista en los artículos 49 y 71 de este Código.

Artículo 234.4.- Definiciones

Para los efectos del presente Código, se considera:

a. Contenido digital-El contenido digital es todo dato informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico o canal de comunicación que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí.

b. Datos de tráfico. -Contenido digital relativo a una comunicación efectuada por medio de un sistema informático o canal de comunicación, generados por este sistema como elemento de una cadena de comunicación, indicando su origen, su destino, su trayecto, la hora, la fecha, el tamaño, la duración o el tipo de servicio subyacente.

c. Proveedor de servicios. -Cualquier entidad, pública o privada, nacional o internacional, que proporciona a los usuarios de sus servicios la capacidad de comunicarse a través de un sistema informático, o de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, así como

cualquier otra entidad que procese o almacene contenido digital en nombre y por cuenta de aquella entidad proveedora o de sus usuarios.

d. Sistema informático. -Cualquier dispositivo o conjunto de dispositivos interconectados o asociados, en que uno o varios de ellos desarrolla, ejecutando un programa, el tratamiento automatizado de contenido digital.

SECCIÓN CUARTA: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, USUARIOS Y OTROS AGENTES DEL MERCADO

Artículo 235.- Engaño al Comprador respecto a la Identidad o Calidad de las Cosas o Servicios Vendidos.

La persona que provoque error al comprador o al usuario acerca de la identidad o calidad de la cosa o servicio vendido, entregando fraudulentamente un distinto objeto o servicio ofertado en la publicidad, información o contrato o acerca de la naturaleza u origen de la cosa o servicio vendido, entregando una semejante en apariencia a la que se ha comprado o creído comprar, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. (…)

Concepto: El engaño al comprador respecto a la identidad se refiere a la acción de proporcionar información falsa o engañosa a un comprador con respecto a la identidad de un producto, servicio o vendedor.

Descomposición del Tipo Penal Art. 235

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Comprador o usuario.

Verbo rector: Provocar error.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 1 año de prisión.

Tipo Penal	**Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas o servicios vendidos.**
Descripción	La persona que provoque error al comprador o al usuario acerca de la identidad o calidad de la cosa o servicio vendido, entregando fraudulentamente un distinto objeto o servicio ofertado en la publicidad, información o contrato o acerca de la naturaleza u origen de la cosa o servicio vendido, entregando una semejante en apariencia

	a la que se ha comprado o creído comprar, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de diez a quince salarios básicos unificados del trabajador en general.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección IV, Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado.
Artículo	235
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 1 año
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Protección del Consumidor
Asidero legal / Convencionalidad	Protección de los consumidores. Art. 38: En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores.
Tabla de derechos 2.0	Sentencia del TJUE sobre incompatibilidad del régimen español de ejecuciones hipotecarias y desahucios con el Derecho de la Unión Europea relativo a protección de consumidores.

Artículo 236.- Casinos, Salas de Juego, Casas de Apuestas o Negocios Dedicados a la Realización de Juegos de Azar.

Casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar. La persona que administre, ponga en funcionamiento o establezca casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que con afán de lucro lleve a cabo las actividades señaladas en el inciso anterior, simulando que las efectúa sin fines de lucro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por el cometimiento de la infracción.

Concepto: Los casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar son establecimientos o empresas que ofrecen actividades de entretenimiento basadas en el azar, donde los participantes pueden apostar dinero u otros recursos a cambio de la posibilidad de obtener ganancias.

Descomposición del Tipo Penal Art. 236

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Administrar, poner en funcionamiento.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años; de 3 a 5 años más el decomiso de los instrumentos, productos.

Tipo Penal	**Casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar.**
Descripción	La persona que administre, ponga en funcionamiento o establezca casinos, salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La persona que con afán de lucro lleve a cabo las actividades señaladas en el inciso anterior, simulando que las efectúa sin fines de lucro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Serán comisados los instrumentos, productos o réditos utilizados u obtenidos por el cometimiento de la infracción.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección IV, Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado.
Artículo	236
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años. De 3 a 5 años. Incluye el decomiso de los instrumentos o productos.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Protección de los consumidores
Asidero legal / Convencionalidad	Protección de los consumidores. Art. 38: En las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores.
Tabla de derechos 2.0	Sentencia del TJUE sobre incompatibilidad del régimen español de ejecuciones hipotecarias y desahucios con el Derecho de la Unión Europea relativo a protección de consumidores.

Registro Administrativo

Resolución No.	1132-2017

Fecha.	7 de julio de 2017.
Procedencia	Corte Nacional de Justicia.
Resumen	Se presenta una denuncia ante la fiscalía por haberse determinado que el sistema informático de la Universidad Particular de Loja, había sido hackeado; antes de la denuncia habían contratado una auditoría internacional, concluyendo que solo había la posibilidad de que un estudiante, saliera beneficiado con la ruptura del sistema informático.

SECCIÓN QUINTA: DELITOS CONTRA EL DERECHO A LA CULTURA

Artículo 237.- Destrucción de Bienes del Patrimonio Cultural

La persona que dañe, deteriore, destruya total o parcialmente, bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Con la misma pena será sancionado la o el servidor o la o el empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, modificaciones, alteraciones o derrocamientos que causen la destrucción o dañen bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado.

Cuando no sea posible la reconstrucción o restauración del bien objeto de la infracción, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad.

Si se determina responsabilidad penal de persona jurídica se impondrá la pena de disolución.

Concepto: Se determina como patrimonio cultural l conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 237

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Estado

Verbo rector: Dañar, deteriorar, destruir total o parcialmente.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	Destrucción de bienes del patrimonio cultural
Descripción	La persona que dañe, deteriore, destruya total o parcialmente, bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Con la misma pena será sancionado la o el servidor o la o el empleado público que actuando por sí mismo o como miembro de un cuerpo colegiado, autorice o permita, contra derecho, modificaciones, alteraciones o derrocamientos que causen la destrucción o dañen bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación; así como al funcionario o empleado cuyo informe u opinión haya conducido al mismo resultado. Cuando no sea posible la reconstrucción o restauración del bien objeto de la infracción, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad. Si se determina responsabilidad penal de persona jurídica se impondrá la pena de disolución.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección V, Delitos contra el derecho a la cultura
Artículo	237
Pena General	Prisión
Pena específica	1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Patrimonio cultural.
Asidero legal / Convencionalidad	Art. 4 Cada uno de los Estados Parte en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente.
Tabla de derechos 2.0	Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales 1970

Registro Administrativo

Resolución No.	No. 454-2013 - Sala Penal
Fecha.	Quito, 25 de abril de 2013
Procedencia	Corte Nacional de Justicia
Resumen	En la audiencia de juzgamiento la Fiscalía presenta el Acuerdo N° 035 del Ministerio de Cultura, de 16 de abril de 2008, con el cual se

	declara como bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, a 435 inmuebles inventariados, en el área central de la ciudad de Riobamba, entre los que se encuentra la propiedad materia del caso.

Artículo 238.- Transporte y Comercialización Ilícitos y Tráfico de Bienes del Patrimonio Cultural.

La persona que ilícitamente transporte, adquiera, enajene, intermedie, intercambie o comercialice bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si las conductas tipificadas en este artículo se cometen sobre bienes arqueológicos, se impondrá la pena privativa de libertad de siete a diez años.

Concepto: Se determina como patrimonio cultural a un conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 238

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Estado

Verbo rector: transportar, adquirir, enajenar, intermediar, intercambiar o comercializar bienes.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 10 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Transporte y comercialización ilícitos y tráfico de bienes del patrimonio cultural.**
Descripción	La persona que ilícitamente transporte, adquiera, enajene, intermedie, intercambie o comercialice bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional o en instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si las conductas tipificadas en este artículo se cometen sobre bienes arqueológicos, se impondrá la pena privativa de libertad de siete a diez años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.

Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección V, Delitos contra el derecho a la cultura
Artículo	238
Pena General	Prisión - Reclusión
Pena específica	De 5 a 7 años, en caso de bienes culturales del Estado. De 7 a 10 años, en caso de bienes arqueológicos.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Patrimonio cultural
Asidero legal / Convencionalidad	Convención de la UNESCO 1970 Art. 2 y 3
Tabla de derechos 2.0	Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales 1970

Registro Administrativo

Resolución No.	**No. 454-2013**
Fecha.	25-04-2013
Procedencia	Corte Nacional de Justicia
Resumen	En la audiencia de juzgamiento la Fiscalía presenta el Acuerdo N° 035 del Ministerio de Cultura, de 16 de abril de 2008, con el cual se declara como bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, a 435 inmuebles inventariados, en el área central de la ciudad de Riobamba, entre los que se encuentra la propiedad materia del caso.

Artículo 239.- Falsificación o Adulteración de Bienes del Patrimonio Cultural

La persona que falsifique, sustituya o adultere bienes del patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos.

Concepto: es el conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 239

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Bienes del patrimonio cultural.

Verbo rector: Falsificar, adulterar, sustituir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	Falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural
Descripción	Falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural. La persona que falsifique, sustituya o adultere bienes del patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección V, Delitos contra el derecho a la cultura
Artículo	239
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 2 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Patrimonio cultural.
Asidero legal / Convencionalidad	Unesco 1970. Art. 2 y 3
Tabla de derechos 2.0	Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural

Registro Administrativo

Resolución No.	No. 732-2012
Fecha.	25-04-2013
Procedencia	Corte Nacional de Justicia
Resumen	En la audiencia de juzgamiento la Fiscalía presenta el Acuerdo N° 035 del Ministerio de Cultura, de 16 de abril de 2008, con el cual se declara como bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, a 435 inmuebles inventariados, en el área central de la ciudad de Riobamba, entre los que se encuentra la propiedad materia del caso.

Artículo 240.- Sustracción de Bienes del Patrimonio Cultural

Sustracción de bienes del patrimonio cultural. La persona que sustraiga bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que sustraiga estos bienes, empleando fuerza en las cosas será sancionada con pena

privativa de libertad de cinco a siete años. Si se comete con violencia o amenaza en contra de los custodios, guardadores, tenedores o persona alguna, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Concepto: Se determina como patrimonio cultural l conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 240

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Estado

Verbo rector: Sustraer.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 10 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural**
Descripción	Sustracción de bienes del patrimonio cultural. La persona que sustraiga bienes pertenecientes al patrimonio cultural del Estado, considerados como tales en la legislación nacional e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, sin importar el derecho real que se tenga sobre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que sustraiga estos bienes, empleando fuerza en las cosas será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si se comete con violencia o amenaza en contra de los custodios, guardadores, tenedores o persona alguna, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección V, Delitos contra el derecho a la cultura
Artículo	240
Pena General	Prisión.
Pena específica	De 3 a 5 años De 5 a 7 años, en caso de emplear la fuerza De 7 a 10 años, en caso de emplear violencia y amenaza.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Patrimonio cultural.
Convencionalidad	Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural Art. 4
Tabla de derechos 2.0	Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS/ECSR)

Registro Administrativo

Resolución No.	**C-668/05**
Fecha.	28-06-2005
Procedencia	Corte Constitucional
Resumen	La Corte constata que efectivamente el inciso acusado comporta el desconocimiento del artículo 63 y 72 de la Constitución, por cuanto con él se está reconociendo la posibilidad de que en un contrato de rescate se pacte que "el denunciante debe ofrecer primero a la Nación los objetos que por derecho le pertenezcan y solo después a otras entidades", lo que implica el reconocimiento de un derecho por parte del denunciante a disponer de los bienes objeto del rescate, que necesariamente ha de entenderse corresponden a bienes del patrimonio cultural sumergido sometido como se ha explicado a una precisa regulación constitucional y legal dentro de la cual se establece claramente el carácter inalienable, inembargable e imprescriptible de los bienes que se enuncian en dichos artículos 63 y 72, y que por tanto no son susceptibles de disposición ni siquiera por el propio Estado.

SECCIÓN SEXTA: DELITOS CONTRA EL DERECHO AL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 241.- Impedimento o Limitación del Derecho a Huelga.

La persona que, mediante engaños o abuso de situación de necesidad, impida o limite el ejercicio del derecho a tomar parte en una huelga, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si la conducta descrita se realiza con fuerza, violencia o intimidación, la pena será de seis meses a un año.

Concepto: De tal forma, se establece en el Código Orgánico Integral Penal los delitos contra el derecho al trabajo y la seguridad social. De lo cual se puede mencionar que, la libertad sindical, la negociación colectiva y la huelga son derechos que fungen como herramientas de los trabajadores para exigir condiciones laborales dignas.

Fuente: Paper, Academia Interamericana de Derechos Humanos

Descomposición del Tipo Penal Art. 241

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Impedir o limitar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 02 meses a 1 año de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Impedimento o limitación del derecho a huelga**
Descripción	La persona que, mediante engaños o abuso de situación de necesidad, impida o limite el ejercicio del derecho a tomar parte en una huelga, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si la conducta descrita se realiza con fuerza, violencia o intimidación, la pena será de seis meses a un año.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección VI, Delitos contra el derecho al trabajo y la Seguridad Social.
Artículo	241
Pena General	Prisión
Pena específica	De 2 a 6 meses De 6 meses a 1 año si se emplea la violencia o intimidación.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Dignidad y Autonomía de los Trabajadores.
Asidero legal / Convencionalidad	CDFUE Art. 28.- Derecho de negociación y de acción colectiva Los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones respectivas, de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones, etc tienen derecho a negociar y celebrar convenios colectivos, en los niveles adecuados, y a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga.
Tabla de derechos 2.0	Puntos 12, 14 y 17 de la Carta comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores (9 de diciembre de 1989)

Artículo 242.- Retención Ilegal de Aportación a la Seguridad Social

Retención ilegal de aportación a la seguridad social. La persona que retenga los aportes patronales o personales o efectúe los descuentos por rehabilitación de tiempos de servicio o de dividendos de préstamos hipotecarios y quirografarios de sus trabajadores y no los deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del plazo máximo de noventa días, contados

a partir de la fecha de la respectiva retención, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Para el efecto, la o el afectado, el Director General o el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su caso, se dirigirá a la Fiscalía para que inicie la investigación respectiva.

Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la clausura de sus locales o establecimientos, hasta que cancele los valores adeudados

Concepto: El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto) dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.

Descomposición del Tipo Penal Art. 242

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Retener

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Retención ilegal de aportación a la seguridad social**
Descripción	La persona que retenga los aportes patronales o personales o efectúe los descuentos por rehabilitación de tiempos de servicio o de dividendos de préstamos hipotecarios y quirografarios de sus trabajadores y no los deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dentro del plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha de la respectiva retención, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Para el efecto, la o el afectado, el Director General o el Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en su caso, se dirigirá a la Fiscalía para que inicie la investigación respectiva. Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica, será sancionada con la clausura de sus locales o establecimientos, hasta que cancele los valores adeudados
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.

Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección VI, Delitos contra el derecho al trabajo y la Seguridad Social.
Artículo	242
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad del Sistema de Seguridad Social
Convencionalidad	Carta de las Naciones Unidas Art. 62.2
Tabla de derechos 2.0	Convenio relativo a la norma mínima de la Seguridad Social (Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,1952; Convenio N.º 102)

Artículo 243.- Falta de Afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una Persona Jurídica

Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica. En el caso de personas jurídicas que no cumplan con la obligación de afiliar a uno o más de sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se impondrá la intervención de la entidad de control competente por el tiempo necesario para precautelar los derechos de las y los trabajadores y serán sancionadas con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, por cada empleado no afiliado, siempre que estas no abonen el valor respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificado

Concepto: El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto) dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". El derecho a la seguridad social es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.

Descomposición del Tipo Penal Art. 243

Sujeto activo determinado: La persona jurídica

Sujeto pasivo: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Verbo rector: No cumplir / incumplir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Multa de 3 a 5 SBU, por cada empleado no afiliado.

Tipo Penal	**Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por parte de una persona jurídica.**
Descripción	En el caso de personas jurídicas que no cumplan con la obligación de afiliar a uno o más de sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se impondrá la intervención de la entidad de control competente por el tiempo necesario para precautelar los derechos de las y los trabajadores y serán sancionadas con multa de tres a cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, por cada empleado no afiliado, siempre que estas no abonen el valor respectivo dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificado
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección VI, Delitos contra el derecho al trabajo y la Seguridad Social.
Artículo	243
Pena General	Multa
Pena específica	Multa de 3 a 5 SBU, por cada empleado no afiliado.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad del Sistema de Seguridad Social
Asidero legal / Convencionalidad	DUDH Art.22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social…
Tabla de derechos 2.0	Convenio relativo a la norma mínima de la Seguridad Social (Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,1952; Convenio N.º 102)

SECCIÓN SÉPTIMA: CONTRAVENCIÓN CONTRA EL DERECHO AL TRABAJO

Art. 244.- Falta de Afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. La o el empleador que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio dentro de treinta días, contados a partir del primer día de labores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete días.

Las penas previstas se impondrán siempre que la persona no abone el valor respectivo, dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificada.

Concepto: El artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (el Pacto) dispone que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social". El derecho a la seguridad social

es de importancia fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto.

Descomposición del Tipo Penal Art. 244

Sujeto activo indeterminado: La o el empleador

Sujeto pasivo: Trabajadores.

Verbo rector: Afiliar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 03 a 07 días de prisión.

Tipo Penal	**Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.**
Descripción	La o el empleador que no afilie a sus trabajadores al seguro social obligatorio dentro de treinta días, contados a partir del primer día de labores, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete días. Las penas previstas se impondrán siempre que la persona no abone el valor respectivo, dentro del término de cuarenta y ocho horas después de haber sido notificada.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	III. Delitos contra los derechos del buen vivir. Sección VII, Contravención contra el derecho al trabajo.
Artículo	244
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 7 días
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad del Sistema de Seguridad Social
Asidero legal / Convencionalidad	DADH Art. 16: Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.
Tabla de derechos 2.0	Convenio relativo a la norma mínima de la Seguridad Social (Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,1952; Convenio N.º 102)

CAPÍTULO CUARTO

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA NATURALEZA O PACHA MAMA

SECCIÓN PRIMERA: DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD

Artículo 245.- Invasión de Áreas de Importancia Ecológica

La persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (…)

Concepto: El Tribunal Constitucional, máxime intérprete de nuestra Constitución ha dejado sentado que este derecho fundamental exige a todos los órganos del aparato estatal la obligación ineludible de proteger el medio ambiente y sus componentes, en las condiciones adecuadas para garantizar la existencia de la persona en un ambiente sano, ya que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

Asidero Legal: Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea, artículo 37, Protección del medio ambiente.

Descomposición del Tipo Penal Art. 245

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles.

Verbo rector: Invadir, causar daños graves; promover, financiar o dirigir la invasión.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Invasión de áreas de importancia ecológica**
Descripción	La persona que invada las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando: 1. Como consecuencia de la invasión, se causen daños graves a la biodiversidad y recursos naturales. 2. Se promueva, financie o dirija la invasión aprovechándose de la gente con engaño o falsas promesas.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama. Sección I, Delitos contra la biodiversidad.
Artículo	245
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años de prisión

	Máxima pena según la gradualidad del delito
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Conservación del medio ambiente
Convencionalidad	CDFUE Artículo 37. En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.
Tabla de derechos 2.0	Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea, artículo 37, Protección del medio ambiente.

Registro Administrativo

Resolución No.	**Sentencia C-456/12**
Fecha.	21-06-2012r
Procedencia	Congreso de la República de Colombia
Resumen	En su criterio, la norma parcialmente acusada dispone que será sancionado penalmente quien permanezca así sea de manera temporal o realice uso indebido de los recursos naturales a los que se refiere este título, consagrándose como hecho punible conductas indeterminadas. Permanecer, así sea de manera temporal, es una descripción genérica en la que se enmarcan diversas conductas llevando a que el destinatario no pueda establecer cuando contraviene el mandato penal.

Artículo 246.- Incendios Forestales y de Vegetación

Incendios forestales y de vegetación. La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (…)

Concepto: Los convenios mundiales sobre el medio ambiente -acuerdos jurídicamente vinculantes negociados entre gobiernos para tomar medidas concertadas encaminadas a combatir o paliar la amenaza al medio ambiente mundial- han proliferado en los últimos decenios, en particular después de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) en 1992. El incendio forestal y de vegetación, es un problema que afecta a la sociedad, y la naturaleza se ve diariamente afectada tanto su ecosistema como su biodiversidad, todo lo que posee primordial para las personas y es indispensable para la vida.

Descomposición del Tipo Penal Art. 246

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La naturaleza. Los bosques. Sistema Nacional de Áreas Protegidas o ecosistemas frágiles.

Verbo rector: Provocar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 16 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Incendios forestales y de vegetación**
Descripción	La persona que provoque directa o indirectamente incendios o instigue la comisión de tales actos, en bosques nativos o plantados, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si este tipo de actos se cometen dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o en ecosistemas frágiles y amenazados como páramos, manglares, bosques secos, nublados o húmedos y como producto de estos actos se cause erosión de los suelos o afectación a especies de la flora y fauna protegidas por convenios, tratados internacionales o listadas a nivel nacional por la Autoridad Ambiental Nacional, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio. Se exceptúan las quemas agrícolas o domésticas realizadas por las comunidades o pequeños agricultores dentro de su territorio, de conformidad con la normativa ambiental vigente. Si estas quemas se vuelven incontrolables y causan incendios forestales, la persona será sancionada por delito culposo con pena privativa de libertad de tres a seis meses. Si como consecuencia de este delito se produce la muerte de una o más personas, se sancionará con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama. Sección I, Delitos contra la biodiversidad.
Artículo	246
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 1 a 3 años, De 13 a 16 años si se produce la muerte de una persona Si se da áreas protegidas se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Conservación del medio ambiente.
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 12.b.
Tabla de derechos 2.0	Carta de los derechos fundamentales de la Unión europea, artículo 37, Protección del medio ambiente.

Registro Administrativo

Resolución No.	**161/2015**
Fecha.	04/06/2015
Procedencia	Consejo General del poder Judicial
Resumen	El Ministerio Fiscal interesó la condena del acusado como autor penalmente responsable de un delito de Incendio Forestal por imprudencia grave, previsto y penado en los arts. 351 , 353.1 y 3 y 358 del Código Penal , sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, a la pena de nueve años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y diez meses de multa con una cuota diaria de 10 euros, con la responsabilidad penal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y costas.

Artículo 247.- Delitos Contra la Flora y Fauna Silvestres

La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (…)

Concepto: Los delitos contra la flora y la fauna responde a la sensibilidad al medio ambiente, sobre actos lesivos, conscientes y voluntarios contra determinadas especies que se encuentran protegidas en territorios y al aire libre, en la que su eliminación o destrucción produce un desequilibrio ecológico y supone un riesgo al medio ambiente.

Descomposición del Tipo Penal Art. 247

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, especies listadas como protegidas.

Verbo rector: cazar, pescar, talar, capturar, recolectar, extraer, tener, transportar, introducir, almacenar, traficar, proveer, maltratar, beneficiarse, permutar o comercializar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años según la gradualidad del delito.

.

Tipo Penal	**Delitos contra la flora y fauna silvestres.**
Descripción	La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies; o, en veda. 2. El hecho se realiza sobre especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas o migratorias. 3. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, patrimonio forestal nacional o en ecosistemas frágiles. 4. El hecho produzca daños graves a la biodiversidad o los recursos naturales. 5. El hecho se cometa utilizando técnicas o medios no permitidos por la normativa nacional. Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción; o, si el hecho se atribuye al incorrecto ejercicio de su derecho para actividades de caza, pesca, marisqueo o investigación, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica. Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades, pueblos y nacionalidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser regulados por la Autoridad Ambiental Nacional.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama. Sección I, Delitos contra la biodiversidad.
Artículo	247
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años Según la gradualidad del delito se aplicará el máximo de la pena.
Titular de la acción	Fiscal

Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Conservación de la biodiversidad.
Asidero legal / Convencionalidad	CMS Art. 5.5 y 9.4
Tabla de derechos 2.0	Convención sobre la conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres.

Registro Administrativo

Resolución No.	**1257-2019**
Fecha.	2019-07-18
Procedencia	Corte Nacional de Justicia
Resumen	Declarar la culpabilidad en el cometimiento del delito contra la flora y la fauna silvestre, tipificada y sancionada en el artículo 247 COIP, de los ciudadanos.

Artículo 248.- Delitos Contra los Recursos del Patrimonio Genético Nacional

Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional. El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos:

1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial.

2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluyan o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.

3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: El patrimonio genético es la diversidad total de genes encontrada dentro de una población o especie. Una extensa diversidad en los genes, incluidas todas sus variaciones, aporta la capacidad de resistir los desafíos planteados por las presiones ambientales. La endogamia contribuye a una disminución de esta reserva genética lo cual hace que las poblaciones o las especies sean más propensas a extinguirse cuando se enfrentan a algún tipo de estrés.

Descomposición del Tipo Penal Art. 248

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Patrimonio genético ecuatoriano

Verbo rector: Acceder, ingresar, reproducir, traficar o comercializar organismos, provocar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional.**
Descripción	El atentado contra el patrimonio genético ecuatoriano constituye delito en los siguientes casos: 1. Acceso no autorizado: la persona que incumpliendo la normativa nacional acceda a recursos genéticos del patrimonio nacional que incluya o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años de prisión. La pena será agravada en un tercio si se demuestra que el acceso ha tenido finalidad comercial. 2. Erosión genética: la persona que con sus acciones u omisiones ingrese, reproduzca, trafique o comercialice organismos o material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, que incluyan o no componente intangible asociado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados. 3. Pérdida genética: la persona que con sus acciones u omisiones provoque pérdida del patrimonio genético nacional, que incluya o no componente intangible asociado será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, tomando en consideración el valor de los perjuicios causados.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama. Sección I, Delitos contra la biodiversidad.
Artículo	248
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad del Patrimonio Genético Nacional

Asidero legal / Convencionalidad	DUDH, Art. 45 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo…
Tabla de derechos 2.0	Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Registro Administrativo

Resolución No.	**No. 214**
Fecha.	09-05-2019
Procedencia	Corte Nacional de Justicia
Resumen	La Jueza de la Unidad de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes de Quito, Dra. Paulina Sarzosa Guerra, declaró culpable por el delito contra los recursos del patrimonio genético nacional al ciudadano japonés que el pasado mes de marzo, fue detenido en el Aeropuerto Mariscal Sucre en posesión de 248 especímenes (arácnidos e insectos) sin autorización, entre las que se encontraban 5 especies endémicas.

SECCIÓN SEGUNDA: DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA CONTRA ANIMALES QUE FORMAN PARTE DEL ÁMBITO PARA EL MANEJO DE LA FAUNA URBANA

Artículo 249.- Lesiones a Animales que formen parte del Ámbito de la Fauna Urbana

La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año (…)

Concepto: Se considera como tal a la acción u omisión que produzca lesiones o daños a la integridad física de una mascota o animal de compañía.

Descomposición del Tipo Penal Art. 249

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Animal de la fauna urbana.

Verbo rector: Dañar, lesionar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 02 meses a 1 año de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana**
Descripción	La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales. Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias: 1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. 2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente. 3. Actuando con ensañamiento contra el animal. 4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas. 5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante. 6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor. Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección II, Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.
Artículo	249
Pena General	Prisión
Pena específica	De 02 a 06 meses, en caso de daño permanente. De 06 meses a 1 año, en caso de crueldad y tortura.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad física del animal.
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de los derechos del animal (1978)

	Artículo 1.-Todos los animales nacen iguales ante la vida y la tienen los mismos derechos a la existencia. Artículo 3 a) Ningún será sometido a malos tratos ni a actos crueles. Artículo 2 a) Todo animal tiene derecho al respeto. Artículo 11.- Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal de los derechos del animal (1978).

Registro Administrativo

Resolución No.	**1159/2020**
Fecha.	20-05-2020
Procedencia	Tribunal Supremo, Cantabria
Resumen	Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Artículo 250.- Abuso Sexual a Animales que Forman Parte del Ámbito de la Fauna Urbana

La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años

Descomposición del Tipo Penal Art. 250

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Animal de la fauna urbana.

Verbo rector: Realizar, explotar, utilizar en actos de carácter sexual.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 3 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana**
Descripción	La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección II, Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.
Artículo	250
Pena General	Prisión
Pena específica	De 06 meses a 1 año, en caso de violencia sexual. De 1 a 3 años, en caso de producir la muerte del animal
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad sexual del animal.
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de los derechos del animal (1978) Artículo 1.-Todos los animales nacen iguales ante la vida y la tienen los mismos derechos a la existencia. Artículo 3 a) Ningún será sometido a malos tratos ni a actos crueles. Artículo 2 a) Todo animal tiene derecho al respeto. Artículo 11.- Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal de los derechos del animal (1978) Artículo. 8 a) La experimentación animal que implique sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, ya se trate de experimentos médicos, científicos, comerciales, o de cualquier otra forma de experimentación.

Artículo 250.1.- Muerte a Animal que Forma Parte del Ámbito de la Fauna Urbana

La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias detalladas en el presente artículo. **

Descomposición del Tipo Penal Art. 250.1

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Animal de la fauna urbana.

Verbo rector: Matar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 3 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Muerte a animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana**
Descripción	La persona que mate a un animal que forma parte de la fauna urbana será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la muerte se produce como resultado de actos de crueldad será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. Actuando con ensañamiento contra el animal. 2. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas. 3. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante 4. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. Se exceptúan de esta disposición, las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades, consumo; o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección II, Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.
Artículo	250.1
Pena General	Prisión
Pena específica	De 06 meses a 1 año, en caso de crueldad De 1 a 3 años, en caso de producir la muerte del animal
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida del animal.

Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de los derechos del animal (1978) Artículo 3 a) Ningún será sometido a malos tratos ni a actos crueles. Artículo 2 a) Todo animal tiene derecho al respeto. Artículo 11.- Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal de los derechos del animal (1978).

Registro Administrativo

Resolución No.	1159/2020
Fecha.	20-05-2020
Procedencia	Tribunal Supremo, Cantabria
Resumen	Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses.

Artículo 250.2.- Peleas o Combates entre Perros u otros Animales de Fauna Urbana

La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocione o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 250.2

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Animal de la fauna urbana.

Verbo rector: Hacer, participar, entrenar, organizar, promocionar o programar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 3 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Peleas o combates entre perros u otros animales de fauna urbana**
Descripción	La persona que haga participar perros u otros animales de fauna urbana, los entrene, organice, promocione o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si producto de la pelea se causa mutilación o lesiones permanentes al animal, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si producto de la pelea se causa la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se exceptúa de esta disposición el caso de espectáculos públicos con animales autorizados mediante consulta popular o aquellos que no tienen como finalidad la muerte del animal, y regulados por los Gobiernos Autónomos municipales y metropolitanos.

Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección II, Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.
Artículo	250.2
Pena General	Prisión
Pena específica	De 02 a 06 meses. De 06 meses a 1 año, en caso de producir mutilación o lesiones. De 1 a 3 años, en caso de producir la muerte del animal.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida del animal.
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de los derechos del animal (1978) Artículo 5. a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho. Artículo 10.- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal de los derechos del animal (1978).

PARÁGRAFO ÚNICO: CONTRAVENCIONES CONTRA ANIMALES QUE FORMEN PARTE DE LA FAUNA URBANA

Artículo 250.3.- Abandono de Animales de Compañía

La persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas.

Concepto: El abandono de animales de compañía se refiere a la acción de dejar a un animal doméstico o mascota sin atención ni cuidado adecuados, abandonándolo en lugares públicos o desatendiéndolo de manera intencional.

Descomposición del Tipo Penal Art. 250.3

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Animal de la fauna urbana.

Verbo rector: Abandonar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Trabajo comunitario de 20 a 50 horas

Tipo Penal	**Abandono de animales de compañía**
Descripción	La persona que abandone a un animal de compañía será sancionada con trabajo comunitario de veinte a cincuenta horas.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección II, Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.
Artículo	250.3
Pena General	Trabajo comunitario
Pena específica	Trabajo comunitario de 20 a 50 horas
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida del animal.
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de los derechos del animal (1978) Artículo 5. a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho. Artículo 10.- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal de los derechos del animal (1978)

Artículo 250.4.- Maltrato a Animales que forman parte del Ámbito de la Fauna Urbana. La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.

Concepto: El maltrato a animales se refiere a cualquier acción o comportamiento que cause daño físico, sufrimiento o crueldad innecesaria a los animales. Esto incluye actos de violencia, negligencia, abuso o cualquier forma de trato inhumano hacia los animales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 250.4

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Animal de la fauna urbana.

Verbo rector: Causar daño o deteriorar.

Modalidad de conducta: Acción u omisión.

Sanción: Trabajo comunitario de 50 a 100 horas

Tipo Penal	**Maltrato a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana.**
Descripción	La persona que por acción u omisión cause un daño temporal o deteriore gravemente la salud o integridad física de un animal que forme parte del ámbito de la fauna urbana, sin causarle lesiones o muerte, será sancionada con trabajo comunitario de cincuenta a cien horas.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección II, Delitos de acción privada contra animales que forman parte del ámbito para el manejo de la fauna urbana.
Artículo	250.4
Pena General	Trabajo comunitario
Pena específica	Trabajo comunitario de 50 a 100 horas
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Vida del animal.
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de los derechos del animal (1978) Artículo 5. a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.

	b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho. Artículo 10.- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal de los derechos del animal

SECCIÓN TERCERA: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 251.- Delitos contra el Agua.

La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

Descomposición del Tipo Penal Art. 251

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Agua.

Verbo rector: Contaminar, desecar o alterar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Delitos contra el agua**
Descripción	La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, deseque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es

	perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección III, Delitos contra los recursos naturales.
Artículo	251
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años; Se impondrá el máximo de la pena si el delito se realiza en Áreas Protegidas.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Recurso natural del agua
Asidero legal / Convencionalidad	DUDH Art 25, PIDESC Art 12. Ley Orgánica de Recurso Hídricos, Art. 251
Tabla de derechos 2.0	Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

Artículo 252.- Delitos contra Suelo

La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes.

Descomposición del Tipo Penal Art. 252

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Suelo.

Verbo rector: Cambiar, afectar, dañar, causar erosión o desertificación.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	Delitos contra suelo
Descripción	La persona que contraviniendo la normativa vigente, en relación con los planes de ordenamiento territorial y ambiental, cambie el uso del suelo forestal o el suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas, afecte o dañe su capa fértil, cause erosión o desertificación, provocando daños graves, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección III, Delitos contra los recursos naturales.
Artículo	252
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años. Máximo pena si el delito es perpetrado en Áreas Protegidas.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Recurso natural del suelo
Asidero legal / Convencionalidad	CDFUE Art.37 En las políticas de la Unión se integrarán y garantizarán, conforme al principio de desarrollo sostenible, un nivel elevado de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad.

Artículo 253.- Contaminación del Aire

La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 253

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El aire, la atmosfera, el espacio aéreo.

Verbo rector: Contaminar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	Contaminación del aire
Descripción	La persona que, contraviniendo la normativa vigente o por no adoptar las medidas exigidas en las normas, contamine el aire, la atmósfera o demás componentes del espacio aéreo en niveles tales que resulten daños graves a los recursos naturales, biodiversidad y salud humana, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección III, Delitos contra los recursos naturales.
Artículo	253
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	El aire.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

SECCIÓN CUARTA: DELITOS CONTRA LA GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 254.- Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas.

La persona que, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 254

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La biodiversidad y recursos naturales.

Verbo rector: Desarrollar, producir, tener, disponer, quemar, comercializar, introducir, importar, transportar, almacenar, depositar o usar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 19 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas**
Descripción	La persona que, contraviniendo lo establecido en la normativa vigente, desarrolle, produzca, tenga, disponga, queme, comercialice, introduzca, importe, transporte, almacene, deposite o use, productos, residuos, desechos y sustancias químicas o peligrosas, y con esto produzca daños graves a la biodiversidad y recursos naturales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando se trate de: 1. Armas químicas, biológicas o nucleares. 2. Químicos y Agroquímicos prohibidos, contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y sustancias radioactivas. 3. Diseminación de enfermedades o plagas. 4. Tecnologías, agentes biológicos experimentales u organismos genéticamente modificados nocivos y perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la biodiversidad y recursos naturales. Si como consecuencia de estos delitos se produce la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección IV, Delitos contra la gestión ambiental.
Artículo	254
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años. De 3 a 5 años. De 16 a 19 años, en caso de producir la muerte.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad de la gestión ambiental
Asidero legal / Convencionalidad	DUDH Art. 45. 1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
Tabla de derechos 2.0	Relator especial sobre las implicaciones para los de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos.

Artículo 255.- Falsedad u Ocultamiento de Información Ambiental

La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se impondrá el máximo de la pena si la o el servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor o sus responsabilidades de realizar el control, tramite, emita o apruebe con información falsa permisos ambientales y los demás establecidos en el presente artículo.

Descomposición del Tipo Penal Art. 255

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El medio ambiente.

Verbo rector: Emitir, proporcionar; tramitar o aprobar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Falsedad u ocultamiento de información ambiental**
Descripción	La persona que emita o proporcione información falsa u oculte información que sea de sustento para la emisión y otorgamiento de permisos ambientales, estudios de impactos ambientales, auditorías y diagnósticos ambientales, permisos o licencias de aprovechamiento forestal, que provoquen el cometimiento de un error por parte de la autoridad ambiental, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se impondrá el máximo de la pena si la o el servidor público, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor o sus responsabilidades de realizar el control, tramite, emita o apruebe con información falsa permisos ambientales y los demás establecidos en el presente artículo.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección IV, Delitos contra la gestión ambiental.
Artículo	255
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años. Máximo de la pena si el infractor es servidor público.

Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad y la disponibilidad de información ambiental
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Principio 2.- De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Principio 17.- Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.
Tabla de derechos 2.0	Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992).

SECCIÓN QUINTA: DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 256.- Definiciones y normas de la Autoridad Ambiental Nacional.

La Autoridad Ambiental Nacional determinará para cada delito contra el ambiente y la naturaleza las definiciones técnicas y alcances de daño grave. Así también establecerá las normas relacionadas con el derecho de restauración, la identificación, ecosistemas frágiles y las listas de las especies de flora y fauna silvestres protegidas, de especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas y migratorias.

Concepto: La Autoridad Ambiental Nacional se refiere a la entidad gubernamental encargada de ejercer la autoridad y competencia en materia ambiental a nivel nacional en un país determinado. Esta autoridad tiene la responsabilidad de establecer y aplicar políticas, regulaciones y normativas relacionadas con la protección, conservación y gestión del medio ambiente.

Convencionalidad: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

Principio 11: Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

Tabla de Derechos Sistema Americano: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992).

Artículo 257.- Obligación de Restauración y Reparación

Las sanciones previstas en este capítulo, se aplicarán concomitantemente con la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas y la obligación de compensar, reparar e indemnizar a las personas y comunidades afectadas por los daños. Si el Estado asume dicha responsabilidad, a través de la Autoridad Ambiental Nacional, la repetirá contra la persona natural o jurídica que cause directa o indirectamente el daño.

La autoridad competente dictará las normas relacionadas con el derecho de restauración de la naturaleza, que serán de cumplimiento obligatorio.

Concepto: La obligación de restauración y reparación se refiere al deber legal y ético de remediar o compensar los daños causados al medio ambiente como resultado de actividades humanas o desastres naturales. Esta obligación implica la responsabilidad de restaurar los recursos naturales dañados, rehabilitar los ecosistemas afectados y compensar los impactos negativos causados.

Convencionalidad: Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Principio 16: Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

Principio 17: Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Tabla de Derechos Sistema Americano: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992).

Artículo 258.- Pena para las Personas Jurídicas

En los delitos previstos en este Capítulo, si se determina responsabilidad penal para la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas:

1. Multa de cien a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de uno a tres años.
2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura temporal, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de tres a cinco años.
3. Multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, clausura definitiva, comiso y la remediación de los daños ambientales, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad superior a cinco años

Concepto: La pena para las personas jurídicas se refiere a la imposición de sanciones legales o penales a las entidades o empresas en lugar de, o además de, castigar a las personas físicas responsables de cometer delitos o infracciones en nombre o en beneficio de la entidad.

Convencionalidad: Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano

Principio 17: Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente.

Principio 24: Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

Tabla de Derechos Sistema Americano: Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972.

Artículo 259.- Atenuantes

Se podrá reducir hasta un cuarto de las penas contenidas en este Capítulo, cuando la persona que ha cometido la infracción, adopte las medidas y acciones que compensen los daños ambientales. La calificación y seguimiento de las medidas y acciones se hará bajo la responsabilidad de la Autoridad Ambiental Nacional

Tabla de Derechos Sistema Americano: Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992).

SECCIÓN SEXTA: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.

PARÁGRAFO PRIMERO: DELITOS CONTRA LOS RECURSOS MINEROS.

Artículo 260.- Actividad Ilícita de Recursos Mineros.

La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Nota: Inciso final agregado por artículo 48 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 279 de 29 de Marzo del 2023. Esta reforma entrará en vigencia en el término de 30 días posteriores a la publicación en el Registro Oficial, cuyo texto es el siguiente:

Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años y multa de ochenta a ciento veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

Descomposición del Tipo Penal Art. 260

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Recursos mineros.

Verbo rector: Extraer, explotar, explorar, aprovechar, transformar, transportar, comercializar o almacenar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 13 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Actividad ilícita de recursos mineros**
Descripción	La persona que, sin autorización de la autoridad competente, extraiga, explote, explore, aproveche, transforme, transporte, comercialice o almacene recursos mineros, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En caso de minería artesanal será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si producto de este ilícito se ocasionan daños al ambiente, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si se comete como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años y multa de ochenta a ciento veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.
Tipo de acción	Acción penal pública.

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección VI, Delitos contra los recursos naturales no renovables. Parágrafo I, Delitos contra los recursos mineros.
Artículo	260
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 5 a 7 años, en caso de no tener autorización. De 1 a 3 años, en caso de incurrir en minería artesanal. De 7 a 10 años, en caso de producir daños al ambiente. De 10 a 13 años, en caso de incurrir en delincuencia organizada. Más multa de 80 a 120 SBU.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Recursos mineros no renovables
Asidero legal / Convencionalidad	Ley de Minería Ecuador - Registro Oficial Suplemento 517 de 29-ene.-2009 Art. 8.- Agencia de Regulación y Control Minero. – La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos. Art. 56.- Explotación ilegal de minerales. – Incurrirán en explotación ilegal de sustancias minerales quienes realicen las operaciones, trabajos y labores de minería en cualquiera de sus fases sin título alguno para ello o sin el permiso legal correspondiente. Art. 57.- Sanciones a la actividad minera ilegal.- La actividad minera ilegal ejercida por personas naturales o jurídicas, o grupos de personas, nacionales o extranjeras, sin contar con los títulos, autorizaciones, permisos o licencias, será sancionada conforme las prescripciones de este artículo, sin perjuicio de las aplicables en los ámbitos ambiental, tributario o penal, a las que hubiere lugar (…)

Artículo 261.- Financiamiento o Suministro de Maquinarias para Extracción Ilícita de Recursos Mineros.

La persona que, en beneficio propio o de terceros, financie o suministre a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 261

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Recursos mineros.

Verbo rector: Financiar o suministrar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros.**
Descripción	La persona que, en beneficio propio o de terceros, financie o suministre a cualquier título, maquinaria, equipos, herramientas y en general cualquier instrumento que se utilice para realizar las actividades ilícitas descritas en el artículo anterior, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección VI, Delitos contra los recursos naturales no renovables. Parágrafo I, Delitos contra los recursos mineros.
Artículo	261
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Conservación de recursos naturales
Asidero legal / Convencionalidad	Ley de Minería Ecuador - Registro Oficial Suplemento 517 de 29-ene.-2009. Art. 57.2.- Los bienes, maquinaria, equipos, insumos y vehículos que sean utilizados en actividades ilegales o no autorizadas de explotación, beneficio o procesamiento, fundición, refinación y comercialización clandestina de sustancias minerales, serán objeto de: decomiso especial, incautación, inmovilización, destrucción, demolición, inutilización o neutralización, según el caso, que ejecute la Agencia de Regulación y Control Minero contando con la colaboración de la Policía Nacional y subsidiariamente de las Fuerzas Armadas. Quienes se reputen autores de dichas actividades o propietarios de tales bienes, serán sancionados por la mencionada Agencia, con multa de doscientas a quinientas remuneraciones básicas unificadas dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago de

	un valor equivalente al total de los minerales extraídos ilegalmente, así como de la obligación de restauración de los ecosistemas e indemnización a las personas y comunidades afectadas (…)

PARÁGRAFO SEGUNDO: DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD HIDROCARBURÍFERA, DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, GAS LICUADO DE PETRÓLEO Y BIOCOMBUSTIBLES.

Artículo 262.- Paralización del Servicio de Distribución de Combustibles.

La persona que paralice o suspenda de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Descomposición del Tipo Penal Art. 262

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Paralizar o suspender

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 1 año de prisión.

Tipo Penal	**Paralización del servicio de distribución de combustibles.**
Descripción	La persona que paralice o suspenda de manera injustificada el servicio público de expendio o distribución de hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección VI, Delitos contra los recursos naturales no renovables. Parágrafo II, Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles
Artículo	262
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 1 año.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Protección de la Economía y Actividades Productivas

Asidero legal / Convencionalidad	Ley de Hidrocarburos, 1978 Ecuador, Registro Oficial 711 de 15-nov.-1978; Ultima modificación: 21-ago.-2018 Estado: Reformado Art. 1.A.- En todas las actividades de hidrocarburos, prohíbense prácticas o regulaciones que impidan o distorsionen la libre competencia, por parte del sector privado o público. Prohíbense también prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos.

Artículo 263.- Adulteración de la Calidad o Cantidad de Productos Derivados de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo o Biocombustibles.

La persona que por sí o por medio de un tercero, de manera fraudulenta o clandestina adultere la calidad o cantidad de los hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 263

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Adulterar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.**
Descripción	La persona que por sí o por medio de un tercero, de manera fraudulenta o clandestina adultere la calidad o cantidad de los hidrocarburos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección VI, Delitos contra los recursos naturales no renovables. Parágrafo II, Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles.
Artículo	263
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Propiedad y recursos no renovables del Estado
Asidero legal / Convencionalidad	Ley de Hidrocarburos, 1978 Ecuador, Registro Oficial 711 de 15-nov.-1978; Ultima modificación: 21-ago.-2018 Estado: Reformado. Art. 78.- La adulteración en la calidad, precio o volumen de los derivados de petróleo, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles, será sancionado por el Director de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, la primera ocasión, con una multa de veinticinco a cincuenta remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general; la segunda ocasión, con multa de cincuenta a cien remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la suspensión de quince días de funcionamiento del establecimiento; y, la tercera ocasión con multa de cien a doscientas remuneraciones básicas unificadas para los trabajadores en general y la clausura definitiva del establecimiento. (…)

Artículo 264.- Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución Ilegal de Productos Derivados de Hidrocarburos, Gas Licuado de Petróleo o Biocombustibles

La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa expedida por la Autoridad competente detalladas en el presente artículo.

Concepto: que se requieren para compensar y contrarrestar el deterioro y/o sustracción de algún elemento tangible o intangible del ambiente existente antes o durante la ejecución de las operaciones hidrocarburiferas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 264

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: almacenar, transportar, envasar, comercializar, distribuir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De acuerdo a la gradualidad del delito en concordancia con la escala de la pena.

Tipo Penal	**Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles**
Descripción	La persona que sin la debida autorización, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya productos hidrocarburíferos o sus

	derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles o estando autorizada, lo desvíe a un segmento distinto, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa expedida por la Autoridad competente, será sancionada con pena privativa de la libertad de la siguiente manera: a. Mínima escala, de dos a seis meses. b. Mediana escala, de seis meses a un año. c. Alta Escala, de uno a tres años. d. Gran Escala, de tres a cinco años. Con la misma pena, será sancionada la persona en el caso que no se detecte la presencia de una sustancia legalmente autorizada, que aditivada a los combustibles permita identificarlos o que modifique la estructura original del medio de transporte sin contar con la autorización de la entidad correspondiente del Estado. El almacenamiento para uso en actividades de transporte en las comunidades, pueblos y nacionalidades y sus territorios, en donde no existen mecanismos accesibles de aprovisionamiento de combustible, queda excluido de la presente disposición y será regulado de conformidad con la reglamentación expedida por la Autoridad Nacional competente. Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección VI, Delitos contra los recursos naturales no renovables. Parágrafo II, Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles.
Artículo	264
Pena General	Prisión
Pena específica	De 02 a 06 eses, si es a mínima escala. De 06 meses a 1año, si es a mediana escala. De 1 a 3 años, si es a alta escala. De 3 a 5 años, si es a mediana escala.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad y recursos no renovables del Estado
Asidero legal / Convencionalidad	Ley de Hidrocarburos, 1978 Ecuador, Registro Oficial 711 de 15-nov.-1978; Ultima modificación: 21-ago.-2018 Estado: Reformado. Art. 3.- El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y

	comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo. Art. 69.- La distribución de los productos será realizada exclusivamente por Petroecuador, quien actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en esta Ley. La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de Petroecuador, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución con la empresa filial respectiva, que garanticen un óptimo y permanente servicio al consumidor, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las regulaciones que impartiere la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Registro Administrativo

Resolución	**147-DC-2017**
No.	147-DC-2017
Fecha.	07-09-2017
Procedencia	Corte Nacional de Justicia
Resumen	Las investigaciones realizadas por la fiscalía provincial del Carchi en trabajo conjunto con la Unidad de Investigación de Delitos Energéticos e hidrocarburíferos de la Policía Judicial, sancionaron a 6 ciudadanos con 20 meses de privación de libertad por el delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas.

Artículo 265.- Almacenamiento, Transporte, Envasado, Comercialización o Distribución Ilegal de Hidrocarburos en las Provincias Fronterizas, Puertos Marítimos o Fluviales o Mar Territorial

Con las mismas penas del artículo anterior se sancionará a la persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles.

Descomposición del Tipo Penal Art. 265

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Almacenar, transportar, envasar, comercializar o distribuir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Se sancionará con las mismas penas del artículo anterior (Art. 264).

Tipo Penal	**Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial**
Descripción	Con las mismas penas del artículo anterior se sancionará a la persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección VI, Delitos contra los recursos naturales no renovables. Parágrafo II, Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles.
Artículo	265
Pena General	Prisión
Pena específica	Mismas penas del artículo anterior. (Art. 264) De 02 a 06 eses, si es a mínima escala. De 06 meses a 1año, si es a mediana escala. De 1 a 3 años, si es a alta escala. De 3 a 5 años, si es a mediana escala.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad y recursos no renovables del Estado
Asidero legal / Convencionalidad	Ley de Hidrocarburos, 1978 Ecuador, Registro Oficial 711 de 15-nov.-1978; Ultima modificación: 21-ago.-2018 Estado: Reformado. Art. 3.- El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo. Disposiciones Generales: Séptima. - Dado que por política estatal que promueve subsidios al consumo de combustibles, ciudadanos de frontera se dedican a vender pequeñas cantidades de combustibles en la frontera sur y en la frontera norte, el Estado establecerá un programa emergente de capacitación y apoyo a la microempresa con crédito promocional y facilidades para el micro comercio e intercambio en las zonas de frontera.

Artículo 266.- Sustracción de Hidrocarburos

La persona que por medios fraudulentos o clandestinos se apodere de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio o cuando estos se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Concepto: que se requieren para compensar y contrarrestar el deterioro y/o sustracción de algún elemento tangible o intangible del ambiente existente antes o durante la ejecución de las operaciones hidrocarburiferas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 266

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado

Verbo rector: Apoderar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Sustracción de hidrocarburos**
Descripción	La persona que por medios fraudulentos o clandestinos se apodere de hidrocarburos, sus derivados, incluido el gas licuado de petróleo y biocombustibles, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio o cuando estos se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	IV. Delitos contra el ambiente y la naturaleza o pacha mama. Sección VI, Delitos contra los recursos naturales no renovables. Parágrafo II, Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles.
Artículo	266
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Propiedad y recursos no renovables del Estado

Asidero legal / Convencionalidad	Ley de Hidrocarburos, 1978 Ecuador, Registro Oficial 711 de 15-nov.-1978; Ultima modificación: 21-ago.-2018 Estado: Reformado. Ley de Hidrocarburos. Art. 1.- Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. Y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente. Art. 2.- El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica (…)

Registro Administrativo

Resolución No.	010-10-SCN-CC
Procedencia	Corte Constitucional del Ecuador
Resumen	La Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha elevaron consulta a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 343 del Código Procesal Penal. La consulta se dio a partir del juicio penal No. 12942007, por la sustracción de hidrocarburos, sus derivados y biocombustibles, que tienen como antecedentes el estado de emergencia sobre el abastecimiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo en todo el territorio nacional.

Artículo 267.- Sanción a la Persona Jurídica.

Si se determina responsabilidad penal de la persona jurídica por las acciones tipificadas en esta Sección será sancionada con multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general y clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, dependiendo de la cuantía y reincidencia.

Asidero Legal: Ley de Hidrocarburos, 1978 Ecuador, Registro Oficial 711 de 15-nov.-1978; Ultima modificación: 21-ago.-2018 Estado: Reformado

Art. 6.- Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.

Art. 10.- Los actos jurídicos de las instituciones del sector podrán ser impugnados en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. En sede judicial, se tramitará ante los tribunales distritales de lo Contencioso -Administrativo.

Art. 11.- Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH).- Créase la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnicoadministrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera,

CAPÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA RESPONSABILIDAD CIUDADANA
SECCIÓN PRIMERA: DELITOS CONTRA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Artículo 268.- Prevaricato de las o los Jueces o Árbitros.

Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. (…)

Concepto: aquel delito en el cual incurren los funcionarios públicos, autoridades de una nación, jueces, entre otros, cuando faltan, ya sea, a sabiendas, es decir de manera deliberada, o por ignorancia inexcusable, a las obligaciones y deberes inherentes al cargo que desempeñan.

Descomposición del Tipo Penal Art. 268

Sujeto activo determinado: Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho.

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Fallar o proceder contra ley expresa

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 10 años según la gradualidad del delito. Más multa de 20 a 30 SBU e inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

Tipo Penal	**Prevaricato de las o los jueces o árbitros.**
Descripción	Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años y

	multa de veinte a treinta salarios básicos unificados del trabajador en general. Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por doce meses. Si se ha beneficiado a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública, se sancionará con pena privativa de libertad siete a diez años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección I, Delitos contra la tutela judicial efectiva
Artículo	268
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 5 a 7 años y multa de 20 a 30 SBU más la inhabilitación para el ejercicio de la profesión. De 7 a 10 años, en caso d beneficiar a un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Tutela judicial efectiva
Asidero legal / Convencionalidad	CADH [Art 8] Num1. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Tabla de derechos 2.0	Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (1985)

Registro Administrativo

Resolución No.	**1813-2017**
Fecha.	2017-11-23
Procedencia	Corte Nacional de Justicia
Resumen	Refiriéndose al bien jurídico protegido, señala que la tipificación del delito de prevaricato obedece a una necesidad esencial de poner límites al poder arbitrario de los órganos públicos de colocar los derechos y libertades fundamentales como un valladar inexpugnable ante toda actividad pública; señalando que en un sistema garantista se debe someter la actividad jurisdiccional a controles públicos, la criminalización de esta conducta implica reforzar la vigencia y reconocimiento del orden jurídico, en base a una función de prevención general integradora.

Artículo 269.- Prevaricato de las o los Abogados.

La o el abogado, defensor o procurador que en juicio revele los secretos de su persona defendida a la parte contraria o que después de haber defendido a una parte y enterándose de sus medios de defensa, la abandone y defienda a la otra.

Concepto: El prevaricato es un delito cometido por un funcionario público, incluyendo a los abogados, cuando emite una resolución, dictamen, o cualquier otra decisión injusta a sabiendas de que es contraria a la ley y a la evidencia existente en el caso. En otras palabras, implica que el abogado deliberadamente toma una decisión ilegal o injusta, actuando de mala fe.

Descomposición del Tipo Penal Art. 269

Sujeto activo determinado: La o el abogado, defensor o procurador

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Revelar, abandonar, defender.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Prevaricato de las o los abogados.**
Descripción	La o el abogado, defensor o procurador que en juicio revele los secretos de su persona defendida a la parte contraria o que después de haber defendido a una parte y enterándose de sus medios de defensa, la abandone y defienda a la otra, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección I, Delitos contra la tutela judicial efectiva
Artículo	269
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Tutela judicial efectiva
Asidero legal / Convencionalidad	CADH [Art 8] Num1. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos

	y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1990)

Registro Administrativo

Resolución No.	**354-17-SEP-CC**
Juicio No.	2037-15-EP
Procedencia:	Corte Constitucional del Ecuador
Resumen:	1)Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. 2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada. 3. Como medidas de reparación integral se dispone: 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 18 de noviembre del 2015, dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del recurso de apelación en la acción de protección N.º 17371-2015-02796. 3.2. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 19 de junio del 2015, por el juez de la Unidad Judicial Primera Especializada de Trabajo del cantón Quito, provincia de Pichincha dentro de la acción de protección N.º 17371-201502796. 3.3. Declarar que una vez realizado un análisis integral respecto de la vulneración a derechos constitucionales alegados en la acción de protección propuesta, en el caso sub examine, no existe afectación a los derechos de la accionante. Por tanto, se dispone el archivo del proceso constitucional.

Artículo 270.- Perjurio y Falso Testimonio

La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a (sic) autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público.

Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Concepto: El perjurio es un delito que consiste en hacer una declaración falsa bajo juramento o promesa de decir la verdad, ya sea en un tribunal, en una declaración oficial o en cualquier otro contexto legal donde se exija decir la verdad. En resumen, el perjurio implica mentir deliberadamente bajo juramento.

Descomposición del Tipo Penal Art. 270

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Autoridad competente

Verbo rector: Declarar, confesar, informar o traducir, faltar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 7 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Perjurio y falso testimonio**
Descripción	La persona que, al declarar, confesar, informar o traducir ante o a (sic) autoridad competente, falte a la verdad bajo juramento, cometa perjurio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años; cuando lo hace sin juramento, cometa falso testimonio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. De igual modo, se comete perjurio cuando a sabiendas se ha faltado a la verdad en declaraciones patrimoniales juramentadas o juradas hechas ante Notario Público. Si el perjurio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el falso testimonio se comete en causa penal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se exceptúan los casos de versiones y testimonio de la o el sospechoso o de la o el procesado, tanto en la fase preprocesal, como en el proceso penal.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección I, Delitos contra la tutela judicial efectiva
Artículo	270
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años De 7 a 10 años, en caso de perjurio en causa penal. De 5 a 7 años, en caso de falso testimonio en causa penal.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Tutela judicial efectiva
Asidero legal / Convencionalidad	La Declaración Universal de los Derechos Humanos – Art. 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción:

	Art. 13 literal d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros; ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.
Tabla de derechos 2.0	Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (1985)

Registro Administrativo

Resolución No.	**134-15-SEP-CC**
Juicio No.	17371-2015-02796
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La señora Ana María Cruz Sierra presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 03 de enero de 2012, expedida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal por perjurio, mediante la cual se resolvió el recurso de revisión penal formulado y se declaró inocente a la señora Gladis Inés Cruz Velásquez, dictando sentencia absolutoria y disponiendo la cancelación de todas las medidas cautelares. Se llegó a la resolución de declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.; 2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

Artículo 270.1.- Obstrucción de la Justicia

Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio, en todo tipo de procesos judiciales, ejecuta una o varias de las siguientes conductas:

1. Impida la prestación de testimonio o la aportación de prueba;
2. Induzca a una persona a prestar falso testimonio; y/o,
3. Interfiera ilegítimamente en la libertad de actuación de jueces y fiscales.

Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

Descomposición del Tipo Penal Art. 270.1

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Sistema judicial.

Verbo rector: Impedir, inducir, interferir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años y multa de 24 a 40 SBU

Tipo Penal	**Obstrucción de la Justicia**
Descripción	Será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general, la persona que, mediante el uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio, en todo tipo de procesos judiciales, ejecuta una o varias de las siguientes conductas: 1. Impida la prestación de testimonio o la aportación de prueba; 2. Induzca a una persona a prestar falso testimonio; y/o, 3. Interfiera ilegítimamente en la libertad de actuación de jueces y fiscales. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección I, Delitos contra la tutela judicial efectiva
Artículo	270.1
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años más multa de 24 a 40 SBU
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Tutela judicial efectiva
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 9.1.- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Artículo 19: 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción: Artículo 25. Obstrucción de la justicia Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación

	de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención; b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos. CADH [Art 8] Num1. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
Tabla de derechos 2.0	Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (1985)

Artículo. 271.- Acusación o Denuncia Maliciosa

La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Concepto: Una acusación o denuncia maliciosa se refiere a una acusación o denuncia falsa o infundada que se realiza con la intención de causar daño o perjuicio a otra persona. Este tipo de acusaciones pueden tener diversos motivos, como venganza, envidia, rivalidad o el deseo de perjudicar a alguien.

Descomposición del Tipo Penal Art. 271

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Proponer o acusar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 1 año de prisión.

Tipo Penal	**Acusación o denuncia maliciosa**
Descripción	La persona que proponga una denuncia o acusación particular cuyos hechos no sean probados, siempre que la acusación o denuncia sea declarada judicialmente como maliciosa, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.
Tipo de acción	Acción penal pública.

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección I, Delitos contra la tutela judicial efectiva.
Artículo	271
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 1 año
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Tutela judicial efectiva
Asidero legal / Convencionalidad	Código Orgánico de la Función Judicial Art. 118.- Sanción a la Abogada o Abogado.- Si la resolución expedida por el Pleno o el Director Provincial, ratificare la inocencia del servidor y se calificare la queja o denuncia como maliciosa o temeraria, se impondrá a la abogada o al abogado patrocinador una multa de uno a tres salarios unificados del trabajador en general. DUDH. [Art 8] Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Registro Administrativo

Resolución No.	1787-17-EP
Juicio No.	09285-2017-02646
Procedencia:	Unidad Judicial Norte 1 Penal
Resumen:	por cuento no se aportó por parte del actor con elementos que configuren el delito de estafa, mucho menos el concurso de infracciones expuestas en el concurso de oposición, más bien se volvieron contradictorias al momento que rinde la versión, sino más bien el denunciante en su denuncia y versión hace omisiones a ciertos hechos que sí tenía conocimiento según la documentación presentada por la defensa técnica de los denunciados y que fue abalizada por la fiscalía, y que más bien tienen a mantener una investigación abierta sin la debida fundamentación, por lo que este juzgador como consecuencia de la acción, califica como maliciosa la denuncia presentada por Gabriel Alejandro Navas Giangrande, en contra de los cuídanos (...)

Artículo 272.- Fraude Procesal

La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o

pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (…)

Concepto: Se refiere a las conductas ilícitas o engañosas llevadas a cabo durante el desarrollo de un proceso legal o judicial con el fin de obtener un beneficio indebido, perjudicar a otra parte o interferir en la justicia. El fraude procesal implica acciones que distorsionan, ocultan o manipulan pruebas, testimonios u otros elementos relevantes en un caso, con el propósito de alterar el resultado del proceso.

Descomposición del Tipo Penal Art. 272

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Jueces

Verbo rector: Inducir, ocultar, cambiar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Fraude procesal**
Descripción	La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Con igual pena será sancionada quien conociendo la conducta delictuosa de una o varias personas, les suministren alojamiento o escondite, o les proporcionen los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido, o les favorezcan ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecerlos.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección I, Delitos contra la tutela judicial efectiva
Artículo	272
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1

Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva y a tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Código Orgánico De La Función Judicial Art. 19.- Principios Dispositivo, De Inmediación y Concentración.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. DUDH. [Art 11] Num 1. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
Tabla de derechos 2.0	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Registro Administrativo

Resolución No.	0105-14-EP .
Juicio No.	0105-14-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Aquí no quedan dudas de que el fraude masivo de los demandantes, que incluyó la colaboración secreta en la preparación de la sentencia de primera instancia y la falsificación del informe pericial que directa o indirectamente sirvió de fundamento para el establecimiento de los alegados daños ambientales, influyó en la decisión del caso; punto que Chevron ha demostrado en todas las etapas pertinentes. Este fraude procesal provoca la nulidad del proceso y esa nulidad debió ser declarada por todos los jueces que conocieron del proceso y particularmente por la Corte Nacional de Justicia.

Artículo 273.- Revelación de Identidad de Agente Encubierto, Informante, Testigo o Persona Protegida, o Funcionario Judicial Protegido

La persona que indebidamente revele la real o nueva identidad, el domicilio o paradero actual u otro dato que permita o dé ocasión a que otro conozca información que permita identificar y ubicar a un agente encubierto, informante, testigo, persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si como resultado de la infracción se ha ocasionado la muerte o lesiones graves al agente

encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario protegido o sus familiares, la pena privativa de libertad será de siete a diez años y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

Concepto: La revelación de la identidad de un agente encubierto, informante, testigo o persona protegida se refiere a la divulgación no autorizada de la información que permite identificar a estas personas que participan en actividades confidenciales o peligrosas. Esta revelación puede poner en grave riesgo la seguridad y el bienestar de estas personas, así como comprometer operaciones policiales, investigaciones criminales o la integridad de los procesos judiciales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 273

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Agente encubierto, informante, testigo o persona protegida, o funcionario judicial protegido o los familiares de ellos.

Verbo rector: Revelar, permitir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años y multa de 24 a 40 SBU y; de 7 a 10 años y multa de 40 a 80 SBU.

Tipo Penal	**Revelación de identidad de agente encubierto, informante, testigo o persona protegida, o funcionario judicial protegido**
Descripción	La persona que indebidamente revele la real o nueva identidad, el domicilio o paradero actual u otro dato que permita o dé ocasión a que otro conozca información que permita identificar y ubicar a un agente encubierto, informante, testigo, persona protegida será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y multa de veinticuatro a cuarenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Si como resultado de la infracción se ha ocasionado la muerte o lesiones graves al agente encubierto, informante, testigo, persona protegida o funcionario protegido o sus familiares, la pena privativa de libertad será de siete a diez años y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección I, Delitos contra la tutela judicial efectiva
Artículo	273
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 5 a 7 años y multa de 24 a 40 SBU

	De 7 a 10 años y multa de 40 a 80 SBU, en caso de lesión grave o muerte del agente.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Constitución de la República del Ecuador Artículo: Art. 20.- El Estado garantizará la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación.
Tabla de derechos 2.0	Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura

Registro Administrativo

Resolución No.	13-14-IN
Juicio No.	17282-2021-01188
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Consecuentemente, se observa que el principio de necesidad se cumple en la norma impugnada, ya que la exclusión de responsabilidad se circunscribe a los delitos relacionados con la investigación; y, de esta forma es la de menor gravamen, ya que no propicia la impunidad, ni una licencia para cometer infracciones, sino que se trata de una medida de protección a favor de quien en cumplimiento de una investigación pone en riesgo su integridad para recabar indicios que permitan combatir al crimen organizado; sin que de ningún modo pueda eximirse de los delitos no vinculados con la investigación, caso en el que sería procesado y sancionado penalmente. Adicionalmente, es adecuado referir que el accionante de modo alguno ha expuesto mecanismos menos restrictivos para alcanzar el fin constitucionalmente válido[27] que permitan a este Organismo analizarlos, por lo que, se considera que efectivamente la exención de responsabilidad civil y penal cumple con el principio de necesidad.

Artículo 274.- Evasión o Fuga

La persona que por acción u omisión permita que una persona privada de libertad se evada o fugue de un centro de privación de libertad en cualquiera de sus tipos, o de un centro de adolescentes infractores, o durante la ejecución de un traslado, remisión o actividad derivada de la privación de libertad o custodia del Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si el sujeto activo del delito es una servidora o un servidor público, la pena será de tres a cinco años de privación de libertad.

Si la infracción es culposa la pena será de seis meses a un año de privación de libertad. La persona privada de libertad, sea por sentencia condenatoria o por medida cautelar, que se evada o fugue, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el adolescente infractor que en la ejecución de una medida cautelar o medida socioeducativa impuesta se evada del centro de adolescentes infractores, será sancionada con privación de libertad en el régimen que le corresponda.

Concepto: La evasión de un recluso se refiere a la fuga o escape de una persona que se encuentra detenida o cumpliendo una condena en un centro penitenciario o institución correccional. Es considerada una violación de la ley y puede tener consecuencias legales adicionales para el individuo que evade su detención.

Descomposición del Tipo Penal Art. 274

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Sistema Carcelario.

Verbo rector: Permitir.

Modalidad de conducta: Acción u Omisión

Sanción: De 06 meses a 5 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Evasión o fuga**
Descripción	La persona que por acción u omisión permita que una persona privada de libertad se evada o fugue de un centro de privación de libertad en cualquiera de sus tipos, o de un centro de adolescentes infractores, o durante la ejecución de un traslado, remisión o actividad derivada de la privación de libertad o custodia del Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si el sujeto activo del delito es una servidora o un servidor público, la pena será de tres a cinco años de privación de libertad. Si la infracción es culposa la pena será de seis meses a un año de privación de libertad. La persona privada de libertad, sea por sentencia condenatoria o por medida cautelar, que se evada o fugue, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el adolescente infractor que en la ejecución de una medida cautelar o medida socioeducativa impuesta se evada del centro de adolescentes infractores, será sancionada con privación de libertad en el régimen que le corresponda.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección I, Delitos contra la tutela judicial efectiva

Artículo	274
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años, si quien se escapa es persona natural. De 3 a 5 años, si quien se escapa es servidor público. De 06 meses a 1 año, si la infracción es culposa. De 1 a 3 años de prisión para el infractor fugado.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción Art 19. Abuso de funciones.- Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.
Tabla de derechos 2.0	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción: (Fue adoptada el 31 de octubre de 2003)

Registro Administrativo

Resolución No.	**017-17-DTI-CC**
Juicio No.	1711-2014
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El señor Eric Zambrano Terán fue sentenciado al centro de reclusión #8 de Guayaquil, el mismo que intentó evadir el día 23 de julio de 2015 a las ocho de la mañana era una de las revisiones de los guardias.

Artículo 275.- Ingreso de Artículos Prohibidos.

La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma. (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 275

Sujeto activo determinado: La persona o servidor público, policial o militar.

Sujeto pasivo: El Estado. El sistema carcelario.

Verbo rector: Ingresar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 13 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Ingreso de artículos prohibidos.**
Descripción	La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. El ingreso de equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales será sancionado con el máximo de la pena establecida en el artículo anterior. El ingreso de armas, munición, explosivos, herramientas o sustancias que puedan causar lesiones graves o la muerte, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Las mismas penas se aplicarán en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refieren los incisos anteriores se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad. Si el sujeto activo de la infracción es servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ya sea en el ámbito de la seguridad penitenciaria o administrativo, servidores policiales, servidores militares, servidores judiciales, servidores de la Fiscalía, Defensoría Pública, de salud, educación, cultura, deporte, trabajo, inclusión económica y social, será sancionado con el doble de la pena máxima establecida. La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación prohibirá en normativa secundaria el ingreso de otros artículos que atenten contra la seguridad de los centros de privación de libertad y de las personas privadas de libertad. Las prohibiciones a las que se refiere este inciso no constituyen sanción penal. La máxima autoridad del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social podrá, motivadamente, autorizar a las servidoras y los servidores públicos involucrados con el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, el ingreso de teléfonos celulares, cargadores de teléfonos y equipos de comunicación; y, armas en el caso de servidores policiales y de seguridad penitenciaria, sin que dichos ingresos constituyan delito, siempre y cuando dichos usos sean relacionados con el servicio de seguridad en los centros de privación de libertad, de conformidad con la ley que regula el uso legítimo de la fuerza, el reglamento general a la referida Ley, la normativa institucional y los protocolos previamente definidos. De manera, excepcional y para los fines médicos o terapéuticos previstos en la normativa institucional y los protocolos, se podrá autorizar el ingreso de sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituya delito, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Código Orgánico Integral Penal.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.

Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección I, Delitos contra la tutela judicial efectiva
Artículo	275
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años, por tráfico a mediana escala. De 5 a 7 años, por tráfico a alta escala. De 10 a 13 años, por tráfico a gran escala. Doble de la pena máxima si es servidor público, policial o militar.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Artículo 19. Abuso de funciones. - Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad. Ley Orgánica de Prevención Integral Fenómeno Socio Económico Drogas Artículo: Art. 6.-Clasificación de drogas y sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.-Para efectos de prevención y atención integral del uso y consumo, son drogas: 1. Todas las bebidas con contenido alcohólico; 2. Cigarrillos y otros productos derivados del tabaco; 3. Sustancias estupefacientes, psicotrópicas y medicamentos que las contengan; 4. Las de origen sintético; y, 5. Sustancias de uso industrial y diverso como: pegantes, colas y otros usados a modo de inhalantes.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre la Función de los Abogados (1990) - Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura (1985)

Registro Administrativo

Resolución No.	**06-18-DTI-CC**
Juicio No.	2524-18-EP
Procedencia:	Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia
Resumen:	Accion extraordinaria de protección, presentada por Jamil Israel Sanmartín Chamorro, en contra de la sentencia de 27 de junio del 2018, dictada por la sala especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de acción penal publica por ingreso de artículos prohibidos nro. 01150-2017, mediante la cual se resolvió declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia de 20 de junio del 2017, dictada por la unidad judicial penal de cuenca, que resolvió

	imponerle la pena privativa de libertad de 1 año y multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, entre otros.

Artículo 276.- Omisión de Denuncia en Razón de la Profesión, Cargo u Oficio.

La persona que, en razón de profesión, cargo u oficio, en los ámbitos de educación, salud, recreación, religioso, deportivo o cultural, conozca de hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos o delitos contra la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva o muerte violenta de una persona y no denuncie el hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses.

Si la omisión es por parte de quien sea el propietario, responsable o representante legal de la institución pública o particular, se aplicará el máximo de la pena.

Si la omisión se produce sobre delitos contra la integridad física, psicológica o sexual de niños, niñas y adolescentes, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio.

No se podrá alegar secreto profesional y objeción de conciencia para justificar la falta de denuncia.

Concepto: La omisión de denuncia por parte de un profesional de la salud se refiere a la situación en la que dicho profesional, a pesar de estar en conocimiento de un delito o una situación que requiere ser reportada a las autoridades competentes, decide no informar o denunciar dicha situación.

Descomposición del Tipo Penal Art. 276

Sujeto activo determinado: La persona que, en razón de profesión, cargo u oficio.

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Conocer, denunciar

Modalidad de conducta: Omisión dolosa.

Sanción: De 02 a 06 meses de prisión.

Tipo Penal	**Omisión de denuncia por parte de un profesional cargo u oficio.**
Descripción	La persona que, en razón de profesión, cargo u oficio, en los ámbitos de educación, salud, recreación, religioso, deportivo o cultural, conozca de hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos o delitos contra la integridad física, psicológica, sexual y reproductiva o muerte violenta de una persona y no denuncie el hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si la omisión es por parte de quien sea el propietario, responsable o representante legal de la institución pública o particular, se aplicará el máximo de la pena.

	Si la omisión se produce sobre delitos contra la integridad física, psicológica o sexual de niños, niñas y adolescentes, se aplicará el máximo de la pena aumentada en un tercio. No se podrá alegar secreto profesional y objeción de conciencia para justificar la falta de denuncia.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección I, Delitos contra la tutela judicial efectiva
Artículo	276
Pena General	Prisión
Pena específica	De 02 a 06 meses
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica de Salud. Art. 61.- Las instituciones públicas y privadas, los profesionales de salud y la población en general, reportarán en forma oportuna la existencia de casos sospechosos, probables, compatibles y confirmados de enfermedades declaradas por la autoridad sanitaria nacional como de notificación obligatoria y aquellas de reporte internacional. Las instituciones y profesionales de salud garantizarán la confidencialidad de la información entregada y recibida. PIDCP Artículo 9: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
Tabla de derechos 2.0	Reglamento número 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, aprobado por Acuerdo de 2 de diciembre de 1998 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Registro Administrativo

Resolución No.	2951-17-EP/21
Juicio No.	2951-17-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La Corte Constitucional considera necesario dejar sin efecto las sentencias de primera y segunda instancia impugnadas por los

	accionantes, y determinar que la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación y el reemplazo de las mismas. Además, con el objetivo de evitar pronunciamientos como los de las judicaturas accionadas en la acción extraordinaria de protección, por los cuales "inadmiten" o "declaran improcedente" la acción de protección sin antes haber realizado un debido análisis sobre la existencia o no de vulneración de derechos, la Corte ordena la difusión de la presente sentencia por parte del Consejo de la Judicatura como una medida de no repetición.

SECCIÓN SEGUNDA: CONTRAVENCIONES CONTRA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

Artículo 277.- Omisión de Denuncia

Fuera de los casos determinados en el artículo anterior, la persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción penal y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Concepto: La omisión de denuncia se refiere a la situación en la que una persona, sin importar su profesión, tiene conocimiento de un delito o una actividad ilícita y decide no informar o denunciar dicha situación a las autoridades competentes.

Descomposición del Tipo Penal Art. 277

Sujeto activo determinado: La servidora o servidor público y en función de su cargo.

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Conocer

Modalidad de conducta: Omisión dolosa

Sanción: De 15 a 30 días de prisión

Tipo Penal	**Omisión de denuncia**
Descripción	Fuera de los casos determinados en el artículo anterior, la persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción penal y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento expedito.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.

Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección II, Contravenciones contra la tutela judicial efectiva
Artículo	277
Pena General	Prisión
Pena específica	De 15 a 30 días
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Art. 94.- Acción Popular. Concédase acción popular para denunciar irregularidades en la administración pública así como en la Contraloría General del Estado. PIDCP Artículo 9: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.
Tabla de derechos 2.0	Reglamento número 1/1998, de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, aprobado por Acuerdo de 2 de diciembre de 1998 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Registro Administrativo

Resolución No.	478-14-EP
Juicio No.	78-14-EP/20
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Bajo ese contexto, esta Corte constata que la declaratoria de abandono dictada en el proceso inferior, no era procedente; toda vez que i) la supuesta falta de impulso procesal no era atribuible al accionante, ya que a la fecha de la solicitud de abandono (8 de octubre de 2013) se encontraba pendiente de atender la petición de aclaración y ampliación del informe pericial (30 de agosto de 2013); ii) si bien el juez dispuso que se aclare y amplíe el informe pericial en auto del 8 de enero de 2014, no consta en el expediente respuesta alguna por parte del perito Gonzalo Heredia, omitiendo el juzgador su obligación de hacer cumplir lo ordenado en providencias judiciales. Por lo que al encontrarse pendiente de remitir la ampliación y aclaración del informe pericial, no cabía declarar el abandono; y, iii) la solicitud del accionante del 16 de enero de 2014, no fue atendida por la autoridad judicial.

SECCIÓN TERCERA: DELITOS CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Artículo 278.- Peculado.

Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Serán sancionados con la misma pena como responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades; que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo (…)

Concepto: El peculado es un término legal que se refiere al delito de corrupción cometido por un funcionario público que se apropia indebidamente de bienes, fondos o recursos que están bajo su responsabilidad. Se trata de un acto de deshonestidad y abuso de poder en el que el funcionario utiliza su posición para beneficio personal, en lugar de cumplir con sus deberes y responsabilidades hacia el Estado y la sociedad.

Descomposición del Tipo Penal Art. 278

Sujeto activo determinado: Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado. Funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional.

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Abusar, apropiarse, distraer o disponer arbitrariamente, aprovecharse.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Peculado**
Descripción	Las o los servidores públicos; las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los

	proveedores del Estado que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. Serán sancionados con la misma pena como responsables de peculado las o los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración y vigilancia de estas entidades; que, en beneficio propio o de terceros, abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo. Serán sancionados con las siguientes penas, cuando: 1. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años: a. Si utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial. b. Si se aprovechan económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido. 2. Con pena privativa de libertad de siete a diez años: a. Si obtienen o conceden créditos vinculados, relacionados o intercompañías, violando expresas disposiciones legales respecto de esta clase de operaciones, en perjuicio de la Institución Financiera. b. A los beneficiarios que intervengan en el cometimiento de este ilícito y a la persona que preste su nombre para beneficio propio o de un tercero, aunque no posea las calidades previstas en el primer párrafo. 3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años: a. Si arbitrariamente disponen, se apropian o distraen los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen. b. Si hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incrementen el pasivo de la entidad. c. Si disponen de cualquier manera el congelamiento o retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta partícipes o titulares de los bienes, fondos o dinero. d. Si causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional. e. Si evaden los procedimientos pertinentes de contratación pública contenidos en la Ley de la materia. En este caso también se impondrá

	una multa correspondiente al valor de la contratación arbitraria que se desarrolló. Además, cuando se establezca la existencia y responsabilidad por el delito mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, la o el juzgador declarará, como consecuencia accesoria del delito, la terminación unilateral y anticipada del contrato sobre el cual verse la infracción, sin derecho a indemnización ni pago de daño alguno a favor del proveedor. Se aplicará el máximo de la pena prevista en los siguientes casos: cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; cuando se realice con fondos o bienes destinados a programas de salud pública, alimentación, educación, vivienda o de la seguridad social; o, cuando estuvieren relacionados directamente con áreas naturales protegidas, recursos naturales, sectores estratégicos, o defensa nacional. Las o los sentenciados por las conductas previstas en este artículo quedarán inhabilitadas o inhabilitados de por vida para el desempeño de todo cargo público, todo cargo en entidad financiera o en entidades de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera. Serán también responsables de peculado los administradores y los miembros del directorio de las empresas públicas, cuando por su acción u omisión los resultados empresariales y financieros anuales de dicha empresa pública estén por debajo de los índices de gestión fijados, especialmente cuando haya reducción de ingresos de más del 10% en comparación con el ejercicio económico anterior, sin justificación alguna de por medio y cuando haya reducción del resultado operacional, o pérdida económica en comparación con el ejercicio económico anterior, en más del 25% sin justificación alguna de por medio, ocasionando de tal forma la reducción, y por ende pérdida de recursos estatales, y cuando tales pérdidas se produjeron en beneficio propio o de terceros. La acción penal tomará en cuenta la asistencia de expertos nacionales e internacionales para determinar la existencia de factores externos o macro de mercado inherentes a cada sector, que pudiesen haber incidido en reducciones drásticas de ingresos o de impacto financiero, así como para determinar si la asignación de presupuestos y metas empresariales ha sido adecuada, y si en caso de haber existido deficiencias se tomaron las medidas correctivas empresariales pertinentes.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	278
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 10 a 13 años, por apropiación ilegal de fondos de instituciones del Sistema Financiero Nacional.

	De 3 a 5 años, si el incremento del patrimonio es hasta 200 SBU. De 5 a 7 años, si el incremento del patrimonio es superior a 200 y menor a 400 SBU.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Constitución de la República del Ecuador Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. PIDCP; Artículo 9: 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
Tabla de derechos 2.0	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Registro Administrativo

Resolución No.	314-17-SEP-CC
Juicio No.	0351-14-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Yessenia Beatriz Illescas Llanos y Valeria Diomara Ullauri Balcázar, por sus propios derechos, presentan acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría dictada el 10 de diciembre del 2013 a las 08h05, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 151-2013, que sigue en su contra por el delito de peculado, por la compañía CREDIFE, Desarrollo Microempresarial S.A.

Artículo 279.- Enriquecimiento Ilícito.

Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios

básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. (…)

Concepto: El enriquecimiento ilícito se refiere a la adquisición de bienes, propiedades o riqueza de forma injustificada o desproporcionada por parte de un funcionario público o de cualquier persona que ejerza una función pública. Se considera un delito relacionado con la corrupción y la malversación de fondos públicos.

Descomposición del Tipo Penal Art. 279

Sujeto activo determinado: Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal.

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Incrementar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 10 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Enriquecimiento ilícito**
Descripción	Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones. Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos y menor a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años. Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	279
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 3 a 5 años, si su incremento patrimonial es hasta 200 SBU.

	De 5 a 7 años, si su incremento patrimonial es mayor a 200 y menor a 400 SBU. De 7 a 10 años, si su incremento patrimonial es mayor a 400 SBU.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Constitución de la República del Ecuador. Art. 113.- No podrán ser candidatas o candidatos de elección popular: 2. Quienes hayan recibido sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos sancionados con reclusión, o por cohecho, enriquecimiento ilícito o peculado. PIDCP; artículo 9.3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
Tabla de derechos 2.0	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Registro Administrativo

Resolución No.	100-15-SEP-CC
Juicio No.	0452-13-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Andrés Orrantia Guzmán, el 06 de marzo de 2013, deduce la presente acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 05 de febrero de 2013 a las 09hl2, por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio ordinario signado con el N.° 1027- 2009. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional la Secretaría General el 13 de marzo de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Artículo 280.- Cohecho

Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilitar, retardar o

condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: El cohecho es un delito relacionado con la corrupción que consiste en ofrecer, prometer o dar a un funcionario público, directa o indirectamente, un beneficio económico o cualquier otro tipo de ventaja indebida para que realice o se abstenga de realizar un acto en el ejercicio de sus funciones.

Descomposición del Tipo Penal Art. 280

Sujeto activo indeterminado: Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal.

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Recibir, aceptar, dar, prometer.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 10 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Cohecho**
Descripción	Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilitar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se entenderá como beneficio inmaterial, a todo aquel beneficio o ventaja intangible que, por su naturaleza al no tener un valor económico o patrimonial cuantificable, no es susceptible de valoración alguna. Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilitar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. La persona que ofrezca, dé o prometa donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o

	beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, a un funcionario público extranjero, a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o en una empresa pública, o cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero o, para que ese funcionario que en relación con el cumplimiento de deberes oficiales actúe o se abstenga de hacerlo, será sancionado con las mismas penas señaladas para los servidores públicos. También se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción. En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	280
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 3 a 5 años si se ejecuta el acto o no realiza el acto debido, la pena es 5 a 7 años – si es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de 7 a 10 años, persona natural que ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Constitución de la República del Ecuador Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito.

	La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas DUDH [Art 23] Num 3. PIDCP [Art 9] Num 3.
Tabla de derechos 2.0	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Registro Administrativo

Resolución No.	53-16-IN/21
Juicio No.	No. 53-16-IN
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción pública de inconstitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 285 del COIP sobre la base del efecto de cosa juzgada constitucional relativa de la sentencia No. 5-13-IN/19 y acumulados.

Artículo 281.- Concusión

Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (…)

Concepto: El delito de concusión describe una forma de corrupción en la que un funcionario público abusa de su posición para obtener beneficios económicos indebidos. La concusión implica el uso de coacción, intimidación o amenazas para obligar a otra persona a entregar dinero, bienes u otros favores, bajo la amenaza de ejercer su autoridad o poder oficial.

Descomposición del Tipo Penal Art. 281

Sujeto activo determinado: Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal.

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Ordenar o exigir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 7 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Concusión.**
Descripción	Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	281
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años De 5 a 7 años, si ejerce violencia o amenaza
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Constitución de la República del Ecuador Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas. DUDH [Art 23] Num 3. PIDCP [Art 9] Num 3.

Tabla de derechos 2.0	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Registro Administrativo

Resolución No.	1915-16-EP/21
Juicio No.	1915-16-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Esta sentencia analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de casación de 11 de agosto de 2016 y de la decisión de admitir el cambio de tipología penal en la audiencia de vinculación con la instrucción fiscal, en un juicio penal por concusión. La Corte Constitucional encuentra que la sentencia de casación no vulnera la garantía de la motivación, mientras que la decisión de admitir el cambio de tipología penal, no es susceptible de acción extraordinaria de protección por falta de objeto.

Artículo 282.- Incumplimiento de Decisiones Legitimas de Autoridad Competente.

La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.

Concepto: El incumplimiento de decisiones legítimas de una autoridad competente se refiere a una situación en la que una persona o entidad desobedece o no cumple con las órdenes, resoluciones o decisiones emitidas por una autoridad legalmente establecida y con la competencia para tomar tales decisiones.

Descomposición del Tipo Penal Art. 282

Sujeto activo indeterminado: La persona, La o el servidor militar o policial

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Incumplir, negarse a obedecer/ desobedecer.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.**
Descripción	La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública.
Artículo	282
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años, si el infractor es persona natural. De 3 a 5 años, si el infractor es servidor militar o policial.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Eficiencia de la administración pública.
Asidero legal / Convencionalidad	Constitución de la República del Ecuador Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten. PIDCP; artículo 9: 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general […]

Tabla de derechos 2.0	Art. 9.1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante A/RES/53/144, de 9 de marzo de 1998

Registro Administrativo

Resolución No.	028-12-SIS-CC
Juicio No.	0080-11-IS
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional ha sido propuesta por Washington Fernando Maldonado Minda, Suboficial Segundo de Policía, en contra de los jueces de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, del Ministro del Interior y del comandante general de la Policía Nacional. Efectuado el respectivo sorteo, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 18 y 84 inciso cuarto del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador.

Artículo 283.- Ataque o Resistencia.

La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (…)

Concepto: Situación en la que en las que los empleados del sector público son objeto de violencia física, verbal o emocional, o son sometidos a amenazas o agresiones debido a su condición de empleados del gobierno o de una institución pública.

Descomposición del Tipo Penal Art. 283

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Agentes de la fuerza pública, funcionarios públicos o servidores públicos.

Verbo rector: Atacar, resistirse, amenazar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 26 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	Ataque o resistencia
Descripción	La persona que ataque o se resista con violencias o amenazas a los empleados públicos, a los depositarios o agentes de la fuerza pública, a los comisionados para la percepción de los impuestos y contribuciones, a los ejecutores de los decretos y fallos judiciales, a los guardas de las aduanas y oficinas de recaudación, a los agentes de policía, de seguridad penitenciaria y a las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, cuando obran en ejecución de las leyes, o de las órdenes o reglamentos de la autoridad pública, serán sancionadas con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si la conducta prevista en el inciso anterior ha sido cometida por muchas personas y a consecuencia de un concierto previo, serán sancionadas con pena privativa de libertad de uno a tres años. En los casos de los incisos anteriores, si las personas, además, están armadas, serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona que incite a la Fuerza Pública a ejecutar las conductas anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad establecida para cada caso incrementada en un tercio. Si como consecuencia de la incitativa resulta un conflicto en el cual se producen lesiones, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y si se produce la muerte, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	283
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 06 meses a 2 años, si el infractor es una persona natural. De 1 a 3 años, si los infractores son grupo de personas. De 3 a 5 años, si los infractores son grupo de personas armadas. De 5 a 7 años, si se produce lesiones. De 22 a 26 años, si se produce la muerte.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	120 días
Bien jurídico protegido	Se protege la administración pública.
Asidero legal / Convencionalidad	Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

	5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos 3. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. PIDCP, Artículo 9: 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general […]
Tabla de derechos 2.0	Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; artículo 9.1 (Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante A/RES/53/144, de 9 de marzo de 1998

Registro Administrativo

Resolución No.	047-15-SIN-CC
Juicio No.	0009-12-IN
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La presente acción de inconstitucionalidad de actos normativos fue presentada ante la Corte Constitucional el 31 de enero de 2012, por parte de los señores Fernando Ampuero Trujillo, Andrés Crespo Arosemena, Nadia Donoso Sánchez, Xavier Flores Aguirre y Héctor Yépez Martínez. De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, para el período de transición, certificó el 31 de enero de 2012, que en relación a la acción N.° 0009-12-IN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Artículo 284.- Ruptura de Sellos

La persona que rompa o retire los sellos impuestos por la autoridad competente, para incumplir la medida impuesta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: Este delito se refiere a la acción de violar o eliminar los sellos o marcas de clausura que hayan sido colocados por una autoridad competente, generalmente con el propósito de asegurar la evidencia, proteger bienes o prevenir actividades ilegales**.**

Descomposición del Tipo Penal Art. 284

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Sellos impuestos por la autoridad competente.

Verbo rector: Romper o retirar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Ruptura de sellos**
Descripción	La persona que rompa o retire los sellos impuestos por la autoridad competente, para incumplir la medida impuesta, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	284
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva.
	DUDH. Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
	Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, artículo .1 (Aprobada por la Asamblea General de la ONU mediante A/RES/53/144, de 9 de marzo de 1998

Registro Administrativo

Resolución No.	1978-15-EP/21
Juicio No.	1978-15-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 22 de enero del 2008, varios funcionarios del Servicio de Rentas Internas de la Regional Centro Uno colocaron sellos de clausura en el local comercial perteneciente a Sonia Inés Caina Caina, ubicado en la ciudad de Ambato. Sonia Caina recibió esta clausura como una

	sanción por no cumplir con sus obligaciones tributarias por los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 2007.

Artículo 285.- Tráfico de Influencias

Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que generare un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. (…)

Concepto: El tráfico de influencias es un delito que se refiere al uso indebido de la influencia o posición de poder para obtener beneficios personales o favores indebidos. Implica el aprovechamiento de las relaciones o conexiones personales o profesionales para obtener ventajas o privilegios, ya sea en el ámbito público o privado.

Descomposición del Tipo Penal Art. 285

Sujeto activo determinado: Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal.

Sujeto pasivo: Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal.

Verbo rector: Ejercer influencia.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Tráfico de influencias**
Descripción	Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otro servidor para obtener un acto o resolución que generare un beneficio económico o inmaterial favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general que, conociendo de esta arbitraria influencia, con su voto, cooperen a la comisión de este delito. Se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se cometa aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

	En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	285
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica de Servicio Público. Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración; i) Suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento; k) Suscribir y otorgar contratos civiles de servicios profesionales contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento. Convencion de las Naciones Unidas Contra la Corrupción: Art. 5. [Num 1.] 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
Tabla de derechos 2.0	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Registro Administrativo

Resolución No.	53-16-IN/21
Juicio No.	53-16-IN
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La Corte Constitucional resuelve desestimar la acción pública de inconstitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 285 del COIP sobre la base del efecto de cosa juzgada constitucional relativa de la sentencia No. 5-13-IN/19 y acumulados.

Artículo 286.- Oferta de Realizar Tráfico de Influencias

La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite arbitrariamente de terceros: donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, para sí o para un tercero, por sí o por interpuesta persona o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: El tráfico de influencias es un delito en el cual una persona utiliza su posición, influencia o conexión para obtener un beneficio indebido o favorecer a otra persona en asuntos públicos o privados.

Descomposición del Tipo Penal Art. 286

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Ofrecer a realizar, solicitar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Oferta de realizar tráfico de influencias**
Descripción	La persona que, ofreciéndose a realizar la conducta descrita en el artículo anterior, solicite arbitrariamente de terceros: donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, para sí o para un tercero, por sí o por interpuesta persona o acepte ofrecimiento o promesa, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública.
Artículo	285
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva.

Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica de Servicio Público. Art. 48.- Causales de destitución.- Son causales de destitución: d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración; i) Suscribir, otorgar, obtener o registrar un nombramiento o contrato de servicios ocasionales, contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento; k) Suscribir y otorgar contratos civiles de servicios profesionales contraviniendo disposiciones expresas de esta Ley y su reglamento. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Art. 5.1.- Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
Tabla de derechos 2.0	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Artículo 287.- Usurpación y Simulación de Funciones Públicas

La persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que ejerza funciones públicas y sea destituida, suspensa o declarada legalmente en interdicción y que continúe en el ejercicio de sus funciones después de ser notificada con la destitución, suspensión o interdicción, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Concepto: La usurpación y simulación de funciones públicas son dos conceptos relacionados con la falsificación o ilegítima asunción de roles o funciones propias de la administración pública.

Descomposición del Tipo Penal Art. 287

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Ejercer, simular.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años; 06 meses a 1 año en caso de destitución.

Tipo Penal	**Usurpación y simulación de funciones públicas**
Descripción	La persona que ejerza funciones públicas sin autorización o simule cargo o función pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

	La persona que ejerza funciones públicas y sea destituida, suspensa o declarada legalmente en interdicción y que continúe en el ejercicio de sus funciones después de ser notificada con la destitución, suspensión o interdicción, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	287
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años - de 6 meses a 1 años en casos de destitución, suspensión o interdicción.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho al trabajador
Asidero legal / Convencionalidad	Constitución de la República del Ecuador. Artículo: Art. 64.- El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Art. 5.1.- Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
Tabla de derechos 2.0	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Registro Administrativo

Resolución No.	**1076-20-EP**
Juicio No.	1076-20-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Conforme consta de autos, esta causa se inició mediante Audiencia de Formulación de Cargos el día 01 de noviembre del 2017, procesándome por el delito de Usurpación y Simulación de Funciones Públicas contemplado en el Art. 287 del Código Orgánico Integral Penal.

	Los presupuestos de la acusación fiscal referían de una manera inicial, que mi persona lubría perpetrado el ilícito en cuestión al haberme atribuido la calidad de Contralora General del Estado Subrogante, sin que exista documento alguno que sustente lo dicho; estableciendo, que la conducta acusada se habría cometido los días 02 y 07 de junio del año 2017 en las inmediaciones de la Contraloría General del Estado, en esta ciudad de Quito.

Artículo 288.- Uso de Fuerza Pública contra Órdenes de Autoridad

Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución, que utilice a miembros de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas contradiciendo la Constitución, impidiendo la ejecución de órdenes legítimas expedidas por autoridad competente o permitiendo el uso de la violencia sin legitimación legal suficiente, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: En general, la fuerza pública solo puede ser utilizada por la autoridad legítima para hacer cumplir la ley y proteger a los ciudadanos. El uso de la fuerza pública contra las órdenes de la autoridad puede es considerado un delito.

Descomposición del Tipo Penal Art. 288

Sujeto activo determinado: Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal.

Sujeto pasivo: El Estado. Miembros de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas.

Verbo rector: Utilizar, contradecir, impedir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad**
Descripción	Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución, que utilice a miembros de la Policía Nacional o Fuerzas Armadas contradiciendo la Constitución, impidiendo la ejecución de órdenes legítimas expedidas por autoridad competente o permitiendo el uso de la violencia sin legitimación legal suficiente, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.

Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	288
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Constitución de la República del Ecuador. Art. 163.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados. CADH - Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Art. 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1990)

Registro Administrativo

Resolución No.	**33-20-IN/21**
Juicio No.	No. 33-20-IN/21 y acumulados
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La Corte analiza la constitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179 que contiene el "Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas" y los artículos innumerado posterior al 11 y el 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado. Luego del análisis correspondiente se resuelve declarar la inconstitucionalidad por la forma del Acuerdo en virtud de que incumple con el principio de reserva legal y que el Ministro era incompetente en razón de la materia para emitir el Acuerdo. De igual manera, se declara la inconstitucionalidad por el fondo del artículo innumerado posterior al 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado al ser contrario a la naturaleza de las Fuerzas Armadas

	prevista en el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador. Finalmente, por cuanto el Acuerdo impugnado regula derechos, esta Corte establece estándares mínimos que deben ser observados al momento de legislar respecto a este tema.

Artículo 289.- Testaferrismo

La persona que consienta en aparentar como suyos bienes muebles, inmuebles, títulos, acciones, participaciones, dinero, valores o efectos que lo representen, producto del enriquecimiento ilícito de la o el servidor o ex servidor público o producto del enriquecimiento privado no justificado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

En caso de establecerse responsabilidad de personas jurídicas serán sancionadas con su extinción y multa de multa (sic) de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Cuando los bienes, títulos, acciones, participaciones, dinero, valores o efectos que lo representen provengan de la producción, oferta, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, trata de personas, diversas formas de explotación, delincuencia organizada, estafa o que atenten contra los derechos humanos, será sancionada con la misma pena del delito que se encubre. (…)

Concepto: Se refiere a una práctica ilegal o fraudulenta en la cual una persona utiliza a otra como testaferro o titular nominal para ocultar su verdadera identidad o beneficiarse de manera encubierta de determinados activos o transacciones. El testaferro es aquella persona que actúa como intermediario o figura legalmente responsable de los bienes o actividades, mientras que la persona real detrás de esa figura se mantiene oculta.

Descomposición del Tipo Penal Art. 289

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado

Verbo rector: Consentir o aparentar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión. Más multa de 500 a 1000 SBU.

Tipo Penal	**Testaferrismo**
Descripción	La persona que consienta en aparentar como suyos bienes muebles, inmuebles, títulos, acciones, participaciones, dinero, valores o efectos que lo representen, producto del enriquecimiento ilícito de la o el servidor o ex servidor público o producto del enriquecimiento privado

	no justificado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. En caso de establecerse responsabilidad de personas jurídicas serán sancionadas con su extinción y multa de multa (sic) de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general. Cuando los bienes, títulos, acciones, participaciones, dinero, valores o efectos que lo representen provengan de la producción, oferta, tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, trata de personas, diversas formas de explotación, delincuencia organizada, estafa o que atenten contra los derechos humanos, será sancionada con la misma pena del delito que se encubre. La persona que, siendo titular de autorización de armaje de embarcaciones o permisos de operación turística en el Parque Nacional Galápagos, Reserva Marina, en los centros poblados, o de autorización en cualquier otra actividad productiva de la provincia de Galápagos, en beneficio propio o de un tercero, haga constar como suyos bienes o permita ilegítimamente el uso de sus derechos que sirvan para tal fin, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Serán comisados los instrumentos utilizados en el cometimiento del delito así como los productos o réditos obtenidos.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	289
Pena General	Prisión - Decomiso
Pena específica	De 3 a 5 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la transparencia.
Asidero legal / Convencionalidad	Constitución de la República del Ecuador. Art. 231.- Las servidoras y servidores públicos sin excepción presentarán, al iniciar y al finalizar su gestión y con la periodicidad que determine la ley, una declaración patrimonial jurada que incluirá activos y pasivos, así como la autorización para que, de ser necesario, se levante el sigilo de sus cuentas bancarias; quienes incumplan este deber no podrán posesionarse en sus cargos. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional harán una declaración patrimonial adicional, de forma previa a la obtención de ascensos y a su retiro. La Contraloría General del Estado examinará y confrontará las declaraciones e investigará los casos en que se presuma enriquecimiento ilícito. La falta de presentación de la declaración al término de las funciones o la inconsistencia no justificada entre las

	declaraciones hará presumir enriquecimiento ilícito. Cuando existan graves indicios de testaferrismo, la Contraloría podrá solicitar declaraciones similares a terceras personas vinculadas con quien ejerza o haya ejercido una función pública. DUDH - Declaración Universal de Derechos Humanos: [Art 11] 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad[…] 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional[…]

Registro Administrativo

Resolución No.	50-21-CN/22 y acumulado
Juicio No.	No. 50-21-CN
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	En esta sentencia se absuelven las consultas de norma planteadas por el Dr. Telmo Molina Cáceres, juez de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal del Distrito Metropolitano de Quito, con sede en Carcelén, y los doctores Fernando Humberto Guerrero Córdova, Fredy Rolando Alvarado González y Leonardo Enrique Bravo González, jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, respecto de la Resolución No. 22016 dictada por la Corte Nacional de Justicia. Adicionalmente, la Corte Constitucional se pronuncia respecto a la constitucionalidad del artículo 630 del COIP.

Artículo 290.- Delitos contra los Bienes Institucionales de Fuerzas Armadas o Policía Nacional u organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores

La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional u organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, cuando realice cualquiera de los siguientes actos:

1. Ejecute o no impida actos que puedan producir incendio, estragos u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad, establecimiento o centro; y/o,

2. Oculte a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial, militar o del cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Concepto: Los delitos contra los bienes institucionales de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional suelen abordar acciones que afectan o amenazan la integridad, seguridad, y funcionamiento de estas instituciones.

Descomposición del Tipo Penal Art. 290

Sujeto activo determinado: La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional u organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores.

Sujeto pasivo: El estado. Entidades estatales.

Verbo rector: Ejecutar o no impedir, ocultar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Delitos contra los bienes institucionales de fuerzas armadas o policía nacional u organismo técnico del sistema nacional de rehabilitación social y de atención integral a adolescentes infractores.**
Descripción	La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional u organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de Atención Integral a Adolescentes Infractores, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, cuando realice cualquiera de los siguientes actos: 1. Ejecute o no impida actos que puedan producir incendio, estragos u originar un grave riesgo para la seguridad de una unidad, establecimiento o centro; y/o, 2. Oculte a sus superiores averías o deterioros graves en instalaciones, aprovisionamiento o material logístico a su cargo que sea de uso del personal policial, militar o del cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	290
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege los bienes del estado.
Asidero legal / Convencionalidad	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción Artículo 8. Códigos de conducta para funcionarios públicos 1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento

	jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.
Tabla de derechos 2.0	-Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, acerca de la transparencia, acceso a la información y buen gobierno. (Se cita como referencia.)

Artículo 291.- Elusión de Responsabilidades de las o los Servidores de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional

La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando esta omisión cause daños a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Concepto: La elusión de responsabilidades de los servidores de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional se refiere a situaciones en las cuales los miembros de estas instituciones intentan evadir o eludir su responsabilidad legal o ética por sus acciones o conductas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 291

Sujeto activo determinado: La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Sujeto pasivo: La persona.

Verbo rector: Eludir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 1 año de prisión.

Tipo Penal	**Elusión de responsabilidades de las o los servidores de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional**
Descripción	La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que eluda su responsabilidad en actos de servicio, cuando esta omisión cause daños a una persona.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	291
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 1 año
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La tutela judicial efectiva.

Asidero legal / Convencionalidad	Constitución de la República del Ecuador. Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten. DUDH; Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1990)

Registro Administrativo

Resolución No.	**183-16-SEP-CC**
Juicio No.	7203-2017-05423
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Ahora bien, entonces llegamos a la conclusión de que el derecho a la salud es un derecho integral que debe ser garantizado por el Estado, y que puede ser vulnerado por la falta de atención adecuada. Además, que se encuentra directamente ligado al derecho a la vida digna y positivizado en la Constitución en el articulo 32. Adicionalmente, hemos insistido que el derecho a la salud opera como un mandato de optimización en el que "los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas.

Artículo 292.- Alteración de Evidencias y Elementos De Prueba

La persona o la o el servidor público, que altere o destruya vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción. (…)

Concepto: Es una conducta ilegal y constituye un grave delito que puede ocurrir en cualquier ámbito, incluyendo las fuerzas armadas y la policía. Este delito se refiere a la manipulación o modificación intencional de evidencias o elementos de prueba con el propósito de distorsionar la verdad o influir en el resultado de una investigación o proceso legal.

Descomposición del Tipo Penal Art. 292

Sujeto activo determinado: La persona o servidor público.

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Alterar o destruir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Alteración de evidencias y elementos de prueba**
Descripción	La persona o la o el servidor público, que altere o destruya vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	292
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Tutela judicial efectiva, el principio de transparencia.
Asidero legal / Convencionalidad	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (también conocida como Convención de Palermo) Artículo 9. Medidas contra la corrupción. 1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos. 2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.
Tabla de derechos 2.0	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (diciembre de 2000, suscrita en Palermo, Italia).

Registro Administrativo

Resolución No.	**2170-18-EP/20**
Juicio No.	2170-18-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 29 de noviembre de 2016, dentro del proceso No. 17294-2015-02617, el Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha1 (en adelante el Tribunal de Juicio), por voto de mayoría dictó sentencia y declaró la existencia del delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 del Código

	Orgánico Integral Penal (COIP)2 y la responsabilidad de los siguientes procesados:

Artículo 293.- Extralimitación en la Ejecución de un Acto De Servicio

La o el servidor de Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, en la ejecución de un acto del servicio, haga uso excesivo de la fuerza sin observar los principios, niveles y disposiciones establecidas en la ley de la materia y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones.

Si como consecuencia de la inobservancia de los principios, niveles y disposiciones del uso legítimo de la fuerza, se produce la muerte de una persona, siempre y cuando no se incurra en delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos, la servidora o servidor será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Concepto: Se refiere a una conducta por parte de un funcionario público que va más allá de los límites establecidos para el ejercicio de sus funciones. Este concepto está relacionado con la idea de que los funcionarios públicos deben actuar dentro de los marcos legales y normativos que regulan sus responsabilidades y competencias.

Descomposición del Tipo Penal Art. 293

Sujeto activo determinado: La o el servidor de Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria.

Sujeto pasivo: La persona.

Verbo rector: Exceder

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Será sancionada con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones. (Art. 152)

Tipo Penal	**Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.**
Descripción	La o el servidor de Policía Nacional, Fuerzas Armadas o del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria que, en la ejecución de un acto del servicio, haga uso excesivo de la fuerza sin observar los principios, niveles y disposiciones establecidas en la ley de la materia y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones. Si como consecuencia de la inobservancia de los principios, niveles y disposiciones del uso legítimo de la fuerza, se produce la muerte de una persona, siempre y cuando no se incurra en delitos tipificados como graves violaciones a los derechos humanos, la servidora o

	servidor será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	293
Pena General	Prisión
Pena específica	Según lo estipulado en la regla de lesiones, artículo 152 del COIP más el incremento de un tercio de la pena. De 7 a 10 años, en caso de producir la muerte.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el debido proceso y la seguridad ciudadana.
Asidero legal / Convencionalidad	Código del Trabajo Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten. DUDH Art 2: Num 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
Tabla de derechos 2.0	Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998).

Registro Administrativo

Resolución No.	**183-16-SEP-CC**
Juicio No.	06282-2021-01091
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Se concluye que existe una inexactitud y vacío de juzgamiento, toda vez que el servidor de la policía realizó un inadecuado uso de la fuerza y extralimitó los márgenes que establece la ley y el reglamento del Uso Legal, Adecuado y Proporcional de la Fuerza para la Policía Nacional del Ecuador, por cuanto debería existir un trato justo y rigidez de juzgamiento, para los agentes policiales.

Artículo 294.- Abuso de Facultades

La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que, en ejercicio de su autoridad o mando, realice los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años:

1. Imponga contra sus inferiores castigos no establecidos en la Ley o se exceda en su aplicación.
2. Asuma, retenga o prolongue ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial.
3. Haga requisiciones o imponga contribuciones ilegales.
4. Ordene a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; ajenas al interés del servicio o inste a cometer una infracción que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas.
5. Obtenga beneficios para sí o terceros, abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, siempre que este hecho no constituya otra infracción.
6. Permita a personas ajenas o desvinculadas a la institución ejercer funciones que les correspondan exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial.

Concepto: Conducta de una persona que utiliza indebidamente las facultades, poderes o autoridad que le han sido conferidos en virtud de su cargo, posición o función. Este comportamiento implica exceder los límites establecidos por la ley o las normas aplicables y puede ocurrir en diversos ámbitos, incluyendo las fuerzas armadas, la policía, etc.

Descomposición del Tipo Penal Art. 294

Sujeto activo determinado: La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Sujeto pasivo: La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

Verbo rector: Imponer, asumir, retener, prolongar, hacer, ordenar, obtener, permitir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Abuso de facultades**
Descripción	La o el servidor de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional que, en ejercicio de su autoridad o mando, realice los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años: 1. Imponga contra sus inferiores castigos no establecidos en la Ley o se exceda en su aplicación. 2. Asuma, retenga o prolongue ilegal o indebidamente un mando, servicio, cargo o función militar o policial. 3. Haga requisiciones o imponga contribuciones ilegales. 4. Ordene a sus subalternos el desempeño de funciones inferiores a su grado o empleo; ajenas al interés del servicio o inste a cometer una

	infracción que ponga en peligro la seguridad de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas. 5. Obtenga beneficios para sí o terceros, abusando de la jerarquía, grado, función, nivel o prerrogativas, siempre que este hecho no constituya otra infracción. 6. Permita a personas ajenas o desvinculadas a la institución ejercer funciones que les correspondan exclusivamente a los miembros del servicio militar o policial.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento expedito
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	294
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege el derecho a la tutela judicial efectiva.
Asidero legal / Convencionalidad	Código del Trabajo Art. 159.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. Las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten. DUDH Art 2: Num 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.
Tabla de derechos 2.0	Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998).

Registro Administrativo

Resolución No.	060-18-SEP-CC
Juicio No.	0442-14-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El señor Pedro José Álvarez Villota, presidente de la compañía Álvarez Barba S.A., con fundamento en el artículo 94 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el 17 de febrero de 2014, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada el 24 de enero de 2014,

	por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N.° 177212013-0296.

Artículo 294.1.- Sobreprecios en Contratación Pública

Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que realicen arbitrariamente los procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinario establecido por el mercado y determinado como tal por la Contraloría General del Estado, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 294.1

Sujeto activo determinado: Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal; o, los proveedores del Estado.

Sujeto pasivo: El Estado. Sistema de Contratación pública.

Verbo rector: Actuar, realizar, contratar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Sobreprecios en contratación pública**
Descripción	Las o los servidores públicos, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado; o, los proveedores del Estado que realicen arbitrariamente los procesos de contratación pública con evidente y comprobado sobreprecio al precio ordinario establecido por el mercado y determinado como tal por la Contraloría General del Estado, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. El informe de la Contraloría General del Estado que determina la existencia del sobreprecio en contratación pública, deberá ser otorgado por dicha entidad, en el plazo máximo de quince días contados a partir de la fecha de la solicitud efectuada por la o el fiscal. Si la conducta prevista en el primer párrafo ha sido cometida aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción, serán sancionadas con el máximo de la pena prevista.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección III, Delitos contra la eficiencia de la administración pública
Artículo	294.1

Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Eficiencia de la administración pública
Asidero legal / Convencionalidad	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción. Artículo 9. Contratación pública y gestión de la hacienda pública 1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia y criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados (…)
Tabla de derechos 2.0	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (Fue adoptada el 31 de octubre de 2003)

SECCIÓN CUARTA: CONTRAVENCIONES CONTRA LA EFICIENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Artículo 295.- Negativa a Prestar Auxilio Solicitado por Autoridad Civil

La o el servidor de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se niegue a prestar el auxilio que esta le pida, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Concepto: La negativa a prestar auxilio solicitado por una autoridad civil es una conducta que puede ser considerada como una falta o delito, dependiendo de la legislación y las circunstancias específicas de cada caso. Este comportamiento implica rechazar o negarse injustificadamente a brindar asistencia o apoyo cuando es requerido por una autoridad civil legítima.

Descomposición del Tipo Penal Art. 295

Sujeto activo determinado: La o el servidor de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas

Sujeto pasivo: La autoridad civil.

Verbo rector: Negarse a prestar el auxilio

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 15 a 30 días de prisión.

Tipo Penal	**Negativa a prestar auxilio solicitado por autoridad civil**
Descripción	La o el servidor de la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas que, después de haber sido legalmente requerido por la autoridad civil, se niegue a prestar el auxilio que esta le pida, será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección IV, Contravenciones contra la eficiencia de la administración pública.
Artículo	295
Pena General	Prisión
Pena específica	De 15 a 30 días
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege la seguridad ciudadana.
Asidero legal / Convencionalidad	Código Orgánico de la Función Judicial Art. 31.- Principio De Impugnabilidad En Sede Judicial De Los Actos Administrativos. DUDH [Art 7]Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
Tabla de derechos 2.0	Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998).

Registro Administrativo

Resolución No.	01-2016
Juicio No.	0649-09-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Es necesario tomar en cuenta que las normas que prevé el procedimiento expedito de contravenciones y las eventuales impugnaciones, no sólo rigen a las contravenciones de tránsito, sino también a las contravenciones penales o de policía4 y a la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, procedimiento expedito regulado en el Libro Segundo (Procedimiento), Título VIII (Procedimientos especiales), Capítulo Único (Clases de procedimientos), Sección Tercera (Procedimiento expedito), del Código Orgánico Integral Penal.

Artículo. 296.- Usurpación de Uniformes e Insignias.

La persona que públicamente utilice uniformes o insignias de un cargo oficial que no le corresponden, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Concepto: La usurpación de uniformes e insignias es un delito que ocurre cuando una persona se apropia o utiliza ilegalmente uniformes o insignias pertenecientes a las fuerzas armadas, la policía u otras instituciones similares. Este tipo de conducta puede tener diferentes motivaciones, como la realización de actos ilegales, el engaño de terceros o la obtención de beneficios indebidos.

Descomposición del Tipo Penal Art. 296

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado, instituciones policiales o militares.

Verbo rector: Utilizar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 15 a 30 días de prisión.

Tipo Penal	**Usurpación de uniformes e insignias**
Descripción	La persona que públicamente utilice uniformes o insignias de un cargo oficial que no le corresponden, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento expedito.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección IV, Contravenciones contra la eficiencia de la administración pública.
Artículo	296
Pena General	Prisión
Pena específica	De 15 a 30 días
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Se protege la seguridad ciudadana.
Asidero legal / Convencionalidad	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (también conocida como Convención de Palermo) Artículo 9. Medidas contra la corrupción 1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover

	la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos. 2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.
Tabla de derechos 2.0	Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (diciembre de 2000, suscrita en Palermo, Italia).

Registro Administrativo

Resolución No.	004-13-SEP-C
Juicio No.	0032-11-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Juana Úrsula Álvarez Sarco Vda. de Fernández, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de diciembre del 2010, por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de acción privada por el delito de usurpación N.° 73-2010-WO / 27-06, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas constitucionales.

SECCIÓN QUINTA DELITOS CONTRA EL RÉGIMEN DE DESARROLLO

Artículo. 297.- Enriquecimiento Privado No Justificado.

La persona que obtenga para sí o para otra, en forma directa o por interpuesta persona, incremento patrimonial no justificado mayor a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: El enriquecimiento privado no justificado se refiere a la obtención de bienes, beneficios o recursos económicos de manera ilícita o sin una justificación legal o legítima. Esta conducta implica un incremento significativo e injustificado de la riqueza de una persona o entidad, sin que exista una explicación lógica o legal para dicho aumento.

Descomposición del Tipo Penal Art. 297

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Obtener.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Enriquecimiento privado no justificado**
Descripción	La persona que obtenga para sí o para otra, en forma directa o por interpuesta persona, incremento patrimonial no justificado mayor a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección V, Delitos contra el régimen de desarrollo.
Artículo	297
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años, si se presenta un incremento patrimonial injustificado mayor a 200 SBU
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Régimen de desarrollo.
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica de Servicio Público Art. 24.- Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos.- Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente: k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito; l) Percibir remuneración o ingresos complementarios, ya sea con nombramiento o contrato, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme a la normativa de la respectiva institución. PIDCP [*Art 9]* Num 3. 3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad […]
Tabla de derechos 2.0	Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988)

Registro Administrativo

Resolución No.	**3062-18-EP**
Juicio No.	1504-2015
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La procesada Ena María Molina Aguilar, interpone recurso de casación de la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, de 9

	de septiembre de 2015, a las 10h59, en la que revoca la sentencia emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo, declarándola autora y responsable del delito de abuso de confianza, imponiéndole la pena de 3 años de prisión y al pago de $ 10.000 USD para los perjudicados, de igual forma interpone recurso de casación el acusador particular Ángel Edmundo Cuadrado Bastidas.

Artículo 298.- Defraudación Tributaria

La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando:

1. Utilice identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
2. Utilice datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias.
3. Realice actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado.
4. Imprima o haga uso de comprobantes de venta o de retención o de documentos complementarios que no sean autorizados por la Administración Tributaria.
5. Proporcione a la administración tributaria informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados.
6. Haga constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley.
7. Falsifique o altere permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados.
8. Altere libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos.
9. Lleve doble contabilidad con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica (…)

Concepto: La defraudación tributaria es un delito que se comete cuando una persona u organización evita pagar impuestos de manera intencional o engañosa, o cuando proporciona información falsa o inexacta para reducir indebidamente su carga tributaria. Este delito consiste en el incumplimiento deliberado de las obligaciones fiscales establecidas por la legislación tributaria.

Descomposición del Tipo Penal Art. 298

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La Administración Tributaria.

Verbo rector: Simular, ocultar, omitir, falsear o engañar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 7 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Defraudación tributaria**
Descripción	La persona que simule, oculte, omita, falsee o engañe a la Administración Tributaria para dejar de cumplir con sus obligaciones o para dejar de pagar en todo o en parte los tributos realmente debidos, en provecho propio o de un tercero, será sancionada cuando: 1. Utilice identidad o identificación supuesta o falsa en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias. 2. Utilice datos, información o documentación falsa o adulterada en la solicitud de inscripción, actualización o cancelación de los registros que llevan las administraciones tributarias. 3. Realice actividades en un establecimiento a sabiendas de que se encuentre clausurado. 4. Imprima o haga uso de comprobantes de venta o de retención o de documentos complementarios que no sean autorizados por la Administración Tributaria. 5. Proporcione a la administración tributaria informes, reportes con mercancías, datos, cifras, circunstancias o antecedentes falsos, incompletos, desfigurados o adulterados. 6. Haga constar en las declaraciones tributarias datos falsos, incompletos, desfigurados o adulterados, siempre que el contribuyente no haya ejercido, dentro del año siguiente a la declaración, el derecho a presentar la declaración sustitutiva en la forma prevista en la ley. 7. Falsifique o altere permisos, guías, facturas, actas, marcas, etiquetas o cualquier otro tipo de control de fabricación, consumo, transporte, importación y exportación de bienes gravados. 8. Altere libros o registros informáticos de contabilidad, anotaciones, asientos u operaciones relativas a la actividad económica, así como el registro contable de cuentas, nombres, cantidades o datos falsos. 9. Lleve doble contabilidad con distintos asientos en libros o registros informáticos, para el mismo negocio o actividad económica. 10. Destruya total o parcialmente, los libros o registros informáticos de contabilidad u otros exigidos por las normas tributarias o los documentos que los respalden, para evadir el pago o disminuir el valor de obligaciones tributarias. 11. Venda para consumo aguardiente sin rectificar o alcohol sin embotellar y declare falsamente volumen o grado alcohólico del producto sujeto al tributo, fuera del límite de tolerancia establecido

	por el INEN, así como la venta fuera del cupo establecido por el Servicio de Rentas Internas, del alcohol etílico que se destine a la fabricación de bebidas alcohólicas, productos farmacéuticos y aguas de tocador. 12. Emita, acepte o presente a la administración tributaria comprobantes de venta, de retención o documentos complementarios por operaciones inexistentes o cuyo monto no coincida con el correspondiente a la operación real. 13. Emita comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas. 14. Presente a la administración tributaria comprobantes de venta por operaciones realizadas con empresas fantasmas, inexistentes o supuestas. 15. Omita ingresos, incluya costos, gastos, deducciones, exoneraciones, rebajas o retenciones falsas o inexistentes o superiores a las que procedan legalmente, para evitar el pago de los tributos debidos. 16. Extienda a terceros el beneficio de un derecho a subsidios, rebajas, exenciones, estímulos fiscales o se beneficie de los mismos sin derecho. 17. Simule uno o más actos, contratos para obtener o dar un beneficio de subsidio, rebaja, exención o estímulo fiscal. 18. Exista falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo. 19. Exista obtención indebida de una devolución de tributos, intereses o multas. 20. Utilizar personas naturales interpuestas, o personas jurídicas fantasmas o supuestas, residentes en el Ecuador o en cualquier otra jurisdicción, con el fin de evadir el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Las penas aplicables al delito de defraudación son: En los casos de los numerales del 1 al 11, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. En los casos de los numerales del 12 al 14, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Cuando el monto de los comprobantes de venta supere los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos. En los casos de los numerales del 15 al 17, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos defraudados superen los cien salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para estos delitos. En el caso de los numerales 18, 19 y 20 será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente, superen los cien salarios básicos unificados del

	trabajador en general, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Constituye defraudación agravada y será sancionada con el máximo de la pena prevista para cada caso, la cometida con la participación de uno o más funcionarios o servidores de la administración tributaria y acarreará, además, la destitución del cargo de dichos funcionarios o servidores. En el caso de personas jurídicas, sociedades o cualquier otra entidad que, aunque carente de personería jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio independiente de la de sus miembros, de conformidad con lo dispuesto en este Código, serán sancionadas con pena de extinción de la persona jurídica y multa de cincuenta a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. Los representantes legales y el contador, respecto de las declaraciones u otras actuaciones realizadas por ellos, serán responsables como autores en la defraudación tributaria en beneficio de la persona jurídica o natural, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad de los socios, accionistas, empleados, trabajadores o profesionales que hayan participado deliberadamente en dicha defraudación, aunque no hayan actuado con mandato alguno. En los casos en los que la o el agente de retención o agente de percepción sea una institución del Estado, la o el funcionario encargado de la recaudación, declaración y entrega de los impuestos percibidos o retenidos al sujeto activo, además de la pena privativa de libertad por la defraudación, sin perjuicio de que se configure un delito más grave, será sancionado con la destitución y quedará inhabilitado para ocupar cargos públicos por seis meses. Cada caso será investigado, juzgado y sancionado sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, así como del pago de los impuestos debidos. económico total o parcial o de cualquier otra índole; 3. No declare la cantidad correcta de mercancías; 4. Oculte dentro de mercancías declaradas otras mercancías sujetas a declaración; 5. Obtenga indebidamente la liberación o reducción de tributos al comercio exterior en mercancías que según la ley no cumplan con los requisitos para gozar de tales beneficios; 6. Induzca por cualquier medio, al error a la administración aduanera en la devolución condicionada de tributos; y, 7. Subvalorar, por cualquier medio, el valor de las mercancías. Incurre igualmente en el delito de defraudación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de defraudación aduanera en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto.

	Si se comprobare que en el cometimiento del delito se encuentran involucrados servidores públicos serán sancionados con la pena máxima prevista.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección V, Delitos contra el régimen de desarrollo.
Artículo	298
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	Varía dependiendo del numeral (1-19): Del numeral 1 al 11: de 1 a 3 años – del numeral 12 al 14: 3 a 5 años (máxima pena cuando el monto de los comprobantes de venta supere los cien salarios básicos unificados del trabajador en general) – Del numeral 15 al 17: de 5 a 7 años – del numeral 18 al 19: de 5 a 7 años (los impuestos retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados, así como en los casos de impuestos que hayan sido devueltos dolosamente, superen los cien salarios básicos unificados del trabajador será de 7 a 10 años)
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho tributario y fiscal
Asidero legal / Convencionalidad	Código Tributario Art. 30.- Alcance de la responsabilidad. - La responsabilidad de los agentes de retención o de percepción es directa en relación al sujeto activo y por consiguiente son los únicos obligados ante éste en la medida en que se haya verificado la retención o percepción de los tributos; y es solidaria con el contribuyente frente al mismo sujeto activo, cuando no se haya efectuado total o parcialmente la retención o percepción. Sin perjuicio de la sanción administrativa o penal a que hubiere lugar, los agentes de retención o percepción serán responsables ante el contribuyente por los valores retenidos o cobrados contraviniendo las normas tributarias correspondientes, cuando no los hubieren entregado al ente por quien o a cuyo nombre los verificaron. DUDH [Art 8]:Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998).

Registro Administrativo

Resolución No.	276-16-SEP-CC
Juicio No.	0375-13-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El doctor Xavier Sigüenza Espín en calidad de apoderado del economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, director general del Servicio de Rentas Internas, presentó acción extraordinaria de protección el 21 de febrero de 2013, en contra del auto emitido el 2 de octubre de 2012 a las 13:45, por los jueces de la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.° 1 con sede en Quito, dentro del juicio penal tributario signado en dicho órgano jurisdiccional con el N.° 2012-0001, en el que se declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso y se dispone su archivo por haberse violentado las garantías básicas del debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República.

SECCIÓN SEXTA: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA.

Artículo 299.- Defraudación Aduanera

La persona natural o jurídica que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza uno o más de los siguientes actos:

1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados que afecten la determinación de su valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil. En casos de exportación de mercancías mediante estos actos el delito se configurará incluso si no se perjudica la recaudación de tributos;
2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio.

Concepto: La defraudación aduanera se refiere a la comisión de actos ilícitos relacionados con el comercio internacional y las aduanas. Este delito implica el incumplimiento de las normas y regulaciones aduaneras con el propósito de evadir o eludir el pago de impuestos, aranceles o tasas aduaneras, así como el contrabando de mercancías prohibidas o restringidas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 299

Sujeto activo indeterminado: La persona natural o jurídica

Sujeto pasivo: El Estado. La Administración Aduanera.

Verbo rector: Importar, exportar, simular.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Defraudación aduanera.**
Descripción	La persona natural o jurídica que perjudique a la administración aduanera en las recaudaciones de tributos sobre mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y multa de diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir, si realiza uno o más de los siguientes actos: 1. Importe o exporte mercancías con documentos falsos o adulterados que afecten la determinación de su valor, calidad, cantidad, peso, especie, antigüedad, origen u otras características como marcas, códigos, series, modelos; en el presente caso el ejercicio de la acción penal no depende de cuestiones prejudiciales cuya decisión competa al fuero civil. En casos de exportación de mercancías mediante estos actos el delito se configurará incluso si no se perjudica la recaudación de tributos; 2. Simule una operación de comercio exterior con la finalidad de obtener un incentivo o beneficio.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VI, Delitos contra la administración aduanera
Artículo	299
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 2 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La administración aduanera
Asidero legal / Convencionalidad	Código Tributario Artículo: Art. 36.- Prohibiciones.- Prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos. Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de exención y de otra, sujetos no exentos, la obligación tributaria se

	causará únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención. Art. 123.- Pago en exceso.- Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo DUDH [Art 8]:Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998).

Registro Administrativo

Resolución No.	076-14-SEP-CC
Juicio No.	1678-11-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 08 de septiembre de 2011, el economista Fabián Soriano Idrovo, en su calidad de representante legal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), Distrito de Guayaquil, presentó una acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, en contra del auto del 11 de agosto de 2011 a las lOhOO, emitido por la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia

Artículo. 300.- Receptación Aduanera.

La persona natural o jurídica que adquiera, reciba, almacene, oculte, venda, o esconda mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sabiendo o debiendo saber que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía. (…)

Concepto: El delito de receptación aduanera se refiere a la conducta de adquirir, recibir o comercializar mercancías que se sabe o se presume que son de origen ilícito o que han sido introducidas o sacadas del país de manera ilegal, evadiendo las normas y regulaciones aduaneras.

Descomposición del Tipo Penal Art. 300

Sujeto activo indeterminado: La persona natural o jurídica

Sujeto pasivo: El Estado. La Administración Aduanera.

Verbo rector: Adquirir, recibir, almacenar, ocultar, vender o esconder mercancías.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años. Más multa del duplo del valor en aduana de la mercancía.

Tipo Penal	**Receptación aduanera**
Descripción	La persona natural o jurídica que adquiera, reciba, almacene, oculte, venda, o esconda mercancías, a título oneroso o gratuito, en prenda o consignación y tenencia o almacenamiento de mercancías extranjeras cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, sabiendo o debiendo saber que han sido o son objeto de los delitos a que se refiere este título y, sin que el tenedor de las mismas acredite su legal importación o legítima adquisición en el país, dentro de las setenta y dos horas siguientes al requerimiento de la autoridad aduanera competente, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años y multa del duplo del valor en aduana de la mercancía. Incurre igualmente en el delito de receptación aduanera y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de receptación aduanera en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VI, Delitos contra la administración aduanera.
Artículo	300
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años y multa del duplo del valor de la mercancía (precio de aduana).
Titular de la acción	Fiscal

Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Seguridad en la administración
Asidero legal / Convencionalidad	Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones Artículo: Art. 152.- Depósito aduanero.- Régimen aduanero según el cual las mercancías importadas son almacenadas por un periodo determinado bajo el control de la aduana en un lugar habilitado y reconocido para esta finalidad, sin el pago de los derechos e impuestos y recargos aplicables. CADH [Art 21] 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998).

Registro Administrativo

Resolución No.	**402-16-EP/21**
Juicio No.	01501-2016-00104
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La abogada Jéssica Fernanda Méndez Campoverde, en calidad de procuradora judicial del ingeniero Christian Alfredo Ayora Vásquez, Director Distrital de Cuenca del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 3 con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, el 7 de julio del 2017, las 16h50, dentro del juicio de impugnación No. 01501-2016-00104, deducido por la señora Esther Maribel Maldonado Chacha

Artículo. 301.- Contrabando

La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito, cuando:

1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.

2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. La falta de

presentación de la documentación constituye un indicio o elemento de convicción, y no configura por sí sola el cometimiento del delito.

3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes.

4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 301

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La Administración Aduanera.

Verbo rector: Evadir, ingresar, extraer, movilizar, cargar, descargar, internar, desembarcar, descargar, lanzar, ocultar, violar, retirar, extraer, incurrir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Contrabando**
Descripción	La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito, cuando: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero. 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. La falta de presentación de la documentación constituye un indicio o elemento de convicción, y no configura por sí sola el cometimiento del delito. 3. Cargue o descargue de un medio de transporte mercancías no manifestadas, siempre que se realice sin el control de las autoridades competentes. 4. Interne al territorio nacional mercancías de una Zona Especial de Desarrollo Económico o sujeta a un régimen especial, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación correspondiente. 5. Desembarque, descargue o lance en tierra, mar o en otro medio de transporte, mercancías extranjeras antes de someterse al control aduanero, salvo los casos de arribo forzoso.

	6. Oculte por cualquier mecanismo mercancías extranjeras en naves, aeronaves, vehículos de transporte o unidades de carga, sin que se hayan sometido al control de las autoridades aduaneras. 7. Viole o retire sellos, candados u otras seguridades colocadas en los medios de transporte, unidades de carga, recintos o locales habilitados como depósitos temporales, siempre que se determine faltante total o parcial de las mercancías. 8. Extraiga mercancías que se encuentren en zona primaria o depósito temporal, sin haber obtenido el levante de las mismas. Los responsables de los depósitos temporales y las autoridades portuarias y aeroportuarias o sus concesionarios serán responsables si permiten por acción u omisión este delito. Incurre igualmente en el delito de contrabando y será reprimida con la misma pena y multa, la persona que, con unidad de propósito, realice cualquiera de los actos previstos en este artículo en forma sistemática o fraccionada, en un solo acto o en diferentes actos de inferior importe cada uno. Cuando la autoridad competente detecte actos que podrían configurar el delito de contrabando en forma fraccionada, pondrá en conocimiento de la Fiscalía General del Estado los actos realizados por el infractor en los doce meses anteriores al último acto. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VI, Delitos contra la administración aduanera
Artículo	301
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años, multa de hasta 6 veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Transparencia en la administración aduanera
Asidero legal / Convencionalidad	Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones Artículo: Art. 176.- Medidas preventivas.- Cuando se presuma la comisión de un delito o contravención aduanera en contra la administración aduanera, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a fin de asegurar el cumplimiento de formalidades u obligaciones aduaneras, podrá disponer las medidas preventivas y transitorias de inmovilización, aprehensión y retención provisional de mercancías, respectivamente. En esta materia, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá las mismas atribuciones que la Policía Nacional respecto de los objetos e instrumentos del delito, en lo que respecta a la cadena de custodia.

	CADH [Art 21] 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998).

Registro Administrativo

Resolución No.	14-19-CN/20
Juicio No.	14-19-CN
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	1. El 24 de abril de 2019, fueron aprehendidos los señores Diego Fernando Angamarca Retete, Robinson Damián Quiroz Paladinez y Fernando Wilfrido Angulo Sol. El 25 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Arenillas calificó la flagrancia del hecho por el presunto delito de contrabando previsto en el artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante "COIP") y convocó a audiencia de juicio directo. Como medidas cautelares, respecto a los señores Diego Fernando Angamarca Retete y Robinson Damián Quiroz Paladinez, el juez de la causa les impuso la prohibición de ausentarse del país y la presentación periódica en la Unidad Judicial. En relación con el señor Fernando Wilfrido Angulo Sol, el juez dictó prisión preventiva.1 2. El 02 de julio de 2019, se realizó la audiencia de juicio directo, en la que la Fiscalía y la SENAE como acusador particular, fundamentaron su acusación únicamente en contra del señor Fernando Wilfrido Angulo Sol por la presunta comisión del delito establecido en el numeral 2 del artículo 301 del COIP.2 El referido juez previo a resolver, dispuso suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, por tener duda razonable sobre la constitucionalidad de una norma jurídica que se encuentra en el mencionado artículo 301, numeral 2 del COIP.

Artículo. 302.- Mal Uso de Exenciones o Suspensiones Tributarias Aduaneras

La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.

La persona que adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos

unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada de acuerdo con la gravedad del delito con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 302

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La Administración Tributaria Aduanera.

Verbo rector: Venda, transferir o usar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras**
Descripción	La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir. La persona que adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada de acuerdo con la gravedad del delito con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VI, Delitos contra la administración aduanera
Artículo	303
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años y multa de un valor de hasta 10 veces los tributos que se pretendió evadir; Si la cuantía es superior a 150 SBU: de 1 a 3 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Integridad del Sistema Tributario
Asidero legal / Convencionalidad	Código Tributario. Art. 36.- Prohibiciones.- Prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos. Cuando en actos o contratos intervengan de una parte beneficiarios de exención y de otra, sujetos no exentos, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción a la parte o partes que no gozan de exención. CADH [Art 21] 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998).

Registro Administrativo

Resolución No.	**386-2015**
Juicio No.	07309-2020-00796
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La Parte Accionada: Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, en lo principal manifestó: a('A Va ..) No tengo oposición a la rectificación que ha hecho el abogado de la parte accionante en cuanto a las placas del vehículo. La acción de protección ha sido presentada en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en cuanto a la aprehensión del vehículo, sin embargo del acta de aprehensión No.2019-0366, consta que el 14 de febrero del 2019 en cumplimiento a la Orden de Trabajo No.082201902059T y a los procedimientos establecidos para el control de carretera en la Base Operativa Chacras de la Zona 2 del Cuerpo de Vigilancia Aduanera.

Artículo. 303.- Circunstancias Agravantes de los Delitos Aduaneros

Cuando concurran una o más de las siguientes circunstancias serán sancionadas con el máximo de la pena prevista en los artículos anteriores y con las demás sanciones previstas para el delito de que se trate, cuando:

1. El partícipe del delito sea servidora o servidor público, que en ejercicio o en ocasión de sus funciones abusa de su cargo.

2. El partícipe del delito sea agente afianzado de aduanas o un operador económico autorizado, que en ejercicio o en ocasión de dicha calidad abusa de ella.

3. El partícipe del delito sea una persona jurídica, en cuyo caso además se sancionará con una o varias de las penas específicas aplicable a las mismas, previstas en este Código, conforme la gravedad del delito.
4. Se evite el descubrimiento del delito, se dificulte u obstruya la incautación, la retención provisional, la inmovilización y el comiso de la mercancía objeto material del delito, mediante el empleo de violencia, intimidación o fuerza.
5. Se haga figurar como destinatarios o proveedores a personas naturales o jurídicas inexistentes o se declare domicilios falsos en los documentos y trámites referentes a los regímenes aduaneros.
6. Los tributos causados de las mercancías sea superior a trescientos salarios básicos unificados del trabajador en general.
7. Las mercancías objeto del delito sean falsificadas o se les atribuya un lugar de fabricación distinto al real, con el fin de beneficiarse de preferencias arancelarias o beneficios en materia de origen.
En el caso del número uno, la incapacidad para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público por el doble de la pena privativa de libertad; y, en el caso del número dos se sancionará además con la cancelación definitiva de la licencia o autorización y el impedimento para el ejercicio de la actividad de agente de aduanas o para calificar nuevamente como operador económico autorizado, de forma personal o por interpuesta persona natural o jurídica.
La mercancía objeto de los delitos previstos en esta Sección, una vez comisada, previa autorización del juez competente, será adjudicada, destruida o subastada conforme los requisitos y tiempos señalados en la normativa aplicable.

SECCIÓN SÉPTIMA: DELITOS CONTRA DEL RÉGIMEN MONETARIO

Artículo. 304.- Tráfico de Moneda.

La persona que introduzca, adquiera, comercialice, circule o haga circular moneda adulterada, modificada o falseada en cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: El tráfico de moneda se refiere a la acción de transportar o transferir grandes cantidades de dinero en efectivo de un país a otro sin cumplir con las regulaciones y requisitos establecidos por las autoridades financieras y aduaneras. Este delito está relacionado con la evasión de controles y restricciones para el movimiento internacional de divisas y tiene el propósito de ocultar o evadir el origen y destino de los fondos.

Descomposición del Tipo Penal Art. 304

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. El régimen monetario.

Verbo rector: Introducir, adquirir, comercializar, circular.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Tráfico de moneda**
Descripción	La persona que introduzca, adquiera, comercialice, circule o haga circular moneda adulterada, modificada o falseada en cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VII, Delitos contra del régimen monetario
Artículo	304
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La economía social
Asidero legal / Convencionalidad	Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones Art. 45.- Responsabilidad.- Los operadores y el administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico serán solidariamente responsables respecto al ingreso, tenencia, mantenimiento y destino final de toda mercancía introducida o procesada en las zonas autorizadas, y responderán legalmente por el uso y destino adecuado de las mismas. Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda. Ginebra, 20 de abril de 1929 y su Protocolo [Art 3] Deberán castigarse como infracciones al derecho común:1°Todos los hechos fraudulentos de fabricación o de alteración de moneda, cualesquiera que fueren los medios empleados para ello;2°La puesta en circulación fraudulenta, de la moneda falsa; 3°Los hechos, con el fin de poner en circulación, introducir al país o recibir, o procurar moneda falsa, a sabiendas de que es falsa
Tabla de derechos 2.0	Protocolo Adicional a la CADH sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ¨Protocolo de San Salvador¨

Registro Administrativo

Resolución No.	**13283-2016-0094**
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Entonces bajo esta base fáctica entramos en debate sobre el tipo penal y a dar un profundo análisis teórico-práctico de la sentencia que emitió el Tribunal de Garantías Penales, para establecer si hubo o no una correcta valoración del delito frustrado.

Artículo. 305.- Producción, Tenencia y Tráfico de Instrumentos Destinados a la Falsificación de Moneda.

La persona que produzca, conserve, adquiera o comercialice materias primas o instrumentos destinados a la falsificación, fabricación o alteración de moneda nacional o extranjera, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito, pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: La producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda constituyen un delito grave relacionado con la seguridad económica y la integridad del sistema financiero. Este delito implica la fabricación, posesión o distribución de herramientas, equipos o dispositivos diseñados específicamente para la producción o falsificación de moneda, con el propósito de engañar y defraudar a otros al introducir dinero falso en la circulación.

Descomposición del Tipo Penal Art. 305

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. El régimen monetario.

Verbo rector: Producir, conservar, adquirir o comercializar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda**
Descripción	La persona que produzca, conserve, adquiera o comercialice materias primas o instrumentos destinados a la falsificación, fabricación o alteración de moneda nacional o extranjera, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito, pago u otros documentos o dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.

Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VII, Delitos contra del régimen monetario
Artículo	305
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La economía social.
Asidero legal / Convencionalidad	Código Orgánico Monetario y Financiero Artículo: Artículo 98.- Prohibiciones. Se prohíbe de forma general: 1. La emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de moneda y dinero, así como su circulación por cualquier medio, soporte o forma de representación. Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda. Ginebra, 20 de abril de 1929 y su Protocolo [Art 3] Deberán castigarse como infracciones al derecho común:1°Todos los hechos fraudulentos de fabricación o de alteración de moneda, cualesquiera que fueren los medios empleados para ello;2°La puesta en circulación fraudulenta, de la moneda falsa; 3°Los hechos, con el fin de poner en circulación, introducir al país o recibir, o procurar moneda falsa, a sabiendas de que es falsa
Tabla de derechos 2.0	Protocolo Adicional a la CADH sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ¨Protocolo de San Salvador¨

Registro Administrativo

Resolución No.	
Juicio No.	09285-2014-3361
Procedencia:	Unidad de lo Penal
Resumen:	Los jueces Dr. Manuel Ulises Torres Soto -ponente-, Dr. Edgar Fernando Loyola Polo y Ab. Juan Aurelio Paredes Fernández, de esta Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas a quienes, por sorteo de ley constante a fojas 19, nos ha correspondido conocer y resolver el presente recurso de apelación. Somos competentes en razón de los grados al actuar como Tribunal de segunda instancia, por así disponerlo el Nral. 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; en razón de la materia al tener que conocer asuntos de carácter penal y de tránsito, conforme lo prescribe el Art. 14 de la Resolución No. 037-2014 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y publicada en el Suplemento del Registro Oficial 218 de 03-abr-2014; en razón del territorio al tener jurisdicción y competencia en las provincias de Guayas y Galápagos.

Artículo 306.- Falsificación de Moneda y Otros Documentos

La persona que falsifique, fabrique o adultere moneda de curso legal nacional o extranjera, ponga en circulación o use fraudulentamente efecto oficial regulado por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago, dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Concepto: La falsificación de moneda y otros documentos es un delito que consiste en crear, fabricar o utilizar documentos falsos con la intención de engañar a otros y obtener beneficios ilegales. Este delito puede involucrar la falsificación de billetes, monedas, cheques, pasaportes, tarjetas de identificación, documentos legales, entre otros.

Descomposición del Tipo Penal Art. 306

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. El régimen monetario.

Verbo rector: Falsificar, fabricar o adulterar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Falsificación de moneda y otros documentos**
Descripción	La persona que falsifique, fabrique o adultere moneda de curso legal nacional o extranjera, ponga en circulación o use fraudulentamente efecto oficial regulado por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona que cometa falsedad forjando en todo o en parte efectos, cheques, títulos valores, tarjetas de crédito, débito o pago, dispositivos empleados como medio de pago equivalente a la moneda o haciendo verdadera cualquier alteración que varíe su sentido o la información que contienen, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VII, Delitos contra del régimen monetario
Artículo	306
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años.

Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Economía nacional
Asidero legal / Convencionalidad	Código Orgánico Monetario y Financiero Artículo: Artículo 98.- Prohibiciones. Se prohíbe de forma general: 1. La emisión, reproducción, imitación, falsificación o simulación total o parcial de moneda y dinero, así como su circulación por cualquier medio, soporte o forma de representación. Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda. Ginebra, 20 de abril de 1929 y su Protocolo [Art 3] Deberán castigarse como infracciones al derecho común:1°Todos los hechos fraudulentos de fabricación o de alteración de moneda, cualesquiera que fueren los medios empleados para ello;2°La puesta en circulación fraudulenta, de la moneda falsa; 3°Los hechos, con el fin de poner en circulación, introducir al país o recibir, o procurar moneda falsa, a sabiendas de que es falsa
Tabla de derechos 2.0	Protocolo Adicional a la CADH sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales ¨Protocolo de San Salvador¨

Registro Administrativo

Resolución No.	No. 811. 2013
Juicio No.	No. 1304 -2012
Resumen:	Mediante denuncia presentada por el señor Ángel Benigno Ordoñez Chacha, la Fiscalía ha tenido conocimiento que la señora Ruth Obdulia Castro Piedra, se dedicaba a prestar dinero a varias personas, motivo por el cual el denunciante, en su calidad de Presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito ClACO, juntamente con el ng. Armando Wazhima, han ido a visitarla en el mes de mayo del 2004, para solicitarle que les cambie un cheque posdatado, perteneciente al señor Fernando Barros, proveedor de la cooperativa, por la cantidad de cinco mil ciento treinta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US.$5.134,oo).

SECCIÓN OCTAVA: DELITOS ECONÓMICOS.

Artículo 307.- Pánico Económico

La persona que publique, difunda o divulgue noticias falsas que causen daño a la economía nacional para alterar los precios de bienes o servicios con el fin de beneficiar a un sector, mercado o producto específico, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Concepto: El delito de pánico económico se refiere a la difusión de información falsa o engañosa con el propósito de generar miedo o inseguridad en la población en relación con la economía, los sistemas financieros o los mercados, con el fin de obtener beneficios económicos o causar daño a otros.

Descomposición del Tipo Penal Art. 307

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población.

Verbo rector: Publicar, difundir o divulgar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Pánico económico**
Descripción	La persona que publique, difunda o divulgue noticias falsas que causen daño a la economía nacional para alterar los precios de bienes o servicios con el fin de beneficiar a un sector, mercado o producto específico, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	307
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Economía pública
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	202-19-JH
Juicio No.	202-19-JH/21
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 25 de marzo de 2019, la jueza Margarita Matute Altamirano dispuso que el Equipo Técnico de la Unidad dé seguimiento una vez por semana al proceso, para la rectificación de las conductas de maltrato.

Artículo 308.- Agiotaje

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años:

1. La persona que, fraudulentamente, por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género haga alzar o bajar el precio de la mercadería, de los papeles, efectos o valores, con el fin de no venderlos sino por un precio determinado.
2. La persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación o indexación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz, leche cruda o cualquier otro producto agrícola o pecuario, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero.
3. La que ofrezca fondos públicos o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos.
4. La persona que, de manera habitual, a través de prácticas dolosas, atente contra el comercio justo, perjudicando a los pequeños productores de productos perecibles agrícolas, acuícolas, pesqueros y ganaderos, que no tengan aprobados precios de sustentación, desvalorizando su trabajo, y aprovechándose de su vulnerabilidad económica que les impide comercializarlos de manera regular, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: El agiotaje es una práctica ilegal que implica la especulación y manipulación de precios en los mercados financieros o de bienes, con el fin de obtener ganancias excesivas e injustas. También se conoce como usura o explotación económica.

Descomposición del Tipo Penal Art. 308

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población.

Verbo rector: Alzar, bajar, no pagar, ofrecer, atentar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Agiotaje**
Descripción	Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años: 1. La persona que, fraudulentamente, por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género haga alzar o bajar el precio de la mercadería, de los papeles, efectos o valores, con el fin de no venderlos sino por un precio determinado. 2. La persona que no pague el precio oficial mínimo de sustentación o indexación establecido por el Estado para el banano, maíz, arroz, leche cruda o cualquier otro producto agrícola o pecuario, con fines de comercialización en el mercado nacional o extranjero.

	3. La que ofrezca fondos públicos o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos. 4. La persona que, de manera habitual, a través de prácticas dolosas, atente contra el comercio justo, perjudicando a los pequeños productores de productos perecibles agrícolas, acuícolas, pesqueros y ganaderos, que no tengan aprobados precios de sustentación, desvalorizando su trabajo, y aprovechándose de su vulnerabilidad económica que les impide comercializarlos de manera regular, será sancionada con una pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	308
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Economía pública
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	006-12-SCN-CC
Juicio No.	0015-11-CN
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Los Doctores Renato Vásquez Leiva, Luis Manosalvas Sandoval y Ah. Laura Machuca Arroba, en sus calidades de presidente del Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, juez y juez temporal respectivamente, consultan a la Corte Constitucional, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, lo siguiente: Que mediante sorteo de ley correspondió conocer al Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, el proceso penal N.0 170-10, el mismo que en sentencia declaró que existe inconstitucionalidad en el artículo sesenta y dos de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en la parte relativa a la pena que corresponde a los autores de tenencia y posesión de estas sustancias ilícitas, en cantidades menores a 2 kilos, por contrariar el Principio de de Proporcionalidad, consagrado en el artículo 7 6 numeral 6 de la Constitución de la República.

Artículo 309.- Usura

La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.

Concepto: El delito de usura se refiere a la práctica de cobrar intereses excesivamente altos e injustos por préstamos de dinero u otras formas de crédito. La usura implica aprovecharse de la necesidad financiera de una persona y explotarla mediante la imposición de condiciones abusivas y desproporcionadas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 309

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona.

Verbo rector: Revelar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 10 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Usura**
Descripción	La persona que otorgue un préstamo directa o indirectamente y estipule un interés mayor que el permitido por ley, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando el perjuicio se extienda a más de cinco personas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que simule la existencia de un negocio jurídico y oculte un préstamo usurario, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. En estos casos se ordenará la devolución a la víctima de lo hipotecado o prendado y la restitución de todo lo pagado de manera ilegal.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	309
Pena General	Prisión o Reclusión

Pena específica	De 5 a 7 años; si son menos de cinco personas. De 7 a 10 años; si son más de cinco personas. De 5 a 7 años; si simula un negocio utilizando un préstamo usurero.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Economía social y seguridad ciudadana.
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	01-2017
Juicio No.	2096-2016
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, ha expresado (sentencia penal Caso. 796-2014) que es deber del Tribunal de Casación, en atención a las obligaciones internacionales asumidas por la República del Ecuador, analizar el delito de usura desde la perspectiva de los derechos humanos garantizados en la Constitución1 de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales, no pudiendo restringirse a un sentido legalista de un tipo penal que se encuentra recogido en un cuerpo de leyes dictado antes de la Constitución del 2008. La usura, parte de la economía informal del país, moviliza cuantiosos recursos y la ejercen personas inescrupulosas que llenan sus bolsillos valiéndose de la necesidad y urgencia económica de miles de incautos, que caen en sus redes para salir al paso de sus penurias; siendo que en el delito de usura la conducta delictiva se configura cuando el prestamista obliga al prestatario el pago de un interés superior al máximo fijado por ley; abusando de una situación privilegiada que nuestras normas penales no permiten, pues se estaría atentando contra la economía en general.

Artículo 310.- Divulgación de Información Financiera Reservada

La persona que, en beneficio propio o de terceros, divulgue información financiera declarada como reservada por el ente rector de finanzas públicas, que genere condiciones económicas desfavorables para el Estado. (…)

Concepto: Es la revelación de datos financieros que están designados como confidenciales o protegidos por normativas específicas. Este tipo de conducta a menudo involucra información relacionada con las finanzas de una entidad, empresa o individuo, y la revelación no autorizada puede tener consecuencias legales significativas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 310

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Sistema financiero.

Verbo rector: Divulgar información financiera

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Divulgación de información financiera reservada**
Descripción	La persona que, en beneficio propio o de terceros, divulgue información financiera declarada como reservada por el ente rector de finanzas públicas, que genere condiciones económicas desfavorables para el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	310
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Privacidad Financiera
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	839-14-EP/21
Juicio No.	839-14-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	En tal sentido, se observa que el cargo formulado por el accionante (i) contiene la identificación del derecho presuntamente vulnerado (tutela judicial efectiva); (ii) se ha imputado dicha vulneración a una actuación jurisdiccional (sentencia de segunda instancia); y, (iii) la justificación jurídica guarda relación con uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción de acceso a la información pública, cuya verificación es imperativa para los jueces constitucionales ordinarios5 . Por lo tanto, se procederá a analizar si

	la sentencia formalmente impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

Artículo 311.- Ocultamiento de Información

La persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario tenga bajo su responsabilidad información económica o financiera de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, la cual esté obligada a proporcionar y, la oculte a los socios, accionistas o a los acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: El ocultamiento de información se refiere a la acción de ocultar, esconder o retener información de manera intencional, con el propósito de evitar su divulgación o de engañar a otras personas. Este acto puede ser realizado por individuos, organizaciones o entidades con el fin de proteger sus intereses, evitar responsabilidades legales o manipular situaciones a su favor.

Descomposición del Tipo Penal Art. 311

Sujeto activo determinado: La persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario financiero.

Sujeto pasivo: Los socios, accionistas o a los acreedores.

Verbo rector: Ocultar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Ocultamiento de información.**
Descripción	La persona que, en su calidad de representante legal, director, administrador o funcionario tenga bajo su responsabilidad información económica o financiera de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, la cual esté obligada a proporcionar y, la oculte a los socios, accionistas o a los acreedores, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	311
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años

Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	El derecho a la información y el derecho a la transparencia.
Asidero legal / Convencionalidad	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción Art. 5.1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

Registro Administrativo

Resolución No.	55-14-JD/20
Juicio No.	55-14-JD
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Una persona presenta acción de hábeas data y solicita la rectificación de sus datos en el Sistema Integral Informático de la Policía Nacional (SIIPNE). Se niega la garantía en dos instancias por considerar que no se ha demostrado la violación de derechos. La sentencia analiza la acción de hábeas data cuando se trata de un registro de homónimos, revierte la regla jurisprudencial que obligaba a demostrar un daño o perjuicio para la procedencia de la acción y dispone la rectificación de datos como reparación integral.

Artículo 312.- Falsedad de Información

Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años:

1. Los representantes legales, administradores o funcionarios de las entidades del mercado de valores que, a sabiendas, den informaciones falsas sobre operaciones en las que han intervenido.

2. Las personas que hayan procedido, en forma fraudulenta, a proporcionar información falsa en las negociaciones objeto de una oferta pública de valores.

Concepto: El delito de falsedad de información se refiere a la acción de crear, alterar o presentar información falsa o engañosa con el propósito de engañar o perjudicar a otros. Este delito implica la manipulación o fabricación de documentos, registros, testimonios u otra forma de información con el fin de obtener beneficios indebidos, causar daño a terceros o evadir responsabilidades legales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 312

Sujeto activo determinado: Los representantes legales, administradores o funcionarios de las entidades del mercado de valores.

Sujeto pasivo: El Estado. Entidades del mercado de valores.

Verbo rector: Dar, proporcionar información falsa.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Falsedad de información.**
Descripción	Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años: 1. Los representantes legales, administradores o funcionarios de las entidades del mercado de valores que, a sabiendas, den informaciones falsas sobre operaciones en las que han intervenido. 2. Las personas que hayan procedido, en forma fraudulenta, a proporcionar información falsa en las negociaciones objeto de una oferta pública de valores.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	312
Pena General	Prisión Reclusión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	El derecho a la información y el derecho a la transparencia.
Asidero legal / Convencionalidad	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción Art. 5.1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

Registro Administrativo

Resolución No.	**71-2014-CT**
Juicio No.	644-2013
Procedencia:	Corte Constitucional

Resumen:	Por denuncia presentada por el señor Javier Alberto Cagua Caicedo. quien hace conocer que, en el Banco de Fomento, Sucursal del Cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, se ha tramitado un crédito denominado 5.5.5. que ofrece, la banca estatal, la indicada institución bancaria del Cantón Muisne, mediante la operación No 0770024526, líquida en la cuenta de ahorros del denunciante, la cantidad de $5.000 dólares; que terminaría pagando según la tabla de amortización, la cantidad de $5.650.03, dinero que ha sido acreditado a la cuenta del denunciante, el. mismo que jamás ha solicitado y que nunca retiró, por lo que al comparecer el denunciante a las oficinas del Banco Nacional de Fomento, sucursal en el Cantón Muisne. tomó contacto con el lng. Eduardo Enrique Paredes Briones, quien lo invitó a negociar y le pidió que no denuncie el hecho.

Artículo 313.- Defraudaciones Bursátiles

La persona que realice cualquiera de las siguientes actividades, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años:

1. La persona que, sin estar legalmente autorizada a intervenir en el mercado de valores, utilice en forma pública cualquiera de las expresiones o denominaciones que tengan el carácter de exclusivas determinadas en la Ley de la materia.

2. Los administradores y demás personas que actuando a nombre de sociedades que, en estado de quiebra, emitan o negocien valores de oferta pública.

3. Las personas que, estando obligadas, no impidan que sociedades en estado de quiebra emitan o negocien valores de oferta pública.

4. Las personas que realicen operaciones bursátiles ficticias o que tengan por objeto fijar, en forma fraudulenta, precios o cotizaciones de valores (…)

Concepto: Las defraudaciones bursátiles se refieren a los delitos cometidos en el ámbito de los mercados de valores o bolsas de valores, donde se engaña o defrauda a los inversores o participantes del mercado con el objetivo de obtener beneficios financieros ilícitos. Estos delitos pueden involucrar la manipulación de precios, la divulgación de información falsa o engañosa, la realización de transacciones fraudulentas u otras prácticas deshonestas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 313

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. El mercado de valores.

Verbo rector: Utilizar, emitir, negociar, impedir, fijar, celebrar; usar indebidamente dineros, acciones o títulos, fraccionar, subdividir, reservar por perjudicar el interés del mercado.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Defraudaciones bursátiles.**
Descripción	La persona que realice cualquiera de las siguientes actividades, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años: 1. La persona que, sin estar legalmente autorizada a intervenir en el mercado de valores, utilice en forma pública cualquiera de las expresiones o denominaciones que tengan el carácter de exclusivas determinadas en la Ley de la materia. 2. Los administradores y demás personas que actuando a nombre de sociedades que, en estado de quiebra, emitan o negocien valores de oferta pública. 3. Las personas que, estando obligadas, no impidan que sociedades en estado de quiebra emitan o negocien valores de oferta pública. 4. Las personas que realicen operaciones bursátiles ficticias o que tengan por objeto fijar, en forma fraudulenta, precios o cotizaciones de valores. 5. Las personas que celebren, en forma fraudulenta, contratos de fideicomiso mercantil en perjuicio de terceros. 6. Las personas que usen indebidamente dineros, acciones o títulos que los representen entregados por terceros para ser negociados o invertidos en el mercado de valores. 7. Los tenedores de títulos de renta variable que fraccionen o subdividan paquetes accionarios, bajo cualquier modalidad contractual, a fin de eludir el cumplimiento de sus obligaciones legales, salvo que exista autorización previa y expresa de la autoridad competente. 8. Las o los directores o administradores de un emisor que, en forma maliciosa, reserven hechos relevantes por perjudicar el interés del mercado que deban ser conocidos por el público.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	313
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	El derecho a la protección de los inversores y el derecho a la transparencia en los mercados financieros.
Asidero legal / Convencionalidad	Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción Art. 5.1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen

	los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

Registro Administrativo

Resolución No.	2706-16-EP/21
Juicio No.	2706-16-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 9 de junio de 2014, la Unidad Judicial Penal y Tránsito del cantón Santo Domingo dictó auto de llamamiento a juicio1 , en contra de Ena Mariela Molina Aguilar y Cecilio de Jesús Aguilar Seraquivez -en adelante "los procesados"-, por considerarlos presuntos autores del delito de abuso de confianza.2 2. El 8 de mayo de 2015, el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, mediante sentencia, resolvió confirmar el estado de inocencia de los procesados.

Artículo. 314.- Falsedad Documental en el Mercado de Valores

Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años:

1. Las personas que obtengan una inscripción en el Registro del Mercado de Valores mediante informaciones o antecedentes falsos suministrados. Si este delito es cometido por servidoras o servidores públicos, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.

2. Los representantes de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que en forma fraudulenta, omitan o falseen inscripciones.

3. Los operadores que alteren la identidad o capacidad legal de las personas que hayan contratado por su intermedio o que atenten contra la autenticidad e integridad de los valores que negocien.

4. Las personas que efectúen en forma fraudulenta, calificaciones de riesgo sin ajustarse a la situación real del emisor.

5. Las personas que, cumpliendo funciones de auditoría externa, oculten fraudes u otras irregularidades graves detectadas en el proceso de auditoría.

6. Las personas que efectúen avalúos de bienes que no se sujeten a la realidad.

Concepto: La falsedad documental en el mercado de valores se refiere a la creación, alteración o uso de documentos falsos o fraudulentos en transacciones relacionadas con valores financieros o en el ámbito de los mercados de valores. Estos documentos pueden incluir informes financieros, estados contables, prospectos de emisión, contratos o cualquier otro tipo de documentación requerida por las autoridades reguladoras.

Descomposición del Tipo Penal Art. 314

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. El mercado de valores.

Verbo rector: Obtener, Omitir o falsear, alterar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Falsedad documental en el mercado de valores**
Descripción	Serán sancionadas con pena privativa de libertad de tres a cinco años: 1. Las personas que obtengan una inscripción en el Registro del Mercado de Valores mediante informaciones o antecedentes falsos suministrados. Si este delito es cometido por servidoras o servidores públicos, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. 2. Los representantes de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que en forma fraudulenta, omitan o falseen inscripciones. 3. Los operadores que alteren la identidad o capacidad legal de las personas que hayan contratado por su intermedio o que atenten contra la autenticidad e integridad de los valores que negocien. 4. Las personas que efectúen en forma fraudulenta, calificaciones de riesgo sin ajustarse a la situación real del emisor. 5. Las personas que, cumpliendo funciones de auditoría externa, oculten fraudes u otras irregularidades graves detectadas en el proceso de auditoría. 6. Las personas que efectúen avalúos de bienes que no se sujeten a la realidad.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	314
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	El derecho a la protección de los inversores y el derecho a la transparencia en los mercados financieros.

Registro Administrativo

Resolución No.	**05333-2021-00338**
Juicio No.	05333-2021-00338
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La Cooperativa de Ahorro y Crédito "Uniblock y Servicios Ltda.", dentro de la causa cobro de pagaré a la orden seguido, en procedimiento ejecutivo, en contra de Gladys Iralda Altamirano Bautista y Silvia Hortencia Altamirano Bautista. La entidad accionante ha interpuesto Recurso de Apelación de la sentencia desestimatoria, dictada por el Abg. Ricardo Augusto Velastegui Endara, Juez de la Unidad Judicial Civil de Latacunga. Concedido el recurso se ha dado el procedimiento del Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Artículo 315.- Autorización Indebida de Contrato de Seguro

Las y los administradores de compañías de seguros o reaseguros o sus delegados que autoricen contratos de seguro o reaseguro con compañías que mantengan déficit en su margen de solvencia, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: El delito de autorización indebida de contrato de seguro generalmente se refiere a la acción de una persona que, sin la debida autorización o poder legal, suscribe un contrato de seguro en nombre de otra persona o entidad.

Descomposición del Tipo Penal Art. 315

Sujeto activo determinado: Las y los administradores de compañías de seguros o reaseguros o sus delegados.

Sujeto pasivo: El Estado. Las compañías de seguros o reaseguros.

Verbo rector: Autorizar contratos de seguro o reaseguro.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Autorización indebida de contrato de seguro**
Descripción	Las y los administradores de compañías de seguros o reaseguros o sus delegados que autoricen contratos de seguro o reaseguro con compañías que mantengan déficit en su margen de solvencia, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.

Artículo	315
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Economía social
Asidero legal / Convencionalidad	Artículo 2. 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	**0229-2013**
Juicio No.	1255-2011
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La errada interpretación que en la sentencia se da al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil pues la Sala hace una errada valoración de la prueba y sobre todo de las cláusulas contractuales referentes al pago de la prima de seguro; cancelación de la póliza y anulación automática; para el efecto deja de lado o no considera la declaración testimonial del gerente de la Compañía; la errónea interpretación que en la sentencia Juicio Civil No. 1255-2011 recurrida se da a los artículos 1454, 1561 y 1580 del Código Civil se sustenta en el hecho de que la Sala considera que la cláusula de Anulación Automática.

Artículo 316.- Operaciones Indebidas de Seguros

Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años:

1. La persona que, sin estar legalmente autorizada, establezca empresas o negocios que realicen operaciones de seguros, cualquiera que sea su denominación, siempre que, a cambio del pago de una prima, cuota o cantidad anticipada, asuma la obligación de indemnizar por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto o a pagar un capital o una renta si ocurre la eventualidad prevista en el contrato.

2. La persona que, declarando falsos siniestros, se haga entregar las indemnizaciones por las pérdidas o daños contemplados en un contrato de seguro o reaseguro.

En los casos precedentes, por las personas jurídicas serán responsables las o los administradores que autoricen las operaciones o los que a nombre de aquellas suscriban los respectivos contratos.

Concepto: El delito de operaciones indebidas de seguros se refiere a la realización de actividades fraudulentas o ilegales en el ámbito de los contratos de seguros. Estas operaciones indebidas pueden involucrar acciones como la manipulación de información, la presentación de reclamaciones falsas, el fraude en la obtención de beneficios del seguro, la emisión de pólizas falsas o la malversación de fondos relacionados con las operaciones de seguros.

Descomposición del Tipo Penal Art. 316

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Sistema de seguros.

Verbo rector: Establecer, declarar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Operaciones indebidas de seguros**
Descripción	Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años: 1. La persona que, sin estar legalmente autorizada, establezca empresas o negocios que realicen operaciones de seguros, cualquiera que sea su denominación, siempre que, a cambio del pago de una prima, cuota o cantidad anticipada, asuma la obligación de indemnizar por una pérdida o daño producido por un acontecimiento incierto o a pagar un capital o una renta si ocurre la eventualidad prevista en el contrato. 2. La persona que, declarando falsos siniestros, se haga entregar las indemnizaciones por las pérdidas o daños contemplados en un contrato de seguro o reaseguro. En los casos precedentes, por las personas jurídicas serán responsables las o los administradores que autoricen las operaciones o los que a nombre de aquellas suscriban los respectivos contratos.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	316
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1

Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Economía social
Asidero legal / Convencionalidad	Artículo 2. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	**004-2012**
Juicio No.	17711-2013-0777
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Sube el proceso a esta Sala en virtud del recurso de casación activado por Edwin Astudillo Calle en representación de Ace Seguros S.A., en contra de la sentencia proferida por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 25 de septiembre de 2013, a las 10h14, dentro del juicio que por daños y perjuicios sigue la compañía ahora recurrente, en contra de AON Group Ecuador S.A. Intermediaria de Reaseguros.

Artículo 317.- Lavado de Activos

La persona que en forma directa o indirecta:

1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.

2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito.

3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo. (…)

… El lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al triple del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito.

Las mismas penas se aplicarán cuando las conductas descritas en este artículo se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada.

El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero, según las reglas del artículo 14 de este Código.

Concepto: El lavado de activos, también conocido como blanqueo de capitales, se refiere al proceso mediante el cual los beneficios obtenidos a través de actividades ilícitas se convierten en apariencia de activos legítimos. El objetivo principal del lavado de activos es ocultar el origen ilícito de los fondos para que puedan ser utilizados sin levantar sospechas por parte de las autoridades.

Descomposición del Tipo Penal Art. 317

Sujeto activo indeterminado: La persona.

Sujeto pasivo: El estado. La población.

Verbo rector: Tener, adquirir, transferir, poseer, administrar, utilizar, mantener, resguardar, entregar, transportar, convertir, beneficiarse, ocultar, disimular, impedir, ingresar o egresar dinero, declarar valores.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 13 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Lavado de activos**
Descripción	La persona que en forma directa o indirecta: 1. Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito. 2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito. 3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. 6. Ingrese o egrese dinero de procedencia ilícita por los pasos y puentes del país. 7. Declare valores de mercancías superiores a los reales, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. Estos delitos son considerados como autónomos de otros cometidos dentro o fuera del país, sin perjuicio de los casos en que tenga lugar la acumulación de acciones o penas. Esto no exime a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito. El lavado de activos se sanciona con las siguientes penas: 1. Con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando el monto de los activos objeto del delito sea inferior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general.

	2. Con pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. Con pena privativa de libertad de siete a diez años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito sea igual o superior a cien salarios básicos unificados del trabajador en general. b) Si la comisión del delito presuponga la asociación para delinquir, sin servirse de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas. c) Cuando el delito sea cometido utilizando instituciones del sistema financiero o de seguros; instituciones públicas o dignidades; o, en el desempeño de cargos directivos, funciones o empleos en dichos sistemas. 3. Con pena privativa de libertad de diez a trece años, en los siguientes casos: a) Cuando el monto de los activos objeto del delito supere los doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general. b) Cuando la comisión del delito presupone la asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades o empresas, o de la utilización de las que se encuentren legalmente constituidas. c) Cuando el delito ha sido cometido utilizando instituciones públicas, o dignidades, cargos o empleos públicos. En los casos antes mencionados, el lavado de activos también se sanciona con una multa equivalente al triple del monto de los activos objeto del delito, comiso de conformidad con lo previsto en este Código, disolución y liquidación de la persona jurídica creada para la comisión del delito. Las mismas penas se aplicarán cuando las conductas descritas en este artículo se realicen sobre bienes cuya extinción de dominio haya sido declarada. El lavado de activos será punible aun cuando las actividades de que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores, se hubiesen realizado, total o parcialmente, en el extranjero, según las reglas del artículo 14 de este Código. El máximo de las penas privativas de libertad previstas en el presente artículo se impondrá cuando para la realización de las conductas se efectuaren operaciones de cambio o de comercio exterior, o se introdujeren mercancías al territorio nacional.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	317
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 1 a 3 años, si el objeto del delito es inferior a 100 SBU. De 5 a 7 años, si la comisión del delito no presuponga la asociación para delinquir. De 7 a 10 años, si el objeto del delito es igual o superior a 100 SBU.

	De 10 a 13 años, si el objeto del delito es superior a 200 SBU.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Economía social
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC)

Registro administrativo

Resolución No.	0018-18-IN/21
Juicio No.	0018-18-IN
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 18 de mayo de 2018, el abogado César Rafael García Sánchez presentó acción pública de inconstitucionalidad en contra de la Asamblea Nacional y la Presidencia de la República -en calidad de colegislador-, impugnando por el fondo los artículos 3; 11 incisos primero, segundo y tercero; y, 12 literales f), g) y m) de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 802 de 21 de julio de 2016.

Artículo 318.- Incriminación Falsa por Lavado de Activos

La persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión del delito de lavado de activos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior son cometidos por una o un servidor público

Descomposición del Tipo Penal Art. 318

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Incriminar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Incriminación falsa por lavado de activos**
Descripción	La persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión del delito de lavado de activos, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior son cometidos por una o un servidor público.

Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	318
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Economía social
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC)

Registro Administrativo

Resolución No.	**156-15-SEI'-CC**
Juicio No.	1052-13-EI'
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El doctor Galo Chiriboga Zambra no, en su cal ida el ele fiscal general el el Estado, y como tal representante legal ele la Fiscalía General el el Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra ele la sentencia dictada el 10 ele mayo ele 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional ele Justicia, dentro el el recurso de casación N . 11 790-2012.

Artículo 319.- Omisión de Control de Lavado de Activos

La persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Concepto: La omisión de control de lavado de activos se refiere a la falta de cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades legales o regulatorias relacionadas con la prevención y detección de actividades de lavado de activos por parte de una persona o entidad.

Descomposición del Tipo Penal Art. 319

Sujeto activo indeterminado: La persona que, siendo trabajadora de un sujeto

Sujeto pasivo: Entidad competente encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos

Verbo rector: Omitir

Modalidad de conducta: Omisión dolosa

Sanción: De 06 meses a 1 año de prisión.

Tipo Penal	**Omisión de control de lavado de activos**
Descripción	La persona que, siendo trabajadora de un sujeto obligado a reportar a la entidad competente y estando encargada de funciones de prevención, detección y control de lavado de activos, omita el cumplimiento de sus obligaciones de control previstas por la Ley, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	319
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 1 año
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Integridad del sistema financiero y comercial
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC)

Registro Administrativo

Resolución No.	**2422-17-EP/22**
Juicio No.	2422-17-E
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 21 de mayo de 2015, en el juicio penal No. 17268-2014-1315 seguido en contra de Fernando Esteban Mantilla, Myriam Patricia Reyes, David Fernando Mantilla Reyes, Lourdes Del Pilar Díaz Guerra, Jorge Reinaldo Serrano Guarderas, y Jorge Humberto Ojeda Oliva, por el presunto cometimiento del delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 14, letras a), b), c), d) y e) de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos,1 el Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha (en

	adelante, "tribunal de primera instancia") dictó sentencia condenatoria en contra de Fernando Esteban Mantilla, en calidad de autor directo. Por otro lado, ratificó el estado de inocencia de las demás personas procesadas.

Artículo 320.- Simulación de Exportaciones o Importaciones

La persona que, a fin de beneficiarse de subvenciones, incentivos o cualquier otro tipo de aporte o ayuda del Estado, realice exportaciones o importaciones ficticias o de al producto importado un destino diferente al que declaró para obtener el beneficio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: El delito de simulación de exportaciones o importaciones se refiere a una práctica ilegal en la que una persona o empresa falsifica documentos o información relacionada con operaciones de comercio exterior, ya sea para evadir impuestos, obtener beneficios financieros indebidos o eludir las regulaciones aduaneras.

Descomposición del Tipo Penal Art. 320

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Administración aduanera.

Verbo rector: Realizar exportaciones o importaciones ficticias

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Simulación de exportaciones o importaciones**
Descripción	La persona que, a fin de beneficiarse de subvenciones, incentivos o cualquier otro tipo de aporte o ayuda del Estado, realice exportaciones o importaciones ficticias o de al producto importado un destino diferente al que declaró para obtener el beneficio, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos económicos.
Artículo	320
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Integridad de la administración aduanera.
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC)

Registro Administrativo

Resolución No.	2209-16-EP/21
Juicio No.	2209-16-E
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con sede en Guayaquil, dentro del juicio signado con el Nº 09501-2015-00091, en sentencia dictada el 30 de junio de 2016, declaró con lugar la demanda presentada y dejó sin efecto jurídico la resolución impugnada y, por consiguiente, el aumento de valor realizado en el informe de aforo físico de la DAI No. 028-2015-10-00290238 y la reliquidación de tributos "debiéndose respetar el primer método de valor en este despacho aduanero". El Tribunal dispuso además que se proceda a la emisión de la nota de crédito por los tributos pagados indebidamente, que ascienden a USD $ 10.749,01 más los respectivos intereses.

Artículo 320.1.- Actos de Corrupción en el Sector Privado

El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, que intencionalmente acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales. (…)

Descomposición del Tipo Penal Art. 320.1

Sujeto activo determinado: El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado.

Sujeto pasivo: Persona jurídica de derecho privado.

Verbo rector: Aceptar, recibir o solicitar; prometer, ofrecer o conceder; ejecutar los actos o no realizar el acto debido.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 10 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	Actos de corrupción en el sector privado
Descripción	El director, gerente general, administrador, ejecutivo principal, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores, auditores, abogados patrocinadores o cualquier empleado que ejerza cargos de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluidas las entidades irregulares, que intencionalmente acepte, reciba o solicite donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años, y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general. Será sancionada con la misma pena del párrafo anterior la persona que en forma directa o indirecta, prometa, ofrezca o conceda a directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales, accionistas, socios, representantes legales, apoderados, asesores o cualquier empleado que ejerza cargo de dirección en una persona jurídica de derecho privado, organización no gubernamental, asociación, fundación, comité, incluid (sic) las entidades irregulares, donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, con el fin de que como contraprestación, faltando al deber inherente a sus funciones, omita o cometa un acto que permita favorecerse a sí mismo o a un tercero, en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales. Si los sujetos señalados en el primer y segundo párrafo, ejecutan los actos o no realizan el acto debido, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. Serán sancionados con la misma pena del párrafo anterior, los sujetos descritos en el primer y segundo párrafo, que en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, intencionalmente abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo. Se aplicará el máximo de la pena para la conducta señalada si se comprueba beneficio económico o inmaterial a un tercero; cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción; o, cuando las contrataciones se efectúen directa o indirectamente con el sector público y por ende existan recursos del Estado de por medio. En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, sin embargo, si solo se benefició la persona natural

	responsable o terceros ajenos a la persona jurídica involucrada, la responsabilidad no recaerá sobre la persona jurídica.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VII, Delitos contra del régimen monetario
Artículo	320.1
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años. De 7 a 10 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Régimen monetario
Asidero legal / Convencionalidad	La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC)

PARÁGRAFO PRIMERO: CONTRAVENCIÓN DE ACTOS ILEGALES TENDIENTES AL ALZA DE PRECIOS DE PRODUCTOS SUJETOS A PRECIO OFICIAL.

Artículo 321.- Actos Ilegales Tendientes al Alza de Precios de Productos Sujetos a Precio Oficial

La persona que, sin autorización legal, incremente los valores de productos sujetos a precio oficial, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Concepto: Los actos ilegales tendientes a aumentar los precios de productos sujetos a precio oficial son conocidos como prácticas de especulación o acaparamiento. Estas acciones son consideradas delitos en muchos países y pueden tener consecuencias legales graves para quienes las lleven a cabo.

Descomposición del Tipo Penal Art. 321

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La población.

Verbo rector: Incrementar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 15 a 30 días de prisión.

Tipo Penal	**Actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial**
Descripción	La persona que, sin autorización legal, incremente los valores de productos sujetos a precio oficial, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Delitos contra del régimen monetario Parágrafo I, Contravención de actos ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial.
Artículo	321
Pena General	Prisión
Pena específica	De 15 a 30 días
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Economía pública
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	110-21-IN/22 y acumulados
Juicio No.	110-21-IN
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La Corte Constitucional examina la constitucionalidad por la forma y por el fondo de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y la Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19. Una vez efectuado el análisis, la Corte Constitucional concluye que ciertos aspectos del Decreto-Ley contravienen el principio de unidad de materia; que el rango correspondiente a negocios populares de la tarifa del RIMPE contraviene principios tributarios reconocidos en el artículo 300 de la Constitución; que eximir a las personas que se acojan al Régimen Impositivo de Regularización de Activos de la investigación de ciertos delitos contraviene el artículo 195 de la Constitución; y, que la exención del pago del impuesto a la herencia a quienes mantienen un vínculo de primer grado de consanguinidad con el causante o al cónyuge sobreviviente, en caso de no existir hijos que accedan a la masa hereditaria, contraviene el derecho a la igualdad y no discriminación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DELITOS CONTRA EL SISTEMA FINANCIERO.

Artículo 322.- Pánico Financiero

La persona que divulgue noticias falsas que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Concepto: Son situaciones en las que se producen acciones ilegales destinadas a generar miedo o pánico en los mercados financieros con el fin de obtener beneficios indebidos.

Descomposición del Tipo Penal Art. 322

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. El sistema financiero.

Verbo rector: Divulgar, provocar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Pánico financiero**
Descripción	La persona que divulgue noticias falsas que causen alarma en la población y provoquen el retiro masivo de los depósitos de cualquier institución del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que pongan en peligro la estabilidad o provoquen el cierre definitivo de la institución, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Parágrafo II, Delitos contra del sistema financiero
Artículo	322
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Economía social y seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	55-12-IN/21
Juicio No.	55-12-IN
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 23 de octubre de 2012, el señor César Robalino Gonzaga, en calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, presentó acción pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra de las Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador números DBCE 007-2010 adoptada el 26 de febrero de 2010 publicada en el Registro Oficial No. 147 de 10 de marzo de 2010; 0082010 dictada el 26 de mayo de 2010 publicada en el Registro Oficial No. 203 de 14 de junio de 2010; 020-2011 emitida el 16 de junio de 2011 publicada en el Registro Oficial No. 486 de 07 de julio de 2011; y, por el fondo y la forma en contra de la Regulación No. 028-2012 expedida el 11 de julio de 2012 publicada en el Registro Oficial No. 755 de 27 de julio de 2012, específicamente contra sus artículos 3, 4, 5, 6 y 8, las mismas que introducen sucesivas reformas a los Capítulos I y II del Título Segundo y al Título Décimo Cuarto del Libro Primero de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, por lo tanto, alegó que "(…) también impugno por inconstitucionales los respectivos contenidos de dicha Codificación, esto es, aquellas disposiciones de ésta última que han sido modificados por las regulaciones indicadas".

Artículo 323.- Captación Ilegal de Dinero

La persona que organice, desarrolle y promocione de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar ilegalmente dinero del público en forma habitual y masiva, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que realice operaciones cambiarias o monetarias en forma habitual y masiva, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: La captación ilegal de dinero se refiere a actividades financieras o esquemas fraudulentos en los que se obtiene dinero de forma ilegal o engañosa, sin cumplir con las leyes y regulaciones establecidas. Estas actividades pueden estar relacionadas con el lavado de dinero, evasión fiscal, fraude financiero, esquemas piramidales, estafas, entre otros.

Descomposición del Tipo Penal Art. 323

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. El sistema financiero.

Verbo rector: Organizar, desarrollar y promocionar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 7 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Captación ilegal de dinero**
Descripción	La persona que organice, desarrolle y promocione de forma pública o clandestina, actividades de intermediación financiera sin autorización legal, destinadas a captar ilegalmente dinero del público en forma habitual y masiva, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona que realice operaciones cambiarias o monetarias en forma habitual y masiva, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Parágrafo II, Delitos contra del sistema financiero
Artículo	323
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años – de 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Economía pública
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	**317-21-E/22**
Juicio No.	317-21-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Dentro del proceso penal N° 03283-2019-00215, el 31 de octubre de 2019 el Tribunal Primero de Garantías Penales del Cañar dictó sentencia condenatoria en contra de Byron Miguel Tene Marín por ser responsable en el grado de autor del delito de captación ilegal de dinero tipificado y sancionado en el artículo 323 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal1; en consecuencia, le impuso las penas de

	cinco años de privación de la libertad y una multa de doce salarios básicos unificados del trabajador en general.

Artículo 324.- Falsedad de Información Financiera

La persona que, en su calidad de representante legal, directora, administradora o empleada de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, proporcione información falsa al público, con el fin de obtener beneficio propio o para terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: La falsedad de información financiera se refiere a la acción de proporcionar intencionalmente datos financieros inexactos, engañosos o fraudulentos sobre una entidad o transacción financiera. Esto puede incluir la manipulación de estados financieros, informes de ingresos, balances, flujos de efectivo u otra documentación financiera con el propósito de engañar a los inversores, reguladores, acreedores u otros interesados.

Descomposición del Tipo Penal Art. 324

Sujeto activo determinado: La persona que, en su calidad de representante legal, directora, administradora o empleada de una entidad dedicada a la captación de dinero.

Sujeto pasivo: El Estado. El sistema financiero.

Verbo rector: Proporcionar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Falsedad de información financiera**
Descripción	La persona que, en su calidad de representante legal, directora, administradora o empleada de una entidad dedicada a la captación habitual y masiva de dinero, proporcione información falsa al público, con el fin de obtener beneficio propio o para terceros, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VII, Parágrafo II, Delitos contra del sistema financiero
Artículo	324
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Economía pública.
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	**409-15-EP/21**
Juicio No.	409-15-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 6 de octubre de 2014, Daniela Vallejos Montesdeoca, en calidad de mandataria de su madre, la señora Mercedes Montesdeoca Flores, presentó una acción de protección en contra de los procedimientos coactivos Nº 1298 y 1299 DIRCO, seguidos por el director de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, alegando la falta de notificación y falsedad de los títulos de crédito, actos de control y autos de pago dictados dentro de los procedimientos.

Artículo 325.- Sanción a la Persona Jurídica

En los delitos previstos en esta Sección, si se determina responsabilidad para la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas:

1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de menos de cinco años.

2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a diez años.

3. Clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a trece años.

4. Extinción y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena privativa de libertad mayor de trece años.

Concepto: La sanción a una persona jurídica se refiere a las consecuencias legales y penales que se imponen a una entidad legal, como una empresa, organización sin fines de lucro o institución, por haber cometido una infracción o delito.

Descomposición del Tipo Penal Art. 325

Sujeto activo determinado: Persona jurídica

Sujeto pasivo: El Estado. El sistema financiero.

Verbo rector: Delitos tipificados en el mismo capítulo

Sanción: Según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	Sanción a la persona jurídica
Descripción	En los delitos previstos en esta Sección, si se determina responsabilidad para la persona jurídica se sancionará con las siguientes penas: 1. Multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad de menos de cinco años. 2. Multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a diez años. 3. Clausura definitiva de sus locales o establecimientos y multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena de privación de libertad igual o menor a trece años. 4. Extinción y multa de mil a cinco mil salarios básicos unificados del trabajador en general, si el delito cometido tiene prevista una pena privativa de libertad mayor de trece años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VII, Parágrafo II, Delitos contra del sistema financiero
Artículo	325
Pena General	Prisión o Reclusión y Multa
Pena específica	Multa de 100 a 200 SBU y, prisión de menor a 5 años. Multa de 200 a 500 SBU y, prisión de 10 años o menos. Multa de 500 a 1000 SBU; clausura definitiva de sus locales o establecimientos y, prisión de 13 años o menos. Multa de 1000 a 500 0000 SBU, Extinción y prisión mayor a 13 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	148-18-SEP-CC
Juicio No.	2158-16-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La decisión judicial impugnada es la sentencia de 27 de septiembre de 2016, las 10h28, dictada por los jueces integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 0538-2014. El texto de la sentencia en cuestión, relevante para el presente análisis.

Art. 326.- Descuento Indebido de Valores

Las entidades del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que sin autorización del organismo público de control respectivo, sin ningún aviso previo o mediante notificaciones tardías, descuenten o recorten valores o dineros de los cuentahabientes y tarjetahabientes, serán sancionadas con multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como directora, administradora o empleada de estas entidades haya autorizado los descuentos o recortes previstos en el inciso precedente, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 326

Sujeto activo determinado: Las entidades del sistema financiero y las de la Economía Popular y Solidaria.

Sujeto pasivo: El Estado. El sistema financiero.

Verbo rector: Realizar intermediación para descontar, recortar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Descuento indebido de valores**
Descripción	Las entidades del sistema financiero y las de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera, que sin autorización del organismo público de control respectivo, sin ningún aviso previo o mediante notificaciones tardías, descuenten o recorten valores o dineros de los cuenta habientes y tarjetahabientes, serán sancionadas con multa de diez a veinte salarios básicos unificados del trabajador en general. La persona que como directora, administradora o empleada de estas entidades haya autorizado los descuentos o recortes previstos en el inciso precedente, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección VIII, Parágrafo II, Delitos contra del sistema financiero
Artículo	327
Pena General	Prisión
Pena específica	Multa de 10 a 20 SBU - 1 a 3 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1

Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Economía pública
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	**217-2015**
Juicio No.	19254-2020-00440
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	En concreto manifiesta: "Que, el acto administrativo que vulnera sus derechos constitucionales es el Memorándum No. DP19-2016-0072, sustentado en la Acción de Personal No. DP19-UATH-2016-065, de fecha 29 de enero de 2016, suscritos por la Dra. Gladys Beatriz Cueva Reátegui (sic), en su calidad de Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Zamora Chinchipe. Que, suscribió con el Consejo de la Judicatura el contrato de servicios ocasionales S/N de fecha 22 de octubre del 2013, que regía desde el 12 de octubre al 31 de diciembre de 2013, con una remuneración de $1.200,00, para prestar sus servicios en calidad de Ayudante Judicial 1 de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Yantzaza.

SECCIÓN NOVENA: DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Artículo 327.- Falsificación de Firmas

La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento privado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento público, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: La falsificación de firmas es un delito que implica la creación o alteración de una firma con la intención de engañar o defraudar a alguien. Esta acción puede ser realizada físicamente, mediante la imitación de una firma a mano alzada, o digitalmente, a través de la manipulación de imágenes o documentos electrónicos. Descomposición del tipo penal:

Descomposición del Tipo Penal Art. 327

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Alterar o falsificar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	Falsificación de firmas
Descripción	La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento privado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La persona que altere o falsifique la firma de otra en un instrumento público, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección IX, Delitos contra la fe pública.
Artículo	329
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años, en caso de ser un instrumento privado. De 3 a 5 años en caso de ser un instrumento público.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La fe pública

Registro Administrativo

Resolución No.	030-11-SEP-CC
Juicio No.	0477-09-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Que el delito de falsedad, falsificación, no existe de forma independiente, sino que contiene un acto de prejudicialidad, al tenor de lo prescrito en el artículo 40 del Código Penal Común. Ley supletoria de Procedimiento Penal Militar (artículo 177 CPPM). por lo que habiéndose señalado que el acto imputado al suscrito supuestamente se trata de un acto de falsedad o falsificación, debió preceder la declaratoria de falsedad como requisito sine qua non, para que proceda la acción penal, lo que no se hizo en el presente caso, por lo que lo actuado es nulo, de nulidad absoluta, pero sin considerar este hecho, el juez de derecho de la Zona Naval que conoció la causa, dictó sentencia en su contra contraviniendo la ley y el procedimiento legal previsto para estos casos, convalidando un acto nulo, que solo puede determinar la nulidad de lo actuado.

Artículo. 328.- Falsificación y Uso de Documento Falso

La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la

debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años.

El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.

Descomposición del Tipo Penal Art. 328

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Falsificar, destruir o adulterar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 7 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Falsificación y uso de documento falso.**
Descripción	La persona que falsifique, destruya o adultere modificando los efectos o sentido de los documentos públicos, privados, timbres o sellos nacionales, establecidos por la Ley para la debida constancia de actos de relevancia jurídica, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Cuando se trate de documentos privados la pena será de tres a cinco años. El uso de estos documentos falsos, será sancionado con las mismas penas previstas en cada caso.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección IX, Delitos contra la fe pública.
Artículo	329
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años, en caso de ser un instrumento privado. De 5 a 7 años en caso de ser un instrumento público.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Fe pública

Registro Administrativo

Resolución No.	220-16-SEP-CC
Juicio No.	1684-12-EP
Procedencia:	Corte Constitucional

Resumen:	La señora Ligia Susana Saavedra Salazar, por sus propios derechos y amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de agosto de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.° 336-2011. El 24 de octubre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.° 1684-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Artículo 328.1.- Falsedad de Contenido en Recetas, Exámenes o Certificados Médicos

La o el profesional de la salud que consigne datos falsos en recetas médicas, certificados médicos o exámenes médicos y suscriba los mismos con el objeto de beneficiar a un tercero, será sancionado con multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.

Descomposición del Tipo Penal Art. 328.1

Sujeto activo determinado: La o el profesional de la salud

Sujeto pasivo: El Estado. La población. Sistema de Salud Pública.

Verbo rector: Consignar, suscribir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De multa de 05 a 10 SBU

Tipo Penal	**Falsedad de contenido en recetas, exámenes o certificados médicos**
Descripción	La o el profesional de la salud que consigne datos falsos en recetas médicas, certificados médicos o exámenes médicos y suscriba los mismos con el objeto de beneficiar a un tercero, será sancionado con multa de cinco a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección IX, Delitos contra la fe pública.
Artículo	328.1
Pena General	Multa
Pena específica	Multa de 5 a 10 SBU.
Titular de la acción	Fiscal

Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Fe pública

Artículo 329.- Falsificación, Forjamiento o Alteración de Recetas

La persona que falsifique, forje, mutile o altere recetas médicas; las utilice con fines comerciales o con el fin de procurarse sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Concepto: La falsificación, forjamiento o alteración de recetas es un acto ilegal y fraudulento que implica modificar o crear una receta médica de manera engañosa para obtener medicamentos o tratamientos no autorizados o sin la supervisión adecuada de un profesional de la salud. Esto puede incluir cambiar la dosis prescrita, el nombre del medicamento, el nombre del médico o cualquier otro detalle relevante.

Descomposición del Tipo Penal Art. 329

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población. Sistema de Salud Pública.

Verbo rector: Falsificar, forjar, mutilar, alterar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Falsificación, forjamiento o alteración de recetas.**
Descripción	La persona que falsifique, forje, mutile o altere recetas médicas; las utilice con fines comerciales o con el fin de procurarse sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección IX, Delitos contra la fe pública.
Artículo	329
Pena General	Prisión
Pena específica	6 meses a 2 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	Fe pública

Registro Administrativo

Resolución No.	14-15-CN/19
Juicio No.	14-15-CN
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	En la explicación de los motivos de la consulta, lajueza refirió que "resulta indispensable que se realice el control constitucional de la norma cuestionada, [ya que] exige que el procesado pruebe o justifique la titularidad o tenencia del bien cuya legitimidad se cuestiona, invirtiéndose de esta forma la carga de la prueba, considerándose por lo tanto al sospechoso como culpable mientras no pueda demostrar lo contrario. [Esto] se contrapone a lo que la norma constitucional proclama, siendo que a toda persona se presumirá inocente y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" (fs. 121).

Artículo 330.- Ejercicio Ilegal de la Profesión

La persona que ejerza la profesión sin título, en aquellas actividades en las que la Ley exija título profesional, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Las o los profesionales que favorezcan la actuación de otra persona en el ejercicio ilegal de la profesión, serán sancionadas o sancionados con pena privativa de libertad de tres meses a un año e inhabilitación del ejercicio de la profesión por seis meses.

Concepto: El ejercicio ilegal de la profesión se refiere a la práctica de una actividad profesional sin tener la licencia, autorización o cualificaciones necesarias para hacerlo. Esto puede incluir profesiones como la medicina, la abogacía, la odontología, la ingeniería, entre otras.

Descomposición del Tipo Penal Art.330

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población. Sistema de Salud Pública.

Verbo rector: Ejercer (sin título)

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 03 meses a 2 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Ejercicio ilegal de la profesión**
Descripción	La persona que ejerza la profesión sin título, en aquellas actividades en las que la Ley exija título profesional, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

	Las o los profesionales que favorezcan la actuación de otra persona en el ejercicio ilegal de la profesión, serán sancionadas o sancionados con pena privativa de libertad de tres meses a un año e inhabilitación del ejercicio de la profesión por seis meses.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección IX, Delitos contra la fe pública.
Artículo	330
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 2 años. De 3 meses a 1 año, más 6 meses de inhabilitación.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Fe pública

Registro Administrativo

Resolución No.	**50-21-CN/22 y acumulado**
Juicio No.	50-21-CN y acumulado
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Dentro del proceso penal No. 17282-2021-01188, seguido por la Fiscalía General del Estado (FGE) en contra de José David Cheme García, Gina Fernanda Padilla Cárdenas, Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz, Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización; el 05 de octubre de 2021, el agente fiscal de Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional 6 emitió dictamen abstentivo a favor de José David Cheme García y Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz.

SECCIÓN DÉCIMA: DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN

Artículo 331.- Obstaculización de Proceso Electoral

La persona que con violencia o amenaza impida u obstaculice un proceso electoral en cualquiera de sus fases, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble del tiempo que dure la pena privativa de libertad.

Concepto: La obstaculización de un proceso electoral se refiere a cualquier acción o medida que busca dificultar, entorpecer o impedir el desarrollo adecuado de una elección democrática. Estas acciones pueden ser realizadas por individuos, grupos o incluso por el propio gobierno.

Descomposición del Tipo Penal Art. 331

Sujeto activo indeterminado: La persona o el servidor público.

Sujeto pasivo: El Estado. La función electoral.

Verbo rector: Impedir, obstaculizar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Obstaculización de proceso electoral**
Descripción	La persona que con violencia o amenaza impida u obstaculice un proceso electoral en cualquiera de sus fases, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble del tiempo que dure la pena privativa de libertad.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección X, Delitos contra los derechos de participación.
Artículo	331
Pena General	Prisión- Inhabilitación
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho de participación
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	**1651-12-EP/20**
Juicio No.	1651-12-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Esta sentencia analiza si se han violentado el debido proceso y el derecho a la libertad de expresión a un medio de comunicación, en un proceso de infracción electoral. Especialmente, se desarrolla la importancia de la libertad de expresión en épocas electorales y se

	aplica el test tripartito para verificar vulneraciones a la libertad de expresión

Artículo 332.- Sustracción de Papeletas Electorales

La persona que sustraiga o sustituya fraudulentamente papeletas de votación a los electores, será sancionada con pena privativa libertad de seis meses a dos años.

Concepto: La sustracción de papeletas electorales se refiere al acto de robar, apropiarse o quitar ilegalmente las boletas de votación utilizadas en un proceso electoral. Este tipo de acción busca interferir en el resultado de las elecciones al eliminar o modificar las papeletas para beneficiar a un candidato o partido político en particular.

Descomposición del Tipo Penal Art. 332

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La función electoral.

Verbo rector: Sustraer, sustituir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Sustracción de papeletas electorales**
Descripción	La persona que sustraiga o sustituya fraudulentamente papeletas de votación a los electores, será sancionada con pena privativa libertad de seis meses a dos años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección X, Delitos contra los derechos de participación.
Artículo	332
Pena General	Prisión
Pena específica	De 06 meses a 2 años más la pérdida de los derechos de participación por 06 meses.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho de participación
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Registro Administrativo

Resolución No.	**011-12-SIN-CC**
Juicio No.	0025-10-IN
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La presente acción de inconstitucionalidad fue interpuesta el 07 de mayo del 2010 por los profesionales del derecho, abogados Héctor Yépez Martínez y Melchor Martínez Pino, en contra de la Resolución del Consejo Nacional Electoral N.° PLE-CNE-7-30-3-2010 del 30 de marzo del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 169 del 12 de abril del 2010, que dispone que: "Las instituciones públicas y privadas exijan a las ciudadanas y ciudadanos, al presentar una solicitud ante esas instituciones, la exhibición del certificado de haber sufragado en las elecciones generales de 2009 o el documento que justifique la abstención o el que acredite haber cumplido a sanción impuesta"; habiendo el mismo día el Secretario General de la Corte Constitucional certificado que "no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción".

Artículo 333.- Falso Sufragio

La persona que se presente a votar con nombre supuesto o que vote en dos o más juntas receptoras del voto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: El falso sufragio se refiere a la acción de votar de manera fraudulenta o ilegal en un proceso electoral. Esto puede incluir votar más de una vez, utilizar identidades falsas o suplantadas, manipular las papeletas o cualquier otra forma de engañar al sistema de votación con el objetivo de influir en los resultados electorales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 333

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La función electoral.

Verbo rector: Presentarse a votar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Falso sufragio**
Descripción	La persona que se presente a votar con nombre supuesto o que vote en dos o más juntas receptoras del voto, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.

Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección X, Delitos contra los derechos de participación.
Artículo	333
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años - pérdida de los derechos de participación por 6 meses.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho de participación
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 diciembre 1966

Artículo 334.- Fraude Electoral

La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble de tiempo de la condena.

Concepto: El fraude electoral se refiere a acciones ilegales o deshonestas que tienen como objetivo manipular los resultados de una elección. Estas acciones pueden ser llevadas a cabo por individuos, grupos o incluso por el propio sistema electoral. Es importante destacar que discutir sobre el fraude electoral implica un tema delicado y controversial, ya que a menudo se utilizan acusaciones de fraude como tácticas políticas para deslegitimar los resultados de una elección.

Descomposición del Tipo Penal Art. 334

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La función electoral.

Verbo rector: Alterar, impedir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Fraude electoral**
Descripción	La persona que altere los resultados de un proceso electoral o impida su escrutinio, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si la persona responsable es una o un servidor público quedará, además, inhabilitada para ejercer cargo público por el doble de tiempo de la condena.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.

Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	V. Delitos contra la responsabilidad Ciudadana. Sección X, Delitos contra los derechos de participación.
Artículo	334
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años más la inhabilitación del cargo de servidor público el doble de tiempo de la pena incluyendo la pérdida de los derechos de participación por 6 meses.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	Derecho de participación.
Tabla de derechos 2.0	Directrices sobre la protección de los Defensores de los derechos humanos (Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE, 2006).

Registro Administrativo

Resolución No.	**10-19-RC/20A**
Juicio No.	10-19-RC
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	En otras palabras, los considerandos introductorios deberán cumplir únicamente una función informativa dirigida hacia el elector, pues lo contrario involucraría incidir en la voluntad de los ciudadanos que intervienen en el referendo lo cual atentaría contra la garantía plena del elector3. La Corte Constitucional, al respecto, ha señalado que: "...la exposición de considerandos no constituye un requisito puramenteformal, sino quepara garantizar la carga de claridad necesaria y para brindar libertad al elector debe, como mínimo, contener: Descripción objetiva de temasfácticos, espaciales, demográficos y técnicos relacionados al tema consultado; cifras oficialesy demás información que permita comprender la pregunta; elfin que persigue y ladelimitación de los efectos de la consulta... "4

Artículo 335.- Sanción

En todos los delitos de esta Sección, se impondrá, además, la pena de pérdida de los derechos de participación por seis meses. Artículos:

Art. 331.-Obstaculización de proceso electoral

Art. 332.-Sustracción de papeletas electorales

Art. 333.-Falso sufragio

Art. 334.-Fraude electoral

CAPÍTULO SEXTO
DELITOS CONTRA LA ESTRUCTURA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL
SECCIÓN ÚNICA: DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 336.- Rebelión

La persona que se alce o realice acciones violentas que tengan por objeto el desconocimiento de la Constitución de la República o el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona que realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.

1. Se levante en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones.
2. Impida la reunión de la Asamblea Nacional o la disuelva.
3. Impida las elecciones convocadas.
4. Promueva, ayude o sostenga cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

Concepto: La rebelión es un acto de resistencia o desafío organizado contra una autoridad establecida, un gobierno o un sistema opresivo. Puede tomar muchas formas, desde protestas pacíficas y desobediencia civil hasta levantamientos armados.

Descomposición del Tipo Penal Art. 336

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población. La seguridad pública.

Verbo rector: Alzar, realizar acciones violentas; derrocar, impedir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 10 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	Rebelión
Descripción	La persona que se alce o realice acciones violentas que tengan por objeto el desconocimiento de la Constitución de la República o el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona que realice uno o varios de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años. 1. Se levante en armas, para derrocar al gobierno o dificultar el ejercicio de sus atribuciones. 2. Impida la reunión de la Asamblea Nacional o la disuelva. 3. Impida las elecciones convocadas. 4. Promueva, ayude o sostenga cualquier movimiento armado para alterar la paz del Estado.

Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	336
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años. De 7 a 10 años en caso de incurrir en alguna causal tipificada en el presente artículo.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCH [*Art 20*] Num 2: 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1990)

Registro Administrativo

Resolución No.	**2936-17-EP**
Juicio No.	2936-17-EP/21
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Esta sentencia analiza si las decisiones emitidas el 16 de marzo de 2015 por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha; y, el 26 de julio de 2017 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección.

Artículo 337.- Destrucción o Inutilización de Bienes

La o el servidor militar o policial que destruya, abandone o inutilice de forma injustificada bienes destinados a la seguridad pública o a la defensa nacional, poniendo en peligro la seguridad del Estado, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: La destrucción o inutilización de bienes puede ser una táctica utilizada durante una rebelión o disturbios. En algunos casos, la destrucción o inutilización de bienes puede ser resultado de la violencia descontrolada durante un levantamiento o disturbios, donde individuos o grupos aprovechan la oportunidad para dañar el bien público.

Descomposición del Tipo Penal Art. 337

Sujeto activo determinado: La o el servidor militar o policial.

Sujeto pasivo: El Estado. La seguridad pública o defensa nacional.

Verbo rector: Destruir, abandonar, inutilizar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Destrucción o inutilización de bienes**
Descripción	La o el servidor militar o policial que destruya, abandone o inutilice de forma injustificada bienes destinados a la seguridad pública o a la defensa nacional, poniendo en peligro la seguridad del Estado, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	337
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año -Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	[CADH] Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 21.- Num:1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Capítulo III del Título XXIV del Código Penal, relativo a los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

Registro Administrativo

Resolución No.	076-13-SEP-CC
Juicio No.	1242-10-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por la arquitecta Inés María del Carmen Pazmiño Gavilánez, en calidad de directora nacional del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC), ante la Tercera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de

	la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 16 de junio de 2010. Por su parte, la secretaria de la Sala, por disposición constante en el auto del 22 de junio de 2010, remitió la demanda junto con el expediente a la Corte Constitucional, para el período de transición, el 04 de agosto de 2010, siendo recibido por el Organismo el 06 de septiembre del mismo año.

Artículo 338.- Usurpación y Retención Ilegal de Mando

La persona que tome el mando político, militar o policial sin estar autorizada para ello o lo retenga excediendo las atribuciones de las cuales goza, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y la inhabilitación para el ejercicio de cargo público por seis meses.

Concepto: La usurpación y retención ilegal de mando se refieren al acto de tomar el poder de forma ilegítima, sin el consentimiento o autoridad legal para hacerlo, y mantenerse en ese poder contra la voluntad de las autoridades legítimas o del sistema establecido.

Descomposición del Tipo Penal Art. 338

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Mando político, militar o policial.

Verbo rector: Tomar el mando, retener.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Usurpación y retención ilegal de mando**
Descripción	La persona que tome el mando político, militar o policial sin estar autorizada para ello o lo retenga excediendo las atribuciones de las cuales goza, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años y la inhabilitación para el ejercicio de cargo público por seis meses.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal
Título	Delitos contra la seguridad pública
Capítulo	**Delitos contra la estructura del estado constitucional**
Artículo	338
Pena General	Prisión - inhabilitación para el ejercicio de cargo público
Pena específica	De 5 a 7 años - inhabilitación para el ejercicio de cargo público por 6 meses.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal De Derechos Humanos – DUDH; Art 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1990)

Registro Administrativo

Resolución No.	**004-13-SEP-CC**
Juicio No.	0032-11-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Los hechos que han originado esta causa penal se refieren la querellante Juana Úrsula Álvarez Sarco viuda de Fernández afirma que José Urbano Moran Espinoza sin causa justa, sin mi autorización se me informo que el día viernes 2 de julio del 2006, a las 16h00 procedió a levantar unos pequeños pilares de 60 cm y puso una cadena gruesa con candado dentro de mi propiedad, ubicada en la Granja "Mercedes María" de la Parroquia Piedrahita, Recinto Petrillo, cantón Nobol, lo que no permite el acceso de los vehículos de mi familia, estorbando la posesión de mi terreno hasta la presente fecha, que el sentenciado ha destruido árboles y plantaciones y subarrienda parte del terreno.

Artículo. 339.- Actos Hostiles contra el Estado

La persona que participe en actos de hostilidad o en conflictos armados contra el Estado será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Suministre información que facilite la agresión por parte de otro Estado.
2. Tome las armas en contra del Estado ecuatoriano.
3. Permita que se establezcan bases o instalaciones militares extranjeras o cedan bases nacionales o fuerzas militares a otros estados con propósitos militares.

Concepto: Los actos hostiles contra el Estado se refieren a acciones violentas o subversivas que tienen como objetivo directo atacar, debilitar o derrocar al gobierno o a las instituciones estatales. Estos actos pueden incluir, entre otros, actos de terrorismo, insurgencia, guerrilla, sabotaje, espionaje o incluso ciberataques.

Descomposición del Tipo Penal Art. 339

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Participar, suministra, tomar, permitir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Actos hostiles contra el Estado**
Descripción	La persona que participe en actos de hostilidad o en conflictos armados contra el Estado será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Suministre información que facilite la agresión por parte de otro Estado. 2. Tome las armas en contra del Estado ecuatoriano. 3. Permita que se establezcan bases o instalaciones militares extranjeras o cedan bases nacionales o fuerzas militares a otros estados con propósitos militares.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	339
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 10 a 13 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCH [Art 20] Num 2.2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Convenio relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social

Registro Administrativo

Resolución No.	**10-09-IN y acumulados/22**
Juicio No.	10-09-IN y acumulados
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Así, el principio de imparcialidad constituye una de las garantías del derecho a la defensa que, en su dimensión subjetiva, implica que el juzgador se aproxime a la causa sin ningún tipo de prejuicio o favoritismo personal, debiendo desacreditarse la presunción de imparcialidad que impregna la figura del juzgador mediante la prueba en contrario de un comportamiento del juez en particular, su hostilidad, si ha hecho que el caso le sea asignado por motivos personales, parcialidades de índole personal contra los litigantes, entre otros.

Artículo 340.- Quebrantamiento de Tregua o Armisticio

La persona que provoque el quebrantamiento de tregua o armisticio previsto en un instrumento internacional entre el Estado ecuatoriano y otro estado o entre las fuerzas beligerantes o partes en un conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: El quebrantamiento de una tregua o armisticio se produce cuando una de las partes involucradas en un conflicto no cumple con los términos acordados para el cese temporal de las hostilidades. Una tregua o armisticio es un acuerdo negociado entre los beligerantes para detener la violencia y establecer un período de calma y cese de enfrentamientos

Descomposición del Tipo Penal Art. 340

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado ecuatoriano, otros estados, fuerzas beligerantes o partes de un conflicto armado

Verbo rector: Provocar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Quebrantamiento de tregua o armisticio**
Descripción	La persona que provoque el quebrantamiento de tregua o armisticio previsto en un instrumento internacional entre el Estado ecuatoriano y otro estado o entre las fuerzas beligerantes o partes en un conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.

Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	340
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	[CRE] Art 3 Num. 2,6 y 8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCH [Art 20] Num 2: 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Artículo 341.- Tentativa de Asesinato contra la o el Presidente de la República

La tentativa de asesinato contra la o el Presidente de la República o la persona que se halle ejerciendo esa Función, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La misma pena se aplicará a la persona que atente contra la vida de una o un Jefe de Estado o de Gobierno.

Concepto: La tentativa de asesinato contra el presidente de un país es un acto grave y criminal que implica el intento de causar la muerte del jefe de Estado. Este tipo de acciones buscan afectar la estabilidad política, la seguridad del país y poner en peligro la vida de la máxima autoridad del gobierno.

Descomposición del Tipo Penal Art. 341

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La o el Presidente de la República.

Verbo rector: Tentativa de asesinato

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	Tentativa de asesinato contra la o el Presidente de la República
Descripción	La tentativa de asesinato contra la o el Presidente de la República o la persona que se halle ejerciendo esa Función, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años. La misma pena se aplicará a la persona que atente contra la vida de una o un Jefe de Estado o de Gobierno.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	341
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 10 a 13 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de los Derechos Humanos DUDH Art. 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCH [*Art 20*] Num 2: 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Artículo 342.- Sedición

Las o los servidores militares o policiales que empleando armas, con el fin de impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente, serán sancionados con pena de privación de libertad de uno a tres años, cuando realicen cualquiera de los siguientes actos:

1. Desobedecer, dentro de una operación militar o policial, órdenes legítimas recibidas.

2. Pretender impedir la posesión de cargo de un superior o destituirlo de su función. (…)

Concepto: La sedición es un término legal que se refiere a la conducta de incitar, promover o participar en actos de violencia, disturbios o rebelión contra la autoridad establecida del gobierno. Implica acciones destinadas a socavar o derrocar el orden constitucional o el sistema de gobierno existente.

Descomposición del Tipo Penal Art. 342

Sujeto activo determinado: Las o los servidores militares o policiales

Sujeto pasivo: El Estado

Verbo rector: Impedir, desobedecer, pretender, hacer apología, no adoptar medidas necesarias o no emplear medios racionales.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 7 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Sedición**
Descripción	Las o los servidores militares o policiales que empleando armas, con el fin de impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigente, serán sancionados con pena de privación de libertad de uno a tres años, cuando realicen cualquiera de los siguientes actos: 1. Desobedecer, dentro de una operación militar o policial, órdenes legítimas recibidas. 2. Pretender impedir la posesión de cargo de un superior o destituirlo de su función. La o el servidor militar o policial que incite a miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a cometer actos de sedición, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que haga apología de este delito o de quienes lo cometan, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año. La o el servidor militar o policial que no adopte las medidas necesarias o no emplee los medios racionales a su alcance para evitar la sedición en las unidades o servicios a su mando o que, teniendo conocimiento de que se trate de cometer este delito, no lo denuncie a sus superiores, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si los hechos tienen lugar en situación de peligro para la seguridad de la unidad o del servicio frente a las o los sediciosos, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. Si los hechos tienen lugar, en situación de conflicto armado, estado de excepción, peligro para la seguridad de la unidad, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	342
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años, en caso de desobedecer o impedir posesión de un cargo.

	De 1 a 3 años, en caso de incitar a miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional a cometer actos de sedición. De 1 a 3 años, en caso de no adoptar medidas necesarias o no emplear medios racionales a su alcance para evitar la sedición. De 5 a 7 años, en caso de colocar en situación de peligro para la seguridad de la unidad o del servicio frente a las o los sediciosos. De 5 a 7 años, en caso de colocar estar en una situación de conflicto armado, estado de excepción.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCH [*Art 20*] Num 2: 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1990)

Artículo 343.- Insubordinación

La o el servidor militar o policial que realice uno o más de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando:

1. Rechace, impida, o se resista violentamente al cumplimiento de orden legítima del servicio.
2. Amenace, ofenda o ultraje a un superior.
3. Hiera o lesione a un superior, en actos de servicio.
4. Ordene la movilización de la tropa armada de una unidad, reparto o instalación, sin orden superior legítima.

Si el delito se comete con el uso de armas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: La insubordinación se refiere a la negativa o resistencia de un subordinado a obedecer las órdenes o instrucciones legítimas de un superior o autoridad en un entorno organizacional o jerárquico. Implica una falta de respeto a la autoridad y puede tener consecuencias negativas tanto para el individuo como para la organización.

Descomposición del Tipo Penal Art. 343

Sujeto activo determinado: La o el servidor militar o policial

Sujeto pasivo: El Estado

Verbo rector: Rechazar, impedir, resistir; amenazar, ofender, ultrajar; herir, lesionar; ordenar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años – 3 a 5 años (Si el delito se comete con el uso de armas).

Tipo Penal	Insubordinación
Descripción	La o el servidor militar o policial que realice uno o más de los siguientes actos, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años cuando: 1. Rechace, impida, o se resista violentamente al cumplimiento de orden legítima del servicio. 2. Amenace, ofenda o ultraje a un superior. 3. Hiera o lesione a un superior, en actos de servicio. 4. Ordene la movilización de la tropa armada de una unidad, reparto o instalación, sin orden superior legítima. Si el delito se comete con el uso de armas, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	343
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años. De 3 a 5 años, en caso de emplear el uso de armas.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	[CRE] Art. 159. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. CADH - Convención Americana sobre Derechos Humanos; Art. 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 1990.

Registro Administrativo

Resolución No.	008-15-DEE-CC
Juicio No.	0002-11-EE
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Declarar el Estado de Excepción en todas las instalaciones de la Asamblea Nacional que representa la Función Legislativa en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional distorsionaron

	severamente o abandonaron su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la ley, mediante una insubordinación policial. A pesar del proceso intensivo de recomposición institucional del sistema de seguridad de esa función del Estado, las secuelas de tal suceso no se han podido superar lo que podría generar gran conmoción interna si es que la Asamblea Nacional no pudiese ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que les confiere la Constitución y la ley.

Artículo 344.- Abstención de la Ejecución de Operaciones en Conmoción Interna

La o el servidor policial o militar que en tiempo de conmoción interna y sin que lo justifique la situación, deje de emprender o cumplir una misión, se abstenga de ejecutar un operativo, cuando deba hacerlo, o no emplee en el curso de las operaciones todos los medios que exige el cumplimiento de los preceptos de la Ley y órdenes legítimas recibidas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: Hasta mi conocimiento actualizado en septiembre de 2021, no existe un delito específico llamado "Abstención de la ejecución de operaciones en conmoción interna". Sin embargo, puedo ofrecerte información general sobre la comisión de delitos durante situaciones de conmoción interna o disturbios

Descomposición del Tipo Penal Art. 344

Sujeto activo determinado: La o el servidor policial o militar

Sujeto pasivo: El Estado.

Verbo rector: Dejar de emprender, incumplir, abstener, no emplear.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Abstención de la ejecución de operaciones en conmoción interna**
Descripción	La o el servidor policial o militar que en tiempo de conmoción interna y sin que lo justifique la situación, deje de emprender o cumplir una misión, se abstenga de ejecutar un operativo, cuando deba hacerlo, o no emplee en el curso de las operaciones todos los medios que exige el cumplimiento de los preceptos de la Ley y órdenes legítimas recibidas, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.

Artículo	344
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	[CRE] Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno […] CADH Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Art 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 1990

Registro Administrativo

Resolución No.	**6-21-EE/21**
Juicio No.	6-21-EE
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 20 de octubre de 2021, mediante Oficio No. T.130-SGJ-21-0140, el Presidente de la República del Ecuador ("Presidente de la República"), Guillermo Lasso Mendoza, remitió a la Corte Constitucional copia certificada del Decreto Ejecutivo No. 224 ("Decreto 224" o "Decreto") de 18 de octubre de 2021 referente al "estado de excepción por grave conmoción interna en todo el territorio nacional (...) [por] las circunstancias que han afectado gravemente a los derechos de la ciudadanía debido al aumento en actividad delictiva".

Artículo 345.- Sabotaje

La persona que con el fin de trastornar el entorno económico del país o el orden público, destruya instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia.

Concepto: El sabotaje es un delito que implica la interferencia intencional y maliciosa en las actividades normales de una organización, empresa, infraestructura o cualquier otro sistema con el objetivo de causar daño, perjuicio o interrupción. El sabotaje generalmente se lleva a cabo mediante acciones como el daño físico o la destrucción de bienes, el robo o sabotaje de información, la obstrucción de procesos, el bloqueo de vías de comunicación o cualquier otra acción destinada a perturbar o incapacitar el funcionamiento normal de una entidad.

Descomposición del Tipo Penal Art. 345

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Destruir, interrumpir u obstaculizar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 10 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Sabotaje**
Descripción	La persona que con el fin de trastornar el entorno económico del país o el orden público, destruya instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, embalses, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro medio de transporte, bienes esenciales para la prestación de servicios públicos o privados, depósitos de mercancías, de explosivos, de lubricantes, combustibles, materias primas destinadas a producción o al consumo nacional, vías u obras destinadas a la comunicación o interrumpa u obstaculice la labor de los equipos de emergencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena será privativa de libertad de siete a diez años si se destruye infraestructura de los sectores estratégicos.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	345
Pena General	Prisión
Pena específica	5 a 7 años – 7 a 10 años (si se destruye infraestructura de los sectores estratégicos).
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCH; Art. 20.2.2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que

	constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, 1990

Registro Administrativo

Resolución No.	**112-14-JH/21**
Juicio No.	112-14-JH
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La Corte Constitucional revisa la sentencia de hábeas corpus presentado en favor de personas indígenas de la nacionalidad Waorani privadas de libertad, que fue negado por la Corte Provincial de Justicia de Orellana. A partir del análisis de esta sentencia, la Corte establece parámetros sobre la protección de los derechos a la libertad e integridad personal de personas indígenas, en particular, las pertenecientes a pueblos de reciente contacto a través del hábeas corpus.

Artículo 346.- Paralización de un Servicio Público

La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: El delito de paralización de un servicio público se refiere a la acción de interrumpir o suspender de manera ilegal un servicio público, afectando su normal funcionamiento y causando perjuicio a la sociedad.

Descomposición del Tipo Penal Art. 346

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El estado. La población. El servicio público.

Verbo rector: Impedir, entorpecer, paralizar, resistir, tomar por fuerza.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Paralización de un servicio público**
Descripción	La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.

Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	346
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	(Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,1962; Convenio Nº 118)
Tabla de derechos 2.0	Convenio relativo a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros en materia de seguridad social

Registro Administrativo

Resolución No.	**01-2015**
Juicio No.	**09286-2015-03165**
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 30 de septiembre de 2016, las 08h31, la Jueza de la Unidad Judicial Norte Penal, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Orly Mauricio Yánez Arias, en el grado de autor, del delito tipificado en el artículo 377 del Código Orgánico Integral Penal; en tal virtud, con la agravante establecida en el artículo 374.3 ibídem, le impone la pena privativa de libertad de tres años, la suspensión de la licencia de conducir por seis meses, la multa de diez salarios básicos del trabajador en general; y, a manera de reparación integral, establece la cantidad de USD. $ 8.000 a favor de la víctima; sin embargo, la pena privativa de libertad, la deja en suspenso; mientras tanto, confirma el estado de inocencia del ciudadano Tito Gonzalo Sánchez Pérez.

Artículo 347.- Destrucción de Registros

La persona que destruya de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de autoridad pública o procesos judiciales, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Concepto: El delito de destrucción de registros judiciales se refiere a la acción de dañar, destruir, ocultar o alterar de manera intencional y ilegal los documentos, expedientes o registros que se encuentran bajo la custodia de un órgano judicial. Estos registros judiciales son fundamentales para el funcionamiento adecuado del sistema de justicia, ya que contienen información relevante y necesaria para la resolución de casos y el seguimiento de procedimientos legales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 347

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Autoridad pública. Función judicial.

Verbo rector: Destruir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 10 años de prisión.

Tipo Penal	**Destrucción de registros**
Descripción	La persona que destruya de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de autoridad pública o procesos judiciales, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	347
Pena General	Prisión
Pena específica	De 7 a 10 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Americana de los Derechos y Deberes Del Hombre – DADH; Art 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
Tabla de derechos 2.0	Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 1979.

Registro Administrativo

Resolución No.	**77-16-IN/22**
Juicio No.	77-16-IN
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	En esta sentencia, la Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del Reglamento para el Subsistema de Interceptación de Comunicaciones o Datos Informáticos de 27 de julio de 2015 emitido por la Fiscalía General del Estado. La Corte analiza el contenido al derecho a la intimidad personal y la inviolabilidad de las comunicaciones en el contexto contemporáneo, así como las facultades de Fiscalía General del Estado

	para ejecutar medidas de investigación para cumplir con el servicio público de seguridad y de garantizar la convivencia pacífica de las personas. La Corte analiza conexamente el artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal y declara la constitucionalidad aditiva de los incisos primero y sexto de la norma ibídem, y del artículo 2 del Reglamento; la constitucionalidad condicionada de los artículos 8 y 9 del Reglamento y ratifica la constitucionalidad de los artículos 5 y 7 del Reglamento.

Artículo 348.- Incitación a Discordia entre Ciudadanos

La persona que promueva la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Concepto: La incitación a la discordia entre ciudadanos puede considerarse como una conducta que busca promover o fomentar el conflicto, la división o la hostilidad entre los ciudadanos de una sociedad. Esta incitación puede manifestarse de diversas formas, como difundir discursos o mensajes provocativos, difamar a grupos o individuos, divulgar información falsa o manipulada con el objetivo de sembrar desconfianza o incitar al odio.

Descomposición del Tipo Penal Art. 348

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Los ciudadanos

Verbo rector: Promover, armar, incitar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Incitación a discordia entre ciudadanos**
Descripción	La persona que promueva la discordia entre los ciudadanos, armando o incitando a armarse unos contra otros, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	348
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días

Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de Derechos Humanos; DUDH: Art. 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado [..]
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**005-18-DTI-CC**
Juicio No.	0001-18-TI
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La doctora Johana Pesantez Benítez, secretaria general jurídica de la Presidencia de la República, en representación del presidente constitucional de la República, mediante oficio N.° T.206-SGJ-18-0008 de 03 de enero de 2018, ingresado el 05 de enero de 2018 a esta Corte Constitucional, solicitó se resuelva si se requiere o no aprobación legislativa del "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile sobre Cooperación en el Sector de la Defensa" suscrito en Santa Cruz, Galápagos, el 30 de octubre de 2017.

Artículo 349.- Grupos Subversivos

La persona que promueva, dirija o participe en organizaciones armadas, comandos, grupos de combate, grupos o células terroristas, destinadas a subvertir el orden público, sustituir las fuerzas armadas y policía nacional, atacarlas o interferir su normal desempeño, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Descomposición del Tipo Penal Art. 349

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población. Orden público.

Verbo rector: Promover, dirigir, participar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 7 años de prisión.

Tipo Penal	**Grupos subversivos**
Descripción	La persona que promueva, dirija o participe en organizaciones armadas, comandos, grupos de combate, grupos o células terroristas, destinadas a subvertir el orden público, sustituir las fuerzas armadas y policía nacional, atacarlas o interferir su normal desempeño, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	349
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 7 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal De Derechos Humanos; DUDH: Art. 22.- Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado [..]
Tabla de derechos 2.0	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Registro Administrativo

Resolución No.	156-15-SEI'-CC
Juicio No.	1052-13-EI'
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Doctor Galo Chiriboga Zambrano, en su calida el ele fiscal general elel Estado, y como tal representante legal ele la Fiscalía General el Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra ele la sentencia dictada el 10 ele mayo ele 2013, por la Sala Temporal Especializada de lo Penal de la Corte Nacional ele Justicia, dentro el recurso de casación N.11 790-2012

Artículo 350.- Instrucción Militar Ilegal

La persona que imparta o reciba instrucción militar sin permiso de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Concepto: La instrucción militar ilegal se refiere a la formación o entrenamiento militar que se lleva a cabo sin autorización legal o fuera de los marcos establecidos por la ley. Esta práctica puede incluir actividades de entrenamiento, manejo de armas, tácticas militares u otras actividades relacionadas con la preparación de individuos o grupos para acciones militares.

Descomposición del Tipo Penal Art. 350

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población. Fuerzas militares.

Verbo rector: Impartir, recibir

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Instrucción militar ilegal**
Descripción	La persona que imparta o reciba instrucción militar sin permiso de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	350
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 2 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	[CRE] Art. 159. Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución. CADH Convención Americana sobre Derechos Humanos [Art 25] Num 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
Tabla de derechos 2.0	Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 351.- Infiltración en Zonas de Seguridad

La persona que se introduzca injustificadamente en zonas de seguridad, cuyo acceso al público ha sido prohibida, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Concepto: La infiltración en zonas de seguridad se refiere a la acción de penetrar o ingresar de manera ilegal en áreas designadas como zonas de seguridad. Estas zonas suelen ser establecidas por autoridades gubernamentales o entidades privadas con el fin de proteger infraestructuras críticas, áreas restringidas o lugares sensibles por razones de seguridad nacional, defensa, protección del medio ambiente, entre otros.

Descomposición del Tipo Penal Art. 351

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Las zonas de seguridad.

Verbo rector: Introducir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Infiltración en zonas de seguridad**
Descripción	La persona que se introduzca injustificadamente en zonas de seguridad, cuyo acceso al público ha sido prohibido, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	351
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 2 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	**[**PIDCP] Artículo 12: Num: 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia. 3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Registro Administrativo

Resolución No.	**2167-21-EP/22**
Juicio No.	2167-21-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por vulnerar el derecho a la motivación en una acción de protección. Examina el mérito del caso, planteado en contra del Municipio de Quito y varios de sus organismos, por vulnerar los derechos a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado en conexidad con el derecho al hábitat seguro, al agua, al desarrollo sostenible, a la ciudad; a los derechos de la naturaleza y al derecho al patrimonio cultural.

Artículo 352.- Ocultamiento de Objetos para el Socorro

La persona que sustraiga, dificulte, oculte o inutilice en ocasión de un incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, cualquier objeto material u otro medio destinado a socorro, salvamento o a combatir el peligro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: El ocultamiento de objetos para el socorro se refiere a la acción de esconder o ocultar objetos que podrían ser utilizados para brindar ayuda o asistencia en situaciones de emergencia o socorro. Estos objetos pueden incluir suministros médicos, alimentos, agua, mantas, herramientas u otros elementos que podrían ser vitales para la supervivencia o el alivio de personas que se encuentren en una situación de necesidad.

Descomposición del Tipo Penal Art. 352

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Sustraer, dificultar, ocultar, inutilizar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Ocultamiento de objetos para el socorro**
Descripción	La persona que sustraiga, dificulte, oculte o inutilice en ocasión de un incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, cualquier objeto material u otro medio destinado a socorro, salvamento o a combatir el peligro, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	352
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH [Art 7] Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 353.- Traición a la Patria

Será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, en tiempo de paz, y con pena privativa de libertad de diez a trece años, en conflicto armado, la persona que realice alguno de los siguientes actos, aun contra fuerzas aliadas:

1. Desertar hacia las fuerzas del enemigo.
2. Facilitar a las fuerzas del enemigo el ingreso al territorio nacional o a naves o aeronaves ecuatorianas o aliadas.
3. Efectuar acciones hostiles contra un país extranjero con la intención de causar al Ecuador un conflicto armado internacional.
4. Mantener negociaciones con otros estados, tendientes a someter de cualquier forma al territorio ecuatoriano.
5. Rebelarse, mientras el Estado ecuatoriano enfrenta conflicto armado internacional (…)

Concepto: La traición a la patria se refiere a la acción de traicionar o actuar en contra de los intereses y la seguridad de la nación o el Estado al que se pertenece. Este delito implica traicionar la lealtad y el deber que se tiene hacia el país, poniendo en peligro su integridad, soberanía o bienestar general.

Descomposición del Tipo Penal Art. 353

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. Fuerzas policiales o militares.

Verbo rector: Desertar, facilitar, efectuar, mantener, rebelarse, entregar, informar, impedir, ejecutar, dejar, mantener, sabotear, ordenar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 13 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Traición a la Patria**
Descripción	Será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, en tiempo de paz, y con pena privativa de libertad de diez a trece años, en conflicto armado, la persona que realice alguno de los siguientes actos, aun contra fuerzas aliadas: 1. Desertar hacia las fuerzas del enemigo. 2. Facilitar a las fuerzas del enemigo el ingreso al territorio nacional o a naves o aeronaves ecuatorianas o aliadas. 3. Efectuar acciones hostiles contra un país extranjero con la intención de causar al Ecuador un conflicto armado internacional. 4. Mantener negociaciones con otros estados, tendientes a someter de cualquier forma al territorio ecuatoriano. 5. Rebelarse, mientras el Estado ecuatoriano enfrenta conflicto armado internacional. 6. Entregar al enemigo territorio, plaza, puesto, posición, construcción, edificio, establecimiento, instalación, buque, aeronave, armamento, tropas o fuerza a sus órdenes o materiales de la defensa o induzca u obligue a otro a hacerlo. 7. No informar de la aproximación del enemigo o de circunstancia que repercuta directamente en el conflicto o en la población civil. 8. Impedir que las naves, aeronaves o tropas nacionales o aliadas reciban los auxilios y noticias que se les enviaren, con intención de favorecer al enemigo. 9. Arriar, mandar a arriar o forzar a arriar la bandera nacional, sin orden del Mando en un conflicto armado. 10. No cumplir una orden legítima o alterarla arbitrariamente con el propósito de perjudicar a las Fuerzas Armadas del Ecuador o beneficiar al enemigo. 11. Divulgar noticias con la intención de infundir pánico, desaliento o desorden en las tropas o ejecutar cualquier acto que pueda producir iguales consecuencias. 12. Mantener con el enemigo relaciones o correspondencia sobre las operaciones del conflicto armado internacional o de las Fuerzas Armadas del Ecuador o sus aliados o sin la debida autorización, entre en entendimiento con el enemigo para procurar la paz o la suspensión de las operaciones.

	13. Dejar en libertad a prisioneros de guerra con el fin de que vuelvan a las fuerzas armadas del enemigo o devolver equipo militar al enemigo. 14. Ejecutar u ordenar, dentro o fuera del territorio nacional, reclutamiento de tropas para alistarlas en las filas del enemigo o seducir tropas ecuatorianas para el mismo fin o provocar la deserción de estas. 15. Ejecutar sabotaje con el propósito de dificultar las operaciones militares nacionales o facilitar las del enemigo.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	353
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 7 a 10 años, si el infractor actúa en tiempo de paz. De 10 a 13 años, si el infractor actúa en conflicto armado.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	CRE [Art 2, 4, 5]

Registro Administrativo

Resolución No.	140-16-SEP-CC
Juicio No.	1924-14-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La señora Elker Pavlova Mendoza Colamarco, por sus propios derechos, el 28 de agosto de 2014, formuló la presente acción extraordinaria de protección signada con el N.° 1924-14-EP, en contra de la sentencia emitida el 1 de agosto de 2014, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de un proceso penal por el delito de peculado. El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2014, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Artículo 354.- Espionaje

La o el servidor militar, policial o de servicios de inteligencia que en tiempo de paz realice uno de estos actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años, cuando:

1. Obtenga, difunda, falsee o inutilice información clasificada legalmente y que su uso o empleo por país extranjero atente contra la seguridad y la soberanía del Estado.
2. Intercepte, sustraiga, copie información, archivos, fotografías, filmaciones, grabaciones u otros sobre tropas, equipos, operaciones o misiones de carácter militar o policial.
3. Envíe documentos, informes, gráficos u objetos que pongan en riesgo la seguridad o la soberanía del Estado, sin estar obligado a hacerlo o al haber sido forzado no informe inmediatamente del hecho a las autoridades competentes.
4. Oculte información relevante a los mandos militares o policiales nacionales.
5. Altere, suprima, destruya, desvíe, incluso temporalmente, información u objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, la soberanía o la integridad territorial.

Si la o el servidor público realiza alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Concepto: El delito de espionaje se refiere a la acción de obtener, divulgar, transmitir o utilizar información clasificada o confidencial de un país o entidad, sin la autorización correspondiente, con el propósito de beneficiar a una entidad extranjera o dañar los intereses nacionales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 354

Sujeto activo determinado: La o el servidor militar, policial o de servicios de inteligencia.

Sujeto pasivo: El Estado. Fuerzas policiales o militares.

Verbo rector: Obtener, difundir, falsear o inutilizar; interceptar, sustraer, copiar información, enviar, ocultar, alterar, suprimir, destruir, desviar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 13 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Espionaje**
Descripción	La o el servidor militar, policial o de servicios de inteligencia que en tiempo de paz realice uno de estos actos, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años, cuando: 1. Obtenga, difunda, falsee o inutilice información clasificada legalmente y que su uso o empleo por país extranjero atente contra la seguridad y la soberanía del Estado. 2. Intercepte, sustraiga, copie información, archivos, fotografías, filmaciones, grabaciones u otros sobre tropas, equipos, operaciones o misiones de carácter militar o policial.

	3. Envíe documentos, informes, gráficos u objetos que pongan en riesgo la seguridad o la soberanía del Estado, sin estar obligado a hacerlo o al haber sido forzado no informe inmediatamente del hecho a las autoridades competentes. 4. Oculte información relevante a los mandos militares o policiales nacionales. 5. Altere, suprima, destruya, desvíe, incluso temporalmente, información u objetos de naturaleza militar relevantes para la seguridad, la soberanía o la integridad territorial. Si la o el servidor público realiza alguno o varios de estos actos en tiempo de conflicto armado, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	354
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 7 a 10 años, si el infractor actúa en tiempo de paz. De 10 a 13 años, si el infractor actúa en conflicto armado.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	[CRE] Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información […]
Tabla de derechos 2.0	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Registro Administrativo

Resolución No.	**007-15-DTI-CC**
Juicio No.	0030-13-TI
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El Dr. Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.° T.6900-SGJ-13-1005 del 12 de noviembre de 2013, puso en conocimiento de la Corte Constitucional el presente instrumento en virtud de que "(...) de conformidad con lo dispuesto en el Art. 109 de la Ley Orgánica de Garantías

	Jurisdiccionales y Control Constitucional, previo a la r a t i f i c a c i ó n de los tratados internacionales por parte del Presidente de la República. (¡stos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, a fin de que resuelva si requiere o no aprobación legislativa". El 21 de noviembre de 2 0 1 3 , el subsecretario general jurídico de la Presidencia de la República, V i c e n t e Peralta León, remitió las copias autenticadas del acuerdo" objeto de análisis.

Artículo 355.- Omisión en el Abastecimiento

La o el servidor militar que, estando obligado a hacerlo por su función, se abstenga de abastecer a las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Concepto: La omisión en el abastecimiento se refiere a la acción de no cumplir con la responsabilidad de proveer y garantizar el suministro adecuado de bienes o servicios esenciales a la población. Esto puede ocurrir tanto por parte de entidades públicas como privadas que tienen la responsabilidad de asegurar el abastecimiento de productos básicos, como alimentos, medicamentos, agua, energía, combustibles, entre otros.

Descomposición del Tipo Penal Art. 355

Sujeto activo determinado: La o el servidor militar

Sujeto pasivo: Tropas de las fuerzas militares.

Verbo rector: Abstener, poner.

Modalidad de conducta: Omisión dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Omisión en el abastecimiento**
Descripción	La o el servidor militar que, estando obligado a hacerlo por su función, se abstenga de abastecer a las tropas para el cumplimiento de acciones militares, poniendo en riesgo la seguridad del Estado, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	355
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1

Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	CADH - Convención Americana sobre Derechos Humanos [Art 25] Num 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
Tabla de derechos 2.0	Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Registro Administrativo

Resolución No.	**232-15-JP/21**
Juicio No.	232-15-JP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Esta sentencia se refiere al derecho al agua y su relación con el servicio de agua potable y con la atención a grupos de atención prioritaria. Por otro lado, se pronuncia sobre el papel de los juzgadores respecto del requisito legal de que la parte accionante declare que no ha presentado otra garantía constitucional; así como, acerca de la acción de protección frente a actos u omisiones provenientes de la prestación del servicio de agua potable.

Artículo. 356.- Atentado contra la Seguridad de las Operaciones Militares o Policiales

La o el servidor militar o policial que atente contra la seguridad de las operaciones militares o policiales, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando:

1. Facilite información relacionada con las operaciones militares o policiales.
2. Abandone injustificadamente una operación militar o policial.
3. Se rinda o huya en el desarrollo de una operación militar o policial sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan las órdenes recibidas.

La y el reservista que, en caso de conflicto armado, sea llamado e injustificadamente no concurra dentro de cinco días a desempeñar las funciones militares, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Si dichos actos se cometen en conflicto armado internacional, será sancionado con el máximo de pena privativa de libertad prevista en este artículo.

Concepto: El atentado contra la seguridad de las operaciones militares o policiales se refiere a la acción de realizar actos que ponen en peligro la integridad y el funcionamiento efectivo de las operaciones llevadas a cabo por las fuerzas armadas o las fuerzas de seguridad.

Descomposición del Tipo Penal Art. 356

Sujeto activo determinado: La o el servidor militar o policial

Sujeto pasivo: Fuerzas policiales o militares.

Verbo rector: Atentar, facilitar, abandonar, rendir, huir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 5 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Atentado contra la seguridad de las operaciones militares o policiales**
Descripción	La o el servidor militar o policial que atente contra la seguridad de las operaciones militares o policiales, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando: 1. Facilite información relacionada con las operaciones militares o policiales. 2. Abandone injustificadamente una operación militar o policial. 3. Se rinda o huya en el desarrollo de una operación militar o policial sin haber agotado los medios de defensa y seguridad que exijan las órdenes recibidas. La y el reservista que, en caso de conflicto armado, sea llamado e injustificadamente no concurra dentro de cinco días a desempeñar las funciones militares, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si dichos actos se cometen en conflicto armado internacional, será sancionado con el máximo de pena privativa de libertad prevista en este artículo.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	356
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años. De 1 a 3 años, en caso de que la y el reservista sea llamado e injustificadamente no concurra.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	(CRE). Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.

	(DADDH) Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
Tabla de derechos 2.0	Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (1985)

Registro Administrativo

Resolución No.	**1391-2013-CT**
Juicio No.	286-2013
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Concluida la etapa de instrucción fiscal y una vez efectuada la audiencia preparatoria de juicio y formulación del dictamen fiscal, el señor Juez Décimo Octavo de Garantías Penales del Guayas, el 18 de Agosto del 2011, a las 08h00. acogiendo el dictamen acusatorio presentado por la Fiscalía, de donde se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación de los procesados, dictó auto de llamanuento a juicio en contra de Héctor José Canales Chuez, Dalton Isaac Castillo Hidalgo, Pablo Vinicio Tituaña Orozco, Kleber Abiut Sinchiguano Florencia, lüeber Iván Tello Báez, Juan Carlos Montaleza Quizhphe, José Cesar Mina Quintero Y Alberto Israel Astudillo Castillo, en caldiad de autores.

Artículo 357.- Deserción

Será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año, la o el servidor militar que en tiempo de conflicto armado se ausente por más de ocho días, en los siguientes casos:

1. Falte al reparto o unidad militar, instituto u otro lugar en que esté destinado o, hallándose en servicio activo y sin haber obtenido su baja, se separe de él.

2. En el momento de la partida o marcha de su unidad, fuerza, tropa, nave u otro vehículo no se incorpore a ellos.

A la o al desertor se le impondrá el máximo de la pena privativa de libertad si la deserción se comete por complot o en territorio enemigo.

Concepto: La deserción se refiere al acto de abandonar de manera voluntaria y sin autorización una institución militar, policial u otra organización en la que se tiene un deber de servicio o una obligación de permanencia.

Descomposición del Tipo Penal Art. 357

Sujeto activo determinado: La o el servidor militar

Sujeto pasivo: El Estado. Fuerzas policiales o militares.

Verbo rector: Faltar, desertar en tiempo de conflicto.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 03 meses a 1 año de prisión.

Tipo Penal	Deserción
Descripción	Será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año, la o el servidor militar que en tiempo de conflicto armado se ausente por más de ocho días, en los siguientes casos: 1. Falte al reparto o unidad militar, instituto u otro lugar en que esté destinado o, hallándose en servicio activo y sin haber obtenido su baja, se separe de él. 2. En el momento de la partida o marcha de su unidad, fuerza, tropa, nave u otro vehículo no se incorpore a ellos. A la o al desertor se le impondrá el máximo de la pena privativa de libertad si la deserción se comete por complot o en territorio enemigo.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	357
Pena General	Prisión
Pena específica	De 03 meses a 1 año.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Ley de Servicio Militar Obligatorio en Fuerzas Armadas Nacionales Art. 50. [Lit b, c, d, e ,f]

Registro Administrativo

Resolución No.	01-12-SEP-CC
Juicio No.	1115-10-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Antonio Pazmiño Ycaza, por los derechos que representa en su calidad de director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, amparado en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto definitivo dictado el 29 de junio del 2010 a las 10h30 por el juez (e) del Juzgado Primero de lo Civil y Mercantil de Babahoyo de Los Ríos y de los autos del 12 y 26 de marzo del 2010, respectivamente, dentro del proceso de amparo constitucional N.° 336-1998, seguido por Eduardo Moreira Vera, apoderado general de los señores Luis Alfredo y José Antonio Moreira Vera en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario (INDA).

Artículo 358.- Omisión de Aviso de Deserción

La o el superior directo o la o el jefe de unidad o reparto que no dé parte de la deserción de sus subordinados, será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año.

Se impondrá el máximo de la pena privativa de libertad si la omisión del aviso de deserción se comete por complot o en territorio enemigo.

Concepto: La deserción se refiere al acto de abandonar de manera voluntaria y sin autorización una institución militar, policial u otra organización en la que se tiene un deber de servicio o una obligación de permanencia.

Descomposición del Tipo Penal Art. 358

Sujeto activo determinado: La o el superior directo o la o el jefe de unidad.

Sujeto pasivo: Fuerzas policiales o militares.

Verbo rector: Dar parte.

Modalidad de conducta: Omisión dolosa

Sanción: De 03 meses a 1 año de prisión.

Tipo Penal	**Omisión de aviso de deserción**
Descripción	La o el superior directo o la o el jefe de unidad o reparto que no dé parte de la deserción de sus subordinados, será sancionado con pena privativa de libertad de tres meses a un año. Se impondrá el máximo de la pena privativa de libertad si la omisión del aviso de deserción se comete por complot o en territorio enemigo.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	358
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 meses a 1 año 1 año (si se comete por complot o en territorio enemigo).
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH (Art 19) Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal de Derechos Humanos.

Registro Administrativo

Resolución No.	**056-14-SEP-CC**
Juicio No.	1253-12-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La señora Erika Susana Galárraga Mora, ex cabo segundo de la Policía Nacional, por sus propios derechos, amparada en lo que disponen los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58, 59, 60 y más pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de agosto de 2012, por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección N.° 633-12 que sigue en contra del doctor José Serrano, en su calidad de ministro del Interior, y como tal, representante legal de la Policía Nacional, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el inferior, que desechó su acción.

Artículo 359.- Abuso de Arma de Fuego

Nota: Artículo derogado por artículo 72 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre del 2019.

NOTA. Artículo 359 ha sido derogado del COIP.

Concepto: El abuso de arma de fuego se refiere al uso ilegal o inapropiado de un arma de fuego, que va en contra de las leyes y normas establecidas para su posesión y uso. Esto implica utilizar el arma de fuego de manera imprudente, negligente o con intenciones delictivas, poniendo en riesgo la seguridad de otras personas o causando daño o lesiones graves.

Convencionalidad: Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados:

Art. 8.- Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.

Artículo 360.- Tenencia y Porte de Armas

La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que, adquiriendo de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años (…)

Concepto: Dicho en el mismo artículo, la tenencia consiste en el derecho a la propiedad legal de un arma que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. Sin embargo, las leyes y regulaciones en torno a la tenencia y porte de armas varían significativamente según el país y, a menudo, se establecen restricciones y requisitos específicos para garantizar la seguridad pública.

Descomposición del Tipo Penal Art. 360

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Tener sin autorización, portar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 5 años según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Tenencia y porte de armas**
Descripción	La tenencia consiste en la posesión de un arma de uso civil adquirida lícitamente con fines de defensa personal, deportivo o de colección, que puede estar en determinado lugar, dirección particular, domiciliaria o lugar de trabajo, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que, adquiriendo de manera lícita un arma, tenga o posea armas de uso civil sin autorización de la autoridad competente del Estado será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. El porte consiste en llevar consigo o a su alcance un arma permanentemente dentro de una jurisdicción definida, para lo cual se requiere autorización de la autoridad competente del Estado. La persona que porte armas de fuego sin autorización será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

	No comete delito de tenencia o porte no autorizado de armas, la persona que demuestre que ha presentado la solicitud de renovación del respectivo permiso al organismo de control correspondiente y que este se encuentra en trámite. La aplicación de esta disposición requerirá que la solicitud de renovación haya sido presentada con una anterioridad que no supere los noventa días.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	360
Pena General	Prisión
Pena específica	De 06 meses a 1 año, por tenencia sin autorización. De 3 a 5 años, por porte ilegal.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados: Art. 8.- Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1990)

Registro Administrativo

Resolución No.	**8-19-IN y acumulado/21**
Juicio No.	8-19-IN y acumulado
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La presente sentencia declara la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015. Por conexidad, se declara la inconstitucionalidad del Código Orgánico Integral Penal por no contemplar un recurso idóneo para garantizar el derecho al doble conforme de los procesados en juicios penales, cuando la primera condena es dictada en casación.

Artículo 361.- Armas de Fuego, Municiones y Explosivos No Autorizados

La persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte armas prohibidas en la normativa legal vigente o no autorizadas por la autoridad competente del Estado, sus partes o piezas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena privativa de libertad será de siete a diez años cuando las armas, municiones o explosivos tengan alteraciones o modificaciones respecto de su condición original que incrementen su letalidad.

Concepto: En general, la posesión, fabricación, distribución o uso de armas de fuego, municiones o explosivos sin la autorización legal correspondiente es considerado un delito en la mayoría de los sistemas legales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 361

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: fabricar, suministrar, adquirir, comercializar, transportar sin autorización.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 10 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Armas de fuego, municiones y explosivos prohibidos o no autorizados**
Descripción	La persona que fabrique, suministre, adquiera, comercialice o transporte armas prohibidas en la normativa legal vigente o no autorizadas por la autoridad competente del Estado, sus partes o piezas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena privativa de libertad será de siete a diez años cuando las armas, municiones o explosivos tengan alteraciones o modificaciones respecto de su condición original que incrementen su letalidad.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	361
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años, en caso de destinar material para fabricación. De 7 a 10 años, en caso de existir alteración de las armas.

Titular de la acción	Fiscal
Investigación	De 1 a 2 años, según la gradualidad del delito. COIP Art. 585
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados: Art. 8.- Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1990)

Registro Administrativo

Resolución No.	**1579-21-EP/22**
Juicio No.	1579-21-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Dentro del proceso penal 09281-2019-04426 por el presunto delito tipificado en el art. 370 del COIP1, seguido en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes del cantón de Guayaquil (en adelante ‘‘La Unidad Judicial’’), se llevó a cabo la audiencia de flagrancia de calificación de legalidad de la aprehensión y formulación de cargos de Leiner Stalin Carranza Betancourt, Paul Omar Carranza Betancourt y Jonathan Alfredo Loja Berruz, resolviéndose legalizar la misma y convocar a audiencia de procedimiento directo para el día 30 de septiembre de 2019.

Artículo 362.- Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Armas Químicas, Nucleares o Biológicas

La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

En el caso de que estas sean químicas, biológicas, toxínicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad, será de diez a trece años.

Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Concepto: El tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas se considera un delito grave en la mayoría de los países y está sujeto a leyes y convenciones internacionales. Estos delitos implican la adquisición, transporte, posesión, transferencia o venta ilegal de armas y materiales peligrosos, que incluyen armas de fuego, sustancias químicas tóxicas, armas nucleares o radiológicas, y agentes biológicos.

Descomposición del Tipo Penal Art. 362

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Desarrollar, producir, fabricar, emplear, adquirir, poseer, distribuir, almacenar, conservar, transportar, transitar, importar, exportar, reexportar, comercializar armas de fuego.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 13 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas**
Descripción	La persona que dentro del territorio ecuatoriano desarrolle, produzca, fabrique, emplee, adquiera, posea, distribuya, almacene, conserve, transporte, transite, importe, exporte, reexporte, comercialice armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones y explosivos, sin autorización de la autoridad competente, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona u organización delictiva que, patrocine, financie, administre, organice o dirija actividades destinadas a la producción o distribución ilícita de armas, municiones o explosivos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. En el caso de que estas sean químicas, biológicas, toxínicas, nucleares o contaminantes para la vida, la salud o el ambiente, la pena privativa de libertad, será de diez a trece años. Si las actividades descritas son destinadas o empleadas para conflicto bélico, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	362
Pena General	Prisión o Reclusión

Pena específica	De 5 a 7 años – de 7 a 10 años (organización delictiva) – de 10 a 13 años (armas biológicas y químicas).
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados: Art. 8.- Los Estados Partes, a los efectos de eliminar pérdidas o desviaciones, se comprometen a tomar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados que se importen, exporten o estén en tránsito en sus respectivos territorios.
Tabla de derechos 2.0	Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley (1990)

Registro Administrativo

Resolución No.	**031-13-DTI-CC**
Juicio No.	0044-10-TI
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	16 de septiembre de 2010, mediante oficio N.° T. 5480-SNJ-10-1303, el doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República, a nombre y en representación del presidente de la República, remitió para el trámite correspondiente el texto del "Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela y su anexo" y, solicitó a la Corte Constitucional emita el dictamen previo a la aprobación por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 363.- Instigación

La persona que públicamente instigue a cometer un delito contra una persona o institución y no pueda ser considerada legalmente como copartícipe, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Concepto: La instigación es un delito que implica la acción de inducir, estimular o promover a otra persona a cometer un delito. En términos generales, consiste en alentar o incitar a alguien a realizar una conducta delictiva, ya sea mediante palabras, gestos, escritos u otros medios de comunicación.

Descomposición del Tipo Penal Art. 363

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Instigar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 2 años de prisión.

Tipo Penal	**Instigación**
Descripción	La persona que públicamente instigue a cometer un delito contra una persona o institución y no pueda ser considerada legalmente como copartícipe, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	363
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 2 años.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de los Derechos Humanos DUDH [Art 18] Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**733-15-EP/20**
Juicio No.	733-15-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 19 de septiembre de 2013, el Juez Séptimo de Garantías Penales de Loja, con sede en Macará, dentro del proceso No. 11257-2013-0002, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Víctor Manuel Guamán Guerrero, Magaly del Cisne Cueva Luzón, Lenin Bolívar Calva

	Morocho, Carlos César Rey Guamán, Nilda Ibelia Sanmartín Álvarez, Juana Paulina Conde Rodríguez y Edgar Edison Luzuriaga Moreno (empleados de la Cooperativa de ahorro y crédito CACPE-Macará) en calidad de presuntos autores del delito de peculado previsto y sancionado en el inciso cuarto del artículo 257 del Código Penal y ratificó la medida cautelar de prisión preventiva contra los acusados. A Magaly Cueva Luzón y Víctor Guamán Guerrero se les impuso la medida cautelar de arresto domiciliario.

Artículo 364.- Incendio

La persona que incendie los bienes o lugares enumerados en el presente artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Embarcaciones, aeronaves, transporte terrestre, almacenes, astilleros, edificios o cualquier otro lugar que sirva de habitación y mantenga en su interior a una o más personas en el momento del incendio.

2. A todo lugar, incluso inhabitado, que contenga depósitos de pólvora u otras materias explosivas.

Concepto: El delito de incendio se refiere a la acción de provocar intencionalmente un fuego o incendio que cause daños materiales o ponga en peligro la vida de las personas. Esta conducta se considera un delito grave debido a su potencial destructivo y el riesgo que representa para la seguridad de las personas y los bienes.

Descomposición del Tipo Penal Art. 364

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población. La naturaleza.

Verbo rector: Incendiar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 13 años de reclusión.

Tipo Penal	**Incendio**
Descripción	La persona que incendie los bienes o lugares enumerados en el presente artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años: 1. Embarcaciones, aeronaves, transporte terrestre, almacenes, astilleros, edificios o cualquier otro lugar que sirva de habitación y mantenga en su interior a una o más personas en el momento del incendio. 2. A todo lugar, incluso inhabitado, que contenga depósitos de pólvora u otras materias explosivas.
Tipo de acción	Acción penal pública.

Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Sección única: delitos contra la seguridad pública.
Artículo	364
Pena General	Reclusión
Pena específica	10 a 13 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección contra Incendios Artículo 1.- Las disposiciones del Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección Contra Incendios, serán aplicadas en todo el territorio nacional, para los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, en edificaciones a construirse, así como la modificación, ampliación, remodelación de las ya existentes, sean públicas, privadas o mixtas, y que su actividad sea de comercio […]

Registro Administrativo

Resolución No.	**207-17-SEP-CC**
Juicio No.	0949-13-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Las decisiones judiciales impugnadas son los autos dictados el 12 de marzo de 2013 a las 08:00 y el 14 de mayo de 2013 a las 08:30, por el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.° 78-2011, que en su orden resolvieron.

PARÁGRAFO ÚNICO - CONTRAVENCIÓN CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 365.- Apología

La persona que por cualquier medio haga apología de un delito o de una persona sentenciada por un delito, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Concepto: El delito de incendio se refiere a la acción de provocar intencionalmente un fuego o incendio que cause daños materiales o ponga en peligro la vida de las personas. Esta conducta se considera un delito grave debido a su potencial destructivo y el riesgo que representa para la seguridad de las personas y los bienes.

Descomposición del Tipo Penal Art. 365

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Hacer apología.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 15 a 30 días de prisión.

Tipo Penal	**Apología**
Descripción	La persona que por cualquier medio haga apología de un delito o de una persona sentenciada por un delito, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento expedito.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VI. Delitos contra la estructura del estado constitucional. Parágrafo único: Contravenciones contra la seguridad pública.
Artículo	365
Pena General	Prisión
Pena específica	De 15 a 30 días.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Artículo: 20 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley. 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Registro Administrativo

Resolución No.	**1378-16-EP/21**
Juicio No.	1378-16-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El accionante sostiene que las sentencias impugnadas vulneraron los derechos constitucionales al trabajo, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, presunción de inocencia, a no ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley, a la debida

	proporcionalidad entre las infracciones y sanciones, a no ser juzgado dos veces por la misma causa o materia y motivación, y a la seguridad jurídica.[7] Solicitó que se acepte la demanda de acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de los derechos constitucionales.

CAPÍTULO SÉPTIMO
TERRORISMO Y SU FINANCIACIÓN

Artículo 366.- Terrorismo

La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, pongan en peligro o atenten contra las edificaciones públicas o privadas, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La pena privativa de libertad será de trece a dieciséis años:

1. Si la persona se apodera de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas o ejerce control sobre esta por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación.
2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones (…)

Concepto: Forma violenta de lucha política, mediante la cual se persigue la destrucción del orden establecido o la creación de un clima de terror e inseguridad susceptible de intimidar a los adversarios o a la población en general.

Descomposición del Tipo Penal Art. 366

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Provocar, mantener, actuar, poner, apoderar, ejercer, derribar, destruir, causar, comunicar, irrumpir, hurtar, robar, malversar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 26 años de reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	Terrorismo
Descripción	La persona que individualmente o formando asociaciones armadas, provoque o mantenga en estado de terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas, pongan en peligro o atenten contra las edificaciones públicas o privadas, medios de comunicación, transporte, valiéndose de medios capaces de causar estragos, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. La pena privativa de libertad será de trece a dieciséis años: 1. Si la persona se apodera de un transporte terrestre, una nave o aeronave, plataformas fijas marinas o ejerce control sobre esta por medios tecnológicos, violentos, amenaza o intimidación; derribe, destruya, cause daños, coloque o haga colocar un artefacto o sustancia capaz de destruirlo o causar daños que le incapaciten para su transportación. 2. La persona que destruya por cualquier medio, edificación pública o privada, plataforma fija marina, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales, así como de las instalaciones o servicios de transportación terrestre, navegación aérea o marítima, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de la transportación terrestre, de las aeronaves o naves, como de la seguridad de las plataformas y demás edificaciones. 3. La persona que realice actos de violencia que, por su naturaleza, causen o puedan causar lesiones o constituyan un peligro para la seguridad de estos o sus ocupantes, en un transporte terrestre, a bordo de una aeronave, nave, en una plataforma fija marina, en puertos, aeropuertos, instalaciones de áreas estratégicas, servicios básicos esenciales o ambiente. 4. La persona que comunique, difunda o transmita informes falsos poniendo con ello en peligro la seguridad de un transporte terrestre, de una nave o aeronave. 5. La persona que, irrumpa los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de las personas internacionalmente protegidas. 6. La persona que realice por sí misma o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras económicas, con el objeto de dar apariencia de licitud para desarrollar actividades terroristas tipificadas en este Código. 7. La persona que hurte, robe, malverse, obtenga mediante fraude o extraiga mediante amenazas, uso de la violencia o intimidación materiales nucleares. 8. La persona que reciba, posea, use, transfiera, altere, evacúe o disperse materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa lesiones graves a una persona o grupo de personas o daños materiales sustanciales. 9. La persona que entregue, coloque, arroje o detone un artefacto o sustancia explosiva u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público o privado, una instalación pública o privada, una red de

	transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales a las personas o con el fin de causar una destrucción material significativa. Cuando por el cometimiento de la infracción se produzca la muerte de una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años. Cuando se cometa desde o en centros de privación de libertad se aplicará la pena máxima que corresponda añadida en un tercio.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VII. Terrorismo y su financiación
Artículo	366
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 10 a 13 años. De 22 a 26 años, en caso de producir la muerte de una o más personas.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de Derechos Humanos - DUDH [Art 1]Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**.**
Tabla de derechos 2.0	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000

Registro Administrativo

Resolución No.	**031-13-DTI-CC**
Juicio No.	0044-10-TI
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El 15 de enero de 2013, mediante oficio signado con el N.° 0032-CCFAS-2013, la jueza ponente presentó el informe correspondiente al Pleno de la Corte, el que fue conocido y aprobado en sesión ordinaria efectuada el 24 de enero de 2013. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 numeral 1 y según lo prescrito en el artículo 111 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 71 numeral 2 del Reglamento de Sustanciación de

	Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte dispuso la publicación del texto del instrumento internacional denominado "Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia, la República de Chile, la República del Ecuador, la República del Perú y la República Bolivariana de Venezuela y su anexo", en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional; así como la remisión del expediente a la jueza ponente con la finalidad de que elabore el dictamen respectivo.

Artículo 367.- Financiación del Terrorismo

La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años (…)

Concepto: La financiación del terrorismo se refiere al proceso mediante el cual los grupos terroristas obtienen recursos económicos para llevar a cabo sus actividades. Estos recursos pueden provenir de diversas fuentes, legales o ilegales, y se utilizan para adquirir armas, planificar y ejecutar ataques, reclutar miembros y mantener la infraestructura necesaria para sus operaciones.

Descomposición del Tipo Penal Art. 367

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Proporcionar, ofrecer, organizar o recolectar, poner recursos, consentir.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 10 años de prisión.

Tipo Penal	**Financiación del terrorismo**
Descripción	La persona que en forma individual o colectiva, de manera directa o indirecta, proporcione, ofrezca, organice o recolecte fondos o activos, de origen lícito o ilícito, con la intención de que se utilicen o a sabiendas de que serán utilizados para financiar en todo o en parte, la

	comisión de los delitos de terrorismo; o cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo; o, la existencia de terroristas individuales, grupos u organizaciones terroristas, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Será reprimida con esta misma pena: 1. La persona que proporcione, ofrezca, organice, recolecte, o ponga los recursos, fondos o activos, bienes muebles o inmuebles a disposición del terrorista individual u organización o asociación terrorista, independientemente de que los mismos se vayan a utilizar en la efectiva comisión de uno de los delitos señalados en el artículo anterior. 2. La persona que, teniendo la obligación legal de evitarlos, consienta la comisión de estos delitos o la persona que, a sabiendas, proporcione o facilite los medios para tal fin. Los delitos tipificados en este artículo serán también sancionados con multa equivalente al duplo del monto de los fondos y activos proporcionados, ofrecidos o recolectados para financiar actos de terrorismo, terroristas individuales u organizaciones terroristas, con la pena de comiso penal de conformidad con lo previsto en este Código y con la extinción de la persona jurídica creada o utilizada para el efecto. Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario o una o un servidor público, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de todo empleo o cargo público por un tiempo igual al doble de la condena. Cuando la condena sea dictada en contra de una o un funcionario del sistema financiero o de seguros, se sancionará con la inhabilitación para el desempeño de funciones de dirección en entidades del sistema financiero y de seguros por un tiempo igual al doble de la condena. Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados, como delitos autónomos de otros delitos tipificados en este Código, cometidos dentro o fuera del país.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VII. Terrorismo y su financiación.
Artículo	367
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 7 a 10 años. *Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados, como delitos autónomos de otros delitos tipificados en este Código, cometidos dentro o fuera del país *

Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de Derechos Humanos - DUDH [Art 1]Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**.**
Tabla de derechos 2.0	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000

Registro Administrativo

Resolución No.	**18-19-TI/19**
Juicio No.	18-19-TI
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Una vez que se ha examinado el contenido del Convenio, se desprende que éste no incurre en ninguno de los casos establecidos en el artículo 419 de la Constitución de la República, pues únicamente estructura y organiza un Instituto que posee autonomía de gestión, personería jurídica y patrimonio propio, cuya función se circunscribe en la colaboración de aspectos de tecnología y comunicación educativa y cultural, sin que, de modo alguno, aquello altere el régimen de los derechos o garantías constitucionales ni se refiera a las otras materias que exigen aprobación legislativa previa según el texto constitucional.

Artículo 368.- Falsa Incriminación

La persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión de los delitos de terrorismo y su financiación, será sancionada con la pena privativa de libertad de uno a tres años.

Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior son cometidos por una o un servidor público.

Concepto: La financiación del terrorismo se refiere al proceso mediante el cual los grupos terroristas obtienen recursos económicos para llevar a cabo sus actividades. Estos recursos pueden provenir de diversas fuentes, legales o ilegales, y se utilizan para adquirir armas, planificar y ejecutar ataques, reclutar miembros y mantener la infraestructura necesaria para sus operaciones.

Descomposición del Tipo Penal Art. 368

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Realizar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 1 a 3 años de prisión.

Tipo Penal	**Falsa incriminación**
Descripción	La persona que realice acciones tendientes a incriminar falsamente a una o más personas en la comisión de los delitos de terrorismo y su financiación, será sancionada con la pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena si los actos señalados en el inciso anterior son cometidos por una o un servidor público.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VII. Terrorismo y su financiación.
Artículo	368
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años. Máximo de la pena, en caso de ser servidor público.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de los Derechos Humanos DUDH. [Art 7] Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. [Art 8] Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**0563-12-EP**
Juicio No.	0563-12-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Argumenta que la sentencia también vulneró el principio constitucional de la seguridad jurídica, al que define como:"... el hecho de no renunciar a los valores como la previsibilidad, la imparcialidad, la seguridad, la igualdad en aplicación de la ley y el carácter no arbitrario de las decisiones judiciales". Así, estima que la violación al principio se dio "...al haberse aceptado el recurso de casación en esta demanda, propiciando la impunidad frente a conductas ilícitas en materia de invasión, que causa (sic) alarma social".

Artículo 369.- Delincuencia Organizada

La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. (…)

Concepto: La delincuencia organizada se refiere a la actividad delictiva llevada a cabo por grupos estructurados y jerarquizados, que actúan de manera coordinada y sistemática con el objetivo de obtener beneficios económicos, políticos o sociales a través de actividades ilegales. Estos grupos suelen tener una estructura interna bien definida, con roles y funciones específicas para sus miembros.

Descomposición del Tipo Penal Art. 369

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Organizar, formar, financiar, ejercer, planificar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 13 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Delincuencia Organizada**
Descripción	La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo

	final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La pena privativa de libertad será de diez a trece años si la delincuencia organizada tiene como propósito cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita de recursos mineros, sicariato, secuestro, trata de personas y tráfico de migrantes, pornografía infantil, tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas o lavado de activos. En este caso, los colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. Por colaborador se entenderá a quien ofrezca, preste o facilite conocimientos jurídicos, contables, técnicos, científicos u otros ya sea de manera ocasional o permanente, remunerados o no, con el propósito de servir o contribuir a los fines ilícitos de la organización.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VII. Terrorismo y su financiación.
Artículo	369
Pena General	Prisión o Reclusión
Pena específica	De 7 a 10 años, en caso de buscar beneficio económico. De 5 a 7 años, en caso ser colaboradores del infractor que busca beneficio económico. De 10 a 13 años, en caso de cometer delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, terrorismo, actividad ilícita… De 7 a 10 años, en caso ser colaboradores del infractor del párrafo anterior.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de Derechos Humanos DUDH [Art 1]Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Art. 5.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes**.**
Tabla de derechos 2.0	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Registro Administrativo

Resolución No.	**010-11-DTI-CC**
Juicio No.	0054-10-TI
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 17 de noviembre del 2010 a las 17hl5, certifica que: "... en referencia a la acción Nro. 005410-TI... no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción... Sin embargo, de lo expuesto, se deja constancia para los fines pertinentes, que la presente causa tiene relación con el caso No. 007-04CI, el cual fue resuelto". El Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo de rigor en sesión ordinaria del 25 de noviembre del 2010, correspondiéndole el caso N.° 0054-10-TI al doctor Patricio Herrera Betancourt.

Artículo 369.1.- Reclutamiento de Niños, Niñas y Adolescentes con Fines Delictivos

La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes con el propósito de que comentan (sic) conductas tipificadas como delitos será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.

La sanción será de trece a dieciséis años si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, sicariato, extorsión, robo o terrorismo.

Descomposición del Tipo Penal Art. 369.1

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Persona menor de edad.

Verbo rector: reclutar o enlistar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 16 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito

Tipo Penal	**Reclutamiento de niños, niñas y adolescentes con fines delictivos**
Descripción	La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes con el propósito de que comentan (sic) conductas tipificadas como delitos será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. La sanción será de trece a dieciséis años si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, sicariato, extorsión, robo o terrorismo.

Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VII. Terrorismo y su financiación.
Artículo	369.1
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 10 a 13 años, en caso reclutamiento para delitos varios. De 13 a 16 años, en caso reclutamiento para delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Declaración Universal de los Derechos Humanos DUDH. [Art 1] Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. [Art 7] Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.
Tabla de derechos 2.0	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Artículo 370.- Asociación Ilícita

Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años

Concepto: La asociación ilícita, también conocida como conspiración o agrupación delictiva, es un delito que consiste en la formación de un grupo de personas con la intención de cometer delitos. En general, implica la colaboración de dos o más personas que se unen con el propósito de llevar a cabo actividades criminales.

Descomposición del Tipo Penal Art. 370

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Asociar.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 3 a 5 años de prisión

Tipo Penal	Asociación Ilícita
Descripción	Cuando dos o más personas se asocien con el fin de cometer delitos, sancionados con pena privativa de libertad de menos de cinco años, cada una de ellas será sancionada, por el solo hecho de la asociación, con pena privativa de libertad de tres a cinco años
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VII. Terrorismo y su financiación.
Artículo	370
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	DADH Art.1 Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. CEDH ART.8 Derecho al respeto a la vida privada y familiar 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
Tabla de derechos 2.0	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).

Registro Administrativo

Resolución No.	**249-16-SEP-CC**
Juicio No.	1997-12-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	El accionante Rene Orlando Grefa Cerda, el 21 de noviembre de 2011, presentó una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Sucumbíos, en contra del señor José Oswaldo Calvopiña, quien ocupaba la designación de viceprefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia de Sucumbíos. Dicha denuncia se basaba en el supuesto compromiso adquirido por el viceprefecto para la asignación de doce millones de dólares americanos en contratos de obra pública a favor de tres empresarios, quienes a su vez le habrían entregado al funcionario la suma de trecientos mil dólares americanos a manera de retribución. Dentro de la instrucción fiscal N.° 2012-544 iniciada ante dicha denuncia, varios peritajes determinaron la autenticidad de las firmas que constaban en una acta de compromiso, circunstancia que le permitió al fiscal encargado establecer una presunta asociación ilícita y un atentado contra la seguridad del país en donde habría estado en riesgo una considerable

	suma de fondos públicos, delito previsto y sancionado en los artículos 369 y 370 del Código Penal.

Artículo 370.1.- Uso, Construcción, Comercialización o Tenencia de Semisumergibles o Sumergibles

La persona que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de siete a diez años y multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de diez a trece años y multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

Si la conducta es realizada por servidoras o servidores públicos o ex servidores de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o demás entidades complementarias de seguridad y orden público, se impondrá el máximo de la pena agravada en un tercio.

Se entenderá por semisumergible o sumergible a la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.

Descomposición del Tipo Penal Art. 370.1

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 7 a 13 años de prisión o reclusión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Uso, construcción, comercialización o tenencia de semisumergibles o sumergibles.**
Descripción	La persona que sin permiso de la autoridad competente financie, construya, almacene, comercialice, transporte, adquiera o utilice semisumergible o sumergible, incurrirá en prisión de siete a diez años y multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados del trabajador en general. Si la nave semisumergible o sumergible es utilizada para almacenar, transportar o vender, sustancia estupefaciente, insumos necesarios para su fabricación o es usado como medio para la comisión de actos delictivos la pena será de diez a trece años y multa de seiscientos salarios básicos unificados del trabajador en general.

	Si la conducta es realizada por servidoras o servidores públicos o ex servidores de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o demás entidades complementarias de seguridad y orden público, se impondrá el máximo de la pena agravada en un tercio. Se entenderá por semisumergible o sumergible a la nave susceptible de moverse en el agua con o sin propulsión propia, inclusive las plataformas, cuyas características permiten la inmersión total o parcial. Se exceptúan los elementos y herramientas destinados a la pesca artesanal.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VII. Terrorismo y su financiación.
Artículo	370.1
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 7 a 10 años y multa de 500 SBU, en caso de no tener permiso de la autoridad competente. De 10 a 13 años y multa 600 SBU, en caso de transportar sustancias estupefacientes. Máximo de la pena, si el infractor es servidor público o ex servidor.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública

CAPÍTULO OCTAVO INFRACCIONES DE TRÁNSITO

SECCIÓN PRIMERA: REGLAS GENERALES

Artículo 371.- Infracciones de Tránsito

Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial.

Convencionalidad: Convención sobre la Señalización Vial hecha en Viena el 8 de Noviembre de 1968.

Art. 3. a) Las Partes Contratantes en la presente Convención aceptan el sistema de señalización vial y de marcas viales en ella descrito y se comprometen a adoptarlo lo antes posible.

Artículo 372.- Pena Natural

En caso de pena natural probada, en las infracciones de tránsito y cuando la o las víctimas sean parientes del presunto infractor hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, la o el juzgador podrá dejar de imponer una pena o imponer exclusivamente penas no privativas de libertad.

Artículo 373.- Responsabilidad de las o los Peatones, Pasajeros o Controladores.

Cuando el responsable del accidente no sea la o el conductor de un vehículo sino la o el peatón, pasajero, controlador u otra persona, será sancionado con las penas previstas en los artículos correspondientes, según las circunstancias de la infracción, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a las o los conductores infractores.

Artículo 374.- Agravantes en Infracciones de Tránsito

Para la imposición de la pena, en las infracciones de tránsito, se considerarán las siguientes circunstancias:

1. La persona que conduzca un vehículo a motor con licencia de conducir caducada, suspendida temporal o definitivamente y cause una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
2. La persona que sin estar legalmente autorizada para conducir vehículos a motor o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y tipo inferior a la necesaria, según las características del vehículo, incurra en una infracción de tránsito, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
3. La persona que ocasione un accidente de tránsito y huya del lugar de los hechos, será sancionada con el máximo de la pena correspondiente a la infracción cometida.
4. La persona que ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será sancionada con el máximo de las penas previstas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

Artículo 375.- Uso de Vehículo para la Comisión de Delitos

La persona que al conducir un vehículo automotor lo utilice como medio para la comisión de un delito, además de su responsabilidad como autor o cómplice del hecho, será sancionada con la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que dure la condena. La sanción deberá ser notificada a las autoridades de tránsito competentes.

Concepto: El delito de "Uso de vehículo para la comisión de delitos" puede variar en su denominación y penalización dependiendo de la jurisdicción específica. Sin embargo, en general, se refiere al acto de utilizar un vehículo, ya sea automóvil, motocicleta u otro tipo de transporte, como medio o instrumento para llevar a cabo la comisión de un delito.

Descomposición del Tipo Penal Art. 375

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población.

Verbo rector: Conducir, utilizar

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Suspensión de la licencia por el tiempo que dure la condena.

Tipo Penal	**Uso de vehículo para la comisión de delitos**
Descripción	La persona que al conducir un vehículo automotor lo utilice como medio para la comisión de un delito, además de su responsabilidad como autor o cómplice del hecho, será sancionada con la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que dure la condena. La sanción deberá ser notificada a las autoridades de tránsito competentes.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VIII. Infracciones de Tránsito. Sección I, Reglas Generales.
Artículo	375
Pena General	Según lo que dictamine las autoridades.
Pena específica	Será sancionada con la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que dure la condena. La sanción deberá ser notificada a las autoridades de tránsito competentes.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	DUDH [Art 3] Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial Art. 2.- La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector […]
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**2706-16-EP**
Juicio No.	2706-16-EP/21
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La accionante alega que se han vulnerado sus derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por autoridad competente y del trámite propio de cada procedimiento (Art. 76.3 CRE) y de la motivación (Art. 76.7.l CRE), mediante la emisión de (i) la sentencia de casación del 20 de octubre de 2016, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; y (ii) la sentencia de apelación del 9 de septiembre de 2015, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

SECCIÓN SEGUNDA: DELITOS CULPOSOS DE TRÁNSITO

Artículo 376.- Muerte Causada por Conductor en Estado de Embriaguez o Bajo los Efectos de Sustancias Estupefacientes, Psicotrópicas o Preparados que las Contengan

La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos.

En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.

Descomposición del Tipo Penal Art. 376

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Conducir en estado de embriaguez.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 10 a 12 años de reclusión.

Tipo Penal	**Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.**
Descripción	La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos. En el caso del transporte público, además de la sanción prevista en el inciso anterior, el propietario del vehículo y la operadora de transporte serán solidariamente responsables por los daños civiles, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente sobre la operadora.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VIII. Infracciones de Tránsito. Sección II, Delitos culposos de tránsito.
Artículo	376
Pena General	Reclusión
Pena específica	De 10 a 12 años y revocatoria definitiva de la licencia; En caso de transporte público además de la pena descrita la operadora de transporte será también responsable.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	2 años. COIP Art. 585.2
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La vida
Asidero legal / Convencionalidad	DUDH [Art 3] Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial Art. 2.- La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector […]
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	264-22-EP/22
Juicio No.	264-22-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Teniendo en cuenta lo anterior y el cargo sintetizado en el párrafo 8 supra, que cuestiona la inadmisión de un recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación, si bien el accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial

	efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir, esta Corte considera suficiente analizar la presunta violación de la mencionada garantía, por lo que se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir del accionante por haber inadmitido su recurso de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?

Artículo 377.- Muerte Culposa

La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad.

Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

1. Exceso de velocidad.
2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.
3. Llantas lisas y desgastadas.
4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor (…)

Concepto: La muerte culposa se refiere a una situación en la cual una persona causa la muerte de otra debido a su negligencia, imprudencia o falta de cuidado. A diferencia de un homicidio intencional, la muerte culposa no implica una intención de causar daño o matar a alguien, sino que se produce como resultado de una conducta irresponsable.

Descomposición del Tipo Penal Art. 377

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Ocasionar un accidente de tránsito

Modalidad de conducta: Omisión dolosa

Sanción: De 1 a 5 años de prisión según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Muerte culposa**
Descripción	La persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. Serán sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:

	1. Exceso de velocidad. 2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo. 3. Llantas lisas y desgastadas. 4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor. 5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. En caso de que el vehículo con el cual se ocasionó el accidente preste un servicio público de transporte, será solidariamente responsable de los daños civiles la operadora de transporte y la o el propietario del vehículo, sin perjuicio de las acciones administrativas que sean ejecutadas por parte del organismo de transporte competente, respecto de la operadora. La misma multa se impondrá a la o al empleador público o privado que haya exigido o permitido a la o al conductor trabajar en dichas condiciones.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VIII. Infracciones de Tránsito. Sección II, Delitos culposos de tránsito.
Artículo	377
Pena General	Prisión
Pena específica	De 1 a 3 años - suspensión de la licencia de conducir por 6 meses una vez cumplida la pena privativa de libertad. 3 a 5 años si infringe acciones innecesarias.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	DUDH [Art 3] Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial Art. 2.- La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector […]
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**857-16-EP**
Juicio No.	857-16-EP/21
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Considera la Procuraduría que con la falta de notificación se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto este derecho está

	vinculado al ejercicio del derecho a la defensa en todas las etapas del proceso en que se decida sobre los derechos de alguien. A criterio de la entidad accionante, el haber establecido una responsabilidad solidaria del GAD Municipal de Palestina sin que haya citado legalmente al Procurador General del Estado comporta una infracción al acceso a la justicia. Al establecerse una responsabilidad solidaria sin haberse contado con el destinatario de tal responsabilidad restringe en forma grave el derecho fundamental al acceso a la tutela judicial efectiva, dejando al Estado en indefensión, lo cual no solo compromete los derechos constitucionales, sino los derechos recogidos en convenciones internacionales, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 378.- Muerte Provocada por Negligencia de Contratista o Ejecutor de Obra

La persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, será solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados.

Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior a la o al funcionario responsable directo de la obra.

De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con la multa aplicable para esta infracción.

Concepto: El delito de muerte provocada por negligencia de un contratista o ejecutor de obra generalmente se rige por las leyes penales y puede variar según el país y las jurisdicciones específicas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 378

Sujeto activo determinado: La persona contratista o ejecutor de una obra

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Ocasionar

Modalidad de conducta: Omisión dolosa

Sanción: 3 a 5 años de prisión.

Tipo Penal	**Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra**
Descripción	La persona contratista o ejecutor de una obra que por infringir un deber objetivo de cuidado en la ejecución de obras en la vía pública o de construcción, ocasione un accidente de tránsito en el que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. La persona contratista o ejecutora de la obra y la entidad que contrató la realización de la obra, será solidariamente responsable por los daños civiles ocasionados. Si las obras son ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución y en cuanto a la responsabilidad penal se aplicarán las penas señaladas en el inciso anterior a la o al funcionario responsable directo de la obra. De verificarse por parte de las autoridades de tránsito que existe falta de previsión del peligro o riesgo durante la ejecución de obras en la vía pública, dicha obra será suspendida hasta subsanar la falta de previsión mencionada, sancionándose a la persona natural o jurídica responsable con la multa aplicable para esta infracción.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VIII. Infracciones de Tránsito. Sección II, Delitos culposos de tránsito.
Artículo	378
Pena General	Prisión
Pena específica	De 3 a 5 años - la sanción en materia civil se aplicará directamente a la institución.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	DUDH [Art 3] Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial Art. 2.- La presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector […]
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Artículo 379.- Lesiones Causadas por Accidente de Tránsito

En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia.

En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso.

La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

Concepto: Las lesiones causadas por accidentes de tránsito se refieren a las lesiones físicas que una persona puede sufrir como resultado de estar involucrado en un accidente de tráfico. Estas lesiones pueden variar en su gravedad y pueden afectar diferentes partes del cuerpo, desde lesiones leves como contusiones y abrasiones hasta lesiones graves como fracturas óseas.

Descomposición del Tipo Penal Art. 379

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: La persona

Verbo rector: Lesionar, conducir estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 y disminución de 10 puntos de la licencia

Tipo Penal	**Lesiones causadas por accidente de tránsito.**
Descripción	En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones a las personas, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 152 reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Serán sancionadas además con reducción de diez puntos en su licencia. En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso.

	La o el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VIII. Infracciones de Tránsito. Sección II, Delitos culposos de tránsito.
Artículo	379
Pena General	Prisión
Pena específica	Sanciones del Art. 152 (reducidas en un cuarto de la pena mínima prevista en cada), la disminución de 10 puntos en la licencia.
	caso) – Reducción de puntos en la licencia.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH [Art 5]. Num 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
Tabla de derechos 2.0	Declaración Universal De Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

Registro Administrativo

Resolución No.	**2311-18-EP/23**
Juicio No.	2311-18-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Los accionantes alegan que se vulneraron sus derechos a la igualdad formal y material, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de derecho a la defensa, ser juzgado por un juez competente y motivación; y, a la seguridad jurídica.5 Como medida de reparación integral solicitan que se declare la vulneración de los derechos alegados. 10. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, los accionantes alegan que se vulneró su derecho a la motivación, puesto que la Unidad Judicial no se refirió "a las circunstancias de hechos y los principios constitucionales (...)". Afirman, además, que la Unidad Judicial declaró que el acta sí fue cumplida, aun cuando, tanto fiscalía como los accionantes, alegaron que no se había cumplido en su totalidad, pues una de las víctimas aún tenía una operación pendiente. De igual forma, señala que la Unidad Judicial no se pronunció respecto de la evolución de las lesiones y aceptó "arbitrariamente un acta de conciliación", en donde "NO EXISTE VOLUNTARIEDAD DE LAS PARTES" (así en mayúsculas como en el archivo original).

Artículo 380.- Daños Materiales

La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción.

En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir (…)

Concepto: El daño material causado por un accidente de tránsito se refiere a los daños físicos sufridos por los vehículos u otros objetos involucrados en el accidente. Esto puede incluir daños en la carrocería, vidrios rotos, abolladuras, desprendimientos de piezas, entre otros. El daño material también puede extenderse a objetos o propiedades ajenas al accidente, como edificios, postes de luz o cercas, que pueden resultar dañados debido al impacto del vehículo.

Descomposición del Tipo Penal Art. 380

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Bienes de la persona.

Verbo rector: Causar daños materiales

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: Multa según la gradualidad del delito.

Tipo Penal	**Daños materiales**
Descripción	La persona que como consecuencia de un accidente de tránsito cause daños materiales cuyo costo de reparación sea mayor a dos salarios y no exceda de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de seis puntos en su licencia de conducir, sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeta por causa de la infracción. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general.

	La persona que como consecuencia del accidente de tránsito cause solamente daños materiales cuyo costo de reparación exceda los seis salarios básicos unificados del trabajador en general, será sancionada con multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general y reducción de nueve puntos en su licencia de conducir. En el caso del inciso anterior, la persona que conduzca un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encuentre suspendida temporal o definitivamente, será sancionada con multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general. Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días. En cualquier caso, la o el propietario del vehículo será solidariamente responsable de los daños civiles.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VIII. Infracciones de Tránsito. Sección II, Delitos culposos de tránsito.
Artículo	380
Pena General	Multa
Pena específica	Multa de 2 SBU Multa de 5 SBU, en caso de tener la licencia suspendida. Multa de 4 SBU y reducción de 9 puntos, en caso de que los daños materiales excedan los 6 SBU Multa de 7 SBU. Más suspensión de la licencia de conducir
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH [Art 21] 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
Tabla de derechos 2.0	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Registro Administrativo

Resolución No.	2017-17-EP/21
Juicio No.	2017-17-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Dentro del proceso de tránsito signado con el No. 06282-2013-0515, en sentencia de 8 de abril de 2014 el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo ("Unidad Judicial") resolvió declarar la culpabilidad del señor Luis Gonzalo Pinduisaca Sinaluisa en calidad de autor de delito tipificado en el artículo 132 inciso primero de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial[1] imponiéndole la multa de dos salarios básicos unificados y la reducción de seis puntos en la licencia de conducir.[2] Además, como reparación integral a favor del señor Patricio Eduardo Gualli Lema, acusador particular, el juez dispuso el pago de USD 1500, 00 los cuales deberán ser pagados de forma solidaria con el propietario del automotor señor Juan Pinduisaca Sagñay.

Artículo 381.- Exceso de Pasajeros en Transporte Público

La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, interprovincial con exceso de pasajeros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.

Concepto: El exceso de pasajeros en el transporte público puede ser considerado un delito en algunos países, dependiendo de las leyes y regulaciones establecidas. Sin embargo, es importante tener en cuenta que las normativas y las penalizaciones pueden variar según la jurisdicción.

Descomposición del Tipo Penal Art. 381

Sujeto activo indeterminado: Conductor de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, interprovincial

Sujeto pasivo: Pasajeros

Verbo rector: Conducir con exceso de pasajeros.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 06 meses a 1 año de prisión. Más la suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.

Tipo Penal	**Exceso de pasajeros en transporte público**
Descripción	La persona que conduzca un vehículo de transporte público, internacional, intrarregional, interprovincial, intraprovincial con exceso de pasajeros, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año, suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo.

Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VIII. Infracciones de Tránsito. Sección II, Delitos culposos de tránsito.
Artículo	381
Pena General	Prisión
Pena específica	De 6 meses a 1 año. Suspensión de la licencia de conducir por el mismo plazo
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial Art. 201.- Los usuarios del servicio de transporte público de pasajeros tienen derecho a: a) Ser transportados con un adecuado nivel de servicio, pagando la tarifa correspondiente; b) Exigir de los operadores la observancia de las disposiciones de la Ley y sus reglamentos

Registro administrativo

Resolución No.	**003-16-DTI-CC**
Juicio No.	0012-15-TI
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Cada Parte Contratante podrá solicitar en cualquier momento consultas relativas a los estándares de seguridad mantenidos por la otra Parte Contratante en cualquier área relacionada con facilidades/instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de aeronaves, aeronaves y la operación de las aeronaves. Dichas consultas tendrán lugar dentro de los treinta (30) días de haber sido solicitadas.

Artículo 382.- Daños Mecánicos Previsibles en Transporte Público

La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsibles, y como resultado de ello ponga en peligro la seguridad de los pasajeros, será sancionada con una pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo.

Será responsable solidariamente la o el propietario del vehículo.

Concepto: Los daños mecánicos previsibles en el transporte público pueden variar dependiendo de varios factores, como el tipo de vehículo, el mantenimiento adecuado, las condiciones de operación y la antigüedad de los vehículos.

Descomposición del Tipo Penal Art. 382

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: Pasajeros.

Verbo rector: Conducir con daños mecánicos previsibles.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 30 a 180 días de prisión.

Tipo Penal	**Daños mecánicos previsibles en transporte público.**
Descripción	La persona que conduzca un vehículo de transporte público con daños mecánicos previsibles, y como resultado de ello ponga en peligro la seguridad de los pasajeros, será sancionada con una pena privativa de libertad de treinta a ciento ochenta días, suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo. Será responsable solidariamente la o el propietario del vehículo.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VIII. Infracciones de Tránsito. Sección II, Delitos culposos de tránsito.
Artículo	382
Pena General	Prisión
Pena específica	De 30 a 180 días de prisión. Suspensión de la licencia de conducir por el mismo tiempo.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública
Asidero legal / Convencionalidad	Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial Art. 206.- La Comisión Nacional autorizará el funcionamiento de Centros de Revisión y Control Técnico Vehicular en todo el país y otorgará los permisos correspondientes, según la Ley y los reglamentos […]

SECCIÓN TERCERA: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 383.- Conducción de Vehículo con Llantas en Mal Estado

La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir.

En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior.

Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.

Concepto: La conducción de un vehículo con llantas en mal estado puede ser peligrosa y aumentar significativamente el riesgo de accidentes de tráfico. Las llantas desgastadas, dañadas o en mal estado pueden afectar negativamente el rendimiento y la seguridad del vehículo de varias maneras.

Descomposición del Tipo Penal Art. 383

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población. La seguridad vial.

Verbo rector: Conducir con llantas en mal estado.

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De 5 a 15 días de prisión.

Tipo Penal	**Conducción de vehículo con llantas en mal estado.**
Descripción	La persona que conduzca un vehículo cuyas llantas se encuentren lisas o en mal estado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a quince días y disminución de cinco puntos en la licencia de conducir. En caso de transporte público, la pena será el doble de la prevista en el inciso anterior. Además, se retendrá el vehículo hasta superar la causa de la infracción.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VIII. Infracciones de Tránsito. Sección III, Contravenciones de Tránsito.
Artículo	383
Pena General	Prisión
Pena específica	De 5 a 15 días de prisión. Disminución de 05 puntos en licencia de conducir y retención del vehículo hasta superar la causa de la infracción.
Titular de la acción	Fiscal

Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública

Artículo 384.- Conducción de Vehículo Bajo Efecto de Sustancias Estupefacientes, Psicotrópicas Preparados Que las Contengan

La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.

Concepto: La conducción de un vehículo bajo el efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan es extremadamente peligrosa y está prohibida en la mayoría de los países. Estas sustancias pueden alterar la capacidad mental y física de una persona, lo que afecta negativamente su habilidad para conducir de manera segura.

Descomposición del Tipo Penal Art. 384

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población. La seguridad vial.

Verbo rector: Conducir bajo efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados)

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: 30 días de prisión.

Tipo Penal	**Conducción de vehículo bajo efecto de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.**
Descripción	La persona que conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada con reducción de quince puntos de su licencia de conducir y treinta días de privación de libertad; además como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VIII. Infracciones de Tránsito. Sección III, Contravenciones de Tránsito.
Artículo	384
Pena General	Prisión
Pena específica	30 días de prisión. Reducción de 15 puntos en licencia de conducir y aprehensión del vehículo por 24 horas.

Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública

Registro Administrativo

Resolución No.	**163-18-SEP-CC**
Juicio No.	2602-17-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	La accionante señala que la jueza de primera instancia, en razón del trámite denominado como procedimiento expedito, "... procede a dictar un auto, de fecha 21 de mayo de 2017, a las 14:34 pm, para convocar al agente aprehensor de la Comisión de Tránsito del Ecuador, y que comparezca a la Sala de Audiencia de la Unidad Judicial Primera de Samborondón, el mismo día, a las 13:50; es decir, en 16 minutos...", a fin de realizar la audiencia "... calificadora de flagrancia y/o juzgamiento...", lo cual, a su criterio vulnera el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales a y b de la Norma Suprema.

Artículo 385.- Conducción de Vehículo en Estado de Embriaguez

La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:

1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.

2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.

3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad (…)

Concepto: La conducción de un vehículo en estado de embriaguez es considerada un delito en la mayoría de los países. Se refiere a operar un vehículo mientras se encuentra bajo los efectos del alcohol o de otras sustancias que afectan la capacidad de conducción.

Descomposición del Tipo Penal Art. 385

Sujeto activo indeterminado: La persona

Sujeto pasivo: El Estado. La población. La seguridad vial.

Verbo rector: Conducir (en estado de embriaguez)

Modalidad de conducta: Acción dolosa

Sanción: De acuerdo a escala del nivel de alcohol en la sangre.

Tipo Penal	**Conducción de vehículo en estado de embriaguez**
Descripción	La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala: 1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad. 2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad. 3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad. Para las o los conductores de vehículos de transporte público liviano o pesado, comercial o de carga, la tolerancia al consumo de cualquier sustancia estupefaciente, psicotrópica o preparado que las contengan es cero, y un nivel máximo de alcohol de 0,1 gramos por cada litro de sangre. En caso de exceder dicho límite, la sanción para el responsable será, pérdida de treinta puntos en su licencia de conducir y pena privativa de libertad de noventa días. Además, en todos estos casos, como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas.
Tipo de acción	Acción penal pública.
Tipo de procedimiento	Procedimiento ordinario.
Ley	Código Orgánico Integral Penal.
Título	IV. Infracciones en particular.
Capítulo	VIII. Infracciones de Tránsito. Sección III, Contravenciones de Tránsito.
Artículo	386
Pena General	Prisión, Pérdida de puntos, Retención del vehículo.
Pena específica	De acuerdo a la escala: 05 días de prisión por nivel de alcohol de 0.3 a 0.8. Multa de 1 SBU. Pérdida de 05 puntos en licencia de conducir. 15 días de prisión por nivel de alcohol de 0.8 a 1.2. Multa de 2 SBU. Pérdida de 10 puntos en licencia de conducir.

	30 días de prisión por nivel de alcohol mayor a 1,2. Multa de 3 SBU. Pérdida de 30 puntos en licencia de conducir. 90 días de prisión, por nivel de alcohol mayor a 0.1. en caso de conductores de vehículos públicos. Pérdida de 30 puntos en licencia de conducir. Nota. Como medida preventiva se aprehenderá el vehículo por veinticuatro horas, en todos los casos.
Titular de la acción	Fiscal
Investigación	1 año. COIP Art. 585.1
Instrucción	90 días
Bien jurídico protegido	La seguridad pública

Registro Administrativo

Resolución No.	**163-18-SEP-CC**
Juicio No.	2602-17-EP
Procedencia:	Corte Constitucional
Resumen:	Las decisiones judiciales impugnadas son las sentencias dictadas el 22 de mayo de 2017, por la jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Samborondón y el 22 de junio de 2017 (resolución de mayoría) por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del proceso contravencional N.° 09823-2017.

SIGLAS UTILIZADAS EN LA TABLA DE DERECHOS HUMANOS

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CEDH: Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

DADH: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos

CAFDH: Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos

ColloQUIUM
Editorial - Centro de Formación